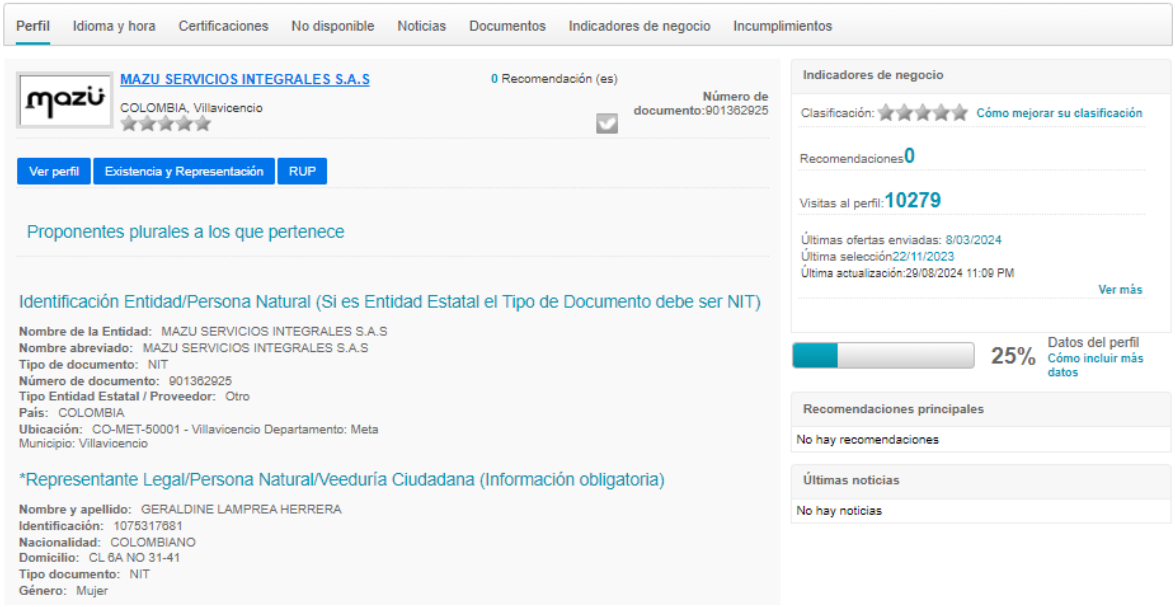
SOPORTES SANCIONES MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S

NIT 901362925



Perfil | Idioma y hora | Certificaciones | No disponible | Noticias | Documentos | Indicadores de negocio | Incumplimientos

MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
COLOMBIA, Villavicencio
0 Recomendación (es)
Número de documento:901362925

Ver perfil | Existencia y Representación | RUP

Proponentes plurales a los que pertenece

Identificación Entidad/Persona Natural (Si es Entidad Estatal el Tipo de Documento debe ser NIT)

Nombre de la Entidad: MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
Nombre abreviado: MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
Tipo de documento: NIT
Número de documento: 901362925
Tipo Entidad Estatal / Proveedor: Otro
País: COLOMBIA
Ubicación: CO-MET-50001 - Villavicencio Departamento: Meta Municipio: Villavicencio

*Representante Legal/Persona Natural/Veeduría Ciudadana (Información obligatoria)

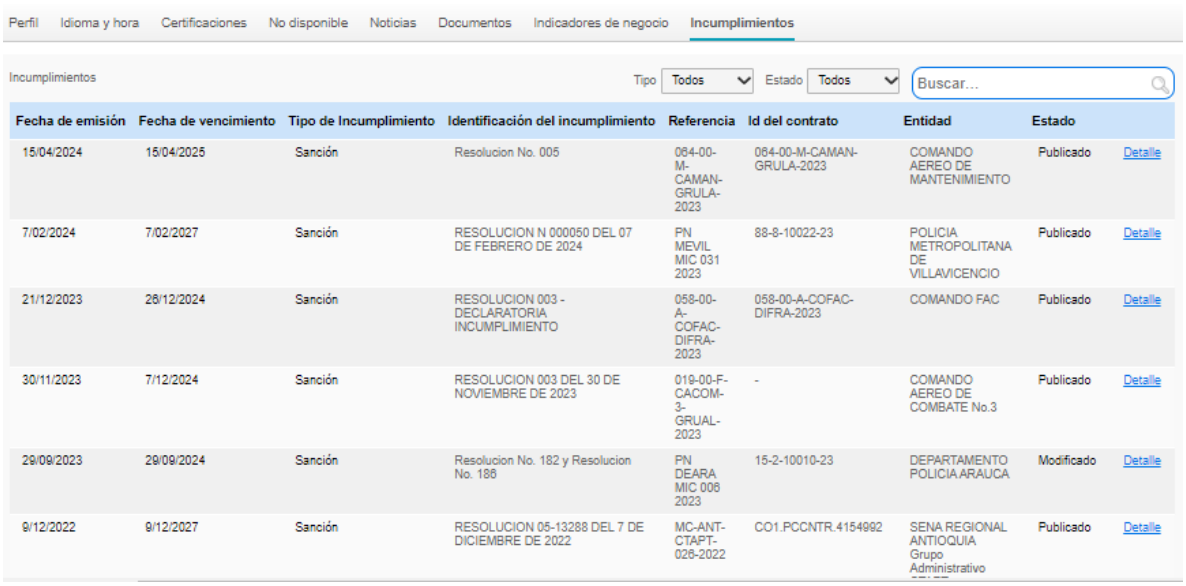
Nombre y apellido: GERALDINE LAMPREA HERRERA
Identificación: 1075317681
Nacionalidad: COLOMBIANO
Domicilio: CL 6A NO 31-41
Tipo documento: NIT
Género: Mujer

Indicadores de negocio
Clasificación: Cómo mejorar su clasificación
Recomendaciones:0
Visitas al perfil:10279
Últimas ofertas enviadas: 8/03/2024
Última selección22/11/2023
Última actualización:29/08/2024 11:09 PM
Ver más

25% Datos del perfil Cómo incluir más datos

Recomendaciones principales
No hay recomendaciones

Últimas noticias
No hay noticias



Perfil | Idioma y hora | Certificaciones | No disponible | Noticias | Documentos | Indicadores de negocio | Incumplimientos

Incumplimientos

Tipo: Todos | Estado: Todos | Buscar...

Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Tipo de Incumplimiento	Identificación del incumplimiento	Referencia	Id del contrato	Entidad	Estado	
15/04/2024	15/04/2025	Sanción	Resolucion No. 005	064-00-M-CAMAN-GRULA-2023	064-00-M-CAMAN-GRULA-2023	COMANDO AEREO DE MANTENIMIENTO	Publicado	Detalle
7/02/2024	7/02/2027	Sanción	RESOLUCION N 000050 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024	PN MEVIL MIC 031 2023	88-8-10022-23	POLICIA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO	Publicado	Detalle
21/12/2023	28/12/2024	Sanción	RESOLUCION 003 - DECLARATORIA INCUMPLIMIENTO	058-00-A-COFAC-DIFRA-2023	058-00-A-COFAC-DIFRA-2023	COMANDO FAC	Publicado	Detalle
30/11/2023	7/12/2024	Sanción	RESOLUCION 003 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023	019-00-F-CACOM-3-GRUAL-2023	-	COMANDO AEREO DE COMBATE No.3	Publicado	Detalle
29/09/2023	29/09/2024	Sanción	Resolucion No. 182 y Resolucion No. 186	PN DEARA MIC 006 2023	15-2-10010-23	DEPARTAMENTO POLICIA ARAUCA	Modificado	Detalle
9/12/2022	9/12/2027	Sanción	RESOLUCION 05-13288 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022	MC-ANT-CTAPT-026-2022	CO1.PCCNTR.4154992	SENA REGIONAL ANTIOQUIA Grupo Administrativo	Publicado	Detalle

VER INHABILIDAD

Ver inhabilidad

blank

Autor de la entidad	COMANDO AEREO DE MANTENIMIENTO COLOMBIA, Madrid Número de documento 800141641
Proveedor	MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S COLOMBIA, Villavicencio Número de documento 901362925
Estado actual	Publicado
Tipo	Sanción
Tipo de sanción	Clausula Penal
Valor total	12.059.379,79COP *blank*
Valor pagado	0,00COP *blank*
Acta de sanción	Resolucion No. 005
Fecha de expedición	15/04/2024 7:00:00 AM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Causal de la sanción	Incumplimiento Total
Referencia	064-00-M-CAMAN-GRULA-2023
Referencia de Contrato	064-00-M-CAMAN-GRULA-2023
Fecha de vencimiento de la sanción	15/04/2025 6:00:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Es un incumplimiento y tiene que ser considerado para la inhabilidad?	○ Sí ◉ No *
Las garantías están aplicadas?	○ Sí ◉ No

Documentación

blank

	Nombre	Descripción
☐	Resolucion Sancion. CTO 064-00-M-CAMAN-GRULA-2023.pdf	Resolucion Sancion. CTO 064-00-M-CAMAN-GRULA-2023.pdf
☐	Resolucion No. 006 - Resuelve recurso de repocisión CTO. 064-2023.pdf	Resolucion No. 006 - Resuelve recurso de repocisión CTO. 064-2023.pdf
☐	CONSTANCIA EJECUTORIA Y FIRMEZA - CONTRATO N 064-00-M-CAMAN-GRULA-2023.pdf	CONSTANCIA EJECUTORIA Y FIRMEZA - CONTRATO N 064-00-M-CAMAN-GRULA-2023.pdf

Descargar seleccionados

Histórico

blank

Fecha	Estado previo	Estado siguiente	Justificación	Autor
13/06/2024 8:19:07 AM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*	Borrador	Publicado	-	JOHANNA GOMEZ SIERRA

VER INHABILIDAD

Ver inhabilidad

blank

Autor de la entidad
POLICIA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO
COLOMBIA, Villavicencio
Número de documento 900486513

Proveedor
MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
COLOMBIA, Villavicencio
Número de documento 901362925

Estado actual Publicado

Tipo Sanción

Tipo de sanción Clausula Penal

Valor total 898.882,00COP
blank

Valor pagado 898.882,00COP
blank

Acta de sanción RESOLUCION N 000050 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024

Fecha de expedición 7/02/2024 7:00:00 AM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Causal de la sanción c) PENAL PECUNIARIA.- De conformidad con lo previsto en los artículos 1592 y 1599 del código civil colombiano, en caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total o parcial de las obligaciones derivadas de la presente aceptación de oferta, EL CONTRATISTA pagará a la POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO, a título de pena pecuniaria, una suma equivalente al veinte por

	ciento (20%) del valor de la aceptación de oferta cuando se trate de incumplimiento total de la aceptación de oferta y proporcional al incumplimiento parcial de la aceptación de oferta que no supere el porcentaje señalado. Para efectos de calcular el monto del incumplimiento parcial relativo a la obligación de plazo de ejecución, se empleará la misma fórmula de estimación de valor contemplada en el literal a) del presente ítem. El pago de la cláusula penal pecuniaria estará amparado mediante póliza de seguros en las condiciones establecidas en la presente aceptación de oferta. La Resolución N 000050 del 07 de febrero de 2024, por la cual se decide sobre el incumplimiento parcial, y la aplicación de la clausula penal pecuniaria establecida en el contrato Nº 88-8-10022-23, por el grupo 6 y copia de la Resol
Referencia	PN MEVIL MIC 031 2023
Referencia de Contrato	**88-8-10022-23**
Fecha de vencimiento de la sanción	**7/02/2027 7:00:00 AM** *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Es un incumplimiento y tiene que ser considerado para la inhabilidad?	○ Sí ◉ No *
Las garantías están aplicadas?	○ Sí ◉ No

Documentación

blank

	Nombre	Descripción
☐	RESOLUCION N 000050 07022024.pdf	RESOLUCION N 000050 07022024.pdf
☐	RESOLUCION N 000051 07022024.pdf	RESOLUCION N 000051 07022024.pdf
☐	RESOLUCION N 000117 12032024.pdf	RESOLUCION N 000117 12032024.pdf

Descargar seleccionados

Histórico

blank

Fecha	Estado previo	Estado siguiente	Justificación	Autor
7/06/2024 10:10:31 AM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*	Borrador	Publicado	-	linda yibeth peña

VER INHABILIDAD

Ver inhabilidad

blank

Autor de la entidad	COMANDO FAC COLOMBIA, Bogotá Número de documento 899999102
Proveedor	MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S COLOMBIA, Villavicencio Número de documento 901362925
Estado actual	**Publicado**
Tipo	**Sanción**
Tipo de sanción	**Clausula Penal**
Valor total	**14.803.055,40COP** *blank*
Valor pagado	**14.803.055,40COP** *blank*
Acta de sanción	**RESOLUCION 003 - DECLARATORIA INCUMPLIMIENTO**
Fecha de expedición	**21/12/2023 3:00:00 PM** *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Causal de la sanción	**Por cual se declara el incumplimiento parcial del Contrato N.° 058-00-A-COFAC-DIFRA-2023 y, se impone una sanción a MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con NIT. 901.362.906-9.**

Referencia	058-00-A-COFAC-DIFRA-2023
Referencia de Contrato	**058-00-A-COFAC-DIFRA-2023**
Fecha de vencimiento de la sanción	**26/12/2024 7:00:00 AM** *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Es un incumplimiento y tiene que ser considerado para la inhabilidad?	(•) Sí ( ) No *
Las garantías están aplicadas?	(•) Sí ( ) No
Solicitud de garantías	**Cumplimiento - Cumplimiento del contrato**

Documentación

blank

	Nombre	Descripción
☐	CONSTANCIA DE EJECUTORIA.pdf	CONSTANCIA DE EJECUTORIA.pdf
☐	RESOLUCION 003 - DECLARATORIA INCUMPLIMIENTO.pdf	RESOLUCION 003 - DECLARATORIA INCUMPLIMIENTO.pdf
☐	RESOLUCION 004 - RECURSO REPOSICION.pdf	RESOLUCION 004 - RECURSO REPOSICION.pdf

Descargar seleccionados

Histórico

blank

Fecha	Estado previo	Estado siguiente	Justificación	Autor
29/12/2023 11:41:48 AM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*	Borrador	Publicado	-	PAHOLA PATRICIA TELLEZ BASANTE

VER INHABILIDAD

Ver inhabilidad

blank

Autor de la entidad
CACOM-3
COLOMBIA, Malambo
Número de documento 800141629

Proveedor
MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
COLOMBIA, Villavicencio
Número de documento 901362925

Estado actual Publicado

Tipo Sanción

Tipo de sanción Clausula Penal

Valor total 1.013.975,20COP
blank

Valor pagado 0,00COP
blank

Acta de sanción RESOLUCION 003 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

Fecha de expedición 30/11/2023 7:00:00 AM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Causal de la sanción Hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria prevista en el contrato No. 019-00-F-CACOM-3-GRUAL-2023, equivalente a un veinte por ciento (20%) del valor del contrato incumplido, esto es, por la suma de UN MILLON TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 20/100 ($1.013.975,20) M/CTE en contra del Contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S identif icada con NIT No. 901362906-9, a favor del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA

	No. 901362906-9, a favor del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA – COMANDO AEREO DE COMBATE No. 3. Con ocasión de la celebración del Contrato, y de conformidad con las normas que rigen la materia, la cual fue debidamente aceptada y f irmada por el contratista.
Referencia	019-00-F-CACOM-3-GRUAL-2023
Referencia de Contrato	
Fecha de vencimiento de la sanción	**7/12/2024 7:00:00 AM** *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Es un incumplimiento y tiene que ser considerado para la inhabilidad?	(•) Sí ( ) No *
Las garantías están aplicadas?	( ) Sí (•) No

Documentación

blank

	Nombre	Descripción
☐	RESOLUCION 003-2023 INCUMPLIMIENTO 019-00-F-CACOM-3-GRUAL-2023 (1) (2).pdf	RESOLUCION 003-2023 INCUMPLIMIENTO 019-00-F-CACOM-3-GRUAL-2023 (1) (2).pdf
☐	CONSTANCIA EJECUTORIA RES 003 DEL 30NOV2023 CTO 019-2023 (2).pdf	CONSTANCIA EJECUTORIA RES 003 DEL 30NOV2023 CTO 019-2023 (2).pdf

Descargar seleccionados

Histórico

blank

Fecha	Estado previo	Estado siguiente	Justificación	Autor
14/12/2023 3:28:24 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*	Borrador	Publicado	-	GUSTAVO ADOLFO ARIZA MARQUEZ

VER INHABILIDAD

Justificación

blank

Ver inhabilidad

blank

Autor de la entidad	DEPARTAMENTO POLICIA ARAUCA Número de documento 800140602
Proveedor	MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S COLOMBIA, Villavicencio Número de documento 901362925
Estado actual	Modificado
Tipo	Sanción
Tipo de sanción	Clausula Penal
Valor total	1.554.000,00COP *blank*
Valor pagado	0,00COP *blank*
Acta de sanción	Resolucion No. 182 y Resolucion No. 186
Fecha de expedición	29/09/2023 10:00:00 AM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Causal de la sanción	INCUMPLIMIENTO TOTAL EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO No 15-2-10010-23
Referencia	PN DEARA MIC 006 2023
Referencia de Contrato	15-2-10010-23
Fecha de vencimiento de la sanción	29/09/2024 7:00:00 AM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Es un incumplimiento y tiene que ser considerado para la inhabilidad?	○ Sí ◉ No *
Las garantías están aplicadas?	◉ Sí ○ No
Solicitud de garantías	Cumplimiento - Cumplimiento del contrato

Documentación

blank

	Nombre	Descripción
☐	RESOLUCIÓN 182 DEL 29092023.pdf	RESOLUCIÓN 182 DEL 29092023.pdf
☐	RESOLUCIÓN 185 DEL 29092023.pdf	RESOLUCIÓN 185 DEL 29092023.pdf

Descargar seleccionados

Histórico

blank

Fecha	Estado previo	Estado siguiente	Justificación	Autor
30/10/2023 4:10:50 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*	Borrador	Publicado	-	YEDINSON ENRIQUE SANCHEZ CARRILLO
30/10/2023 4:11:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*	Publicado	Modificado	-	YEDINSON ENRIQUE SANCHEZ CARRILLO

VER INHABILIDAD

Ver inhabilidad

blank

Autor de la entidad
SENA REGIONAL ANTIOQUIA Grupo Administrativo CTAPT
COLOMBIA, Apartadó
Número de documento 899999034

Proveedor
MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
COLOMBIA, Villavicencio
Número de documento 901362925

Estado actual Publicado

Tipo Sanción

Tipo de sanción Clausula Penal

Valor total 1.381.930,00COP
blank

Valor pagado 1.381.930,00COP
blank

Acta de sanción RESOLUCION 05-13288 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022

Fecha de expedición 9/12/2022 7:00:00 AM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Causal de la sanción Por incumplimiento total de Contrato, se resolvio ademas el recuerso de reposicion mediante la Resolución 05-13306 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022

Referencia MC-ANT-CTAPT-026-2022

Referencia de Contrato	CO1.PCCNTR.4154992
Fecha de vencimiento de la sanción	9/12/2027 7:00:00 AM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Es un incumplimiento y tiene que ser considerado para la inhabilidad?	Sí No *
Las garantías están aplicadas?	Sí No

Documentación

blank

	Nombre	Descripción
☐	AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO MC-ANT-CTAPT-026-2022.pdf	AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO MC-ANT-CTAPT-026-2022.pdf
☐	CONSTANCIA DE EJECUTORIA MC-ANT-CTAPT-026-2022.pdf	CONSTANCIA DE EJECUTORIA MC-ANT-CTAPT-026-2022.pdf
☐	RESOLUCION DE REPOSICIÓN MC-ANT-CTAPT-026-2022.pdf	RESOLUCION DE REPOSICIÓN MC-ANT-CTAPT-026-2022.pdf
☐	RESOLUCIÓN DECLARACION DE INCUMPLIMIENTO MC-ANT-CTAPT-026-2022.pdf	RESOLUCIÓN DECLARACION DE INCUMPLIMIENTO MC-ANT-CTAPT-026-2022.pdf

Descargar seleccionados

Histórico

blank

Fecha	Estado previo	Estado siguiente	Justificación	Autor
16/12/2022 12:17:38 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*	Borrador	Publicado	-	Robinson Jairo Dominguez Gutierrez

CONSTANCIA EJECUTORIA Y FIRMEZA

En la fecha, se deja constancia que la RESOLUCIÓN No. 005 DEL 15 de abril de 2024 ("Por medio de la cual se declara el incumplimiento del Contrato N.º **064-00-M-CAMAN-GRULA-2023** y, se impone una sanción a **MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.,** cuyo objeto es ***PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y RECUPERACIÓN A TODO COSTO DEL EQUIPO DE SOLDADURA MILLER DINASTY 350 Y MILLER DINASTY 700 PERTENECIENTES AL GRUPO LOGÍSTICO AERONÁUTICO DEL CAMAN SEGÚN FICHA TÉCNICA***), expedida por el Segundo Comandante y Ordenador del Gasto del COMANDO AEREO DE MANTENIMIENTO, quedó ejecutoriada y cobró firmeza, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el once (11) junio de 2024, en virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Para el efecto se remitió por correo electrónico al contratista y su garante y también fue publicado por la plataforma SECOP II, igualmente se deja constancia que su garante, NO SE PRESENTÓ a la audiencia ni presentó recurso alguno, por su parte, la entidad respondió mediante Resolución No. 006 del 7 de junio de 2024 el recurso interpuesto por la empresa **MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS, COMO CONSECUENCIA no** procede recurso alguno, por lo cual queda debidamente ejecutoriado el mismo.

Se expide la presente certificación, en la ciudad de Bogotá, a los once (11) días de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniente Coronel **MARIBEL SILVA BARRERA**
Segundo Comandante y Delegado Contractual CAMAN

Elaboró: ASD2. JOHANNA GOMEZ SIERRA
Asesor contratación

Aprobó: MY.OSCAR DAVID CAMACHO MEDINA
Jefe DECOP

Detalles de mensaje

Referencia interna:	054-00-M-CAMAN-GRUAL-2023
Descripción del proceso	La prestación del servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y adecuación a todo costo (incluye herramientas, materiales,
De:	COMANDO AEREO DE MANTENIMIENTO
Usuario:	JOHANNA GOMEZ SIERRA
Fecha:	4 días de tiempo transcurrido *(21/12/2023 2:41:14 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Para:	COMERCIALIZADORA ELECTROMERO S.A.S.; ACQUALITY S.A.S.; AUSAR S.A.S; SINERGY JDF SAS; MAFER SAS; HIDROSFERA INGENIERIA; ROBOTICA Y DOMOTICA SAS; INDULTEC SOLUCIONES INTEGRALES SAS; ASESORIAS CONTRACTUALES RYA; SUBE INGENIERIA SAS; ALL TECHNOLOGICAL SERVICES ATS SAS; CONINCAG SAS; CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA AMBIENTAL Y CIVIL CONCREAMBIENTE S.A.S ; Soluciones y Servicios Ambientales s.a.s.; BASA DISEÑO S.A.S; UNINGECOL SA; OCEAN PLANET SAS; SOLUCIONES DE INGENIERIA Y PROYECTOS CAV SAS; CONSORCIO VENTURA; ILN CONSULTING SAS; GUIDO OMAR MAYA DURANGO; ECOTECHNOS SAS; SERVICIOS DE INGENIERIA ELECTRONICA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S SELTEL S.A.S; WRUSSY INGENIEROS S.A.S; CRR SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S; Ingeniería Terra S.A.S.; OMP S.A.S; DESARROLLADORA DE PROYECTOS ROCA FUERTE S.A.S.; JOSBEING SAS; watson esneider mosquera gamboa ; MAINTAINING SOLUTIONS; FREDY EBERTO MARTINEZ MERCADO; M&P INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S.;
Referencia del mensaje	CO1.MSG.5712560
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	RESOLUCION No. 004

Texto de mensaje

Buenas tardes, me permito dejar en archivo anexo la Resolución No. 004. la cual se declara el incumplimiento total de Contrato No. 054-00-M-CAMAN*GRUAL-2023.
Lo anterior para conocimiento publico.



ASD2. JOHANNA GOMEZ SIERRA

Para: Luis Eduardo trujillo <letd50@hotmail.com>; Maintaining Solution <maintaining.solution@outlook.com>

Jue 21/12/2023 2:40 PM

CC: TC. MARIBEL SILVA BARRERA; TC. DEYSSON ASDRWAL MATEUS ACERO; MY. ERIKA LORENA DUARTE CAMACHO; MY. OSCAR DAVID CAMACHO MEDINA

Resolucion Incumplimiento (...
320 KB

Buenas tardes, me permito dejar en archivo anexo la Resolución No. 004. la cual se declara el incumplimiento total de Contrato No. 054-00-M-CAMAN*GRUAL-2023, la cual tambien se encuentra publicada en el SECOP II.

Lo anterior para conocimiento publico.

Asesor Defensa 2. Johanna Gomez Sierra
Asesor Contratos
Departamento de Compras Publicas - CAMAN
COMANDO AEREO DE MANTENIMIENTO
Carrera 5 No. 2 – 91 Sur - Madrid - Cundinamarca - Colombia
601-8209040 - EXT. 69542
johana.gomez@fac.mil.co

FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA
ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

De acuerdo al **CONTRATO ELECTRONICO DE PRESTACIÒN DE SERVICIOS No. 054-00-M-CAMAN-GRUAL-2023,** que tiene como objeto "***LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y ADECUACIÓN A TODO COSTO (INCLUYE HERRAMIENTAS, MATERIALES, ACCESORIOS, MANO DE OBRA, MONITOREO, IMPREVISTOS, ENTRE OTROS) (1) DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, (2) POZO PROFUNDO, (3) SISTEMA DE LA RED DE EYECCIÓN, (4) ELECTROBOMBAS, Y (5) ESTUDIOS AMBIENTALES PARA EL COMANDO AÉREO DE MANTENIMIENTO***", se deja constancia que se corrige el número de la Resolución de Incumplimiento que se menciona en el mensaje del SECOP II y en el Correo ELECTRONICO , la cual es de la siguiente manera:

Resolución No. 005

Para constancia se firma a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de 2023.



ASD2 JOHANNA GOMEZ SIERRA
Asesor Contratación

Vo.Bo. MY. OSCAR DAVID CAMACHO MEDINA
Jefe Departamento de Compras Publicas

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

FUERZA AÉREA COLOMBIANA

COMANDO AEREO DE MANTENIMIENTO

RESOLUCIÓN No. 006

(7 de junio de 2024)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** contra la Resolución N. **005 del 15 de abril de 2024.** Por cual se declaró el incumplimiento del Contrato N.º 064-00-M-CAMAN-GRULA-2023 y, se impuso una sanción a **MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, con NIT. 901.362.906-9.

LA SEÑORA SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR DEL CAMAN

Con fundamento en los artículos 3, 4, 12, 13,14 y 59 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011, Contrato 064-00-M-CAMAN-GRULA-2023, póliza de seguro No. 560 47 994000167694 emitida por Aseguradora Solidaria de Colombia, Resolución 1123 del 20 de noviembre de 2023, mediante la cual se nombra a la ordenadora del gasto y, demás normas que regulan la contratación pública,

CONSIDERANDO QUE,

1. En Resolución N.°005 del 15 de abril de 2024, se declaró el incumplimiento del Contrato Nº 064-00-M-CAMAN-GRULA-2023, por parte del contratista, MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con NIT. 901.362.906-9 representada legalmente por Mario Alejandro Suaza Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía N°1.075.260.584. En consecuencia, se sancionó al contratista al pago de doce millones cincuenta y nueve mil trescientos setenta y nueve con setenta y nueve centavos ($12.059.379,79), por concepto de cláusula penal pecuniaria.

2. Notificada la resolución en audiencia, el contratista interpuso y sustentó recurso de reposición. (registrado en la grabación del 15 de abril de 2024, desde el minuto 1:35 hasta el 53:57)

Consideraciones de la entidad.

1. **Admisión del recurso.**

En la oportunidad correspondiente, MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. interpone y sustenta recurso de reposición contra la Resolución N. 005 del 15 de abril de 2024. En consecuencia, se admite el recurso interpuesto por el contratista.

2. **Solicitud probatoria.**

En la sustentación del recurso, el contratista solicitó *"Certificados de idoneidad junto el informe expedido por la persona que conoce la parte técnica por parte de la entidad y que se supone es quien informa que los mismos no han cambiado de estado de inoperativo a funcional".* Por tanto, procede la entidad a pronunciarse sobre dicha solicitud.

La entidad advierte que la prueba solicitada es inconducente, ya que no contribuye en absoluto a desvirtuar la legalidad del acto recurrido ni a controvertir los cargos de incumplimiento declarados por la administración respecto a las obligaciones del contratista.

Es importante precisar que, al no contar con personal certificado por el fabricante de los equipos Miller Dinasty para su mantenimiento y/o reparación, la entidad procedió con la contratación de un servicio de mantenimiento y recuperación a todo costo a efectos de poner nuevamente en funcionamiento los equipos relacionados en el objeto del acuerdo negocial.

No obstante, el personal del taller de soldadura del Grupo Logístico Aeronáutico del CAMAN está altamente calificado en la realización de uniones soldadas de materiales metálicos y en la operación de los equipos de soldadura TIG Miller Dinasty 700 y Miller Dinasty 350. Como evidencia, el operario AS16 Nieto Rodríguez Juan Ricardo cuenta con certificaciones AWS (American Welding Society) D17.1. Cabe aclarar que la AWS es una de las organizaciones más importantes en el campo de la soldadura a nivel mundial, desempeñando un papel crucial en establecer estándares, proporcionar certificaciones y capacitación, promover la

investigación y organizar eventos que mejoran significativamente la calidad, seguridad y productividad en la industria de la soldadura. Por lo tanto, el personal está plenamente capacitado para determinar si el equipo produce el arco eléctrico idóneo que genere un charco de fusión, permitiendo realizar la unión de elementos metálicos a través del proceso TIG.

El Consejo de Estado, frente a la conducencia y pertinencia de la prueba ha preceptuado:

[…]

> «La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso." Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.»

En tal sentido, la prueba solicitada no demuestra la operatividad de los equipos, como lo solicitó el contratista, ya que el resultado esperado del contrato suscrito es su funcionalidad en las labores cotidianas para las cuales fueron creados dichos equipos. Por lo tanto, la administración rechaza la solicitud probatoria solicitada en el recurso.

3. Análisis del recurso.

Encuentra la entidad que las razones de inconformidad planteadas por el contratista corresponden a hechos propios de un descargo, los cuales deben exponerse en la etapa procesal correspondiente. Asimismo, realiza afirmaciones que suponen negligencia e inobservancia de la preclusividad de las etapas contractuales y desbordan la finalidad de la actuación administrativa.

No obstante, se procederá con la valoración de cada uno de los argumentos a efectos de garantizar los derechos que le asisten a MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

3.1 Aplicación del principio de proporcionalidad en la sanción impuesta por la entidad.

El contratista solicita que la entidad aplique el principio de proporcionalidad en la decisión adoptada. En ese sentido, este hace referencia a una sentencia del Consejo de Estado, la cual no cita específicamente. Sin embargo, la entidad procedió a consultar tal providencia, encontrando que la misma corresponde a la sentencia con número de radicado 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009), proferida el 13 de noviembre de 2008 por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Al final de la providencia mencionada, durante la exposición del recurso, el contratista hace referencia al siguiente fragmento:

[…]

> "Finalmente, cabe agregar que, si el objeto del contrato es indivisible, de modo que sólo sirve al contratante su ejecución completa, el valor de la cláusula penal se debe pagar íntegramente; salvo que la administración acepte del contratista la parte ejecutada."

Es importante mencionar que el objeto de contrato es la «*Prestación del servicio de mantenimiento y recuperación a todo costo del equipo de soldadura miller dinasty 350 y miller dinasty 700 pertenecientes al Grupo Logístico Aeronáutico del CAMAN según ficha técnica».* Dicho objeto es indivisible, es decir, no se contrató por partes la prestación del servicio, de modo que solo se beneficia al contratante si se ejecuta en su totalidad, es decir, que el resultado de la ejecución contractual debió ser el cien por ciento (100%) y no una parte.

Por lo tanto, el monto de la cláusula penal no puede disminuirse porque, de un lado, el deber de realizar el servicio de mantenimiento no era una obligación divisible que pudiera cumplirse parcialmente y que permitiera una reducción proporcional teniendo en cuenta la parte o el porcentaje cumplido y aceptado por el contratante, se trata de una obligación especifica que no admite el cumplimiento parcial.

La FAC-CAMAN, con el propósito de asegurar el respeto de los derechos y las obligaciones de todas las partes involucradas, incluyó en el contrato la cláusula penal pecuniaria, la cual fue aceptada por la empresa contratista. Está se implementó como medida de compensación en caso de incumplimiento total o parcial, así como ante demoras en el cumplimiento del contrato, con la finalidad de anticipar la valoración del daño compensatorio. En esencia, este acuerdo desempeña la función reparadora del perjuicio. La razón detrás de su inclusión en el contrato radica en que la parte beneficiaria no necesita demostrar los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la otra parte; simplemente debe probar el

daño real que no esté cubierto por la pena cuando este sea superior a la estimación realizada por las partes.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en decisión del 26 de enero de 2023, Radicación 15001-23-33-000-2019-00076-01 (67.430). establece las circunstancias en las que una entidad estatal debe apartarse del principio de proporcionalidad.
[…]

> «El consorcio echó de menos la falta de graduación del monto de la cláusula penal pecuniaria por el cumplimiento proporcional de las obligaciones a su cargo, para hacer ese ejercicio debe considerarse, en primer lugar, la forma como esta se pactó, en este caso las partes acordaron en el numeral 7.53 del pliego de condiciones lo siguiente:
>
> > “Para el caso de incumplimiento definitivo de cualquiera de las obligaciones a cargo del contratista, se estipula una cláusula penal pecuniaria equivalente al 10% del valor total del contrato y de forma proporcional al avance de la obra. El pago del valor aquí estipulado a título de cláusula penal pecuniaria se considerará como indemnización parcial y no definitiva de los perjuicios causados con el incumplimiento; en consecuencia, el instituto podrá reclamar el pago de los perjuicios que no alcancen a ser indemnizados con el valor de la cláusula penal.” (fl. 104 cdno. ppal. - negrillas adicionales).
>
> En consecuencia, lo pactado solo permite reducir el monto de la cláusula penal cuando el incumplimiento estuviera relacionado con las obras pues, en caso de avance parcial se disminuiría su valor; no obstante, para el resto de las obligaciones no se previó ninguna posibilidad de ajuste.
>
> En efecto, en el contrato se acordó que la estimación anticipada de los perjuicios contenida en la cláusula penal se haría exigible ante cualquier incumplimiento y únicamente podría graduarse su valor por faltas relacionadas con la ejecución de la obra pública objeto del contrato.
>
> Por lo cual, en este caso procede su aplicación por el incumplimiento de la obligación de hacer el cierre ambiental sin lugar a graduar el monto de la cláusula penal porque, en los términos del artículo 1596 del Código Civil en línea con lo acordado por las partes, la posibilidad de exigir dicha rebaja solo quedó regulada respecto del cumplimiento parcial de las obras. Dice la norma:
>
> > **“Articulo 1596. Rebaja de la pena por incumplimiento parcial. Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación** principal y el acreedor acepta esta parte**, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento** de la obligación principal**.”** (se resalta).
>
> En similares términos, el artículo 867 del Código de Comercio también estipula la posibilidad de reducir equitativamente la pena por el incumplimiento:

"**Artículo 867. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento**, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.

Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, **podrá el juez reducir equitativamente la pena**, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte." (negrillas adicionales).

En esta materia la doctrina indica claramente que la reducción implica tener en cuenta la forma como fue pactada la estipulación, determinar a qué obligación u obligaciones se refiere y establecer si la obligación concernida puede cumplirse de manera parcial, así:

"**En la regulación de la cláusula penal está contemplada la posibilidad de su rebaja, concebida sobre un principio de mera equidad, para los eventos de cumplimiento parcial de la obligación** (…).

En este frente resulta útil señalar entonces que, en principio, cuando el deudor realice pago parcial de la obligación garantizada, tiene derecho a pedir la reducción proporcional de la pena pactada para el evento de incumplimiento de dicha obligación, lo que a su vez implica y exige, necesariamente, la división de ésta; pero, como lo ha señalado la doctrina, **la precitada regla es inaplicable al menos en dos hipótesis: (i) cuando alguna de las dos obligaciones** –la principal (garantizada) o la accesoria (la pena)– **es naturalmente indivisible**; **y (ii) cuando aun siendo una u otra divisible, se pacta expresamente que la pena se aplicará para el caso de incumplimiento total o parcial de la obligación**.

En relación con el primer escenario –el carácter indivisible de la cláusula penal– se afirma, con razón, a manera de regla general, que la naturaleza divisible o indivisible de la obligación principal **determina, correlativamente, la divisibilidad o indivisibilidad de la pena y, por consiguiente, la posibilidad de reducción o no de la misma**; en ese sentido, Ospina Fernández señala que: 'La naturaleza de la obligación principal, según que esta sea divisible o no, determina, en principio, régimen análogo para la obligación penal accesoria. Si aquella versa sobre un objeto natural o jurídicamente divisible. la pena también lo será, desde luego si ella consiste en una prestación susceptible de división. Por el contrario, si la obligación principal es natural o jurídicamente indivisible, en principio la pena sigue el mismo régimen'.

Por su parte, **la segunda eventualidad es una clara consecuencia de la autonomía negocial que tienen las partes para determinar, ellas mismas, los términos y el alcance de la cláusula penal que pactan, en la medida en que, independientemente del carácter divisible o no de una u otra obligación, lo cierto es que cuando la pena se pacta en esos**

> **términos, vale decir, para el caso de incumplimiento total o parcial de la obligación, puede ésta ser cobrada en su totalidad** incluso frente al evento de cumplimiento parcial de la obligación principal por parte del deudor, sin habilitar la posibilidad de reducción en los términos consagrados en el artículo 1596 del Código Civil; es que en el marco de la autonomía de la voluntad, no es lo mismo pactar, respecto de una determinada obligación –principal–, que en caso de incumplimiento – sin distinción alguna– o de incumplimiento total, se causará una pena de determinado valor, que pactar, en relación con la misma obligación – principal–, que en caso de incumplimiento total o parcial de la misma – cualquiera de los dos eventos– ; se causará una pena de determinado valor, pues en el primer evento cabe la posibilidad de rebaja proporcional, ya que tiene sentido entender que a incumplimiento total, pena total, y a incumplimiento parcial, pena parcial, pero sin que ocurra lo mismo en el segundo, porque las partes acordaron, que para el caso de incumplimiento, tanto total como parcial, los perjuicios se estimaban en la misma suma plasmada en la cláusula penal correspondiente.»

En ese entendido, en la cláusula penal pecuniaria del contrato 064-00-M-CAMAN-GRULA-2023, se pactó de la siguiente manera:

> "En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total o parcial de las obligaciones del presente Contrato, El Contratista debe pagar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA – COMANDO AEREO DE MANTENIMIENTO, a título de indemnización, una suma equivalente al 20% del valor del contrato. El valor pactado de la presente cláusula penal es el de la estimación anticipada de perjuicios, no obstante, la presente cláusula no impide el cobro de todos los perjuicios adicionales que se causen sobre el citado valor. Este valor puede ser compensado con los montos que adeude LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA – COMANDO AEREO DE MANTENIMIENTO a EL CONTRATISTA con ocasión de la ejecución del Contrato, de conformidad con las normas que rigen la materia."

Así las cosas, además de la indivisibilidad del objeto contractual, la estipulación contractual acordada no permitía la aplicación proporcional del monto de la cláusula penal pecuniaria en relación con la obligación incumplida, es decir, no se pactó que la misma se aplicaría en atención al cumplimiento total o parcial del contrato. Por lo tanto, queda demostrado que la administración dispone de suficientes elementos para adoptar una decisión que se aparte del principio de proporcionalidad y no acoger lo solicitado por la parte recurrente.

3.2 La entidad no aceptó la prórroga solicitada por el contratista.

Aunque este argumento debió haberse presentado durante la etapa de descargos, la administración considera relevante hacer algunas precisiones al respecto.

La Corte Constitucional, en sentencia de control de constitucionalidad 300 de 2012[1], establece una serie de parámetros que le asisten a la modificación de un contrato estatal.

> […]
>
> «El que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que **la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.**[19][2] La Sala de Consulta explicó:
>
> > "La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las *condiciones técnicas, económicas y financieras,* (artículo 4.8), *no sobrevenga mayor onerosidad,* (artículo 4.9), *acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias,* (ibídem), *evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación,* (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.
> >
> > Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.
> >
> > De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que **toda modificación debe tener**

[1] M.P. Adriana María Guillén Arango

[2] Por ejemplo, las causas previstas en los artículos 14 y 16 de la ley 80.

> **una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes"**[20][3] (negrilla fuera del texto)."

La modificación de contratos estatales es legalmente factible, pero esta medida es excepcional y solo procede cuando se busca salvaguardar el interés público. Es necesario que la entidad verifique y se pueda comprobar que la causa de la modificación es genuina y verídica, y que está respaldada por disposiciones legales. Esto significa que la modificación debe basarse no solo en circunstancias factuales surgidas durante la ejecución del contrato, sino también en la necesidad de cumplir con las previsiones establecidas por el legislador. Por lo tanto, para determinar si un contrato específico puede ser objeto de modificación, la administración debe analizar en cada caso la presencia de los aspectos mencionados anteriormente.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó en el concepto 2263 del 17 de marzo del 2016 que, la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su modificación, está sometida a límites legales; límites de los cuales resulta necesario mencionar:

> "Límites de orden formal, que comprenden: i) La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que modificación de los contratos conste por escrito; ii) la motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido."

Así las cosas, todos los requerimientos de elaboración de adición, prórroga u otrosí de convenio y/o contrato deberán obedecer a consideraciones técnicas, financieras

---

[3] En particular, la Sala de Consulta sostiene que son causas autorizadas por la ley, entre otras, las señaladas por el artículo 16 de la ley 80, es decir, "(…) evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él [el contrato]", las cuales –en su concepto- deben interpretarse de la siguiente forma: "Un segundo parecer formula la Sala a partir del verbo 'evitar' utilizado por la norma. Según el Diccionario, significa "apartar algún daño, peligro o molestia, impidiendo que suceda", lo que permite interpretar que la norma está indicando que la administración debe anticiparse a un resultado posiblemente dañino que puede llegar a suceder más adelante en el tiempo. Es absurdo esperar a la paralización o a que el servicio público se afecte, hay que hacer lo posible para que esto no ocurra. Esto implica una labor de planeación y de prevención necesaria para que la modificación del contrato evite el hecho dañino que se anticipa. Se anota que el artículo 18 del mismo Estatuto, al definir las situaciones en las que se puede declarar la caducidad de un contrato estatal, utiliza el mismo concepto, exigiendo de la administración una actuación preventiva más que sancionadora. || Las expresiones 'paralización' y 'afectación grave', corresponden a dos situaciones diferentes que pueden presentarse respecto de la prestación del servicio. La interpretación gramatical de las palabras así lo demuestra, pues la primera indica que una actividad, funcionamiento o proceso se detienen, se quedan quietos, mientras que la segunda denota continuidad pero alterada, cambiada, menoscabada. En la primera de ellas el servicio se interrumpe, mientras que en la segunda continúa pero afectado, es decir se entrega de mala calidad, sin las características suficientes para que sea aceptado sin reparos por los usuarios o beneficiarios del mismo. || La hipótesis de la afectación grave debe ser interpretada en consonancia con los artículos 14 y 2° numeral 3° del mismo Estatuto, pues en el primero de los citados se establece que las finalidades de las potestades de dirección y control, son las de 'evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación'; y la definición de servicio público que trae la segunda norma citada, exige que se preste en 'forma general, permanente y continua.' De estas reglas se desprende con mayor claridad que para la ley no se trata de prestar de cualquier manera el servicio, sino de manera adecuada, general, permanente y continua, esto es, de buena calidad. || Exige el artículo 16 que la afectación sea grave, es decir que tenga implicaciones de fondo en el servicio público de que se trata. Nuevamente utiliza la ley expresiones de textura abierta, las cuales deben aplicarse prudentemente en cada caso concreto."

y jurídicas debidamente justificadas, lo cual deberá evidenciarse en la documentación que acompañe a la solicitud.

Para el caso, la Resolución 005 del 15 de abril de 2024, la entidad no aceptó la solicitud de prórroga debido a la falta de evidencia que respaldara la posibilidad de cumplir con el objeto contractual dentro del tiempo adicional solicitado por el contratista. Como se ha destacado anteriormente, las modificaciones contractuales deben estar justificadas por una causa real y verificable respaldada por la ley, con sustento y evidencia, y alineadas con los propósitos estatales para los cuales se realiza la contratación pública.

Por consiguiente, el contratista no puede considerar "lógico", como lo manifestó en la sustentación del recurso, que la entidad aceptara la segunda prórroga únicamente porque presentaron un documento de importación sin fechas precisas. Especialmente, dado que desde la primera prórroga era evidente que el plazo adicional solicitado, según el mencionado documento de importación, no sería suficiente para cumplir con el contrato.

Además, teniendo en cuenta que no se evidenció progreso en la ejecución del contrato durante el plazo de la primera prórroga, la entidad no consideró conveniente conceder una segunda prórroga. Prueba de ello es que el contratista ni siquiera respetó el cronograma establecido tras la primera modificación contractual y tampoco informó sobre novedades en la importación de los repuestos necesarios para llevar a cabo los mantenimientos pertinentes durante el plazo de ejecución. Esto se evidencia en la reunión de seguimiento contractual del 28 de noviembre de 2023, según lo registrado en el acta general FAC-S-2023-087507-AG, cuando la representante legal -en su momento- manifestó:

> **GERALDINE LAMPREA:** No, claro, yo lo entiendo, pues como le manifiesto al momento, no hemos tenido gracias a Dios ningún retraso, ninguna falla, ninguna situación pues que yo diga no es se está poniendo en riesgo el tiempo de ejecución del contrato, entonces a hoy 28 de noviembre todo va marchando sobre ruedas, o sea, todo va bien. Entonces Pues no, no podría pues digamos a hoy, les puedo decir a al 20 de diciembre, si vamos, pues como seguimos, si seguimos como vamos, perdón todo se entregan en el tiempo que es y en funcionamiento como lo solicita el contrato.

3.3 El contratista argumenta que la entidad retiró los equipos sin dar la oportunidad de realizar pruebas de funcionamiento.

El contratista alega en el recurso presentado lo siguiente:

> “Se reitera que la misma se acercó en camiones el día 09 de abril y se llevó los mismos sin permitir que se les realizaran las pruebas de funcionamiento pues, aunque afortunadamente se cuenta con videos de los mismos, la entidad requería en un acto irresponsable que los técnicos realizaren prueba de amperaje total sin sus elementos de protección, por ende claramente no se accedió a la petición,

> solicitando una espera para poder tomarlos poneros y allí si poder realizar la misma a lo que la entidad se negó llevándose los mismos sin cruzar más palabras."

Posteriormente, señala:

> "Conforme a la ficha técnica, describe las actividades; donde la entidad las resume en estado inoperativo donde claramente se realizaron adquisiciones y se realizaron reparaciones las cuales dieron como resultado no solo que los 2 equipos ya se encontraren a la fecha del fallo con un encendido optimo, sino que de pasar a ser inoperativos solo cuente ahora cada uno con un error el cual se aclara que se encontraba en reparación pero la entidad decide no permitir que se concluya la situación a favor para ambas partes y decide retirarlos del lugar aunque cuentan con un avance de más de 80%."

La entidad advierte que el contrato finalizó el 20 de diciembre de 2023. Conscientes de la necesidad del objeto contratado, se otorgó al contratista un período para que pudiera cumplir con todas las obligaciones establecidas una vez expirado el plazo original. No obstante, el contratista no evidenció avances sobresalientes en su ejecución, pues como se ha reiterado, el objeto contratado no se reducía únicamente a encender los equipos, sino a garantizar su funcionamiento operativo.

El contratista ha hecho referencia en varias ocasiones a la inoperatividad de los equipos, como si este hecho no estuviera claramente especificado en la ficha técnica del acuerdo negociado entre las partes. Por consiguiente, esta circunstancia no debería ser una novedad para el contratista, ya que asumió la responsabilidad de reparar los equipos y dejarlos operativos al aceptar la invitación pública y al suscribir el acta No. FAC-S-2023-080788-AG del 02 de noviembre de 2023, en la cual la entidad entrega los equipos objeto de mantenimiento al contratista bajo las siguientes condiciones: *"Miller Dinasty 700 solo enciende y Miller Dinasty 350 no enciende".*

En ese orden de ideas, la ordenación del gasto como responsable y garante de los bienes públicos a su cargo, contempló la posibilidad de deterioro, intervenciones que pudieran causar daños y la eventual pérdida de los equipos de soldadura Miller Dinasty 350 y Miller Dinasty 700; situaciones que, de llegar a configurarse, son mucho más perjudiciales para la entidad. En consecuencia, se procedió con el retiro de los referidos equipos.

El hecho de que el contratista retuviera bienes del Estado sin la vigencia de un contrato estatal y además no evidenciara progreso en el porcentaje de cumplimiento, no se ajusta al funcionamiento normal de la administración pública. Por tanto, la actuación de la entidad en retirar los bienes es coherente con su deber de custodia, vigilancia y protección de estos.

Con relación a la visita realizada por la entidad para recoger los equipos, el video 2 muestra que el representante de RF LABS, Wilson Romero Sánchez, tomó la iniciativa de demostrar la generación de arco de soldadura en el equipo Miller Dinasty 350. En el video, se le escucha decir: "*Voy a hacerlo con poquito amperaje*

porque no tengo careta, ni nada acá, y es solamente una prueba, esto lo tenemos así en prueba, para hacerle la prueba de arco no más". En ningún momento se observa que el personal técnico de la FAC-CAMAN haya solicitado pruebas sin el uso de elementos de protección industrial para procesos de soldadura. De hecho, el señor Romero Sánchez reconoce la necesidad de usar elementos de protección, pero decide continuar con la demostración.

Cabe precisar que, la prueba se realizó bajo la responsabilidad del representante legal de RF LABS, y se pudo evidenciar que el equipo Miller Dinasty 350 no realiza la fusión de elementos metálicos, considerando que es posible realizar la fusión a bajo amperaje sin usar gas y mascara de protección.

Finalmente, como se refleja en el acta firmada por ambas partes, la entidad y el representante legal de RF LABS, empresa subcontratada, discutieron conjuntamente las condiciones para la devolución de los equipos a la entidad. El representante legal estuvo de acuerdo con las condiciones físicas y operativas de los equipos al momento de la entrega.

3.4 La entidad aceptó que se encontraban actividades realizadas y avance significativo.

El contratista, de manera equivocada, interpreta que la entidad aceptó actividades supuestamente llevadas a cabo después de la fecha de finalización del contrato. Esta interpretación se basa en una solicitud de la supervisión en la que se solicitan los costos de reparación de los equipos sujetos a mantenimiento. Sin embargo, al finalizar esta solicitud, la supervisión aclara: *"Teniendo en consideración que, hasta la fecha, no se ha realizado la entrega de ninguno de los equipos de soldadura MILLER DINASTY en las instalaciones del CAMAN"*. Esta afirmación contradice las declaraciones del contratista, en las que afirma que la entidad aprobó ciertas actividades. Es importante destacar que es imposible validar actividades sin verificar previamente la entrega de los equipos.

Por otro lado, la solicitud de los presuntos gastos en los que incurrió el contratista, realizada por la supervisión, es una acción originada por esta última y no por la ordenación del gasto. Como responsable de la supervisión y control de la ejecución del gasto y del contrato, la ordenación del gasto no respalda dicha solicitud.

La entidad ha señalado reiteradamente el incumplimiento debido a la falta de reconocimiento de avances significativos. Esta observación se registró en el acta FAC-S-2024-006520-AG del 31 de enero de 2024, tras una visita técnica realizada para evaluar el mantenimiento contratado. En la página cinco de dicha acta, se llegó a la siguiente conclusión:

> "Asimismo, teniendo en consideración que las tareas de mantenimiento realizadas sobre los equipos no han generado resultados satisfactorios se infiere que la probable entrega de los equipos operativos para el 28 o 29 de febrero del 2024, se ve inviable

desde la perspectiva técnica del CAMAN a razón que a la fecha solo se encuentra un equipo con el sistema de encendido aceptable."

Basados en lo mencionado anteriormente, la activación de la función de encendido de uno de los equipos sometidos a mantenimiento no representa un progreso significativo en relación con el objeto y las especificaciones técnicas establecidas en el contrato. En consecuencia, no existe fundamento para que la entidad reconozca, o haya reconocido, un avance significativo, tal como afirma el contratista.

3.5 El estado de cumplimiento del contrato, tal como se detalló en la citación a la audiencia por presunto incumplimiento, ha experimentado un cambio.

La entidad ha podido confirmar que no existe avance en los equipos de soldadura, ya que la manipulación y el cambio de componentes electrónicos no han subsanado las fallas manifestadas en la invitación pública y ficha técnica del proceso. Durante la visita del 29 de enero de 2024, se constató que, si bien el equipo Dinasty 350 enciende, no se encuentra funcional, calibrado ni operativo, contradiciendo así la afirmación de MAZU SERVICIOS INTEGRALES, quien intentó demostrar lo contrario mediante la entrega del "video 1" el 24 de enero de 2024.

Durante la visita del 9 de abril, se tomó nueva evidencia videográfica que muestra que los equipos no presentan avances significativos; el Dinasty 350 sigue sin estar operativo ni calibrado y solo enciende; mientras que el Dinasty 700 se encontraba desarmado. Esto demuestra que ninguno de los dos equipos puede realizar la fusión de elementos metálicos[4].

No obstante, la entidad observa que se ha cumplido con la tarea *"6. Realizar reemplazo del refrigerante de baja conductividad referencia No 043 810"* para el equipo Miller Dinasty 350, lo cual equivale al 2% del cumplimiento total del contrato, considerando el valor del insumo y la relevancia de esta tarea para el cumplimiento del objeto del contrato.

En el recurso presentado, el contratista también infiere lo siguiente:

> «"El primer equipo (MILLER DINASTY 350) enciende; pero tal equipo no se le pueden realizar pruebas funcionales donde se evidencia el arco de soldadura de manera estable. Por otra parte, el segundo equipo (MILLER DINASTY 700) se encontraba totalmente desarmado, razón por la cual, no se pudo evidenciar avance significativo en la visita técnica." Es decir que la entidad misma manifiesta que el equipo dinasty 350 paso de ser un equipo totalmente inoperativo, a ser un equipo que prendía y soldaba sino que se encontrase con una falla y es que no mantiene el arco de soldadura de manera estable; es decir está operativo, cuenta con su

[4] Formato de Acta General FAC-S-2024-026817-AG del 9 de abril de 2024, bajo el asunto: "Visita técnica a los equipos de soldadura MILLER DINASTY 350 y 700, intervenidos en el CTO. 064-00-M-CAMAN-GRULA-2023".

> funcionalidad pero tiene una pequeña novedad; lo que también confirma que el estado de la citación a posible incumplimiento si cambio con respecto a cómo a hoy se encuentra el equipo, simple razón por la que el informe de supervisión debería estar actualizado y no omitir dicho avance tan significativo…»

Al respecto, es pertinente señalar que, desde la adjudicación del contrato hasta la fecha actual, los equipos de soldadura nunca han estado operativos. No cumplen con su función principal de unir materiales metálicos mediante la aplicación de calor y la fusión de estos para crear una conexión sólida y resistente. Durante las visitas realizadas tanto el 31 de enero, como quedó registrada en el acta de registro FAC-S-2024-006520-AG, como en la ya mencionada del 9 de abril de 2024, se constató que el equipo MILLER DINASTY 350 únicamente enciende, sin permitir la realización de pruebas de fusión de elementos metálicos.

El contratista también señala lo siguiente:

> “Es decir que la entidad misma manifiesta que el equipo Dinasty 350 pasó de ser un equipo totalmente inoperativo a ser un equipo que prendía y soldaba, aunque con una falla, ya que no mantiene el arco de soldadura de manera estable; es decir, está operativo,”

Con la afirmación anterior, la empresa contratista se contradice, pues admite que el equipo enciende, pero presenta una falla, lo cual supone el incumplimiento del contrato; toda vez que, el objeto contractual y la ficha técnica del proceso especifican que el resultado del mantenimiento debe ser la operatividad completa de los equipos.

A su turno, manifiesta:

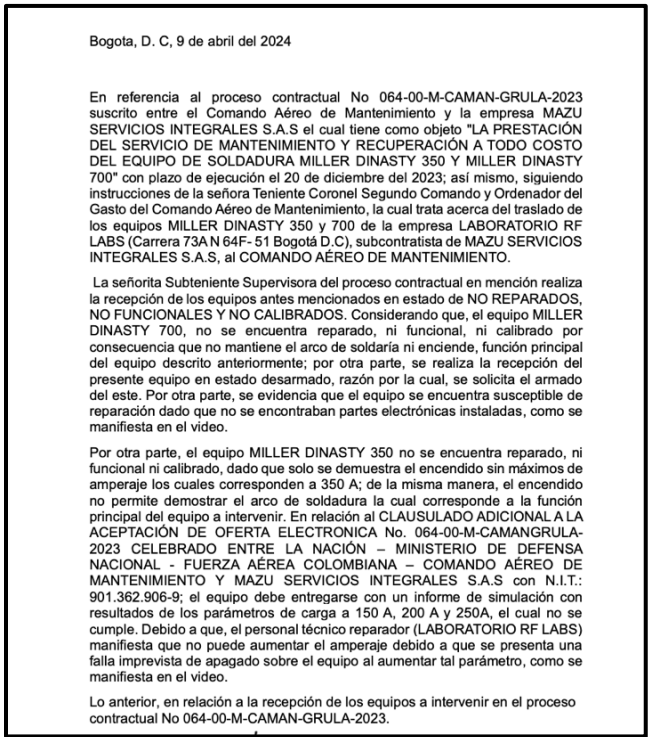
> “No se tiene claridad del porqué (sic), pero la entidad en el oficio no manifiesta, que aun cuando no se concedió el plazo pedido en prorroga de tiempo, se concedió plazo (por debajo de cuerda) por así decirlo y nuestra compañía a fecha 9 de abril del 2024, siguió laborando en los mismos donde se realizaron labores importantes los cuales permitieron que almenos (sic) 1 de los mismos se encontraren operativos y funcional.”

Las acciones de FAC-CAMAN en el contexto del contrato 064-00-M-CAMAN-GRULA-2023 se han guiado por el principio de transparencia, con el objetivo de promover el interés general al asegurar el cumplimiento íntegro por parte del contratista. En esta línea, la entidad otorgó al contratista un plazo adicional perentorio para cumplir con el contrato, considerando la persistencia de la necesidad.

A pesar del plazo que la administración le permitió al contratista para que cumpliera con el 100% de la ejecución contractual, no se evidenció cumplimiento del contrato por parte del contratista, ya que ninguno de los equipos MILLER DINASTY 350 ni 700 realiza su función principal la cual corresponde a unir materiales metálicos

mediante la aplicación de calor y la fusión de estos para crear una conexión sólida y resistente. Cabe aclarar que, este proceso se logra mediante el paso de electrones a través de un arco eléctrico entre las piezas. Para que este arco eléctrico sea efectivo, es crucial mantener la estabilidad del voltaje, asegurando así la fusión necesaria para unir las partes.

Dicha funcionalidad de los equipos quedó desvirtuada en el acta realizada de manera conjunta con RF LAB LABORATORIO, la empresa subcontratada por MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. para ejecutar el contrato, como se observa a continuación:



Bogota, D. C, 9 de abril del 2024

En referencia al proceso contractual No 064-00-M-CAMAN-GRULA-2023 suscrito entre el Comando Aéreo de Mantenimiento y la empresa MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S el cual tiene como objeto "LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y RECUPERACIÓN A TODO COSTO DEL EQUIPO DE SOLDADURA MILLER DINASTY 350 Y MILLER DINASTY 700" con plazo de ejecución el 20 de diciembre del 2023; así mismo, siguiendo instrucciones de la señora Teniente Coronel Segundo Comando y Ordenador del Gasto del Comando Aéreo de Mantenimiento, la cual trata acerca del traslado de los equipos MILLER DINASTY 350 y 700 de la empresa LABORATORIO RF LABS (Carrera 73A N 64F- 51 Bogotá D.C), subcontratista de MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, al COMANDO AÉREO DE MANTENIMIENTO.

La señorita Subteniente Supervisora del proceso contractual en mención realiza la recepción de los equipos antes mencionados en estado de NO REPARADOS, NO FUNCIONALES Y NO CALIBRADOS. Considerando que, el equipo MILLER DINASTY 700, no se encuentra reparado, ni funcional, ni calibrado por consecuencia que no mantiene el arco de soldaría ni enciende, función principal del equipo descrito anteriormente; por otra parte, se realiza la recepción del presente equipo en estado desarmado, razón por la cual, se solicita el armado del este. Por otra parte, se evidencia que el equipo se encuentra susceptible de reparación dado que no se encontraban partes electrónicas instaladas, como se manifiesta en el video.

Por otra parte, el equipo MILLER DINASTY 350 no se encuentra reparado, ni funcional ni calibrado, dado que solo se demuestra el encendido sin máximos de amperaje los cuales corresponden a 350 A; de la misma manera, el encendido no permite demostrar el arco de soldadura la cual corresponde a la función principal del equipo a intervenir. En relación al CLAUSULADO ADICIONAL A LA ACEPTACIÓN DE OFERTA ELECTRONICA No. 064-00-M-CAMANGRULA-2023 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA – COMANDO AÉREO DE MANTENIMIENTO Y MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S con N.I.T.: 901.362.906-9; el equipo debe entregarse con un informe de simulación con resultados de los parámetros de carga a 150 A, 200 A y 250A, el cual no se cumple. Debido a que, el personal técnico reparador (LABORATORIO RF LABS) manifiesta que no puede aumentar el amperaje debido a que se presenta una falla imprevista de apagado sobre el equipo al aumentar tal parámetro, como se manifiesta en el video.

Lo anterior, en relación a la recepción de los equipos a intervenir en el proceso contractual No 064-00-M-CAMAN-GRULA-2023.

Así pues, al comparar la información proporcionada en el acta de entrega de los equipos de soldadura a la empresa contratista al inicio del contrato, registrada bajo el número FAC-S-2023-080788-AG del 2 de noviembre de 2023, con el acta de entrega de los equipos a la entidad, firmada por el representante legal de la empresa subcontratada por MAZU S.A., se determina el estado de los equipos de soldadura de la siguiente manera:

EQUIPO	ESTADO ENTREGADOS A MAZU	ESTADO DEVUELTOS A CAMAN
DYNASTY 700	El equipo enciende y reporta la falla HELP20.	El equipo NO enciende.
DYNASTY 350	El equipo NO enciende.	El equipo enciende sin máximos de amperaje, los cuales corresponden a 350 A; de la misma manera, el encendido

		no permite demostrar el arco de soldadura, la cual corresponde a la función principal del equipo a intervenir.

3.6 La entidad ha actuado con mala fe.

El contratista alega que la entidad ha actuado con mala fe al imponer la sanción por incumplimiento. Sin embargo, el incumplimiento está demostrado, no solo por el estado actual de los equipos sometidos a mantenimiento, sino también por pruebas documentales y videográficas.

Se reitera que, la manipulación o sustitución de componentes electrónicos internos de los equipos de soldadura no constituye un avance considerable en su reparación, dado que estos ajustes no han solucionado las fallas presentes desde la publicación del proceso de contratación. Por lo tanto, esto no exime al contratista de su responsabilidad.

Considerando lo expuesto, no hay discrepancias con respecto a la realidad, ya que los equipos no están operativos, funcionales ni calibrados, lo que implica que no cumplen con su función principal. Por consiguiente, se desvirtúa el argumento planteado por el contratista al inferir que la entidad ha actuado con mala fe tras la imposición de la sanción.

Además, la actuación de la entidad siempre ha buscado facilitar al contratista el cumplimiento del contrato, incluso extendiendo el plazo de ejecución cuando ha sido necesario, todo ello con el propósito de satisfacer el interés general establecido en el objeto contractual.

En este punto particular, esta administración considera pertinente mencionar la importancia del principio de buena fe para las relaciones negociales, desarrollado en la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado[5]:

[…]

> «Y los fundamentos del deber de informar en estos casos se encuentran en primer término en el “deber de cooperación” o de solidaridad contractual (que a su vez se deriva de la buena fe contractual) que, como atrás se dijo, se resume en la idea de que cada contratante debe tener en cuenta y respetar el legítimo interés de su cocontratante, deber este que alcanza su pináculo en la contratación estatal porque allí está de por medio el interés general; y, en segundo término, en la protección que

[5] Consejo de Estado. Radicación: 25000-23-26-000-1998-00324-01(22043), proveído del diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

> debe dársele a la confianza que una parte ha generado en la otra, pues no se olvide que hoy por hoy la fuerza obligatoria del contrato se explica, no tanto por el querer o decisión de cada parte de obligarse, sino porque la otra ha confiado y confía en lo que se le ha declarado y en que la conducta de su cocontratante se ajustará plenamente a lo pactado y a lo previsto en el ordenamiento, sin perder de vista que si entre ellas hay una especial relación de confianza se impone con mayor vigor una conducta desprovista de silencios o reticencias.»

De esta manera, en la etapa del cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato se impone la aplicación del principio general de la buena fe, con el fin de que las partes asuman una conducta de colaboración leal y de mutua confianza, toda vez que se requiere el concurso decidido de ambas para que tales exigencias legales se cumplan en la oportunidad debida, de lo contrario, el contrato puede fracasar o demorar su ejecución con el consecuente incremento en sus costos[6].

Este principio, como se indicó en la jurisprudencia citada, establece que la conducta de las partes debe estar plenamente ajustada a lo pactado y a lo previsto en el ordenamiento. Por tanto, dicha conducta está ligada al hecho trascendental de que las partes se mantengan informadas sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento del contrato estatal.

Es decir, ambas partes deben estar completamente informadas sobre cualquier novedad acontecida durante la ejecución del contrato. En caso de que el contratista se enfrente a dificultades para su cumplimiento, está obligado a notificar a la entidad correspondiente para que esta pueda tomar las medidas necesarias en aras del cumplimiento de los objetivos estatales. Sin embargo, en este caso, el contratista no demostró esta actitud, ya que únicamente al finalizar el plazo de ejecución informó a la entidad sobre las novedades presentadas para la realización del mantenimiento contratado.

4. Alternativas propuestas por el contratista en el recurso de reposición sustentado.

En el recurso presentado, el contratista propone tres posibles alternativas para la finalización del procedimiento administrativo sancionatorio. Se aclara que, en la etapa actual del procedimiento, no es procesalmente adecuado presentar tales propuestas. No obstante, la entidad responderá a cada una de ellas.

En primer término, señala:

> “Que la entidad revoque el acto administrativo y se conceda el espacio para que la empresa contratista repare los 2 únicos errores con los que ahora cuenta la maquinaria objeto de

[6] Consejo de Estado. Radicación : 850012331000030901 (15324), proveído del veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007). Consejero Ponente: : MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

> contrato teniendo en cuenta los videos con los que se cuentan que evidencian dicha situación."

La entidad rechaza la solicitud debido a que el plazo de ejecución del contrato ya concluyó. A pesar de ello, la entidad otorgó al contratista un plazo perentorio para cumplir con el contrato, considerando la persistente necesidad. Sin embargo, no se ha observado cumplimiento por parte del contratista. Además, dadas las condiciones actuales de los dos equipos, donde el Dinasty 700 no funciona y el Dinasty 350 no alcanza los 350 A de amperaje requeridos ni genera arco eléctrico para la soldadura de materiales metálicos, sería incorrecto afirmar que solo hay dos errores. El número de errores o posibles fallas es indeterminado debido a la manipulación y cambio de componentes electrónicos. Desafortunadamente, estas medidas no han mostrado avances significativos, ya que las fallas manifestadas en la ficha técnica del proceso contractual no se han subsanado.

En segundo lugar, infiere:

> "Que la entidad revoque el acto administrativo y se aplique el principio de proporcionalidad mediante un estudio objetivo y no subjetivo ni enfocado solamente en un cronograma ni en una acusación de actuación de mala fe la cual ya se encuentra desvirtuada, y posteriormente se expida otro acto donde la tasación de la sanción se calcule por el valor efectivamente no cumplido."

Cabe precisar que, la aplicación del principio de proporcionalidad se analizó en el numeral 3.1 de este documento. Con base en ello, la solicitud referida no es procedente, ya que, en primer lugar, el requisito en cuestión -cronograma- se especificó desde la publicación de la invitación pública. Asimismo, la FAC-CAMAN brindó múltiples oportunidades para que el contratista expresara la situación real de los equipos, como lo demuestran los correos enviados, a los cuales no hubo una respuesta oportuna. Además, hasta la fecha, los equipos no se encuentran operativos, funcionales ni calibrados.

Y finalmente, solicita:

> "Que la entidad mantenga el acto administrativo, pero como la finalidad es resolver el contrato; que se confirme fecha en que el personal técnico pueda ingresar a las instalaciones de la entidad y dejar el elemento tal cual como nos lo entregó la entidad, es decir que los equipos vuelvan al estado en que se encontraban y nosotros obtener todos los repuestos adquiridos e instalados que superan un valor de $30.000.000 según la factura emitida por el subcontratista."

Dicha solicitud es improcedente, dado que la FAC-CAMAN suscribió un contrato con MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., y es esa empresa la que debió demostrar las acciones realizadas sobre los equipos. Estas acciones debieron contribuir al funcionamiento de los equipos, tal como se estableció en el contrato. Teniendo en cuenta esto, la entidad reconoce el cumplimiento de la tarea *"Realizar*

el reemplazo del refrigerante de baja conductividad, referencia No. 043 810", asignada al equipo Miller Dinasty 350. Esta tarea representa un 2% del total del proceso contractual, dada la importancia del insumo y su relevancia para el cumplimiento del objeto del contrato.

En consecuencia, la entidad no encuentra mérito para aceptar el recurso presentado por el contratista. Por tanto, mantiene los cargos propuestos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Artículo primero: No se repone el recurso de reposición interpuesto por MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con NIT. 901.362.906-9 representada legalmente por Mario Alejandro Suaza Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.260.584 contra la Resolución n.°005 del 15 de abril de 2024 por las razones expuestas en precedencia.

Artículo segundo: Contra la presente resolución no procede recurso.

Artículo tercero: La resolución se notifica en audiencia.

TC. MARIBEL SILVA BARRERA
SEGUNDA COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR CAMAN
FUERZA AÉREA COLOMBIANA

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá, D.C., 7 de junio de 2024.

Proyectó: Magda Estefanía Pazos García - Abogada contratista.
Revisó y aprobó: MY. Oscar David Camacho Medina - jefe Departamento Compras Públicas CAMAN.
Revisó componente técnico. Supervisora del contrato – ST. Lizeth Xiomara Vargas Rincón

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA

COMANDO AEREO DE MANTENIMIENTO

RESOLUCIÓN No. 005

(15 de abril de 2024)

Por cual se declara el incumplimiento del Contrato N.º **064-00-M-CAMAN-GRULA-2023** y, se impone una sanción a **MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, con NIT. 901.362.906-9.

LA SEÑORA TENIENTE CORONEL SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR DEL CAMAN

Con fundamento en los artículos 29, 209 de la Constitución Política de Colombia; 17 de la Ley 1150 de 2007; 86 de la Ley 1474 de 2011; Contrato 064-00-M-CAMAN-GRULA-2023; póliza de seguro No. 560 47 994000167694 emitida por Aseguradora Solidaria de Colombia, demás normas que regulan la contratación pública; la Resolución 1123 del 20 de noviembre de 2023, mediante la cual se nombra a la ordenadora del gasto, y

CONSIDERANDO QUE:

1. **Antecedentes.**

Primero. El 31 de agosto de 2023, la entidad y **MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.,** suscriben contrato **064-00-M-CAMAN-GRULA-2023**, con el objeto,

«PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y RECUPERACIÓN A TODO COSTO DEL EQUIPO DE SOLDADURA MILLER DINASTY 350 Y MILLER DINASTY 700 PERTENECIENTES AL GRUPO LOGÍSTICO AERONÁUTICO DEL CAMAN SEGÚN FICHA TÉCNICA».

Segundo. El valor del contrato asciende a sesenta millones doscientos noventa y seis mil ochocientos noventa y ocho pesos con noventa y siete centavos ($60.296.898,97).

Tercero. El 20 de septiembre de 2.023 se suscribió acta de inicio. A su vez, el contratista presentó póliza de seguro número. 560 47 994000167694, expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia. Los amparos son acordes a los porcentajes de cubrimiento de los riesgos identificados en la matriz de riesgo y coinciden con el plazo establecido en la prórroga al plazo de ejecución inicial.

Cuarto. El contrato finalizó el 20 de diciembre de 2.023.

2. Apertura del procedimiento administrativo sancionatorio.

En oficio FAC-S-2023-239042-CI del 28 de diciembre de 2023, la supervisión solicitó a la ordenación del gasto tramitar procedimiento administrativo sancionatorio contra el contratista. La solicitud se fundamentó, en síntesis:

El 13 de octubre de 2023, Mazu Servicios Integrales S.A.S. solicitó a la entidad la prórroga del contrato hasta el 20 de diciembre de 2023. El fundamento de la solicitud se argumenta en los retrasos en las importaciones desde Estados Unidos, que estaban experimentando demoras de entre 50 y 60 días. Además, se requería un período adicional para instalar y poner en marcha los equipos, junto con los suministros correspondientes y para realizar las pruebas de funcionamiento necesarias. La entidad concedió esta solicitud de prórroga.

El 25 de octubre, el contratista presenta una certificación emitida por la empresa tercerizada, que respalda la adquisición de las tarjetas necesarias para llevar a cabo el mantenimiento contratado.

El 2 de noviembre de 2023, se procede a entregar los equipos al contratista para su respectivo mantenimiento. Este proceso se formaliza mediante el acta general FAC-S-2023-080788-AG, que detalla que el contratista debe proporcionar una constancia escrita, firmada por él y el supervisor, sobre las protecciones de sobre corriente existentes en el equipo y en el taller. Asimismo, se espera que el contratista presente un cronograma tentativo de las tareas necesarias para reparar los equipos de soldadura, considerando su salida temporal de la Unidad.

El 7 de noviembre de 2023, la supervisora solicitó al contratista información detallada sobre los daños encontrados durante la intervención exhaustiva realizada con la herramienta especializada para ese propósito. Ante la falta de respuesta por parte del contratista, la supervisión reiteró la solicitud el 8, 9, 11 y 15 de noviembre.

El 16 de noviembre de 2023, el contratista entregó una constancia escrita, firmada por él y el supervisor, sobre las protecciones de sobrecorriente existentes en el equipo y el taller.

El 17 de noviembre de 2023, la supervisión solicitó al contratista información detallada sobre los daños encontrados durante la intervención realizada con la herramienta especializada para ese propósito. Sin embargo, el informe correspondiente no fue recibido sino hasta el 20 de noviembre.

Ante las múltiples solicitudes de un cronograma tentativo para la reparación de los equipos de soldadura y la negativa del contratista a proporcionarlo, así como a cumplir con los términos establecidos en la ficha técnica del contrato, se convocó a una reunión de seguimiento contractual el 28 de noviembre de 2023. Durante esta reunión, el contratista se comprometió a entregar el cronograma mencionado y un

informe detallado sobre el número de tarjetas y/o componentes que presentaron fallas durante la revisión de los sistemas de los equipos.

El 5 de diciembre de 2023, el contratista proporciona el cronograma de las actividades necesarias para la reparación de los equipos de soldadura, teniendo en cuenta su salida de la unidad. En este cronograma, el contratista no reporta ninguna novedad o contratiempo relacionado con la ejecución del contrato.

El 12 de diciembre de 2023, la supervisora del contrato requirió nuevamente al contratista para que clarificara y proporcionara el número de serie de las tarjetas y/o componentes que presentaron fallos durante la inspección de los sistemas de los equipos.

El 13 de diciembre de 2023, el contratista solicitó una segunda prórroga para el contrato, extendiéndolo hasta el 30 de enero de 2024. El argumento presentado fue el siguiente:

> "Informamos a la entidad que hemos completado una gran parte de los mantenimientos y correcciones de fallas en los equipos. Además, hemos iniciado el proceso de importación de elementos como módulos, refrigerantes y otros repuestos menores, los cuales aún se encuentran en tránsito desde el extranjero hacia Colombia. El proveedor nos ha informado que es posible que la entrega se realice a mediados del mes de enero, ya que los trámites de importación se encuentran saturados debido a la temporada de fin de año".

En ese mismo día, la entidad respondió a la solicitud de prórroga presentada por el contratista, señalando la inviabilidad de la modificación contractual solicitada, en razón a que:
(…)

"- El Comando Aéreo de Mantenimiento presenta cierre fiscal aproximadamente el 20- DIC-23.

- De igual manera, es necesaria la entrega de los EQUIPOS DE SOLDADURA MILLER DINASTY 350 Y MILLER DINASTY 700 en estado funcional, a razón que se tiene suspendida la CAPACIDAD AERONÁUTICA DE SOLDADURA TIG Tungsten Inert Gas la cual afecta directamente a la soldadura de las cámaras de combustión y secciones calientes correspondiente a motores T-700, T-53, T-27 y C130. Así mismo afecta la reparación de las bancadas de T-90, C-130 y Super Tucano. Así mismo, la documentación anexada en la Solicitud de Prórroga hasta el 30-ENE-23, toma como sustento pantallazos los cuales no son evidencia clara para sustentar dicha prórroga.
- Por otra parte, las imágenes adjuntadas como evidencia de adquisición de insumos y/o componentes tiene fecha de orden y fecha estimada de entrega de elemento, razón por la cual se evidencia que desde el 29-NOV-23 la empresa Mazu Servicios Integrales S.A.S tenía conocimiento que no era posible la ejecución de dicho contrato. En adición, la empresa contratista Mazu Servicios Integrales S.A.S, entrego Cronograma tentativo de las tareas a realizar para la reparación de los equipos y adquisición de los elementos necesarios para subsanar las novedades de los equipos de soldadura, considerando la salida fuera de la Unidad de los mismos el 05-DIC-23, documento donde no se registran dichas novedades manifestadas en la solicitud de prórroga actual.

DESCRIPCIÓN	FECHA ORDEN	FECHA ESTIMADA DE LLEGADA	OBSERVACIÓN
MILLER ELECTRIC 043810 COOLANT	06-NOV-23	04-DIC-23	
1PCS IC ANALOG DEVICES/ PMI DIP-14	29-NOV-23	19-DIC-23	

PKD01E PKD01			NOVEDADES EN LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS Y/O COMPONENTES NO REFLEJADOS EN EL CRONOGRAMA TENTATIVO
MILLER WELDER PARTS FOR MILLER DYNASTY 700 213 522	29-NOV-23	19-DIC-23	
MILLER IGBT (213179 KIT P/N)	29-NOV-23	19-DIC-23	

Lo anterior, con el propósito de cumplir a cabalidad con el plazo de ejecución de dicho proceso contractual, satisfaciendo las necesidades de reparación de los EQUIPOS DE SOLDADURA MILLER DINASTY 350 Y MILLER DINASTY 700 necesarios para el Grupo Logístico Aeronáutico. Teniendo en consideración que, a la fecha el porcentaje ejecución del contrato es 0% debido a que no se ha entregado a la UMA ningún equipo de soldadura funcional, y el porcentaje programado es de 92,13% de avance a la fecha 13-DIC-23."

El 19 de diciembre de 2023, la supervisión convocó a una reunión con la contratista para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, considerando que el plazo de ejecución finalizaba el 20 de diciembre. Durante esta reunión, también se discutió la posibilidad de prorrogar el contrato. En este contexto, la supervisión solicitó a la contratista un documento formal que demostrara la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, respaldando así la segunda prórroga del contrato. Se requirió específicamente un documento emitido por el transportista, que detallara el inicio y el estado actual de las importaciones de los repuestos necesarios para llevar a cabo los mantenimientos pertinentes. La supervisión estableció como plazo límite para el envío de esta certificación el 20 de diciembre a las 3:00 pm.

El 20 de diciembre de 2023, el contratista envió un comunicado reiterando la solicitud de prórroga del contrato. Sin embargo, no adjuntó ningún documento que

respaldara la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, ni que respaldara el trámite de la segunda prórroga del contrato.

Por la anterior, se presenta como el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales descritas en la Cláusula 1. Actividades específicas del Contrato. A su vez, se advirtió que de comprobarse el incumplimiento Mazu Servicios Integrales S.A.S. podría ser sancionado al pago de doce millones cincuenta y nueve mil trescientos setenta y nueve pesos con setenta y nueve centavos ($12.059.379,79).

1. **Tramite del procedimiento sancionatorio.**

La entidad encontró mérito para seguir con las actuaciones relativas al procedimiento sancionatorio. Convocó audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, teniendo como partes, a la FAC y, por otra, a Mazu Servicios Integrales S.A.S. A su vez, se llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, los cuales fueron notificados en debida forma como consta en el plenario.

La audiencia tuvo lugar los días 19, 23 y 24 de enero, así como el 12 de febrero de 2024, en la cual se siguieron todas las etapas del proceso sancionatorio, garantizando a los intervinientes el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, tal como lo establecen el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 17 de la Ley 1150 de 2011. Esta información está respaldada por la grabación de la audiencia, que forma parte del expediente.

Durante la presentación de los hechos presumidos de incumplimiento, se señaló que, en caso de declararse el incumplimiento, la sanción a imponer sería la establecida en la cláusula 4 del contrato, que contempla una penalización pecuniaria.

Asimismo, el contratista presentó sus descargos. En resumen, manifestó:

[…]

> «Referente al posible incumplimiento, pues yo creo que vamos basados en una prórroga de tiempo que nosotros solicitamos, que lamentablemente no fue aprobada. Yo sé que esto iba para vigencia, pues 2023, pero por la complejidad de los equipos y de sus elementos no fue posible entregarlo a tiempo.
> Nosotros hemos enviado la verdad cualquier tipo de soportes que ustedes han solicitado; los proveedores, la guía de rastreo, entonces nosotros en este momento -contratista- seguimos trabajando en los equipos, ustedes lo podrán verificar cuando hagan la visita.
> Entonces, sí solicito por favor, se me conceda el tiempo prudente para realizar la entrega de los equipos porque teniendo en cuenta que en este momento, sería bueno, pues realizar de pronto también en caso de que la entidad se sostenga en realizar de pronto el incumplimiento contractual, pues se realice en base al principio de proporcionalidad, porque la verdad, yo creo que la entidad, según todas las evidencias que hemos enviado, es totalmente consciente de que el recurso más preciado que es el tiempo y también el dinero han sido invertidos y está dando frutos, porque ya han tenido resultados.»

Kiara Geraldine Cipagauta Ramírez, en representación de Aseguradora Solidaria de Colombia presentó descargos bajo los argumentos que se sintetizan a continuación.

[…]

> «En razón al oficio de citación, reitero los descargos presentados por la contratista. Indicamos que coadyuvamos la defensa expuesta por el contratista y solicitamos se tengan en cuenta como pruebas los informes de base presentados por la contratista, enviados por correos electrónicos relacionados con los descargos presentados por la misma. Asimismo, solicitamos especialmente y respetuosamente a la entidad en aras de suplir la necesidad de la entidad, establecer un cronograma final de trabajo, del

> cual se haría seguimiento teniendo como base el 80% de avance de ejecución mencionado. Se puede verificar igualmente que el contratista ha ejecutado las acciones correspondientes a ejecutar el contrato y suplir la necesidad de la entidad. Es así como finalmente sugiero suspender la presente audiencia y reprogramar la misma en donde podamos verificar que los compromisos que se pacten en esta misma audiencia se cumplan y hacerle seguimiento estricto al avance del contrato, en donde se entendería que queda un porcentaje menor por ejecutar y con el único objetivo de, pues, que la necesidad de la entidad sea suplida. Así quedaría por terminada la intervención.»

2. **Decreto y práctica de pruebas.**

En la diligencia se decretó la incorporación de las pruebas allegadas por el contratista, las cuales comprenden:

1. Vídeos e informes de avance de la ejecución del contrato.
2. Guías de rastreo de las importaciones.
3. Realizar visita técnica al subcontratista.

3. **Resultados de la visita técnica al subcontratista.**

Tramitándose el procedimiento, se analizó la posibilidad de recibir el mantenimiento contratado, para lo cual se decretó la prueba correspondiente a la visita técnica a la empresa subcontratada para analizar la viabilidad.

En ese sentido, la supervisora y el equipo técnico del Comando Aéreo de Mantenimiento llevaron a cabo visita técnica a la empresa subcontratada encargada del mantenimiento de los equipos, con el propósito de evaluar los trabajos realizados sobre los equipos MILLER DINASTY 350 y MILLER DINASTY 700. Esta visita fue debidamente documentada mediante el acta FAC-S-2024-006520-AG. A continuación, se presentan los resultados encontrados a partir de dicha visita:

3.1 Verificación del avance en los trabajos de mantenimiento realizados sobre los equipos desoldadura.

El primer equipo (MILLER DINASTY 350) enciende; pero tal equipo no se le pueden realizar pruebas funcionales donde se evidencia el arco de soldadura de manera estable. Por otra parte,el segundo equipo (MILLER DINASTY 700) se encontraba totalmente desarmado, razón por la cual, nose pudo evidenciar avance significativo en la visita técnica.

Se evidenció que el personal técnico se encuentra reparando las tarjetas electrónicas que integran el equipo, como los microcontroladores de las mismas; concluyendo que se encuentran realizando una reparación de las tarjetas principales, y no la adquisición de las mismas. De igual manera, la empresa representante manifestó que los repuestos necesarios para la reparación de microcontroladores que hacen parte de las tarjetas principales son adquiridos por empresas distintas a MILLER WELDS, en especial tales elementos electrónicos son adquiridos desde China lo cual ha retrasado el tren logístico de lo mismo.

Por otra parte, se evidenció que la tarjeta IGBT ya se encuentra instalada en el MILLER DINASTY 350; pero, no es posible evidenciar su incidencia en la reparación del equipo a razón que tal elemento no mantiene estable el arco de soldadura.

Se evidenció la adquisición del producto MILLER ELECTRIC 043810 el cual era necesario para la unidad de refrigeración del equipo de Soldadura MILLER DINASTY 350, con fecha de entrega 04-DIC-23 según el documento solicitud de prorroga 12-DIC-23.

3.2 Verificación de los atributos de calidad en la realización de las tareas de mantenimiento.

Se solicitó a la empresa representante de MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S el manual con el que se están realizando las tareas de reparación de los equipos y solo nos facilitaron el manual de operación, sin contar o tener evidencia de trabajar con el manual de mantenimiento el cual expide la casa fabricante. Así mismo, se solicitó la certificación o experiencia en mantenimiento de equipos de soldadura especializada o autorización por la casa fabricante de los mismos, a lo cual respondieron que no cuentan con experiencia avalada en esa aérea, en cumplimiento a lo establecido en el documento de Estudios y Documentos Previos del presente proceso contractual.

Por otra parte, se solicitó la evidencia del banco de carga certificado con el cual se permite la calibración de los equipos simulando parámetros de carga 150 A, 200A y 250 A como se manifiesta en el documento de Estudios y Documentos Previos del presente proceso contractual; donde la empresa representante informó que no posee el banco de carga, sino elementos electrónicos que pueden simular ese amperaje que generaría el banco.

3.3 Conclusiones.

Considerando la visita de campo realizada a la empresa que representa a MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S se solicita se dé cumplimiento al documento de Estudios y Documentos Previos del CTO. 064-00-M-CAMAN-GRULA-2023 **Numeral 3 ESTUDIO TÉCNICO- Numeral 3.1 ESPECIFICACIONES, AUTORIZACIONES, PERMISOS Y/O LICENCIAS REQUERIDAS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO- Numeral 3.1.1 FICHA TÉCNICA**, se establece que la compañía MAZU SERVICIOS INTEGRALES S. A.S deben cumplir con lo siguiente:

- Se debe inspeccionar y dejar **constancia escrita firmada** por el contratista y el supervisor, de las protecciones de sobrecorriente

existentes en el equipo y el taller, y que la toma de corriente del taller proporciona al equipo los parámetros de voltaje y amperaje establecidos por el manual.

- Realizar la calibración en **banco de carga certificado y entrega de informe** con resultados de los parámetros con simulación de carga 150A, 200A y 250A
- Realizar **un informe con registro fotográfico, donde se indique de forma detallada y exacta el** mantenimiento realizado (cambio de repuestos, calibración, limpieza, etc.).

Así mismo, teniendo en consideración que las tareas de mantenimiento realizadas sobre los equipos no han generado resultados satisfactorios se infiere que la probable entrega de los equipos operativos para el 28 o 29 de febrero del 2024, se ve inviable desde la perspectiva técnica del CAMAN a razón que a la fecha solo se encuentra un equipo con el sistema de encendido aceptable.

Considerando lo anterior, se solicita al Departamento de Compras Públicas del Comando Aéreo de Mantenimiento se evalúe y guie sobre la acción a tomar en referencia lo manifestado en la presente acta.

4. Consideraciones:

Conforme a los descargos presentados por la contratista y la aseguradora; las pruebas que reposan en la actuación administrativa. Se procede a resolver la solicitud de presunto incumplimiento realizada por la supervisión. Para la resolución del caso, la entidad enunciará las **I)** principales normas que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio;**)** expondrá la procedencia y finalidad de la cláusula penal; **III)** analizará el cargo propuesto; **IV)** y, por último, resolverá de fondo.

i) Principales normas que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio.

Las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública tienen la prerrogativa de imponer multas o sanciones pactadas en el contrato. El objeto de la medida es exigir el cumplimiento de las obligaciones convencionales o la aplicación de la cláusula penal pecuniaria derivada de la declaratoria de incumplimiento.

La decisión debe precederse de la audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2.011. En la que se garantice al convocado un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso y se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista.

La aplicación de la cláusula penal y la imposición de multas facultan a la entidad a la afectación directa de las garantías que aseguren el contrato. A su vez, pueden compensar las sumas adeudadas al contratista, en proporción al valor de la sanción. A su vez, se podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

Expuesto lo anterior, se enuncian las principales normas que guardan relación con el procedimiento administrativo sancionatorio.

Constitución Política de Colombia. Artículo: 29 «El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas» […] «Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Ley 1150 de 2007. Artículo 17. Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

Ley 80 de 1993. Artículo 3. De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

Artículo 4. De los derechos y deberes de las entidades estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.
2. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.
6. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

Artículo 5. De los derechos y deberes de los contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3. de esta ley, los contratistas:

[…]Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en trabamiento que pudieran presentarse. 4 garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.”

Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta ley.

2. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los

contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

Artículo 23. De los principios de las actuaciones contractuales de las entidades estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Artículo 26. Del principio de responsabilidad. En virtud de este principio: 1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

ii) Procedencia y finalidad de la cláusula penal.

El artículo 1592 de la Ley 84 de 1873 -Código Civil- define la cláusula penal como una garantía de cumplimiento, consistente en la imposición de una pena por la ejecución tardía o no ejecución de las obligaciones a cargo.

La sala plena de la Corte Suprema de Justicia en control abstracto de constitucionalidad del artículo 1592 del Código Civil, indicó:

[…]

> «La cláusula penal es simplemente el avalúo anticipado hecho por las partes contratade (Sic) perjuicios que pueden resultar por la inejecución de una obligación, su ejecución defectuosa o el retardo en el cumplimiento de la misma[1]»

Por su parte, el Consejo de Estado[2] refiriéndose al tema, dispuso:

> «El entendimiento jurisprudencial de esta disposición ha sido entonces, principalmente, el de que se trata del cálculo anticipado y definitivo de los perjuicios que para la entidad se derivan del incumplimiento de sus obligaciones por parte del contratista, por lo que una vez éste se presenta, la entidad puede, o bien declarar la caducidad del contrato, si el mismo se halla vigente, o declarar el incumplimiento del mismo, si ya había vencido su plazo, y en ambos casos, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria estipulada.»

En pronunciamiento posterior, el órgano colegiado, preceptúa que, no corresponde a la entidad demostrar la cuantificación de la perdida de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

[…]

> «77. Finalmente, la Sala precisa que el artículo 1077 del Código de Comercio establece que le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. Estima la Sala que, por regla general, cuando el que se entiende configurado es el amparo de cumplimiento propiamente dicho y lo que se pretende hacer efectivo es el pago de la cláusula penal o las multas, no será necesario que en el trámite administrativo se discuta acerca de la determinación del monto de la pérdida —o en el caso de la multa de la sanción—, **en la medida que el monto de la multa y de la estimación anticipada del perjuicio son aspectos que están definidos de antemano en dichas cláusulas**

[1] Proveído del 27 de septiembre de 1974. Magistrado ponente: Luis Sarmiento Buitrago.
[2] Consejo de Estado. Exp.11001032600020090003400. M.P. Martín Bermúdez Muñoz, providencia del 28 de noviembre de 2019.

desde la celebración misma del contrato amparado.[3]» (Se resalta fuera del texto original)

En consecuencia, la cláusula penal pecuniaria es aquella disposición por la cual el contratista se compromete a pagar una suma de dinero equivalente al porcentaje acordado en caso de que se declare el incumplimiento del contrato o su caducidad.

iii) Análisis del cargo. Incumplimiento de la Clausula No. 1 del Contrato 064-00-M-CAMAN-GRULA-2023.

Tras la firma del Contrato 064-00-M-CAMAN-GRULA-2023, Mazu Servicios Integrales S.A.S. se comprometió formalmente a completar la totalidad del servicio de mantenimiento antes del 30 de octubre de 2023. Sin embargo, el contratista solicitó una prórroga hasta el 20 de diciembre de 2023, la cual fue aprobada por la entidad contratante. Este acuerdo contractual detalla tanto las obligaciones generales como las específicas de las partes involucradas, estableciendo claramente el momento y la exigibilidad de cada una de sus responsabilidades.

En este contexto, tras analizar las pruebas que conforman el expediente administrativo, se observa que la supervisión emitió varios comunicados instando al contratista a cumplir con sus obligaciones contractuales dentro de los plazos establecidos. En este sentido, recomendó acciones específicas, tales como proporcionar el número de tarjetas y/o componentes que presentaron fallas al revisar los sistemas de los equipos, así como aclarar los componentes que han sido cambiados.

Es importante destacar que, en el análisis diagnóstico de los equipos bajo mantenimiento, requerido por la entidad al contratista y proporcionado por este

[3] Consejo de Estado. Radicación 25000232600020100066O 01 (53.318), proveído del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

último el 20 de noviembre de 2023, no se encontraron anomalías adicionales a las ya mencionadas en la ficha técnica del proceso.

La empresa contratista argumenta que la falta de entrega de los equipos MILLER DINASTY 350 y MILLER DINASTY 700 en pleno funcionamiento, de acuerdo con las condiciones técnicas establecidas en el contrato, se debe a que la entidad no aprobó la segunda prórroga solicitada el 13 de diciembre de 2023. Por su parte, la aseguradora arguye que, al tratarse de un asunto exclusivamente relacionado con el desarrollo del contrato, no tiene ningún comentario adicional o argumento que presentar, ya que carece de información para contradecir los hallazgos del informe técnico derivado de la visita realizada al subcontratista.

A su vez, el contratista resaltó que los equipos se encuentran actualmente en proceso de reparación, lo que significa que es posible que surjan novedades hasta que sean entregados a la entidad. En particular, se mencionó que el equipo MILLER DINASTY 350 aún no está completamente funcional y sigue en proceso de reparación. Se subrayó que, si el equipo estuviera operando correctamente y mantuviera el arco de soldadura, ya se habría entregado a la entidad contratante.

En efecto, es esencial subrayar que mediante la comunicación No. *FAC-S-2023-228872-CI, fechada el 13 de diciembre de 2023, la entidad informó al contratista que no se aprobó la segunda solicitud de prórroga, debido a que, la falta de entrega de los equipos en condiciones operativas ha resultado en la suspensión de la capacidad de soldadura TIG (Tungsten Inert Gas), lo cual afecta directamente la soldadura de las cámaras de combustión y secciones calientes de los motores T-700, T-53, T-27 y C130. Además, ha impactado negativamente en la reparación de las bancadas de los aviones T-90, C-130 y Super Tucano.

Las imágenes proporcionadas por la contratista, como evidencia de la adquisición de insumos y/o componentes mediante importación, mostraban tanto la fecha de la orden como la fecha estimada de entrega de los elementos. Por consiguiente, se

podía inferir que, desde el 29 de noviembre de 2023, la empresa Mazu Servicios Integrales S.A.S. tenía conocimiento de que la ejecución del contrato no sería factible.

Por su parte, la empresa contratista presentó un cronograma tentativo de las actividades a realizar para la reparación de los equipos y la adquisición de los elementos necesarios para abordar las novedades presentadas en los equipos de soldadura. Este cronograma consideraba la salida de los equipos fuera de la Unidad el 05 de diciembre de 2023. Sin embargo, en dicho documento no se registraron las novedades mencionadas en la solicitud de prórroga actual.

Es importante destacar que, al solicitar la segunda prórroga, el contratista no proporcionó ningún documento que respaldara la existencia de una situación de fuerza mayor que justificara la modificación contractual. Además, la supervisora del contrato le concedió un plazo hasta el 20 de diciembre para que la contratista presentara la solicitud debidamente respaldada, coincidiendo con la fecha de vencimiento del contrato. A pesar de ello, la contratista no proporcionó ningún respaldo que permitiera a la entidad evaluar la viabilidad de la prórroga solicitada.

Entre las pruebas solicitadas por la empresa contratista, se encuentra la visita técnica realizada por la entidad a la empresa subcontratada para llevar a cabo las actividades especificadas en el contrato. Durante esta visita, se verificó que los equipos destinados a mantenimiento no estaban operativos. En particular, el equipo conocido como MILLER DINASTY 350, aunque se encendía, no demostró su eficacia en la reparación debido a que no lograba mantener estable el arco de soldadura. Por otro lado, el equipo MILLER DINASTY 700 se encontraba completamente desmontado, lo que impidió observar un progreso significativo durante la visita técnica.

De igual manera, se observó falta de pericia por parte de la empresa subcontratada para llevar a cabo las actividades especificadas en la ficha técnica del contrato. Esto

se evidenció debido a la ausencia del manual de mantenimiento emitido por el fabricante, así como a la ausencia de certificación o experiencia en el mantenimiento de equipos de soldadura especializada, requisitos establecidos en el documento de Estudios y Documentos Previos del proceso contractual.

La representante legal de la empresa Mazu Servicios Integrales S.A.S. mediante comunicación fechada el 15 de febrero del presente año alega que la entidad está infringiendo su derecho al debido proceso, contradicción y defensa, dado que la audiencia del 12 de febrero se llevó a cabo sin su comparecencia. No obstante, para dicha fecha, presentó un documento en el que justificaba su ausencia en los siguientes términos:

> "La razón que me impide asistir a esa importante reunión se debe a problemas de salud derivados de mi estado de embarazo. Me encuentro hospitalizada e incapacitada, según lo notificado por parte de mi equipo de trabajo el día 8 de febrero".

Es crucial destacar que la administración optó por posponer la audiencia para el 12 de febrero con el fin de brindarle a la señora (representante legal en su momento) Geraldine Lamprea Herrera el tiempo necesario para designar o nombrar a un representante que pudiera llevar a cabo la diligencia, considerando las dificultades que ella manifestó debido a su estado de embarazo. Sin embargo, para el día de la audiencia reprogramada, ella también indica que no cuenta con un abogado al cual pueda otorgarle poder para que asista en su nombre porque la única persona que asiste es ella misma.

Considerando que en el procedimiento administrativo no se requiere el derecho de postulación y que la audiencia programada para el 12 de febrero representaría la cuarta reanudación, la administración optó por proseguir con los trámites de la audiencia, de manera que la representante legal de la empresa contratista pueda retomarla en el punto en que se encuentre el proceso.

Con relación a este tema, es fundamental precisar que el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 dicta que la audiencia por presunto incumplimiento debe llevarse a cabo de manera expedita, considerando la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. No obstante, en estricto apego al artículo 29 de la Constitución, la entidad accedió a la solicitud de la representante legal y suspendió la diligencia para el 12 de febrero.

Es importante resaltar que las actuaciones administrativas no están limitadas por la disponibilidad y agenda de los convocados, ya que se centran en satisfacer el interés público en lugar de depender de consideraciones individuales.

Es importante recordar que el incumplimiento del contrato se evidenció el 20 de diciembre de 2023, fecha en la que venció el plazo de ejecución y los equipos sujetos a mantenimiento no fueron entregados conforme a lo establecido en la ficha técnica del contrato. A pesar de esto, la entidad otorgó al contratista un plazo adicional perentorio para cumplir con el contrato, considerando la persistencia de la necesidad. No obstante, el incumplimiento continúa. Además, la supervisión ha instado en repetidas ocasiones al contratista a que proceda con la entrega de los equipos en el Comando Aéreo de Mantenimiento, sin que hasta el momento se haya llevado a cabo dicha entrega.

Por lo tanto, el incumplimiento se atribuye directamente a Mazu Servicios Integrales S.A.S., sin que exista ninguna causa eximente de responsabilidad, puesto que al suscribir el contrato se comprometió a ejecutarlo en su totalidad conforme a las condiciones técnicas establecidas en el mismo.

El incumplimiento del contrato tiene un impacto significativo en las operaciones del taller de soldadura del Grupo Logístico Aeronáutico. Estos equipos son fundamentales para la reparación y fabricación de elementos metálicos especiales, tales como Titanio, Magnesio, Níquel, Acero inoxidable, Aleaciones de acero al

carbono y Aluminio, utilizados en diversos componentes aeronáuticos, como se relaciona a continuación:

1. Cámaras de combustión de motores de las aeronaves C-130 y UH-60.
2. Toberas de escape de los motores de las aeronaves C-130, AC-47T y UH-60.
3. Bancadas de motor de la aeronave AC-47T y T-90.
4. Radiadores de las aeronaves BELL 412, C-295 Y AC-47T.
5. Upper leg aeronave T-90.
6. Pre-cooler nacele aeronave C 295.
7. Estructuras metálicas de todas las aeronaves FAC.
8. Zapatas de entrenamiento (shoe assy) aeronave BELL-212.
9. Bancos de trabajo de los talleres del GRULA.
10. Equipo de Apoyo terrestre de la FAC.

La ausencia de los equipos de soldadura Miller Dinasty 700 y Miller Dinasty 350 reduce la capacidad productiva del taller en aproximadamente un 50% y ocasiona retrasos en la entrega de elementos de hasta 4 meses. Esto se debe a que la capacidad de soldadura TIG es la más utilizada y vital debido a su impacto en el alistamiento de componentes de aeronaves como UH-60, Bell-212, C-130, AC-47T, C-295, T-90 y otras flotas que requieren la reparación de uniones metálicas con dicha capacidad.

En consecuencia, no es posible afirmar que el contratista haya cumplido diligentemente con las obligaciones contractuales. Por ende, no se puede demostrar que el incumplimiento obedezca a la falta de aprobación de la entidad de la segunda prórroga solicitada por la empresa contratista el 13 de diciembre de 2023 ni a la supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso por parte de la administración, como afirma la representante legal de la empresa. Toda vez que, el objetivo del procedimiento administrativo iniciado es prevenir el menoscabo del erario.

Lo anterior, guarda amplia relación con el principio de buena fe contractual, en razón a que, las partes deben cumplir con el desarrollo de las obligaciones asumidas en el acuerdo negocial. Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente: 25000-23-26-000-**2011**-**01015** 01 (52360), indicó:

[…]

> «El principio de la buena fe en materia contractual alude, esencialmente, a la lealtad que deben guardar las partes al celebrar y ejecutar el acuerdo de voluntades, a fin de que su objeto y las obligaciones asumidas se puedan desarrollar y cumplir de manera satisfactoria. El artículo 1603 del Código Civil prevé el deber de obrar conforme a tal postulado, al señalar, en efecto, que ***"[l]os contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley pertenecen a ella"*** -lo que en los mismos términos establece el artículo 871 del Código de Comercio[8]. Este elemento ostenta un rango superior por estar consagrado igualmente en la Constitución Política, cuyo artículo 83 señala, precisamente, que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a la buena fe.
>
> En desarrollo de dicho principio, la normativa civil establece además que todo contrato es ley para las partes y *"no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"* (art. 1602 del Código Civil), **lo que implica que al asumir cada sujeto de la relación contractual determinados compromisos en pacto expreso, no le es dable desconocerlos posteriormente en forma unilateral**, salvo en los eventos en que la ley lo exija o autorice, pues en caso contrario, lo convenido solo podrá invalidarse por mutuo acuerdo entre las mismas partes.
>
> Al respecto, ha señalado la jurisprudencia[9]:
>
> *El principio de la buena fe impone el respeto de los actos propios. Este deber se remonta a sus orígenes en el Derecho romano, en el que "la fides suponía siempre,*

en todos los ámbitos en que actuaba, un 'hacer lo que se dice', o 'cumplir lo que se promete' o bien 'tener palabra', generándose así una confianza o un estado de confianza"[10]. Este postulado, como trasunto de la buena fe orientadora de la conducta del Estado y de los particulares, ha trascendido en el ordenamiento jurídico patrio, en el que "la doctrina de los actos propios obliga […] a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos voluntarios y perfectos jurídicamente, hablando, ya que aquella declaración de voluntad contiene un designio de alcance jurídico indudable, manifestado explícitamente"[11], como sigue sosteniéndolo esta Sección.

La Corte Suprema de Justicia[12], por su parte, ha precisado que la doctrina de los actos propios presupone: "i) una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular; ii) que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados; iii) que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente; y, iv) que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio".»

En criterio de la entidad, el contratista muestra un incumplimiento injustificado de las obligaciones contraídas con la Fuerza Aeroespacial Colombiana, específicamente en lo que respecta a la inejecución de la cláusula 1 del contrato. Por consiguiente, el cargo está destinado a prosperar.

Conforme al análisis del cargo se determinó que el contratista incumplió las siguientes normas y cláusulas contractuales. El incumplimiento se fundamenta en la ley, la invitación publica, el contrato y demás documentos que integran la relación contractual.

Artículo 5 de la Ley 80 de 1.993. De los derechos y deberes de los contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3. de esta ley, los contratistas:

[…]Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en trabamiento que pudieran presentarse. 4 garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello."

Cláusula 1. Actividades específicas del Contrato.

Conforme anexo especificaciones técnicas – documentos del contrato publicados en la plataforma SECOPII

Ficha Técnica:

ITEM	DESCRIPCIÓN	FICHA TÉCNICA	ESTADO
1	MANTENIMIENTO EQUIPO MILLER DINASTY 700 S/N LK130224L NUMERO DE INVENTARIO 80040500000000000000571688	1. se debe inspeccionar y dejar constancia escrita firmada por el contratista y el supervisor, de las protecciones de sobrrecorriente existentes en el equipo y el taller, y que las tomas de corriente del taller proporcionan al equipo los parámetros de voltaje y amperaje establecidos por el manual. 2. reparar toda falla que presente el equipo, incluida la help 31 (desperfecto en el circuito primario de potencia	INOPERATIVO

		causado por una condición de sobrecorriente en el circuito primario de conmutación de los igbt), asumiendo los repuestos (tarjetas electrónicas, o cualquier componente interno que requiera ser cambiado), instalación, configuración y puesta en funcionamiento de lo que implica esta reparación. para cualquier cambio de componentes que se le realice al equipo, estos deberán ser nuevos y originales. 3. realizar ajuste y limpieza de la distancia de la chispa. 4. realizar limpieza de todos los terminales y cambio de los que se encuentren en mal estado. 5. realizar limpieza del filtro del enfriador. 6. realizar remplazo del refrigerante de baja conductividad referencia nº 043 810.	

		7.realizar limpieza de las aletas intercambiadoras de calor. 8. realizar calibración en banco de carga certificado y entregar informe con resultados de los parámetros con simulación de carga a 150 a, 200 a y 250 a. 9. al finalizar el mantenimiento, el equipo no debe presentar ninguna falla o novedad, este deberá quedar 100% operativo 10. todos los procedimientos deben ser realizados según owners manual dynasty 350,700, o el manual que aplique de acuerdo al fabricante. 11. el proveedor debe suministrar los insumos y repuestos necesarios para el mantenimiento.	

		12. garantía de 6 meses por los trabajos realizados. 13. en caso de ser requerido, el contratista deberá asumir el transporte de los equipos, así como cualquier daño o perjuicio que sufra durante su traslado y la reparación, reposición de componentes, o cualquier otro perjuicio que sufra el equipo correrá por parte de la empresa. 14. realizar un informe con registro fotográfico, donde se indique de forma detallada y exacta el mantenimiento realizado. **nota**: el proveedor deberá suministrar los insumos y repuestos necesarios para el mantenimiento estos deben ser nuevos y originales de mejor o igual calidad que los actuales. todo elemento que durante el mantenimiento se encuentra dañado o desgastado deberá ser cambiado. el proveedor	

		deberá entregar certificado de los trabajos realizados con registro fotográfico al equipo y debe garantizar que quede 100%operativo.	
2	MANTENIMIENTO EQUIPO MILLER DINASTY 350 S/N LK180054L NUMERO DE INVENTARIO 8004050000000000000094883	1.se debe inspeccionar y dejar constancia escrita firmada por el contratista y el supervisor, de las protecciones de sobrrecorriente existentes en el equipo y el taller, y que las tomas de corriente del taller proporcionan al equipo los parámetros de voltaje y amperaje establecidos por el manual. 2. reparar toda falla que presente el equipo, incluida la help 31(desperfecto en el circuito primario de potencia causado por una condición de sobrecorriente en el circuito primario de conmutación de los igbt), asumiendo los repuestos (tarjetas electrónicas, o	INOPERATIVO

		cualquier componente interno que requiera ser cambiado), instalación, configuración y puesta en funcionamiento de lo que implica esta reparación. para cualquier cambio de componentes que se le realice al equipo, estos deberán ser nuevos y originales. 3. realizar ajuste y limpieza de la distancia de la chispa 4.realizar limpieza de todos los terminales y cambio de los que se encuentren en mal estado. 5. realizar limpieza del filtro del enfriador. 6. realizar remplazo del refrigerante de baja conductividad referencia nº 043 810. 7. realizar limpieza de las aletas intercambiadoras de calor. 8. realizar calibración en banco de carga certificado y entregar informe con resultados de los	

		parámetros con simulación de carga a 150 a, 200 a y 250 a. 9. al finalizar el mantenimiento, el equipo no debe presentar ninguna falla o novedad, este deberá quedar 100% operativo. 10. todos los procedimientos deben ser realizados según owners manual dynasty 350,700, o el manual que aplique de acuerdo al fabricante. 11. el proveedor debe suministrar los insumos y repuestos necesarios para el mantenimiento 12. garantía de 6 meses por los trabajos realizados. 14 en caso de ser requerido, el contratista deberá asumir el transporte de los equipos, así como cualquier daño o perjuicio que sufra durante su traslado y la reparación, reposición de componentes, o cualquier otro perjuicio que sufra el equipo correrá por parte de la empresa.	

		15 realizar un informe con registro fotográfico, donde se indique de forma detallada y exacta el mantenimiento realizado. nota: el proveedor deberá suministrar los insumos y repuestos necesarios para el mantenimiento estos deben ser nuevos y originales de mejor o igual calidad que los actuales. todo elemento que durante el mantenimiento se encuentra dañado o desgastado deberá ser cambiado. el proveedor deberá entregar certificado de los trabajos realizados con registro fotográfico al equipo y debe garantizar que quede 100% operativo	

Nota 1: Los bienes y servicios ofrecidos deberán cumplir con la totalidad de las especificaciones técnicas descritas en las **condiciones técnicas exigidas- ficha técnica del presente documento**

Nota 2: La oferta económica deberá presentarse de acuerdo a cada bien y/o servicio que se requiere conforme se describe anteriormente.

Nota 3: Los proponentes no podrán superar los precios de referencia unitarios

establecidos en el presente estudio previo. Y tampoco superar el valor del presupuesto oficial resultado del estudio de mercado

Nota 4: Durante el proceso de evaluación si el comité económico evidencia precios artificialmente bajos se dará aplicación a lo establecido en la guía **"***Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesosde Contratación".*

Obligaciones generales y particulares del futuro contratista.

1. El Contratista deberá certificar que los repuestos reemplazados son nuevos y originales de acuerdo almanual de la casa fabricante.
2. El proponente debe acreditar desde la propuesta y mantener vigente durante la ejecución del contrato el cumplimiento de la implementación de un Sistema de Salud y Seguridad en el Trabajo bajo los términos del Decreto 1072 de 2015 (Reglamentario sector trabajo) y la Resolución 0312 del 13 de febrero de 2019 (Estándares mínimos de sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo), y demás normas complementarias, sustantivas o modificatorias. El cual deberá ser verificado y documentado durante la evaluación de la oferta y durante la supervisión del contrato.

3. El contratista deberá presentar un cronograma de trabajo como máximo 05 días hábiles después de firmado el acta de inicio para el debido seguimiento que debe realizar el supervisor del contrato. Todo cambio en el cronograma de trabajo debe ser informado y aprobado por el supervisor del contrato dentro de los términos establecidos. En este cronograma debe incluir las actividades de autorización de ingreso del personal a la Unidad (estudios de seguridad) (20 días luego de entrega completa de la documentación). Es importante que el cronograma corresponda a cada actividad e incluya las actividades mínimas exigidas, con el fin de medir en tiempo la ejecución de cada tarea correspondiente a cada sistema.

4. El Contratista deberá dar cumplimiento al cronograma aprobado por el supervisor para la entrega de los elementos, con el fin de no alterar la

realización de los trabajos en los talleres.

5. El proveedor debe dar garantía de 6 meses por los trabajos realizados. Esta garantía ampara mantenimiento e insumos en caso de ser requerido.

6. Todo cambio en el cronograma de trabajo, el Contratista deberá informarlo al supervisor del contrato con un tiempo no menor a 8 días calendario para ser aprobado por él, de lo contrario se constituye en posible incumplimiento de las obligaciones del contratista.

7. El contratista deberá entregar un informe final impreso y digital del estado al supervisor en el cual se entrega el equipo en el cual especificará los trabajos realizados. (01 original para el expediente contractual-01 copia para que quede en el equipo a intervenir), donde incluya adicionalmente pruebas de desempeño, datos de indicadores previos, trabajos realizados, resultados obtenidos, equipos y herramientas utilizados, trazabilidad de componentes instalados, relación de protocolos (Métodos de Ensayo / Calibración y validación de Métodos), normas técnicas aplicadas, identificación de personal de operarios y control de calidad involucrados en el proceso de mantenimiento así como entrega de los certificados de calibración. En caso de ser necesario auditar la información suministrada, esta deberá estar disponible para revisión por parte del Contratante.

8. En caso de que se requiera retirar los equipos del CAMAN, el contratista deberá notificar al supervisor del contrato con 5 días hábiles de anterioridad, y se deberá realizar un acta firmada por ambas partes, tomando evidencia de video y fotográfica del estado exacto del equipo, así como de sus componentes.

9. El contratista deberá acatar todas las normas aplicables y cumplir con todas las medidas de seguridad de su personal y de terceros, en cuanto a la prevención de accidentes y seguridad industrial, cumpliendo como mínimo con las siguientes exigencias:

Aseo: Todo sitio de trabajo donde se destine y apruebe el inicio de una

actividad, debe ser entregado porel contratista en completo aseo, una vez se concluyan las labores.

Dotación de Personal: Todo el personal que labore deberá tener en todo momento la dotación que requiera, según la labor que ejecute, y siguiendo lo determinado en estos casos por el Ministerio de la Protección Social, en cuanto al número de dotaciones, de acuerdo con la permanencia y tiempo de trabajo. La mínima dotación exigida será: casco, botas, overol y guantes, el personal que lo requiera o loindiquen el contratante, deberá contar con gafas, protectores de ruido, caretas, cinturones de seguridad y cualquier otro elemento de protección que las normas de seguridad requieran o exija.

Responsabilidad Administrativa: La responsabilidad administrativa del personal a contratar será atribuidaexclusivamente a la empresa contratista, quien deberá responder por los aportes parafiscales, seguros, EPS, ARL, cesantías y demás gastos que implican la contratación del personal en Colombia, (Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 789 de 2002, y demás. normas concordantes) para llevar a cabo las tareas encomendadas. El supervisor deberá revisar previo a la ejecución que todo el personal que va a realizar los mantenimientos y la empresa como tal cuente con su correspondiente afiliación a la ARL, y que se encuentren en el riesgo que corresponda. También verificará en las planillas Pila que el personal que realiza las tareas cumpla con las obligaciones de seguridad social (salud y pensión) de lo que dejará evidencia en el acta de inicio, para tramitar los pagos y en la liquidación del contrato.

10. El contratista asumirá todos los riesgos profesionales y demás erogaciones en que puedan incurrir sus trabajadores con ocasión del desarrollo de los servicios de mantenimiento objeto del presente proceso, es decir que no existirá vínculo laboral alguno entre la Fuerza Aeroespacial Colombiana – Comando Aéreo de Mantenimiento y el personal que desarrollará los trabajos.

11. El contratista garantizará que las herramientas a utilizar en las áreas descritas y en especial los equiposde precisión deberán estar certificados y calibrados

al momento de ser utilizados, objeto que será verificado por parte del supervisor, por lo cual se deben anexar los certificados de calibración de los equipos utilizados y certificados de los patrones utilizados para calibración (cuando aplique), en todo caso solo se utilizarán herramientas y equipos debidamente calibrados y con sus soportes documentales de calibración los cuales deben ser presentados al supervisor antes de ser utilizados en los trabajos de mantenimiento.

12. Del personal profesional: El contratista deberá mantener actualizados, los certificados expedidos por el consejo profesional de ingeniería y otras profesiones sean técnicas o tecnológicas, para aquellas personas que han sido autorizadas para adelantar la ejecución del contrato y que, por la calidad de su profesión, es de obligatorio cumplimiento su registro ante este organismo. Lo anterior teniendo en cuentaque los certificados tienen vigencia de6 meses (supervisor verificará y dejará constancia en el expediente del DECON).

13. El contratista deberá disponer de dos contactos y deberá suministrar al supervisor del contrato nombre completos, números telefónicos y correo electrónico para atender los requerimientos que llegasen a presentarse cualquier día de la semana. Se garantizará una asistencia telefónica ilimitada durante la ejecución del contrato, así como durante el tiempo de garantía.

14. La Fuerza Aeroespacial Colombiana no suministrará herramientas, bancos procesos y personal para el desarrollo del contrato.

15. Todas las facturas deberán venir valorizadas con números enteros (no se aceptarán con centavos) y condos copias adicionales, especial atención debe darse a que la fecha de facturación no sea mayor al plazode ejecución del contrato. Adicionalmente, las facturas deben ser generadas teniendo en cuenta la descripción de los servicios prestados los cuales deben ser pormenorizados por ítem y lote, de acuerdo al objeto del contrato y ficha técnica del mismo.

16. El servicio deberá ser prestado en las condiciones y en las fechas establecidas en el contrato y en el horario HÁBIL del CAMAN: Lunes a Viernes de 07:30 hasta las 16:00 horas, así mismo, llegado el caso, se hará el correspondiente estudio de seguridad de su personal,– de ser imperiosa la necesidad de otrohorario debe estar debidamente solicitado por escrito por parte del Contratista debidamente solicitado por escrito por parte del Contratista para ser aprobado por el Ordenador del Gasto a través del supervisordel contrato con el fin de aprovechar los días sábados, domingos y festivos.

17. Estudios de seguridad: todo el personal que ingrese a la unidad para desarrollar tareas requeridas del contrato se debe realizar un estudio de seguridad, solo ingresaran personal que apruebe dicho estudio, este estudio estima 20 días para dar concepto de viabilidad de ingreso al personal, por lo que el oferentedeberá entregar dichos estudios y sus soporte a más tardar dentro de los cinco (05) días calendario después de adjudicado el proceso.

18. *Respecto a las calibraciones:*

    a. *Los certificados que se emitan por verificación y calibraciones realizadas deben tener toda la información pertinente que garantice el correcto funcionamiento del equipo y su garantía, por lo cualel contratista deberá anexar los certificados de calibración expedidos por un ente regulador autorizado y adjuntar el certificado del patrón utilizado en la calibración al momento de usar el equiposusceptible de calibración*

    De acuerdo con lo establecido en el Mensaje Técnico FAC 889; "Para la contratación de servicios decalibración a entidades externas los proveedores deben cumplir con los siguientes atributos de calidad:

    1. *Que cuenten con un sistema de calidad basado en la norma ISO/IEC 17025 (requisitos para laboratorios de calibración y prueba).*

2. *Los patrones utilizados en la calibración deben ser de mayor exactitud al equipo que se realizará eltrabajo y a su vez los patrones deben estar trazados a patrones nacionales o internacionales con sus respectivos intervalos de calibración vigentes.*

3. *Los procedimientos de calibración deben estar basados en manuales técnicos, ordenes técnicas, normas y recomendaciones nacionales e internacionales avalados por el ente regulador del país donde se realizará los trabajos.*

Las instalaciones donde se realicen las calibraciones deben contar con condiciones ambientales controladas que aseguren las medidas realizadas de acuerdo con la norma ISO 17025." Dicha certificación expedida porel Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, si el contratista no cuenta con el laboratorio, deberá anexar certificado de aprobación del laboratorio certificado por el ONAC donde se realizaron las calibraciones de los elementos objeto del presente proceso. En todo caso al momento de entregar los elementos calibrados y antes de instalarlos a los sistemas periféricos el contratista deberá presentar al supervisor los certificados del laboratorio aprobado por el ONAC, así como los certificados de calibración del elemento y los patrones utilizados parala calibración. (Requisito de ejecución).

19. Para realizar el pago, el contratista deberá suministrar las planillas de aportes del personal defuncionarios que fueron presentados para la ejecución del contrato.

iv) Identificación de la sanción y tasación.

La aplicación del principio de proporcionalidad en la imposición de la cláusula penal conlleva a que, el monto de la pena se acompase con el incumplimiento. Así lo dispone el artículo 1596 del Código Civil.

[…]

> «<REBAJA DE PENA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL>. Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal.»

A su turno, el Consejo de Estado, frente al particular preceptuó:

[…]

> «La Sala resalta que, pese a que la cláusula penal es una tasación anticipada y definitiva de perjuicios, pueden presentarse dos situaciones: una, que el monto estipulado no cubra todos los perjuicios irrogados por el incumplimiento, es decir, que estos superan la sanción acordada; y otra hipótesis se constituye en el evento de que la entidad imponga al contratista incumplido el monto total de la cláusula, la cual puede ser considerada por el contratista como excesiva, en consideración a la ejecución parcial que haya hecho del objeto del contrato. En ambos casos -por defecto o por exceso-, las partes deben solicitar al juez que determine el valor definitivo que una parte le debe pagar a la otra. Considerando que la cláusula penal pecuniaria es una tasación anticipada de perjuicios, y que la entidad está exenta -para imponerla y cobrarla- de demostrar los daños sufridos a raíz del incumplimiento del contratista; se debe tener en cuenta que el juez tiene la competencia, previo juicio de proporcionalidad, para fijar su reducción, pues los postulados de dicho principio, así como el de equidad -este último como criterio auxiliar de la actividad judicial-, así se lo exigen. No obstante, si de lo que se trata es de reclamar el valor no cubierto con la cláusula penal -es decir, un mayor perjuicio-, ya no es el principio de proporcionalidad el que actúa, sino el de la prueba debida del monto de los daños, pues es sabido que la reparación de todo daño, además de ser integral, debe ser plena. La primera potestad ha sido otorgada al juez por los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio. Estas normas, que permiten graduar la cláusula penal pecuniaria, contemplan una doble naturaleza al ejercicio de dicha potestad judicial, pues, además de erigirse como un “derecho” en favor de las partes,

se establece como una obligación a cargo del juez, para efectos de considerar si la sanción pecuniaria se ajusta al principio de proporcionalidad y al criterio de la equidad. Así mismo, la doctrina ha estudiado el tema de la disminución judicial de la cláusula penal, admitiendo su procedencia, fundamentada, primordialmente, en la equidad y en el principio de proporcionalidad. No obstante, es importante hacer una precisión final sobre el tema de la imposición de la cláusula penal y su monto. Resulta que la ley señala que la cláusula misma es un cálculo anticipado de los perjuicios, de manera que si se incumple el contrato se debe pagar su valor, independientemente del monto del perjuicio. No obstante, esto tiene dos excepciones: i) Según el art. 1600 del C. C. no se puede pedir, a la vez, la pena y la indemnización de perjuicios -de hecho, la cláusula penal es una cálculo anticipado de estos-, salvo que así se haya pactado expresamente, en cuyo caso se puede perseguir lo uno y lo otro, y ii) de acuerdo con el artículo 1596 del C. C.: "Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal." De otro lado, si bien la ley establece la posibilidad de que la cláusula penal se reduzca en proporción a la parte ejecutada del contrato, esto no significa que el parámetro sea el monto del daño. En otras palabras, puede ocurrir que un contrato se haya cumplido en un 40%, de manera que podría reducirse la sanción en ese porcentaje, pero en tal supuesto bien podría ocurrir que no existan perjuicios, no obstante, lo cual el deudor debe pagar la pena en la proporción indicada, como quiera que no sea la magnitud del daño lo que define la reducción de la pena, sino la parte de la ejecución del contrato que haya realizado el deudor. Finalmente, cabe agregar que, si el objeto del contrato es indivisible, de modo que sólo sirve al contratante su ejecución completa, el valor de la cláusula penal se debe pagar íntegramente; salvo que la administración acepte del contratista la parte ejecutada. Nota de Relatoría: Ver Sentencia C-1547 de 2000; sobre DISMINUCION DE LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA» Sentencia de octubre 20 de 1995; sentencia de septiembre 13 de 1999 Exp. 10.264; sentencia de 20 de octubre de 1995, Exp. 7757; Sentencia de marzo 9 de 2000, Exp. 10.540; Auto de octubre 28 de 2004. Exp. 22.261; Auto de noviembre 4 de 2004. Exp. 24.225. C. P. Ramiro Saavedra Becerra.

Ahora, es pertinente señalar que la infracción administrativa en cuestión corresponde a una acción u omisión típica, antijurídica y culpable, para la cual el ordenamiento jurídico prevé la imposición de una sanción administrativa. Los elementos esenciales de esta infracción coinciden con los de un delito.

En relación con la tipicidad de la conducta, es importante destacar que, para la aplicación de la cláusula penal, el legislador expidió la Ley 1474 de 2011. Esta ley, en su artículo 17, otorga a las entidades estatales la facultad de imponer multas y sanciones pactadas en los contratos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones. La cláusula penal y las multas impuestas se ejecutan directamente por las entidades estatales, utilizando diversos mecanismos, como la compensación de sumas adeudadas, el cobro de garantías o la jurisdicción coactiva.

Queda claro que la ley faculta a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para imponer sanciones, específicamente, la cláusula penal que haya sido pactada en el contrato.

En consecuencia, se concluye que, a partir de los incumplimientos reportados y respaldados con pruebas, se confirma su ocurrencia. Por lo tanto, procede la imposición de la cláusula penal acordada en el contrato.

Una vez comprobada la tipicidad, la entidad procede al análisis de la antijuridicidad. Según el desarrollo del cargo, se establecieron claramente las cláusulas incumplidas, evidenciando que la conducta antijurídica se deriva de la inobservancia de las obligaciones contractuales. El contrato, al ser una ley entre las partes, configura la normativa a seguir, y el incumplimiento genera perjuicio tanto para la entidad contratante como para el interés general que busca satisfacer.

En cuanto a la culpabilidad, es crucial destacar que los hechos generadores de incumplimiento se derivan de una conducta contraria a las obligaciones

contractuales. Esta conducta ocasiona daño y establece el nexo causal del incumplimiento. A pesar de los requerimientos y análisis de descargos, la entidad no encontró pruebas suficientes ni conducentes que desvirtuaran el cargo de incumplimiento ni que los presuntos incumplimientos fueran causados por factores externos al contratista. En este sentido, se demuestra la materialización del incumplimiento.

Con base en lo expuesto anteriormente, la administración determina la sanción utilizando el porcentaje máximo establecido en la cláusula penal del acuerdo comercial, ya que los equipos de soldadura Miller Dinasty 350 y Miller Dinasty 700 a la fecha se encuentran en estado: inoperantes. En este contexto, la Fuerza Aeroespacial Colombiana considera apropiada la sanción, al ajustarse a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, en concordancia con el acuerdo de voluntades y el incumplimiento imputable a Mazu Servicios Integrales S.A.S.

En consecuencia, La Fuerza Aeroespacial Colombiana, en ejercicio de las facultades legales establecidas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sancionará a MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., representada legalmente por Mario Alejandro Suaza Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.260.584, al pago de doce millones cincuenta y nueve mil trescientos setenta y nueve con setenta y nueve centavos ($12.059.379,79). Correspondientes a la aplicación de la cláusula cuarta del Contrato 064-00-M-CAMANGRULA-2023, al comprobarse el incumplimiento injustificado de las obligaciones contraídas por el contratista a la suscripción del acuerdo negocial.

Entiéndase por:
Compensación. En caso de presentarse saldos a favor del contratista se aplicará lo dispuesto en el artículo 1714 del Código Civil y la cláusula octava del contrato.
Remanentes. La entidad pagará al contratista el remanente que resultase de la deducción del monto de la sanción.

Por último, el Departamento de Compras Públicas mediante oficio informará a la Cámara de Comercio sobre la imposición de la sanción respectiva de acuerdo con lo estipulado en el numeral 6.2 del Artículo 6 de la Ley1150 de 2007.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Se declara el incumplimiento del Contrato N.º 064-00-M-CAMAN-GRULA-2023, por parte de MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con NIT. 901.362.906-9 representada legalmente por Mario Alejandro Suaza Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.260.584, por las razones expuestas en las consideraciones del acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese ocurrido el siniestro del amparo de cumplimiento de la póliza No. No. 560 47 994000167694 anexo 2 del 01 de noviembre de 2023 de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

ARTICULO TERCERO Se impone la cláusula penal al contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con NIT. 901.362.906-9 y a la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, al pago de doce millones cincuenta y nueve mil trescientos setenta y nueve con setenta y nueve centavos ($12.059.379,79). Por concepto de cláusula penal pecuniaria dispuesta en el contrato de la referencia y amparada en la póliza única de cumplimiento expedida por la aseguradora Solidaria de Colombia en lo concerniente al amparo de cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: El valor de la suma impuesta en el artículo tercero deberá ser consignado por el contratista sancionado MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con NIT. 901.362.906-9, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo en la cuenta que le sea comunicada oficialmente por la entidad a través del supervisor del contrato.

En caso de no evidenciarse el pago por parte de la empresa MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con NIT. 901.362.906-9, la Aseguradora Solidaria de Colombia, bajo la póliza única de cumplimiento No. 560 47 994000167694, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la comunicación escrita que con tal fin haga la entidad estatal contratante, acompañada de una copia auténtica del acto administrativo que constituya la ocurrencia del siniestro, procederá a efectuar el pago de la cláusula penal por la suma de doce millones cincuenta y nueve mil trescientos setenta y nueve con setenta y nueve centavos ($12.059.379,79).

ARTICULO QUINTO: En caso de existir remanentes, se pagará al contratista el remanente que resultase de la deducción del monto de la sanción, de acuerdo al recibo a satisfacción suscrito por las partes.

ARTICULO SEXTO: En aplicación del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Contra la resolución procede el recurso de reposición. Deberá interponerse, sustentarse y decidirse en la audiencia.

ARTICULO SÉPTIMO: En aplicación del artículo 31 de la Ley 80 de 1993, ejecutoriado el acto administrativo, envíese copia a la Procuraduría General de la Nación, Cámara de Comercio y se publicará en la página del SECOP.

ARTICULO OCTAVO: Comunicar la resolución a DEFIN encargados de atender su cumplimiento.

ARTICULO NOVENO: Informar y publicar la parte resolutiva del presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriada en la web de Colombia Compra Eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012.

ARTICULO DECIMO: ORDENAR la liquidación del Contrato No. N.º 064-00-M-CAMAN-GRULA-2023, cuyo objeto es: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE

MANTENIMIENTO Y RECUPERACIÓN A TODO COSTO DEL EQUIPO DE SOLDADURA MILLER DINASTY 350 Y MILLER DINASTY 700 PERTENECIENTES AL GRUPO LOGÍSTICO AERONÁUTICO DEL CAMAN SEGÚN FICHA TÉCNICA", en el estado en que se encuentre, una vez quede en firme esta Resolución, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



TC**. MARIBEL SILVA BARRERA**

SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR CAMAN

FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA

Proyectó: Magda Estefania Pazos Garcia - Abogada contratista.

Revisó: MY. Oscar David Camacho Medina - Jefe Departamento Compras Públicas CAMAN.

Vo.Bo. Supervisora del contrato – ST. Lizeth Xiomara Vargas Rincón

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000050 **DEL** 07 FEB 2024

"Por la cual se decide sobre el incumplimiento parcial, y la aplicación de la cláusula penal pecuniaria establecida en el contrato No. 88-8-10022-23 por el Grupo 6"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la ley 80 de 1993; ley 1150 de 2007; ley 1474 de 2011; la resolución 2115 del 23 de junio de 2023, y,

C O N S I D E R A N D O:

Que la ley 80 de 1993 establece en su artículo 3 y 4 los fines de la contratación y los derechos y deberes de las entidades estatales para la consecución de los fines de la contratación estatal, entre estos el de exigir del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante, y adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

Que la ley 1150 de 2007 consagró, en su artículo 17, la prerrogativa que tienen las entidades estatales sometidas al Estatuto General de la Contratación, en desarrollo del deber de control y vigilancia que tienen las mismas sobre los contratos que celebran, de declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, se ha establecido la facultad legal a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, la para declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.

Que mediante la Resolución 2115 del 23 de junio del 2023" *"Por la cual se delega en algunos funcionarios, la competencia para contratar, comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional de Colombia, suscribir convenios y/o contratos interadministrativos y se dictan otras disposiciones*, expedida por el señor director de la Policía Nacional, en su artículo 14, faculta al comandante de la policía metropolitana de Villavicencio para que en ejercicio de la delegación del gasto pueda declarar el incumplimiento, e imponer sanciones a los contratistas de sus respectivos contratos.

Que de acuerdo a la información reportada por el supervisor del contrato en el grupo 6. Se procedió a realizar citación a iniciar proceso de declaratoria de incumplimiento (art. 86 de la Ley 1474 de 2011 para el día 24 de enero de 2024 a las 14:30 horas en el salón centauros en las instalaciones de la policía metropolitana de Villavicencio, o mediante conexión por la herramienta Microsoft Teams, a la empresa MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S identificada con Nit. 901362906-9, representada legalmente por la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA. Al correo electrónico mazu.serviciosintegrales@gmail.com; También a la empresa de SEGUROS MUNDIAL con Nit 860037013-6 al correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co. Al representante de la empresa de seguros, abogado HÉCTOR MAURICIO GALVIS ÁLZATE al correo electrónico hector.galvis@galegalsas.com.

Que el día 24 de enero de 2024 en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Villavicencio, el señor coronel Javier Enrique Aldana Sossa comandante policía metropolitana de Villavicencio, previa a la citación realizada al contratista MAZÚ SERVICIOS INTEGRALES S.A.S; y a la empresa de SEGUROS MUNDIAL, así como al supervisor del contrato para el grupo 6, con el apoyo de la Oficina Jurídica MEVIL se hacen presentes para realizar la audiencia las siguientes personas:

- Por la Empresa MAZÚ SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.; representada legalmente por la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.317.681 de Neiva hizo conexión por medio de la aplicación Microsoft teams.
- Por la Empresa de SEGUROS MUNDIAL identificada con NIT. NIT: 860037013-6 mediante presentación de poder, asiste a la audiencia el Abogado HECTOR MAURICIO GALVIS ALZATE identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79790534 de Bogotá, y tarjeta

profesional de abogado Nro 123 106 del Consejo Superior de la Judicatura. hizo conexión por medio de la aplicación Microsoft teams

- El supervisor del contrato 88-8-10022-23 por el grupo GRUPO 6, el señor Subintendente DIEGO ANDRES ROMERO RODRIGUEZ. Hizo conexión por medio de la aplicación Microsoft teams

- El señor Mayor YEINSON HUMBERTO PERDOMO ROMERO, jefe administrativo y financiero de la MEVIL. MEVIL asiste personalmente en el salón centauros de la policía metropolitana de Villavicencio, donde se adelantó la conexión.

- ST. OSCAR MIGUEL VELÁSQUEZ GUERRA, jefe grupo de contratos MEVIL asiste personalmente en el salón centauros de la policía metropolitana de Villavicencio, donde se adelantó la conexión.

- CT JOHANNA MILENA SANCHEZ GARZON, Asesoría jurídico MEVIL encargado asiste personalmente.

Que el presente ordenador del gasto, deja constancia que la presente audiencia está siendo grabada *por medio de la aplicación Microsoft Teams, cuyo antecedente quedara debidamente introducido al* expediente del proceso contractual.

Que la policía metropolitana de Villavicencio, previo al inicio de la audiencia, verificó con el supervisor del contrato Nro. 88-8-10022-23 para el grupo 6 que aún persiste el incumplimiento parcial informado.

Que en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 86 de ley 1474 de 2011, el suscrito comandante de la Policía Metropolitana de Villavicencio presento por intermedio del asesor jurídico las circunstancias de hecho que motivan la actuación administrativa de la siguiente manera:

El día 22 de noviembre de 2023, mediante resolución Nro. 000549 la señora coronel Rubby Shirley Aguilar Villanueva comandante de la Policía Metropolitana de Villavicencio. luego de dar inicio a la audiencia establecida en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011,y de acuerdo a la solicitud del contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. dispuso lo siguiente:

"RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. *Aceptar la prórroga solicitada por el contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. identificado con el NIT. 901362906-9, representada legalmente por GERALDINE LAMPREA HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.317.681 de Neiva – Huila para la entrega total de los elementos hasta el día viernes 01 de diciembre de 2023.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *De no cumplir con la entrega total de los elementos en las condiciones establecidas en el contrato 88-8-10022-23, y en la fecha establecida en el artículo anterior se procederá a la imposición de la cláusula penal pecuniaria por el valor del 20% del valor total por cada grupo de conformidad con los artículos 1592 y 1599 del código civil colombiano.*

ARTÍCULO TERCERO. *Los supervisores del grupo 2 y 6 deberán realizar la recepción de los elementos con las respectivas especificaciones técnicas, con conocimiento de los almacenistas correspondientes. De la misma manera deberá el contratista realizar el trámite correspondiente de la facturación de los servicios. Todo esto dentro del plazo establecido en el artículo primero del presente acto.*

ARTICULO NOVENO *Contra la presente decisión sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia (literal C, articulo 86 ley 1474 de 2011).*

(...)"

Que una vez terminado el plazo otorgado al contratista mediante resolución 000549 del día 22 de noviembre de 2023. El supervisor del contrato por el grupo 2 informo que el contratista no cumplió con las condiciones técnicas establecidas en para este grupo.

Que el supervisor del contrato por el grupo 6. Una vez terminado el plazo otorgado, informa mediante comunicados Nro. GS-2023-100835-MEVIL y GS-2023-102717-MEVIL que el contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. contratista de la aceptación de oferta en cuestión, no ha CUMPLIDO con todas las obligaciones del contrato. Así:

"Por la cual se decide sobre el incumplimiento parcial, y la aplicación de la cláusula penal pecuniaria establecida en el contrato No. 88-8-10022-23 por el Grupo 6"

"(...)

La señora GERALDINE LAMPREA HERRERA representante legal de la Empresa MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. contratista de la aceptación de oferta en cuestión, no ha CUMPLIDO con las obligaciones del contrato, entregado el totalidad de los equipos de medición que fueron entregados por parte de las unidades adscritas presupuestalmente a la Policía Metropolitana de Villavicencio, sin responder los requerimiento realizado de manera escrita al correo electrónico escrito en el contrato, de igual forma nunca contesto la llamada telefónica de manera oportuna, lo realizaba los empleados esporádicamente, así mismo se les marcaban a los teléfonos personales y de vez en cuando respondían las llamadas.

Señora GERALDINE LAMPREA HERRERA teléfono 3144873336, representante legal de la Empresa MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., Ingeniera ANY Teléfono 3112629093, señora ANGÉLICA teléfono 3202937371 y señor Cesar teléfono 3022517662, empleados de la Empresa MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

Se deja constancia de las novedades presentadas en algunos equipos mientras estuvieron en custodia de la empresa MAZU y que no fueron subsanadas a pesar del tiempo de contrato y posterior prorroga así:

NOMBRE DEL EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIAL	NOVEDADES
CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	REBELT3I	332076011759	FALTA LOGO DEL MODELO DE LA CÁMARA, AUSENCIA TAPA TERMINALES O PUERTO DE GOMA USB/HDMI Y PUERTO TERMINAL DE MICRÓFONO Y AUTO DISPARADOR, EMPAÑADURA DE PLÁSTICO PARTE IZQUIERDA DESPEGADA Y ENFOQUE EN LE MODO MANUAL NO EXISTE CONFIRMACIÓN EN LOS PUNTOS DE ENFOQUE Y FALTA DE CERTIFICADO

Se deja constancia de los equipos a los cuales no les llego o se les realizo calibración o mantenimiento toda vez que no llegaron los certificados correspondientes por parte de la empresa Mazu y que no fueron subsanadas a pesar del tiempo de contrato y posterior prorroga así:

POLICIA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO

NOMBRE DEL EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIAL	NOVEDADES
GPS	GARMIN	MAP 64S	51M004862	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	EOS 77D	94021002632	FALTAN CERTIFICADOS DE MANTENIMIENTO
CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	EOS 77D	94021002465	FALTAN CERTIFICADOS DE MANTENIMIENTO

Es de anotar que para los tres equipos de la policía metropolitana de Villavicencio, mencionados en el cuadro anterior, la empresa MAZU envió 03 folios con título de certificados de mantenimiento de fecha 28 de noviembre del 2023 firmados por la representante legal Geraldine Lamprea Herrera, los cuales no cuentan con las características mínimas requeridas en la norma ISO 9001 como son: Datos de la entidad contratante, Nit, que tipo de mantenimiento se realizó, puntos de inspección y si aprobó o no, numero de consecutivo del reporte, calificativo de aprobación o rechazo.

DEPARTAMENTO POLICIA META

NOMBRE DEL EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIAL	NOVEDADES
ALCOHOSENSORES	LIFELOC	FC20	12320046	SOLO SE REALIZA UN MANTENIMIENTO Y CALIBRACION

REGIONAL DE POLICIA N° 7

NOMBRE DEL EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIAL	NOVEDADES
CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	REBELT3I	332076011759	FALTAN CERTIFICADOS DE MANTENIMIENTO
DISTA LASER	STANLEY	TLM30077930	1074870745	FALTAN INFORME DE VERIFICACION
LOCALIZADOR GPS	SPECTRA	MOBILEMAPPER50.	5739X10075	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION

Equipos que fueron recibidos el día 05 de septiembre del año en curso según comunicación oficial GS-2023-075566-SUBIN-GUCRI, que en virtud de lo antes expuesto, se solicitó fueran enviados de manera urgente los certificados de mantenimiento y verificación de manera física y digital de cada uno de los equipos de medición de acuerdo a la aceptación de oferta, ya que se deberían ser entregados en mismo día con los equipos de medición; así mismo solicito me sea enviado los informes de los equipos que tienen algún daño o imperfecciones para su correcto uso, con el fin de realizar la constancia de recibido a satisfacción.

La empresa Mazu no subsano estas novedades en el tiempo de duración del contrato ni dentro de la prórroga solicitada a los siguientes equipos así:

POLICIA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO

CANTIDAD	NOMBRE DEL EQUIPO	MARCA	MODELO	CONTRATO
3	GPS	GARMIN	MAP 64S MA60CSX	CUMPLE
2	GPS	GARMIN	SPECTRA	CUMPLE
2	BALANZA	TRUMAX	MIX-A PLUS	CUMPLE
3	DISTANCIOMETRO	LEICA	D510	CUMPLE
1	CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	EOS 77D	CUMPLE
1	CAMARA	CANON	POWERSHOHT SX60 HS	NO ESTA DENTRO DEL CONTRATO
1	CAMARA VIDEO	SONY		NO ESTA DENTRO DEL CONTRATO
6	TERGOHIDORMETRO	CEM	DT-172	CUMPLE

REGIONAL DE POLICIA No.7

NOMBRE DEL EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIAL	NOVEDADES
CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	REBELT3I	332076011759	FALTAN CERTIFICADOS DE MANTENIMIENTO
DISTA LASER	STANLEY	TLM30077930	1074870745	FALTAN INFORME DE VERIFICACION
LOCALIZADOR GPS	SPECTRA	MOBILEMAPPER50.	5739X10075	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION

DEPARTAMENTO POLICIA META

DESCRIPCIÓN DEL BIEN PENDIENTE	No. DE SERIAL	NOVEDADES
CERTIFICADO DE UN MEDIDOR LASER LEICA DISTO D 510 (ASIGNADO LA URIBE).	1071661256	FALTAN INFORME DE VERIFICACION

CERTIFICADO DE UN MEDIDOR LASER LEICA DISTO D 510 (ASIGNADO EXPLOSIVOS).	1074140397	FALTAN INFORME DE VERIFICACION
CERTIFICADO DE UN MEDIDOR LASER LEICA DISTO D 510 (ASIGNADO PUERTO GAITÁN).	1071661232	FALTAN INFORME DE VERIFICACION
CERTIFICADO DE UN MEDIDOR LASER LEICA DISTO D 510 (ASIGNADO PUERTO LOPEZ).	1080250178	FALTAN INFORME DE VERIFICACION
CERTIFICADO DE UN MEDIDOR LASER LEICA DISTO D510 (ASIGNADO SI. ROMERO).	1064860282	FALTAN INFORME DE VERIFICACION
CERTIFICADO DE UN MEDIDOR LASER LEICA DISTO D510 (ASIGNADO SI. ROMERO).	1034348600	FALTAN INFORME DE VERIFICACION
CERTIFICADO DE UN MEDIDOR LASER LEICA DISTO D510 (ASIGNADO SI. ROMERO).	1071661279	FALTAN INFORME DE VERIFICACION
CERTIFICADO DE UN MEDIDOR LASER LEICA DISTO D510 (ASIGNADO SAN JUAN DE ARAMA).	1074140910	FALTAN INFORME DE VERIFICACION
CERTIFICADO DE UN MEDIDOR LASER STABILA LD-500 (ASIGNADO GUAMAL).	393740261	FALTAN INFORME DE VERIFICACION
CERTIFICADO DE UN NAVEGADOR GPS GARMIN GPS MAP 64SC (ASIGNADO SI. ROMERO).	51M005193	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
CERTIFICADO DE UN CALIBRADOR DIGITAL PIE DE REY MARCA DIGITAL CALIPER CONTRO COMPANY (ASIGNADO A SI. TRIANA).	15014124	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION

De igual forma, los equipos electrónico entregados por el Laboratorio Regional de Policía N° 7, le hace falta por entregar al contratista el certificado de verificación del GPS marca Spectra y los certificados calibración de los pie de rey, así como el certificado de mantenimiento de la cámara fotográfica, así mismo realizar la reparación de los daños ocasionados a la cámara, a la fecha no se ha realizó el mantenimiento desconociendo los motivos.

De igual forma de los equipos electrónicos entregados por la unidades de la Policía Metropolitana de Villavicencio, les hace faltan por entregar los certificados de verificación de los GPS marca Garmin, Spectra y distanciómetros laser, el certificado de mantenimiento de la cámara fotográfica, así como los informes de los equipos de medición que se encuentran dañados en el momento de las revisión.

Los equipos electrónicos entregados por las unidades adscritas al Departamento de Policía Meta, les hace faltan por entregar los certificados de verificación de los GPS marca Garmin y Spectra y distanciómetros laser, así como los informes de los equipos de medición que se encuentran dañados en el momento de las revisión.

> ***Se deja como constancia que el día sábado 9 de diciembre del presente año llega mensajería de la empresa interapidisimo con numero de guía No. 700114603327, la cual trae 3 certificados de calibración originales de números. 211 - 212 – 215, expedidos por Servimetrol S.A.S, los cuales corresponden a los equipos pie de rey que estaban pendientes por certificar y 10 copias de informes de verificación números: 002 - 003 – 004- 005 - 006 – 007 - 008 – 009- 010- 011, expedidos por Servimetrol S.A.S, los cuales corresponden a algunos disto laser pendientes por certificar, al no ser los originales no se podrían presentar ante una auditoria o alguna autoridad judicial que lo requiera. De lo anterior se le informo en varias ocasiones a la representante legal Geraldine Lamprea Herrera, pero aun así insiste en enviar estos documentos en copias, los cuales deben ser originales para poder sustentar la calidad, veracidad del mantenimiento y calibración de los equipos ante cualquier ente que así lo requiera.***
>
> (...)"

Que el supervisor del contrato mediante comunicado Nro. GS-2023-100858-MEVIL del día 5 de diciembre de 2023, le informo las novedades de los equipos al contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

Que mediante comunicado del día 7 de diciembre de 2023, el contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. realizó aclaración al oficio Nro. GS-2023-100858-MEVIL. De manera general señalo que si cumplió con las actividades contratadas .

Que mediante comunicado GS-2023-105293-MEVIL del día 22 de diciembre de 2023, nuevamente el supervisor del contrato para el grupo 6, y en respuesta a la aclaración del contratista, se concluye que el contratista no cumplió con todos los mantenimientos contratados en el grupo así:

> "En atención a comunicación correo electrónico de fecha de 21/12/2023 y comunicación oficial de la empresa MAZU, me permito realizar aclaración a mi coronel lo siguiente:

Con respecto al numeral 2, es preciso indicar a mi Coronel que la cámara fue entrega mediante oficio con fecha 11/07/2023 en donde hace referencia la cámara fotográfica, marca canon, modelo EOS REBEL T3!, serie 332076011759, con los siguientes accesorios: un cuerpo, lente y una correa de transporte en buen estado y fue recibida de señor CESAR SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.498.536, siendo las 10:45 AM del día 11/07/2023, dicho documento se encuentra de manera física y en original en el Laboratorio Regional 7, de igual forma el día 05/09/2023 mediante comunicación oficial N° GS-2023- 075566/ SUBIN-GUCRI 38.10, se le informo a la Representante Legal de la Empresa MAZU del daño de la cámara, ya que no fue recibida y fue devuelta para que fueran subsanado los daños ocasionados y se deja constancia en los respectivos informe de supervisión.

Es de anotar que dentro del contrato no fue autorizado para realizar cambio de las piezas de la cámara según lo manifestó el contratista, de igual forma dentro del mismo documento que allegado por la empresa MAZU coloca una fotografía del informe de mantenimiento preventivo de la empresa CIMA LTDA y en la describe de la cámara fotográfica antes mencionada, así mismo tiene un ítem de buen estado y dice "SI", dejando entrever que la cámara estaba en buen estado, además no ha hecho llegar dicho certificado en original expuesto en el documento.

ELEMENTO	MARCA	MODELO	SERIAL	NOVEDADES
CAMARA FOTOGRÁFICA	CANON	REBEL T3!	33207601159	Con las novedades expuestas en el documento.

Con respecto al numeral 3, es preciso indiciar a mi Coronel, que el mismo día que fueron recibidos los equipos de la primera fase, mediante comunicación oficial N° GS-2023-075566/ SUBIN-GUCRI 38.10 de fecha 05/09/2023, en el mismo documento fue notificado la representante legal de empresa de la no entrega de los certificados de los equipos recibidos, de igual forma en la comunicación oficial N° GS-2023-078080/ SUBIN-GUCRI 38.10 de fecha 13/09/2023, en uno de sus acápites manifiesto que mediante llamada telefónica del abonado 3112629093 de ingeniera Any de la Empresa MAZU se comprometió a enviar los certificados a más tardar el día 06/09/2023 y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta ni la documentación que acredite la certificación de los equipos.

ELEMENTO	MARCA	MODELO	SERIAL	NOVEDADES
GPS	GARMIN	MAP 64S	51M004862	FALTA CERTIFIACADO VERIFICACIÓN

(...)

En cuanto a las cámaras fotográficas canon EOS 77D, no han expedido los certificados de mantenimiento, si bien la empresa envía copia del certificado de mantenimiento firmado por la representante legal la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA, este documento no es válido teniendo en cuenta que esta persona no es idónea, experta para realizar esta actividad o no tiene dichas funciones del cargo, además que la cámara anteriormente relacionada se le realizo mantenimiento por otra empresa diferente a la relacionada en el contrato, de decir, que las cámaras fotográficas fueron enviadas a entidades y no cumplieron con el objeto del contrato, además que en el contrato si exige el personal se idóneo en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS ADICIONABLES APLICABLES PARA EL GRUPO 6, numeral 1 Nota que a la letra dice "si se hace necesaria la suscripción de convenios para el cumplimiento de los requisitos de deberá presentar el respectivo documento de la suscripción del convenio para que las hojas de vida del personal con la idoneidad para realizar calibraciones" y en el numeral 2, nos indica que se debe entregar junto con elementos calibrados, un certificados original por cada uno de ellos

ELEMENTO	MARCA	MODELO	SERIAL	NOVEDADES
CAMARA FOTOGRÁFICA	CANON	EOS 77D	94021002632	FALTA CERTIFIACADO DE MANTENIMIENTO

CAMARA FOTOGRÁFICA	CANON	EOS 77D	94021002465	FALTA CERTIFIACADO DE MANTENIMIENTO

En virtud de la aceptación de oferta N° 88-8-10022-23, dentro del anexo 1, Grupo 6: MANTENIMIENTOS EQUIPOS E INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN, ELEMENTOS ELECTRÓNICOS, en el Numeral 14 Calibración de alcohosensor, se especifica que son dos calibraciones por año y los certificados debe ser acreditados por ONAC, de igual forma mediante comunicación oficial N° GS-2023-075566/ SUBIN-GUCRI 38.10 de fecha 05/09/2023, en uno de sus acápite se le informó que debían realizar dos calibraciones de los equipos antes mencionados de acuerdo a la aceptación de oferta y se entregó los alcohosensor mediante comunicación oficial N° GS-2023-067363/ SETRA-GUINT 29.25 de fecha 11/07/2023, es de anotar que los seriales de los equipos no están relacionados en el contrato, solo están relacionados los equipos electrónicos de medición que les debe realizar mantenimiento, calibración o verificación de acuerdo a la aceptación de oferta.

ELEMENTO	MARCA	MODELO	SERIAL	NOVEDADES
ALCOHOSESOR	LIFECOL	F20	12320046	FALTA UN CERTIFIACADO CALIBRACIÓN
ALCOHOSESOR	LIFECOL	F20BT	116460145	INFORME POR EL CUAL NO SE REALIZO CALIBRACIÓN

Siguiendo el documentos que envió la empresa MAZU con el respecto al GPS SPECTRA, este equipo se realizó entrega mediante comunicación oficial de fecha 11/07/2023, en donde hace referencia al equipo GPS, marca SPECTRA, modelo MOBILEMAPPER50, serie 5739X10075 y fue recibida de señor CESAR SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 2498536, siendo las 10:45 AM del día 11/07/2023, dicho documento se encuentra de manera física y en original en el Laboratorio Regional 7. Es de anotar que en comunicación oficial N° GS-2023-069389/ SUBIN-GUCRI 38.10 y N° GS-2023-078080/ SUBIN-GUCRI 38.10 solo se relaciona la cantidad de equipos entregados dentro de la aceptación de oferta, teniendo en cuenta que cada unidad adscrita presupuestalmente a la Metropolitana entrego sus equipos y fueron recibidos por la persona que envió la empresa para la recepción de los mismo, por tal motivo es no cierto, que no se entregó ya que se dio copia de las comunicaciones o acta a la persona que empresa envió para recibió los elementos electrónico

ELEMENTO	MARCA	MODELO	SERIAL	NOVEDADES
GPS	SPECTRA	MOBILEMAPPER50	5739X10075	FALTA CERTIFIACADO VERIFICACIÓN

Continuando con el documento enviado por la Empresa MAZU, es preciso aclarar a mi Coronel que los elementos entregados de la Policía Metropolitana de Villavicencio, fueron entregado mediante comunicaciones oficiales y acta de fecha 11/07/2023 y fue recibida de señor CESAR SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 2498536, siendo las 10:35 y 10:45 AM del día 11/07/2023, además que en el anexo 1 de la aceptación de oferta, en la parte de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS ADICIONABLES APLICABLES PARA TODOS LOS GRUPOS, en el numeral 12, nos indica que "Si durante el desarrollo del proyecto se encuentra que no incluyeron elementos, documentación o servicios indispensables para el correcto funcionamiento del sistema el contratista deberá incluirlo, suministrarlo, instalarlo, y ponerlo en funcionamiento sin costo adicional. El hecho que se detecten errores u omisiones en términos de referencia, pliegos o especificaciones técnicas no libera al contratista a ejecutar satisfactoriamente el contrato en las fechas estipuladas para su ejecución", es decir, que contratista a pesar de no estar incluido dentro de las especificaciones los certificados de mantenimientos de los equipos, está obligado a suministrarlos, teniendo documentos importantes y deben estar en original en las carpetas de cada uno los equipos, cuando los requieran control interno y procuraduría en las diferentes auditorias, con el fin de garantizar el buen funcionamiento de los mismos en los procesos judiciales que adelanta las entidades adscritas presupuestalmente a la Metropolitana de Villavicencio.

NOMBRE DEL EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIAL	ACCESORIOS
GPS	GARMIN	MAP 64S	51M004852	FALTA CERTIFIACADO VERIFICACIÓN
GPS	GARMIN	MAP 60CSX	118282874	FALTA CERTIFIACADO VERIFICACIÓN
GPS	GARMIN	SPECTRA	5632X10453	FALTA CERTIFIACADO VERIFICACIÓN
MEDIDOR LASER	LEICA	D510	1064860262	FALTA CERTIFIACADO VERIFICACIÓN
CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	EOS 77D	94021002466	FALTA CERTIFIACADO MANTENIMIENTO
MEDIDOR LASER	LEICA	D510	1080250180	FALTA CERTIFIACADO VERIFICACIÓN
MEDIDOR LASER	LEICA	D510	1072911031	FALTA CERTIFIACADO VERIFICACIÓN
GPS	GARMIN	SPECTRA	5827X10032	FALTA CERTIFIACADO VERIFICACIÓN
BALANZA	TRUMAX 3000	MIX-A	YS174733	INFORME POR EL CUAL NO SE REALIZO CALIBRACIÓN

Siguiendo con el documento enviado por la Empresa MAZU del GPS, este equipo se entregó mediante comunicación oficial N° GS – 2023 – 067365/REGIN – SIJIN 3.1 y se encuentra descrito en el numeral 19 y fue recibida de señor CESAR SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 2498536, siendo las 10:40 AM del día 11/07/2023, aunado a esto las comunicaciones oficiales N° GS-2023-069389/ SUBIN-GUCRI 38.10 y N° GS-2023-078080/ SUBIN-GUCRI 38.10 solo se relaciona la cantidad de equipos entregados dentro de la aceptación de oferta.

NOMBRE DEL EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIAL	ACCESORIOS
GPS	GARMIN	MAP 64S	51M005193	FALTA CERTIFIACADO VERIFICACIÓN

Por último, se muestra en los soportes de los elementos que fueron entregados para realizar su mantenimiento, calibración o verificación, cumplen con la parámetros de la aceptación de oferta y que a su vez se le informaba el total de los elementos entregados identificados con números de serie y el estado del equipo, es de anotar que la representante Legal de la empresa MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS, la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.317.681, no tiene conocimiento del contrato, ya que nunca respondió el teléfono en toda los cuatro meses de ejecución del contrato y tampoco ha expedido los certificados de manera idónea, los cuales son esenciales para insertar en las hojas de vida y elaborar los productos por parte de quien opera dichos equipos afectando el desarrollo de los mismos y además ha incumplido con el objeto del contrato.

Que en conclusión la relación de equipos con los cuales el contratista no cumplió con las obligaciones contractuales son los siguientes

ITEM	NOMBRE DEL EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIAL	NOVEDADES
1	CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	REBELT3 I	33207601 1759	falta logo del modelo de la cámara, ausencia tapa terminales o puerto de goma usb/hdmi y puerto terminal de micrófono y auto disparador, empañadura de plástico parte izquierda despegada y enfoque en le modo manual no existe confirmación en los puntos de enfoque y falta de certificado Falta certificado y subsanar daños ocasionados
2	GPS	GARMIN	MAP64S	51M0048 62	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
3	CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	EOS 77D	94021002 632	FALTAN CERTIFICADOS DE MANTENIMIENTO

4	CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	EOS 77D	94021002465	FALTAN CERTIFICADOS DE MANTENIMIENTO
5	ALCOHOSENSORES	LIFELOC	F20	12320046	SOLO SE REALIZA UN MANTENIMIENTO Y CALIBRACION Falta certificado de calibración
6	ALCOHOSENSORES	LIFELOC	F20BT	116460145	NO REALIZO LA CALIBRACION
7	LOCALIZADOR GPS	SPECTRA	MOBILE MAPPER 50	5739X10075	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
8	GPS	GARMIN	MAP 64S	51M004852	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
9	GPS	GARMIN	MAP 60 CSX	118282874	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
10	GPS	GARMIN	SPECTRA	5632X10453	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
11	MEDIDOR LASER	LEICA	D510	10648600262	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
12	CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	EOS 77D	94021002466	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
13	MEDIDOR LASER	LEICA	D510	1080250180	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
14	MEDIDOR LASER	LEICA	D510	1072911031	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
15	GPS	GARMIN	SPECTRA	5827X10032	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
16	BALANZA	TRUMAX 3000	MIX-A	YS174733	NO SE REALIZO LA CALIBRACION
17	BALANZA	TRUMAX 3000	MIX-A	YS174538	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
18	GPS	GARMIN	MAP 60 CSX	118220907	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
19	GPS	GARMIN	MAP 64S	51M005193	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
20	MICROSCOPIO ESTEROSCOPIO	NIKON	SMZ645		FALTA CERTIFICADO DE MANTENIMIENTO

Que las normas o cláusulas posiblemente violadas y consecuencias de acuerdo a la información que es presentada por el supervisor del contrato 88-8-100-22-23 para el grupo 6. Es la siguiente:

Del valor del contrato, que para el grupo 6 se establecía según en cada elemento que no cumplió lo siguiente:

GRUPO 6: MANTENIMIENTO EQUIPOS E INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN, ELEMENTOS ELECTRÓNICOS

GRUPO 6				
MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO, VERIFICACIÓN Y CALIBRACIÓN DE EQUIPOS E INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN, ELEMENTOS ELECTRÓNICOS DE LA REGIÓN DE POLICÍA 7, POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO Y DEPARTAMENTO DE POLICÍA META.				
ÍTEM	**DESCRIPCIÓN**	**VALOR UNITARIO INCLUIDO IVA, SEGÚN CORRESPONDA**	**CANTIDAD**	**VALOR TOTAL**
1	Mantenimiento preventivo para BALANZA ELECTRONICA, marca TRUMAX, Modelo MIX-A PLUS 3000, tipo de medición peso capacidad 3 Kilogramos, incluye verificación del funcionamiento del sistema electrónico, diagnóstico de: estado físico, batería, tarjeta electrónica, componentes, celda de carga, panel de control, soporte de pesaje, indicador a cero, se realiza limpieza general y lubricación de partes móviles. Cambio de batería.	$255.279,75	2	$ 510.559,50
2	Mantenimiento de ESTEREOSCOPIO MARCA NIKON MODELO SMZ645, se requiere la verificación del funcionamiento, limpieza y lubricación de las piezas con cambio de partes o piezas averiadas.	$253.897,32	1	$253.897,32
3	Mantenimiento para CAMARA FOTOGRÁFICA, Marca CANON, modelo EOS 77D.	$311.469,19	2	$ 622.938,38
4	Mantenimiento para CAMARA FOTOGRÁFICA, Marca CANON, modelo EOS REBEL T3I, incluye:	$311.469,19	1	$311.469,19
5	Mantenimiento de ALCOHOSENSOR marca LIFELOC modelo FC 20, incluye: Verificación del funcionamiento del sistema electrónico, pruebas de funcionamiento, estado interno, sistema de visualización (Display), pruebas de encendido/apagado del equipo, pruebas de conexión/ desconexión, pruebas de impresión, limpieza general y cambio de baterías si aplica pruebas de validación bajo procedimiento interno, validado y soportado en la resolución 88919 de la SIC y OIMLR126:2012. (Dos (2) veces al año, certificado y acreditado por la ONAC). Cambio de batería.	$251.711,88	2	$503.423,76

6	Verificación intermedia para Navegador GPS, MARCA SPECTRA , incluye: limpieza exterior, verificación del estado físico del equipo, sistema lumínico, Verificación del funcionamiento del sistema electrónico, pruebas de *funcionalidad, pruebas de conexión, pruebas de voltaje* con conexiones a 12v, actualización del sistema operativo, pruebas satelitales, se realiza limpieza general y prueba final de funcionamiento. Generación de certificado.	*$261.167,04*	3	$ 783.501,12
7	Verificación intermedia para DISTA LÁSER de gran distancia, Marca LEICA, Modelo Disto D510, DISTOTM D5, Tipo de medición Distancia, incluye: Verificación del funcionamiento del sistema electrónico, diagnóstico de: estado físico, batería, tarjeta electrónica, componentes, estado de teclado, pantalla, se realizan pruebas de alcance mínimo y máximo, pruebas de conexión / desconexión, pruebas de ajuste de distancia, superficie y volumen, pruebas de medición de distancia simple, continua, mínima y máxima, pruebas de funciones: suma, resta, pruebas de función de área, pruebas de función de volumen y medición indirecta, verificación del correcto funcionamiento dentro de las especificaciones, prueba final de funcionamiento del equipo, limpieza general. Generación de certificado y cambio de baterías AAA.	$255.322,38	3	$ 765.967,14
8	Verificación intermedia para Navegador GPS, Marca GARMIN, modelo OREGON 650/60CSX/64SC, incluye: limpieza exterior, verificación del estado físico del equipo, sistema lumínico, Verificación del funcionamiento del sistema electrónico, pruebas de funcionalidad, pruebas de conexión, pruebas de voltaje con conexiones a 12v, actualización del sistema operativo, pruebas satelitales, se realiza limpieza general y prueba final de funcionamiento. Generación de certificado y cambio de baterías AAA.	$261.167,04	6	$ 1.567.002,24
VALOR TOTAL				**$ 5.318.758,65**

El anexo Nro. 1 especificaciones técnicas específicamente del Grupo 6. **MANTENIMIENTO EQUIPOS E INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN, ELEMENTOS ELECTRÓNICOS.**

También por el incumplimiento de las **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS ADICIONALES APLICABLES PARA EL GRUPO 6**

2	Como resultado del proceso de calibración, se deben entregar junto con los elementos calibrados, el certificado en original de calibración de cada equipo por un periodo mínimo de un año y deberá estar acreditada por la ONAC, en la Norma NTC- ISO/IEC 17025 y anexando la certificación correspondiente.

Que de conformidad con los establecido en las cláusulas de garantías únicas y sanciones establecidas en el contrato 88-8-100-22-23, Las posibles consecuencias de la declaración del incumplimiento a las obligaciones contractuales del grupo 6 será el pago por el contratista a la policía metropolitana de Villavicencio, a título de pena pecuniaria, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la aceptación de oferta cuando se trate de incumplimiento total y proporcional al incumplimiento parcial de la aceptación de la oferta. Sin perjuicio de las demás acciones y consecuencias legales.

GARANTÍA ÚNICA Y SANCIONES	(…) **PENAL PECUNIARIA.**- De conformidad con lo previsto en los artículos 1592 y 1599 del código civil colombiano, en caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total o parcial de las obligaciones derivadas de la presente aceptación de oferta, **EL CONTRATISTA** pagará a la **POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO,** a título de pena pecuniaria, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la aceptación de oferta cuando se trate de incumplimiento total de la aceptación de oferta y proporcional al incumplimiento parcial de la aceptación de oferta que no supere el porcentaje señalado. Para efectos de calcular el monto del incumplimiento parcial relativo a la obligación de plazo de ejecución, se empleará la misma fórmula de estimación de valor contemplada en el literal a) del presente ítem. El pago de la cláusula penal pecuniaria estará amparado mediante póliza de seguros en las condiciones establecidas en la presente aceptación de oferta.

Acto seguido se concedió el uso de la palabra al representante legal de Mazu Servicios Integrales S.A.S identificada con NIT. 901362906-9, para que presentara sus descargos, rindiera las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad, quien al respecto señalo de forma resumida lo siguiente:

- Por este medio, la empresa, pues, continuó con mis descargos por este medio. La empresa Mazu Servicios integrales, informa la entidad que mediante la resolución número triple 0549 del 22 de noviembre del 2023, se realiza compromiso de realizar cumplimiento a la última

entrega de equipos de medición, así como al desarrollo del lote de recuperador de proyectiles hasta el día primero de diciembre.

En cumplimiento de esto, el día 23 de noviembre del 2023 se acerca a la señora Jenny Estefanía Vidales Martínez en nuestra representación y realiza entrega de los elementos donde se recibe el oficio número GS-2023 – 11227/MEVIL SIJIN, donde se reportan novedades de la entrega, y al ser el plazo otorgado hasta el primero de diciembre se procede a realizar la corrección de cada una de ellas.

Acá, resumidamente, voy a hablar específicamente del lote de calibración y certificación, porque el lote de recuperador de proyectiles en este momento no se encuentra en discusión, fue cumplido y facturado debidamente.

Al momento de enviar a la representante de nuestra compañía la señora Estefanía Vidal, la entidad me entrega un oficio con este número de radicado donde relaciona las novedades que tenemos. Yo personalmente me apoderé del proceso y me contacté directamente con la supervisión para solucionar uno por uno. En este caso en la Policía Metropolitana de Villavicencio me presentan 4 novedades: 3 de falta de certificado y 1 de que, pues no llega a un equipo. Donde los certificados fueron enviados por guía correo certificado mediante Servientrega con este número de guía 9169833648 el día primero de diciembre, y a continuación podemos verificar el rastreo, como también se puede realizar, pues en la página web, donde confirma que la entrega fue verificada.

Referente al equipo, donde se manifiesta distanciómetro Leica D 510, se aclaró la novedad presentada por medio de correo electrónico, donde el 27 de noviembre a las 12:19 de la tarde al supervisor que en su momento era el señor Guillermo tirano le manifiesto:

> "Buen día, amablemente se solicita por favor a la entidad realizar confirmación referente a los equipos entregados por nuestra compañía, puesto que los equipos entregados a nosotros referente a Distanciómetro fueron 16, tal y como consta en el oficio número GS 2023 078080, donde se nos solicita la entrega de los equipos retirados en la segunda fase y se verifica la cantidad en el mismo.
>
> Por ende, creemos que se trata de una confusión de la entidad, donde en el oficio GS 2023 112279 MEVIL nos informan que se entregan 16 distanciómetro marca Leica pero que sigue haciendo falta un equipo aquí".

haciendo una aclaración al momento de la entidad entregarnos equipos a nosotros, nos entregamos 16 distanciómetro bajo, pues diferentes de números de oficios los cuales fueron firman firmados tanto por nuestro funcionario como por pues un encargado de parte de la entidad en los oficios de entrega, pues las entregas que ya habíamos realizado ya se han entregado 16 elementos.

Es decir, que en este momento existía una confusión porque me estaban solicitando un equipo que yo ya había entregado.

Efectivamente, la entidad, por medio de un audio vía Whatsapp el 28 de noviembre a las 19:00 de la mañana, la supervisión confirma que era un error de la entidad, es decir, este tema quedó aclarado.

En el mismo oficio en el Departamento de Policía de Meta, existen 5 novedades. 4 de ellos son documentos, 1 de es una hoja soporte de prueba, otro es un manual de usuario, dos certificados y un equipo que dice que falta de certificado, por ende no lo devuelve, donde referente a la novedad presentada en las balanzas, la entidad manifiesta, hay documentos que se encontraban en el equipo y que al momento de la entrega ya no se encontraba, por ende se subsanó adjuntando los documentos en el sobre enviado por medio de la empresa Servientrega Guía Nro. 9169833648 qué es la misma guía de la que ya les había hablado anteriormente.

Referente al ALCOHOSENSOR, manifiesta que no se encuentra el equipo calibrado por medio de correo electrónico durante el plazo de ejecución del contrato se había informado que el equipo se encontraba con elementos averiados, los cuales no se encontraban incluidos en el ítem, según la oferta económica, por ende se realiza contacto con la supervisión y manifiesta que se debía juntar el diagnóstico emitido por el laboratorio con el fin de realizar confirmación, pues de dicha información donde el día 27 de noviembre a las

9:19 de la mañana se adjunta había correo electrónico lo solicitado y mediante el mismo audio mencionado anteriormente, se confirma el recibimiento del mismo. Se adjunta el pantallazo de correo electrónico y con el fin de, pues debido a que en el documento no se pueden adjuntar audios, se reproduce.

"(Voz de audio).

Sí, así señora, qué pena que igual hasta ahora.
¿Con terminé de confirmar porque me tocó revisar los equipos 1 por 1, pero sí señora, el Distanciómetro fue entregado en la primera entrega que le hicieron al compañero, entonces ya en eso estamos sin inconveniente y también me llegó el documento del laboratorio de del por qué no el mantenimiento?
Vale.

Muchas gracias.
¿Quedó pendiente de los certificados?
¿OK continuo?"

Referente a otra novedad presentada tenemos todos los distanciómetros, donde me informan que faltaba el certificado y en la misma guía, pues mediante la misma empresa, el día primero de diciembre fueron enviados todos.

Referente a la regional de policía número 7. Me manifiestan dos novedades, una que tenemos con el PIE DE REY, donde dice ausencia de tornillo de bloqueo, por lo cual la empresa se lleva el equipo, efectivamente, la entidad me entregó el equipo nuevamente para que subsanara novedad y Cámara fotográfica ausencia del logo del modelo de la Cámara, ausencia, etapa terminal. Eso puerto de Goma USB HDMI y puerto terminal de micrófono y alto dispensa y auto Dispensador, empaquetadura de plástico. Parte izquierda, despegada y enfoque en el modo manual no existe confirmación en los puntos de enfoque y falta de certificado, por lo cual la empresa se lleva el equipo.

Referente a las novedades aquí presentadas y con el fin de que la entidad que hace a satisfacción de los servicios se procede, primero con el pie de rey, se procede a adquirir el elemento, aun cuando se manifestó la supervisión que este fue a llegado sin el mismo por medio de registro fotográfico podemos verificar en el documento que es yo le envié, pues al señor Guillermo la foto del del pie de rey cómo se recibió y se ve que efectivamente no cuenta con ningún tornillo, pero Eh, pues la idea era que la entidad quedara a satisfacción con los servicios y pues yo como representante legal, pues no quería que el proceso se demorará. Entonces, procedí a realizar la adquisición del mismo, pero por la complejidad de adquisición del elemento se hizo ofrecimiento, es decir, manifesté a la supervisión que como no encontraba el elemento de la verdad, fácilmente iba a proceder a comprar un pie de rey nuevo completo con el fin de que procediéramos a sacar el tornillo que hacía falta y lo pusiéramos en el en el pie de rey, que había sido entregado. Ahí pueden verificar ustedes un pantallazo donde dice, pues yo ya he hablado con él por teléfono, pero ahí se puede verificar. Ya lo compré igual. La idea es que ustedes tengan su tornillo como corresponde y para su seguridad está dirección de entrega, bueno, está como dirección de entrega a su merced, porque pues se va a llorar y va a realizar la compra del elemento, el elemento finalmente se logró adquirir y se realizó la entrega del mismo el 2 de diciembre de 2023 a las 3:00 de la tarde, y ahí pueden verificar un registro fotográfico donde se encuentra el elemento con su tornillo.

Finalmente, referente a la Cámara fotográfica, se procede a realizar nuevamente el mantenimiento y el cambio de repuestos que, aunque el presupuesto es alto se realiza con el fin de corregir las novedades y la entrega de la misma, se realizó junto con el tornillo del pie de rey, quedando así las novedades subsanadas. Esto hasta el día 2 de diciembre.

Una vez finalizado el plazo de corrección de novedades, se recibió oficio GS 2023 100858 con fecha 5 de diciembre del 2023, donde se relacionan demasiadas novedades adicionales a las que se tenía conocimiento. Novedades adicionales a las que se tenía conocimiento. Por ello, se procede a realizar contacto con la supervisión con el fin de confirmar lo sucedido.

¿Pues con demasiado asombro, qué pasa? Yo me presenté a una audiencia con la señora coronel RUBY SHIRLEY, me comprometí a realizar la última entrega y la ejecución del lote de proyectiles y al momento de ir hacer la entrega de estos elementos, a mí me dieron el

oficio que acabé demostrar y del que corregí las novedades. Una a una, y el plazo era hasta el primero de diciembre.

Días después del plazo me llega un oficio con demasiadas novedades, las cuales la verdad, pues yo no tenía conocimiento y por ende se puede verificar en el en el chat de Whatsapp. Dónde pues me comunico con el señor Tirano y le digo:

Buenas tardes, señor tirano.
Un favor una duda, según esto eran 3 novedades hace dos semanas y hoy en vez de disminuir aumentaron a 30. Me parece algo un poco ilógico. Su merced me confirma. Si el oficio es erróneo o qué sucedió, por favor, dentro de la preocupación, porque yo como representante legal me apersoné del tema y pues la verdad estaba asombrada.

Con el fin de confirmar lo sucedido y subsanar todos los inconvenientes presentados, se realiza un oficio que se adjunta por medio de correo electrónico. Dónde se trata de aclarar punto a punto así.

Entonces voy a continuación, voy a discriminar 1 a 1 las novedades que me presentaron en el oficio del 5 de diciembre con el fin de que la entidad pues confirme él lo sucedido y que pues a hoy exactamente sí se encuentra subsanado.

Entonces referente al oficial recibido el día 5 de diciembre de 2023, cuyo número es 65123 100 858 MEVIL, se tiene descripción, ítem a ítem a lo manifestado por la supervisión.

Entonces 1. pie de rey ESTINLESS CD*6CSX-B 15013377 falta tornillo de bloqueo. referente a este ítem se informa la entidad que el día 2 de diciembre del 2023 a las 3:00 de la tarde fue subsanado el tornillo solicitado tal y como se verifica en la en la foto que a continuación se adjunta referente a este inconveniente. ¿Qué pasa?

Lo que pasa es que, como bien lo manifiesto ahí el plazo que me dio la coronel Rubby Shirley fue hasta el día primero de diciembre. Como lo manifiesto acá y como lo manifesté cuando anteriormente mencioné este ítem por la complejidad del tornillo, yo pude entregar este elemento hasta el día 2 de diciembre a las 3:00 de la tarde, que fue un sábado.

El supervisor me manifestó, pues yo lo llamé y le dije que porque aún seguía esa novedad y él me dijo que él hizo el informe hasta el día viernes 1 en la noche. Por eso, esa novedad se encontraba ahí, pero pues ya hoy se encuentra totalmente subsanada. Adicionalmente, se manifiesta que no se cuenta con el certificado del mismo.

Cámara fotográfica canon REBEL T31 33276011759 falta el logo del modelo de la Cámara. Ausencia de tapa, terminales o puerto de Goma, USBHDMI puertos terminales de micrófono y auto disparador. Empaquetadura de plástico parte izquierda, despegada y enfoque en el módulo manual no existe confirmación en los puntos de enfoque y falta de certificado.

En este punto tenemos que, bueno referente a este. se usa en la siguiente manera, 1 se inicia solicitando que por favor se nos remita la fotografía que la entidad haya tomado cuando realizó la entrega del equipo, puesto que se realiza reclamación del logos de Cámara, etapas terminales, disparador y empañetadura y adicional, se informa que no funcionan los puntos de enfoque.

segundo, nuestra compañía se postula al objeto contractual con el fin de realizar ejecución de labores y no es de nuestro interés realizar afectaciones ni retiro de etiquetas que serían, pues inservibles para nuestra sociedad, por ende, bajo la buena fe se realiza la fabricación de las tapas de modo que la entidad contará con su equipo en las mejores condiciones. Aun así, la entidad no las recibió por no ser las originales.

Por ello, se solicita amablemente foto de entrega del equipo, puesto que se están haciendo reclamaciones de elemento que no van al lugar, puesto que nuestra compañía no retiró ninguno de ellos y aun cuando intentó mejorar los términos y solucionar tu inconveniente, esta solución no fue aceptada.

Adicionalmente, se informa que no cuenta con un enfoque adecuado. Se tiene que nuestro personal fue entregar el equipo, realizaron pruebas de fotografía, enfoque y demás, y esta fue recibida sin novedad, pero a la fecha se manifiesta que la misma cuenta con esa falencia donde se informa a la entidad que aun cuando solo se solicita mantenimiento en la misma,

se encontraba con elementos averiados y con buena fe y animo a subsanar las novedades se cambiaron piezas como el display.

La entidad adicionalmente informa que el equipo básicamente ingresa como salió, es decir, en mal estado, si es de su gusto podrían comunicarse con la empresa CIMA LTDA. Donde bajo el número de informe 12694, podrá verificar el mantenimiento realizado la misma, cumpliendo así con el objeto contractual.

¿Qué pasa con esta Cámara?

Básicamente, lo que la entidad, pues en comunicación fluida, ha dicho, es que le faltan unas tapas.

Yo como contratista, yo como representante legal, yo como, pues bueno, con aliada con el laboratorio, con el con el equipo de técnicos, no cuento con esas tapas porque en realidad, si las tuviera, yo se las entregaría, o sea, no tengo ni la verdad, no tengo ningún beneficio de haber de pronto retirado esas tapas ni nada. O sea, sinceramente, nosotros no hicimos retiro de esas tapas. En el documento leído por la misma entidad pueden verificar que nos manifestaron que se entrega, pues la Correa en buen estado y dos accesorios que no están en esta relación. ¿Como les digo yo misma me apersoné del proceso y qué hice? Busqué la solución, mandé a hacer las tapas como no las tengo y no las conseguí originales. ¿Yo dije, no, hombre, mande? Mandemos la hacer en impresión 3 D. entonces teníamos dos cámaras entonces de una sacamos la muestra, hicimos la impresión 3 D, pero la entidad no me la recibió por no ser originales, entonces pues ahí se nos dificultó porque originales no las conseguimos y pues la entidad no aceptó pues la subsanación que fue pues haberlas mandado a hacer, entonces es un ítem que en este momento se puede decir, se encuentra con novedad pero Eh, ya sería que la entidad por favor verificará las fotos que tomaron cuando nos entregaron el elemento para que verifiquen que allí no es. Eso que nos están solicitando.

Adicionalmente, EH, dentro del oficio que acaba de leer, la entidad manifiesta que la el certificado de mantenimiento se encuentra expedido por mi compañía y firmado por mi persona.

Nosotros teníamos contratado, pues el mantenimiento preventivo con una descripción de actividades y no se encontraba, pues en este momento yo contrataba la calibración de la Cámara, era el mantenimiento preventivo, no cambio de repuestos, nosotros hicimos el mantenimiento aun cuando no se encontraba estipulado, hicimos cambio de repuestos para que esto, pues encontrará claramente, pues subsanado, pero en el certificado pues les pido yo, porque yo soy la contratista, claramente los llevo con personal idóneo, como lo pueden verificar en este reporte, pues de una empresa que claramente es dedicada a esto, pero al ser un certificado de verificación de verificación de mantenimiento lo expide en mi compañía. Pues porque yo soy la contratista directamente, normalmente los contratistas tenemos los proveedores.

Continuamos

Policía Metropolitana de Villavicencio GPS Garmin MAP 51 M. 51 M 004862. Falta certificado de calibración. Referente a este equipo, informan: los certificados nunca fueron enviados, lo cual es algo inconsecuente puesto que es claro que la entidad no hubiera recibido los equipos sin los documentos que acrediten el cumplimiento del objeto. Por ende, con el fin de aclarar sus dudas se adjunta copia de los mismos en este oficio, y se remitirá nuevamente de manera física, pues ya se solicitó copia a la empresa que lo realizó y ya fueron remitidos.

Cámara fotográfica. Bueno, dos cámaras fotográficas, canon, con diferente serial donde me informan que falta certificado de mantenimiento. La entidad manifiesta que los certificados sí fueron adjuntos, pero que estos no cumplen con la norma ISO 9001 y adicionalmente manifiestan que el certificado es firmado por mi persona, la representante legal referente a esto. A esto se tiene que hay adjunto específicamente lo que se contrató la entidad con mi persona, donde me describe las actividades a realizar y realizadas ya se tiene que el contrato no exige a ningún tipo de claridad en este puesto. Si así fuera de tal modo se hubiera realizado.

Además, la empresa mazu servicios integrales es quien realiza el mantenimiento en cabeza de su representante legal. Por ello, está firma todos los documentos que allí proceda, pues se reitera que el contrato ni exigen especifica nada al respeto.

¿Qué pasa?

El contrato me dice que tengo que hacer el mantenimiento, una Cámara que le tengo que revisar las partes mecánicas, revisar el sensor, revisar la batería, ajustar los lentes, verificar el manual y automática del sistema, ta, ta, ta, ta, ta. Todas las actividades que allí manifiestan, pero no hace ninguna aclaración de que el certificado tiene que ser remitido por una empresa CIONAT, claro que como no es no es calibrado no aplicaría, pero no me hace ninguna aclaración referente a la expedición del certificado. Por ende, no, Aplicaría, pues, de pronto un posible incumplimiento referente a este ítem porque el certificado sí fue expedido.

Continuamos con los Alcohosensores

Alcohosensores LIFELOC FC 20. Sensores LIFE lot of FC 20 sería el 12320046, solo se realiza un mantenimiento y calibración.

En este ITEM en la entidad manifiesta que solo se hizo mantenimiento y calibración, pero no se entiende el porqué de la novedad, puesto que lo ejecutado es lo que se contrató y aun si verificamos el contrato en ningún lugar se relaciona el serial que aquí escribe, es decir en el si ustedes verifican el contrato, están los equipos a intervenir con su serial y pues en el contrato ni siquiera está este serial relacionado, entonces pues la verdad ahí quedamos como, no sabemos por qué la novedad, estamos aquí atentos a cualquier solución que se le pueda dar.

Seguimos con pie de rey Stanley CD-6*CSX-B sería el 15013377 falta certificado de calibración. Referente a este equipo, informan los certificados certificados nunca fueron enviados, lo cual es algo inconsecuente, pues es claro que la entidad no hubiera recibido los equipos sin los documentos que acrediten el cumplimiento del objeto, por ende, con el fin de aclarar su duda, se adjunta copia de los mismos en este oficio y se remitirá nuevamente de manera física, pues ya se solicitó copia a la empresa que lo realizó y ya fueron remitidos.

Se adjunta acá por medio de imagen el certificado de calibración, dónde aclaro que todos los certificados que se encuentran en este documento de aquí en adelante Eh, fueron debidamente enviados por correo certificado, donde más adelante les voy a verificar la guía para que verifiquen que fueron entregados a satisfacción.

Seguimos.

Cámara fotográfica. Canon REBEL T.31 33276011759 falta certificado de mantenimiento. La entidad manifiesta que los certificados sí fueron adjuntos, pero que estos no cumplen con la norma ISO 9001 y adicionalmente manifiestan que el certificado firmado por mi persona, representante legal referente a esto, se tiene que en la misma novedad específicamente que ya se había manifestado.

Continuamos pie de rey, mi tuto yo CD6 13904998 Faltan certificados de calibración. referente a este equipo, informan los certificados nunca fueron enviados, lo cual es algo inconsecuente, pues es claro que la entidad no hubiera recibido los equipos sin los documentos que acrediten el cumplimiento del objeto, por ende, con el fin de aclarar su duda, se adjunta copia de los mismos en el oficio y se remitirá nuevamente de manera física, puesto que ya se solicitó a la empresa que lo realizó y ya fueron remitidos y se adjunta nuevamente el certificado de calibración.

Disto láser STANLEY TLM 30077930 1074870745 falta informe de verificación. En esta observación se nos solicita informe de verificación del Disco láser Stanley con serial 1074870745. Pero la entidad omite que en el oficio número GS 2023 06938, la misma entidad manifiesta que el elemento no está dentro del contrato. Por ello, este elemento no fue verificado por nuestra compañía y allí se adjunta pantallazo de un documento. Pues que la misma entidad emite, cuyo número está aquí descrito, donde verificarle de específicamente, dicen, no está dentro del contrato, por ende, claramente, pues nosotros no intervenimos por ello no encuentran certificados.

Continuamos con el localizador. GPS SPECTRA MOBILEMA PPER 50 5739 X 10075 falta certificado de calibración. Referente a este equipo se tiene que en los oficios GS 2023 069389 en el oficio GS 2023 078080 donde la entidad plasma los equipos que fueron entregados a nuestra compañía. Que fueron entregados a nuestra compañía en ninguno de estos se relaciona ni el elemento, ni la marca ni el modelo solicitado.

Por ende, se aclara si la entidad nunca entregó el elemento este no cuenta con certificado de calibración. Y cómo contratistas no podemos dar ninguna garantía de algo que no hayamos realizado nosotros mismos.

Nosotros tenemos paz en correo electrónico, las entregas que nos que nos entregaron y la verdad, no, no encontramos estos elementos.

Ahora vamos con la Policía Metropolitana de Villavicencio, donde tenemos estas 5 novedades. No es clara referente a qué sería lo que les hacen falta por certificado para proceder a solicitar copia, pues estamos hablando de que, es un laboratorio que cuenta con una base de datos por serial de equipos y no por marcas y modelos, puesto que estos ingresan cantidades y su forma de reconocer cada uno, pues es en la base de datos por código, en caso tal de que la entidad me suministre, pues los cereales que de pronto les hacen falta yo tengo acá la entidad super disponible para que nos regalen una copia.

Continuamos con el PIE DE REY STANINLEES CD 6*CSX-B 15013377 falta certificado de calibración. Este es certificado se encuentra incluido en este documento, se solicita dos veces, es decir, pusieron la misma novedad dos veces, pero igual se adjunta acá nuevamente certificado de calibración.

Cámara fotográfica Canon REBEL T31 332076011759 faltan certificados de mantenimiento. La entidad manifiesta que los certificados sí fueron adjuntos, pero que estos no cumplen con la norma ISO 9001 y adicionalmente manifiestan que el certificado firmado por mi persona, la representante legal referente a esto, se tiene que se presenta nuevamente las actividades realizadas donde no se aclara nada para que la entidad pueda verificarlo nuevamente,

Continuamos con PIE DE REY MI TUTOYO CD6 13904998, donde dice que falta el certificado de calibración. Este documento se encuentra incluido al inicio del del documento. Nuevamente lo solicitaron dos veces, pero igual se adjunta nuevamente para que lo tengan ahí, pues en conocimiento.

LISTO LÁSER STANLEY TLM30077930 falta informe de verificación donde se adjunta para pues su conocimiento.

Localizador GPS SPECTRA MOBILEMAPPER 50 5739 X 10075
Falta certificado de calibración, referente a este equipo se tiene que en el oficio GS 2023 069389 y en el oficio GS 2023 078080 donde la entidad plasma los equipos que fueron entregados a nuestra compañía y ninguno de estos se relaciona y el elemento ni la marca ni el modelo solicitado que si la entidad nunca entregó el elemento, este no cuenta con certificado de calibración y como contratistas no contamos con ninguna garantía certificado referente al mismo, es un elemento que anteriormente también ya se ha relacionado porque en los documentos se encuentran repetidas las novedades.

Ahora nos encontramos con Departamento de Policía meta donde tenemos unos medidores láser Leica con diferentes tipos de seriales.
Donde manifiestan que falta el informe de verificación, referente a estos equipos informan los certificados Nunca fueron enviados, lo que es algo inconsecuente, puesto que es claro que la entidad no hubiera recibido los equipos sin los documentos que acrediten el cumplimiento del objeto, por ende, con el fin de aclarar su duda, se adjunta copia de los mismos en este oficio y se remitirá nuevamente de manera física. pues ya se solicitaron a la empresa que nos realizó y ya fueron remitidos. Y a continuación verificamos pues los 7 Informes de verificación.

Certificado de un navegador GPS Garmin GPS MAP 64SC asignado al SI Romero 51M005193. Falta certificado de calibración. Referente a este equipo se tiene que los oficios GS 2023 069389 y en el oficio GS 2023 078088, donde la entidad plasma los equipos que fueron entregados a nuestra compañía. En relación al modelo solicitado, por ende, es claro que, si la entidad nunca entrego un elemento, ese no cuenta con certificado de calibración y como contratistas no contamos con ninguna garantía referente al mismo.

Certificado de un calibrador digital PIE DE REY marca digital Caliper Contro Company asignado a la SI Triana 15014124 falta certificado de calibración. Se adjunta el certificado de calibración. Claramente, también se adjuntó físico.

Siendo así, solicitamos por favor cómo contratistas se nos realices el recibe a satisfacción de los elementos entregados, puesto que a la fecha todas las posibles novedades se encuentran subsanadas por correo certificado y con el fin de que la entidad cuente con los documentos aquí hechos de forma física, se realiza envío junto con oficio GS 2023 069389, y el oficio GS 2023 078080. con el fin de que la entidad verifique lo que aquí plasmamos, se adjunta guía de envío de sobre con: menciono

certificado de calibración número CPR 212.
Certificado de calibración Número CPR 215,
certificado de calibración número CPR 211.
Informe de verificación N VLD 002
Informe de verificación N VLD 003
Informe de verificación N VLD 004
Informe de verificación N VLD 005
Informe de verificación N VLD 006
Informe de verificación N VLD 007
Informe de verificación N VLD 008
Informe de verificación N VLD 009
Informe de verificación N VLD 010
Informe de verificación N VLD 011
Y remitimos por medio de correo certificado a Guillermo tirano Gutiérrez. Dirección carrera 13 núm13. 1365. Estación de policía acacias, meta teléfono 3124797816.

No sé por qué no está la guía ahí, pero ya les confirmo la guía y la verificamos por medio de página web si lo desea.

Aun cuando la supervisión manifiesta que todos los trámites se deberían realizar con el área jurídica, se pidieron todas las copias de los certificados que pues que informaban no se encontraban entregados y se enviaron por correo certificado.

Aquí podemos ver un chat donde el señor tirano manifiesta que todas las diligencias, comunicaciones y demás que se adelantarán de ese momento en adelante debían realizarse por medio del área jurídica de la metropolitana y me regala el correo, pues de los mismos allí yo también les envío una foto donde ya había solicitado las copias de esos certificados y se los iba a remitir, pues por correo electrónico, aquí podemos verificar la guía que es por medio de la cual se enviaron estos estos documentos donde pues se encuentran ya entregados a podemos verificar tu envío fue.

Entregado por entonces solicitar la entidad se permita, por favor, el cierre del proceso, ya que a la fecha de la presente diligencia se encuentran las novedades subsanadas.

Si bien es cierto, sé que procedió con una entrega fuera, pues de la prórroga. También es cierto que el oficio que me entregaron el día primero de diciembre fue pues un oficio que yo subsane totalmente el 5 de diciembre, fecha donde ya se había, pues culminado el la fecha de subsanación de las novedades, me remiten un oficio con muchas novedades de más que la verdad no tenía conocimiento, pero aun así en mi posición de representante legal y con el fin de subsanar estas novedades al día después ya tengo todas las copias de los certificados con una ardua gestión, y los remito para que la entidad pueda contar con ellos en. Este momento, la entidad cuenta con todos esos certificados.
Yo creo que ya los pudieron verificar, porque la verdad el tiempo que ha pasado, pues siempre ha sido bastante y por ende sí solicitud por favor amablemente se tenga en cuenta estos envíos de certificados. Estás subsanaciones realizadas y pues ojalá podamos terminar y cerrar el proceso, pues a feliz término, gracias.

Que acto seguido se concedió el uso de la palabra a la EMPRESA DE SEGUROS MUNDIAL identificada con Nit: 860037013-6. Para que presentara sus descargos, rindiera las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad. La intervención es realizada por el abogado Héctor Mauricio Galvis Álzate quien tiene poder para actuar en representación de la empresa de SEGUROS MUNDIAL, al respecto señalo de forma resumida lo siguiente:

- Por parte de la compañía de seguros, nuestro pronunciamiento en primera instancia va a ser solicitando una corrección del procedimiento administrativo por lo siguiente, el artículo 86, que es el procedimiento a través del cual debe garantizarse el derecho de defensa, el debido proceso, el derecho de contradicción y señala que en la situación será una mención expresa y detallada de los hechos, yo simplemente voy a indicar que los el para la situación que nos ocupa en este momento, no hay claridad de cuál es el incumplimiento puntual respecto de cada 1 de los elementos a los que se hace mención en la citacion.

  Yo continúo entonces solicito de conformidad con el artículo 41 del CEPACA que se haga la corrección del procedimiento administrativo y para ello quisiera hacer lectura del artículo como para para poner en contexto de lo que está sucediendo.

  El artículo 41 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, señala que corrección de irregularidades, dice el artículo, en la actuación la autoridad en cualquier momento anterior a la expedición del acto de oficio o A petición de parte corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

  Considero que la situación que hemos recibido que nos trae a este proceso no cumple con los requisitos del artículo 86, toda vez que ese artículo 86 señala que se debe hacer una mención expresa y detallada de los hechos y al hacer una lectura de la situación, no vemos con claridad cuáles específicamente el incumplimiento que se indilga al contratista, y para explicar lo que estoy diciendo, voy a tomar como ejemplo, la situación de 1 de los elementos, específicamente el pie de rey.

  Si ustedes, si ustedes revisan el capitán, si usted revisa la situación en lo referido al pie de rey, cuyo número de serial es 150 133 77, aparece mencionado 4 veces en el oficio citatorio. Y en esas 4 veces que aparece mencionado señalan 3 diferentes incumplimientos para solamente ese elemento.

  En la página10 perdón en la página 9 de las del de la citación se indica que el pie de rey, repito el serial 150 133 77. En la página 9 indica que es el primero de la tabla. Indica que le falta un tornillo. El pie de rey sería el 150 133 77. Le falta un tornillo. Posteriormente, en la página 10. Sobre el mismo elemento indican que falta certificado de calibración.

  Y si seguimos haciendo la búsqueda en la página 11 Indica nuevamente que falta el certificado de calibración, pero en la página 8 de la citación que es un cuadro que viene desde el párrafo de la página 7, que dice que estos equipos son hace relación a 34 equipos de propiedad de la Policía Nacional que no se reintegraron por el contratista, y está en la página 8 relacionado, ese equipo nuevamente.

  Entonces frente a ese esa situación no es claro y sobre todo para la compañía de seguros que no fuimos los que ejecutamos ni participamos en la ejecución del contrato. ¿Cuál es el incumplimiento específico respecto de este ítem? y así me podría poner a hacer el estudio.

  La contratista hizo una exposición juiciosa y trato de decantar lo que se estaba señalando acá como incumplido, pero lo cierto es que no es claro cuál es el incumplimiento. Y repito, a título de ejemplo, tenemos la situación del PIE DE REY, marca STAINLEES HARDENED Modelo CD 6. CSXB sería el 15013377 que se indica 3 incumplimientos sobre el mismo que no tiene un tornillo que nos entregó certificado y que no se entregó, no, esos no se hizo reintegro a la policía es eso significa en pocas palabras, que no hay claridad, que no hay una descripción expresa y detallada de los hechos, que le endilgan como incumplidos a la contratista.

  Pero independiente de eso. Esta solicitud normalmente se hace cuando la cuando inicia el proceso y aun antes de que empiecen a rendirse los descargos. La razón porque lo estoy mencionando en esta instancia que es cuando presentan los descargos La compañía de seguros, es porque conocí los descargos del contratista y allí en ellos la razón suficiente para ni siquiera tener que subsanar este procedimiento, sino por el contrario, darlo por terminado.

  Qué es lo que sucede, Se ha presentado y se ha sustentado una cesación de situación de incumplimiento o que sean superados a que se han superado esos señalamientos de incumplimiento que se han hecho a la contratista. A qué me refiero, Se dice que no devolvió unos equipos, ya se ha indicado que si se devolvieron. Se señala que no se entregaron unos

certificados de los mantenimientos realizados. Ya se ha hecho por parte de la intervención de la representante legal de contratista la mención y el oficio e indicando que se han enviado nuevamente los respectivos certificados.

Se habla de que no entregaron unas tapas de una Cámara y que la Cámara no tiene unos sellos, En ese aspecto específicamente se ha señalado que por favor se demuestre que la cámara fue entregada con sellos y fue entregado a un estado, tal que difiere de lo que se devolvió, porque no es así. Lo que se devolvió fue la misma Cámara con los mantenimientos realizados y en el Estado en que fue entregado con la falencia de las tapas y demás.

Con esto debo señalar en los descargos por parte de la compañía de seguros que nos encontramos frente a la situación señalada en el artículo 17 de la Ley 1150, y Así misma recogida por el artículo 86 en su parte final, que indica que el artículo 17 de la Ley 1150 señala que estos procedimientos solo proceden, mientras se encuentre pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista, contrario sensu, en el evento de que no se encontramos habiéndose ya acreditado que se ha superado esta situación, pues no es procedente del procedimiento sancionatorio.

Por otro lado, el artículo 86 de la Ley 1474 en su parte final, en su inciso final, señala que era claramente y en alineación con este artículo 17 de la Ley 1150 que la entidad, voy a hacer la lectura para no parafrasear el artículo 86.

> Dice en su parte final, la entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento. Sí por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación, de incumplimiento.

Qué quiere esto decir. Estos dos artículos, artículo 17, que faculta las entidades públicas y artículo 86, que establece el procedimiento y que son armónicos en el sentido de indicar que esto solo procede mientras la obligación esté pendiente. cuando la obligación ha sido cumplida, como es el caso que nos ocupa, independientemente que se haya cumplido antes. Cumplido antes después, durante en cualquier momento, con posterior a vencimiento con post incluso con posterioridad al vencimiento de la ejecución del contrato La obligación a cesado y se ha cumplido. Ha cesado la situación de incumplimiento y eso es, repito, armonía con el artículo 17 de la ley de 1150 y Artículo 86 inciso final.

Lo procedente en este caso, sin perjuicio de la solicitud que he hecho de que la situación no es clara, lo procedente, considero yo, es estar por terminado este procedimiento por identificarse, demostrarse, acreditarse que hace el sábado la situación de incumplimiento.

Adicionalmente, en mi descargo solícitos y aplique el principio de proporcionalidad y, asimismo, ha sido señalado en el contrato para la clave para aplicarse en la cláusula penal pecuniaria. Posible sanción a aplicar en este procedimiento en virtud del cuál como principio general del Derecho, está definido que debe dosificarse o modularse en proporción al incumplimiento que se determine.

Asimismo, está definido en este contrato y Así mismo lo transcribió la situación que nos ocupa, este procedimiento, la cláusula penal debe ser sometida a la aplicación del principio de proporcionalidad, en el entendido en que ante un incumplimiento total del contrato, la sanción máxima imponer a través de la cláusula penal es el 20% del valor de la oferta, en tanto que cuando se trata de un incumplimiento parcial y definitivamente considero que sería el caso que nos ocupa, no estamos ante un incumplimiento total, los servicios sean prestados, los equipos de mantenimiento, pero en gracia de discusión si considera la entidad que hay un algún atisbo de incumplimiento. Solicito se aplique la proporcionalidad se establezca en qué proporción se debe considerar ese incumplimiento, se gradúe y Así mismo se module la aplicación de la cláusula penal que está tasa al máximo en el 20%.

Pero esto, es decir, incluyendo total 20% del valor de la oferta Incumplimiento parcial en proporción al incumplimiento.

Solicito adicionalmente, se tengan en cuenta las condiciones de la póliza, esto es, la definición de los amparos, las coberturas, los límites de valor asegurado que está, se han despedido por la compañía de seguros, tener en cuenta la vigencia y la clausula de compensación en virtud de la cual la sanción deberá disminuirse en caso de que existan y saldos a favor del contratista. Tendrá que operar la compensación que de entrada debo decirlo no opera a solicitud de parte, sino que es una figura establecida en el Código Civil,

que opera de pleno derecho simplemente por la ocurrencia de que confluyan las dos características de acreedor y deudor en una misma persona.

Es decir, si hay saldos a favor del contratista y la entidad es acreedora de una sanción, deberá operar el fenómeno de la de la compensación establecida en la legislación colombiana.

Y por último, la policía también señala la manera y el mecanismo en que debe requerirse el pago. Esto último, repito, en gracia de discusión, de considerarse que existe algún incumplimiento y en considerarse que existe alguna posibilidad de aplicar la cláusula penal, repito, debe hacerse en proporción, de manera proporcional y en el remoto caso, considero yo de que requieran el pago a cargo de la compañía de seguro solicitud se acuda al mecanismo que está diseñado para hacer el cobro.

Quisiera aclarar este punto, hemos visto en diferentes entidades las resoluciones que indican compañía de seguros proceda con el pago dentro de los siguientes días, 5 días siguientes a la ejecutoria de la resolución.

Resulta que la naturaleza de la sanción, la sanción en primera instancia debe ser compensada contra saldos a favor. Para ello requiere previamente una liquidación y un contrato para determinar si existen saldos o no, y todo ello deberá realizarse antes de que se requiera el pago a la compañía de seguros.

Por ello mismo, la póliza y no solamente la póliza, sino en armonía con el código de Comercio en el tema de reclamación de pólizas de compañías de seguros se establece que, debe mediar un requerimiento escrito a la compañía de seguros indicando que no existieron saldos a favor, que no hubo una compensación que no existió, un pago directo por parte del contratista y por tanto se requiere el pago a la compañía de seguros y a partir de la recepción de este documento de requerimiento escrito, la compañía pagará dentro del mes siguiente esto en armonía con el código de Comercio.

Con todo esto dejó rendido los descargos en nombre de la compañía de seguros, advirtiendo que mi primera solicitud fue revisar el incumplimiento del artículo 86, por no encontrar claridad en los hechos en virtud de los cuales se convocó a esta audiencia y, a título de ejemplo, el caso del pie de rey que ya mencioné.

Por lo tanto, solicitamos respetuosamente que antes de proseguir con el procedimiento, se resuelva la solicitud de corrección del mismo, que acaba de elevar en virtud del artículo 41 del CPACA.

Muchas gracias.

Luego de escuchada las intervenciones del contratista y de la empresa aseguradora, siendo las 16:15 horas se procede a realizar una suspensión de 30 minutos, con el fin de estudiar la posibilidad de tomar la decisión de acuerdo a las consideraciones propuestas.

Que siendo las 16:45 horas se reanuda la audiencia. Para nuevamente informarle a los asistentes, que luego de haber escuchado con atención la intervención del contratista y del apoderado de la empresa aseguradora. En aras de garantizar el debido proceso y procurar resolver las solicitudes que realizo especialmente el apoderado de la empresa de seguros. Se suspende nuevamente la audiencia para el día 29 de enero de 2024 a las 14:30 horas, fecha en la cual se procederá a leer la decisión tomada por la administración.

Que previo a continuar con la audiencia el día 29 de enero de 2024, se reprogramo nuevamente la lectura de la decisión para el día 1 de febrero de 2024 a partir de las 14:30 horas, debido a la ausencia justificada del suscrito comandante de la MEVIL durante los días 29 al 31 de enero de 2024.

Que el día 07 de febrero de 2024 siendo las 08:00 horas, se reinicia la audiencia, y se procede a dar lectura a la decisión tomada por la policía metropolitana de Villavicencio.

Que luego de haberse planteado las consideraciones y razones del proceso que se adelanta; así como de haberse permitido el uso de la palabra contratista, y al garante, para que presentaran descargos, rindieran las explicaciones del caso, aportara pruebas y controvertir las presentadas por la entidad. El comandante de la Policía Metropolitana de Villavicencio procede a decidir sobre declaratoria de incumplimiento parcial al contrato Nro. 88-8-10022-23 por el grupo 6, y la

aplicación de la cláusula penal pecuniaria establecida en el mismo. Para esto se tiene como valoración y pruebas las siguientes.

Documentales:

1. Aceptación oferta 88-8-10022-23 (16 folios).
2. Aprobación de pólizas (2 folios).
3. Resolución 000549 del 22 de noviembre de 2023.
4. Aclaración realizada por el contratista el día 7 de diciembre de 2023, por intermedio del señor Mario Alejandro Suaza Ortiz Coordinador de Administrativo.
5. Comunicación Nro. GS-2023-105293 en respuesta a la aclaración del contratista. Esto incluye los documentos soporte de entrega de los elementos al contratista.
6. Comunicado Nro. GS-2024-00054-MEVIL del día 1 de enero de 2024. En el cual se establece los elementos sobre los cuales el contratista no cumplió.
7. Comunicados Nro. GS-2023-100835-MEVIL y GS-2023-102717-MEVIL con el cual se informa por el supervisor que no se cumplió.
8. Comunicado Nro. GS-2023-100858-MEVIL del día 5 de diciembre de 2023, en el cual se informó las novedades de los equipos al contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
9. Descargos presentados por el contratista en la audiencia

Que de acuerdo a las solicitudes que fueron presentadas por el apoderado de la empresa de seguros mundial, así como las del contratista. Resulta procedente responder cada una de ellas. En este sentido iniciaremos con las respuestas a las observaciones presentadas por el abogado Héctor Mauricio Galvis Álzate, y luego con las del contratista, así:

En la intervención el apoderado Héctor Galvis solicita una corrección del procedimiento, debido a la falta de claridad sobre la citación para la audiencia, y considera que no establece con claridad el incumplimiento puntual por parte del contratista.

Al respecto podemos señalar que, sí existe una claridad sobre los hechos del incumplimiento por parte del contratista, y los mismos se encuentran descritos en los documentos de citación a la audiencia. También fueron presentados durante la audiencia por parte de la CT Johana Milena exactamente a partir del minuto 43:10 y se extendió hasta el minuto 48:00.

En la citación, se puede establecer que en numeral 3. DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, se hace una referencia clara sobre el inicio de la actuación administrativa que lleva a determinar que el contratista no cumplió. Precisando cada hecho relacionado al incumplimiento, que como se puede ver en el numeral 3.1 se hace mención al acto administrativo por el cual se le otorgo al contratista un plazo para cumplir con las obligaciones contractuales. En el numeral 3.3, se hace referencia a lo que el supervisor del contrato informa las novedades una vez terminado el plazo otorgado. Con base a este pronunciamiento el contratista hace una aclaración puntual, haciéndose referencia en el numeral 3.4, y es el numeral 3.5 en el cual se puede establecer con claridad que la relación de equipos no cumplió son los siguientes:

ITEM	NOMBRE DEL EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIAL	NOVEDADES
1	CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	REBELT3I	332076011759	falta logo del modelo de la cámara, ausencia tapa terminales o puerto de goma usb/hdmi y puerto terminal de micrófono y auto disparador, empañadura de plástico parte izquierda despegada y enfoque en le modo manual no existe confirmación en los puntos de enfoque y falta de certificado Falta certificado y subsanar daños ocasionados
2	GPS	GARMIN	MAP64S	51M004862	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
3	CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	EOS 77D	940210026632	FALTAN CERTIFICADOS DE MANTENIMIENTO. No será tenido en cuanta
4	CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	EOS 77D	940210024465	FALTAN CERTIFICADOS DE MANTENIMIENTO. No será tenido en cuanta
5	ALCOHOSENSORES	LIFELOC	F20	12320046	SOLO SE REALIZA UN MANTENIMIENTO Y CALIBRACION Falta certificado de calibración. No será tenido en cuanta
6	ALCOHOSENSORES	LIFELOC	F20BT	116460145	NO REALIZO LA CALIBRACION
7	LOCALIZADOR GPS	SPECTRA	MOBILEMAPPER50	5739X10075	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
8	GPS	GARMIN	MAP 64S	51M004852	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
9	GPS	GARMIN	MAP 60 CSX	118282874	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION

10	GPS	GARMIN	SPECTRA	5632X10 453	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
11	MEDIDOR LASER	LEICA	D510	1064860 0262	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
12	CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	EOS 77D	9402100 2466	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
13	MEDIDOR LASER	LEICA	D510	1080250 180	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
14	MEDIDOR LASER	LEICA	D510	1072911 031	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
15	GPS	GARMIN	SPECTRA	5827X10 032	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
16	BALANZA	TRUMAX 3000	MIX-A	YS17473 3	NO SE REALIZO LA CALIBRACION
17	BALANZA	TRUMAX 3000	MIX-A	YS17453 8	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
18	GPS	GARMIN	MAP 60 CSX	1182209 07	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
19	GPS	GARMIN	MAP 64S	51M0051 93	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
20	MICROSCOPIO ESTEROSCOPIO	NIKON	SMZ645		FALTA CERTIFICADO DE MANTENIMIENTO

Esta misma información fue leída y expuesta en el inicio de la audiencia que adelantamos. Específicamente en el minuto 43:10 se indicó de manera expresa lo siguiente "Que en conclusión la relación de equipos con los cuales el contratista no cumplió con las obligaciones contractuales son los siguientes (...) luego se describe cada elemento con su correspondiente incumplimiento, relación que es la misma expuesta en el cuadro anterior y en la citación.

Esta afirmación se apoya con los documentos que también fueron enviados con la citación, y que valoran para tomar la decisión, como es el comunicado Nro. GS-2024-00054-MEVIL del día 1 de enero de 2024. En el cual se establece los elementos sobre los cuales el contratista no cumplió.

Solo a modo de aclaración queremos señalar que el elemento denominado PIE DE REY, no hace parte de los elementos que el contratista haya incumplido, por lo que no está relacionado en el cuadro anterior ni fue leído por la CT JOHANNA entre los minutos 43:10 al 48:00.

De esta manera podemos concluir que la controversia sobre la cual gira la citación a la presente audiencia estaba determinada sobre el incumplimiento en 20 elementos que fueron expuestos. Así las cosas, efectivamente si existe claridad en los elementos y lo dejado de cumplir por el contratista.

También en su intervención, pretende que se demuestre por parte de la policía metropolitana de Villavicencio el estado en el que fue entregado la cámara fotografía REBEL T31 332076011759.

Al respecto es posible asegurar que el contratista si tuvo en su poder la cámara fotográfica, y realizo gestiones para conseguir las tapas originales de la misma. También es cierto que la empresa no realizo ningún inventario o tomo fotografías de los elementos recibidos, tampoco dejo ningún tipo de aclaración sobre las condiciones en las que recibió el equipo. Estas novedades son demasiado evidentes que a simple vista podrían haber sido advertidas e informadas por el contratista, sin embargo no hay antecedente al respecto. De manera que no se entiende como el contratista pretende trasladar la carga de probar la manera como estaba el elemento tiempo después que estuvo en su poder.

Aunque no resulta de recibo esta solicitud, con la citación se acompañó documento de fecha GS-2023-105293-MEVIL que demuestran la entrega del elemento (cámara fotográfica) a la contratista, en el mismo documento consta que fue recibido por el señor CESAR SANCHEZ el día 11 de julio de 2023 a las 10:45 horas, y el elemento se entregó sin las novedades con las cuales fueron devueltas.

De esta manera existen razones suficientes para determinar que las novedades que presenta este elemento, se presentaron cuando el elemento estuvo en custodio del contratista. De hecho, a la fecha no se ha presentado el certificado de mantenimiento que se exige para el cumplimiento contractual de este elemento.

Adicionalmente en cuanto a la solicitud de ampliación del principio de proporcionalidad en caso de llegarse a aplicar la cláusula penal pecuniaria, en cuanto a la dosificación del incumplimiento que se determina, y la compensación.

"Por la cual se decide sobre el incumplimiento parcial, y la aplicación de la cláusula penal pecuniaria establecida en el contrato No. 88-8-10022-23 por el Grupo 6"

Como está determinado en el contrato, en la citación y en la lectura que se realizó de las posibles consecuencias para el contratista, se determinará una aplicación por el incumplimiento parcial, de manera que el valor máximo de la cláusula penal será aplicable a cada una de los ítems que fueron incumplidos por el contratista. Liquidación que estará relacionada en el presente acto. En cuanto a la compensación, efectivamente la policía metropolitana de Villavicencio hará uso directamente de este derecho sin perjuicio de la inexistencia de recursos económicos que obliguen a buscar el cobro por los demás medios legales.

En cuanto a la intervención que realizo La Empresa MAZÚ SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.; representada legalmente por la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA, y de los documentos que fueron aportados la policía metropolitana de Villavicencio señala lo siguiente.

Como se manifestó anteriormente, está claro que la discusión sobre el incumplimiento del contrato se debate únicamente sobre 20 elementos que presentan novedad, de manera que nos manifestaremos únicamente sobre cada uno de ellos en relación con lo que el contratista se manifestó o presento una oposición de cumplimiento. Sobre los demás elementos no será necesario hacer referencia porque la policía metropolitana de Villavicencio reconoce de no presentan novedad.

En los descargos señala el contratista que se presentaron los certificados de:

2	GPS	GARMIN	MAP64S	51M004862	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
3	CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	EOS 77D	94021002632	FALTAN CERTIFICADOS DE MANTENIMIENTO
4	CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	EOS 77D	94021002465	FALTAN CERTIFICADOS DE MANTENIMIENTO
11	MEDIDOR LASER	LEICA	D510	10648600262	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION

En este sentido y respecto de la información que se tiene, efectivamente se acepta el certificado presentado para las cámaras EOS 77D 94021002632 y 94021002465. En cuanto al certificado del GPS GARMIN, según consta si fue presentado, pero esta no es aceptada por el supervisor del contrato por no cumplir con las condiciones de expedición de acreditada por la ONAC, en la Norma NTC- ISO/IEC 17025, establecida en el numeral 2 especificaciones técnicas mínimas adicionales aplicables para el grupo 6. Sobre el MEDIDOR LASER LEICA D510 10648600262 no se presentó en El CERTIFICADO CALIBRACION, y aunque el contratista hace referencia que lo envió no se allego siquiera sumariamente evidencia de que el documento fue expedido para ese equipo.

Nuevamente en los descargos se hace referencia al ALCOHOSENSOR LIFELCOL F20BT de serie 116460145, señalando que se realizó cumplimiento.

6	ALCOHOSENSORES	LIFELOC	F20BT	116460145	NO REALIZO LA CALIBRACION

Sin embargo, de acuerdo a la información del supervisor del contrato, este elemento no se calibro. Tampoco se provo por el contratista el documento que se demuestre que el elemento si fue calibrado y expedido su correspondiente certificado.

En cuanto a la cámara fotográfica CANON REBEL T31 332076011759, el contratista efectivamente acepto que si recibió la cámara, también está demostrado la forma como se entregó este elemento, y también esta aceptado por el contratista que no se realizó las actividades contratadas para este elemento.

1	CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	REBELT3I	332076011759	falta logo del modelo de la cámara, ausencia tapa terminales o puerto de goma usb/hdmi y puerto terminal de micrófono y auto disparador, empañadura de plástico parte izquierda despegada y enfoque en le modo manual no existe confirmación en los puntos de enfoque y falta de certificado Falta certificado y subsanar daños ocasionados

Referente al ALCOHOSENSOR LIFELOC F20 12320046 en el cual señala que no está dentro de las obligaciones del contrato.

5	ALCOHOSENSORES	LIFELOC	F20	12320046	SOLO SE REALIZA UN MANTENIMIENTO Y CALIBRACION Falta certificado de calibración

Le asiste razón al contratista en su interpelación, ya que revisado las cláusulas contractuales del valor del contrato para el grupo 6; el anexo 1 especificaciones técnicas para el grupo 6 no se contrató la prestación de servicios para el ALCOHOSENSORES LIFELOC F20 12320046, razón por la cual no será tenido en cuenta para tomar la decisión.

En cuanto al localizador GPS SPECTRA MOBILEMA PPER50 de serie 5739X10075, también hace referencia que no fue entregado por nuestra institución para la realización de los estudios de calibración.

7	LOCALIZADOR GPS	SPECTRA	MOBILEMA PPER50	5739X10075	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION

Al respecto, una vez verificada los antecedentes que existen sobre la entrega de los elementos para su calibración, se pudo establecer que efectivamente mediante comunicado del 11 de julio de 2023 fue recibido por el señor CESAR SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 2498536, siendo las 10:35 y 10:45 AM y por tal razón no le asiste razón en su afirmación, y se logra demostrar que el contratista no cumplió con la obligación contractual.

En cuanto a los GPS GARMIN MAP 60 CSX sobre los cuales indica que no es clara el número de serial a los cuales se refiere para solicitar los certificados de calibración.

9	GPS	GARMIN	MAP 60 CSX	118282874	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
18	GPS	GARMIN	MAP 60 CSX	118220907	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION

Me permito señalar que, del documento de citación a audiencia, así como de la lectura que se dio al inicio de la audiencia, se estableció la relación de GPS GARMIN MAP 60 CSX de los cuales no se entregaron el certificado de calibración; estos son: 118282874 y 118220907. De esta manera y al no demostrar el contratista que efectivamente los equipos cuentan con certificado de calibración serán también tenidos en cuenta para la declaratoria de incumplimiento parcial

Los mismo ocurre en cuanto a los GPS GARMIN SPECTRA sobre los cuales indica que no es clara el número de serial a los cuales se refiere para solicitar los certificados de calibración.

10	GPS	GARMIN	SPECTRA	5632X10453	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
15	GPS	GARMIN	SPECTRA	5827X10032	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION

Me permito señalar que, del documento de citación a audiencia, así como de la lectura que se dio al inicio de la audiencia, se estableció la relación de GPS SPECTRA de los cuales no se entregaron el certificado de calibración son: 5632X10453 y 5827X10032. De esta manera y al no demostrar el contratista que efectivamente los equipos cuentan con certificado de calibración serán también tenidos en cuenta para la declaratoria de incumplimiento parcial.

También hace referencia respecto a las BALANZA TRUMAX MIX-A PLUS, que no es clara el número de serial a los cuales se refiere para solicitar los certificados de calibración.

16	BALANZA	TRUMAX 3000	MIX-A	YS174733	NO SE REALIZO LA CALIBRACION
17	BALANZA	TRUMAX 3000	MIX-A	YS174538	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION

Me permito señalar que, del documento de citación a audiencia, así como de la lectura que se dio al inicio de la audiencia, se estableció la relación de BALANZA TRUMAX 3000 de los cuales no se entregaron el certificado de calibración; estos son: YS174733 y YS174538. De esta manera y al no demostrar el contratista que efectivamente los equipos cuentan con certificado de calibración serán también tenidos en cuenta para la declaratoria de incumplimiento parcial.

También hizo referencia a los Distanciómetros Leica D510 que no es clara el número de serial a los cuales se refiere para solicitar los certificados de calibración.

13	MEDIDOR LASER	LEICA	D510	1080250180	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
14	MEDIDOR LASER	LEICA	D510	1072911031	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION

Me permito señalar que, del documento de citación a audiencia, así como de la lectura que se dio al inicio de la audiencia, se estableció la relación de MEDIDOR LASE LEICA D510 de los cuales no se entregó el certificado de calibración; estos son: 1080250180 y 1072911031. De esta manera y al no demostrar el contratista que efectivamente los equipos cuentan con certificado de calibración serán también tenidos en cuenta para la declaratoria de incumplimiento parcial.

En esta parte de la intervención sobre la CAMARA FOTOGRAFICA CANON EOS77D también hace referencia que nos es claro el número de serial a los cuales se refiere para solicitar los certificados de calibración.

12	CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	EOS 77D	94021002466	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION

Me permito señalar que, del documento de citación a audiencia, así como de la lectura que se dio al inicio de la audiencia, se estableció la relación de CAMARA FOTOGRAFICA CANON EOS 77D que no se entregaron el certificado de calibración estos son: 94021002466. De esta manera y al no demostrar el contratista que efectivamente los equipos cuentan con certificado de calibración serán también tenidos en cuenta para la declaratoria de incumplimiento parcial.

En cuanto al localizador GPS GARMIN MAP 64S de serie 51M005193, también hace referencia que no fue entregado por nuestra institución para la realización de los estudios de calibración.

19	GPS	GARMIN	MAP 64S	51M005193	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION

Al respecto, una vez verificada los antecedentes que existen sobre la entrega de los elementos para su calibración, se pudo establecer que efectivamente mediante comunicado GS-2023-067365 del 11 de julio de 2023 fue recibido por el señor por el señor CESAR SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 2498536, siendo las 10:35 y 10:40 AM. por tal razón no le asiste razón en su afirmación.

Se deja la aclaración que de los siguientes elementos el contratista en su intervención no realizo ninguna afirmación, ni probo que los certificados de calibración y de mantenimiento respectivamente se hallan realizado, tampoco allego con los descargos prueba de que efectivamente se halla expedido estos documentos para demostrar un cumplimiento de las obligaciones.

ITEM	NOMBRE DEL EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIAL	NOVEDADES
8	GPS	GARMIN	MAP 64S	51M004852	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
20	MICROSCOPIO ESTEROSCOPIO	NIKON	SMZ645		FALTA CERTIFICADO DE MANTENIMIENTO

Finalmente, para terminar con las respuestas sobre la intervención de la contratista MAZU, al finalizar hace una relación de certificados de calibración y verificación con los cuales pretende demostrar que si cumplió con las obligaciones contractuales. Sin embargo, me permito informarle que estos documentos no tienen ninguna relación con los elementos objeto del debata en esta audiencia, porque no son elementos sobre los cuales se ha endilgado un incumplimiento. así:

certificado de calibración número CPR 212. -	PIE DE REY DIGITAL	NO ES OBJETO DE INCUMPLIMIENTO
Certificado de calibración Número CPR 215.	PIE DE REY DIGITAL	NO ES OBJETO DE INCUMPLIMIENTO
certificado de calibración número CPR 211	PIE DE REY DIGITAL	NO ES OBJETO DE INCUMPLIMIENTO
Informe de verificación N VLD 002	DISTO LASER STANLEY	1074870745 NO ES OBJETO DE INCUMPLIMIENTO
Informe de verificación N VLD 003	DISTO LASER LEICA	1071661256 NO ES OBJETO DE INCUMPLIMIENTO
Informe de verificación N VLD 004	DISTO LASER LEICA	1074100397 NO ES OBJETO DE INCUMPLIMIENTO

Informe de verificación N VLD 005	DISTO LASER LEICA	1071661232 NO ES OBJETO DE INCUMPLIMIENTO
Informe de verificación N VLD 006	DISTO LASER LEICA	1080250178 NO ES OBJETO DE INCUMPLIMIENTO
Informe de verificación N VLD 007	DISTO LASER LEICA	1064860282 NO ES OBJETO DE INCUMPLIMIENTO
Informe de verificación N VLD 008	DISTO LASER LEICA	1034348600 NO ES OBJETO DE INCUMPLIMIENTO
Informe de verificación N VLD 009	DISTO LASER LEICA	1071661279 NO ES OBJETO DE INCUMPLIMIENTO
Informe de verificación N VLD 010	DISTO LASER LEICA	1074140910 NO ES OBJETO DE INCUMPLIMIENTO
Informe de verificación N VLD 011	DISTO LASER STABILA	393740261 NO ES OBJETO DE INCUMPLIMIENTO

Resueltas una por una las solicitudes que realizo el contratista en su intervención, a continuación se relatan otras consideraciones jurídicas que justifican la decisión.

Se puede identificar que mediante resolución Nro. 000549 del 22 de noviembre de 2023 se aceptó una prórroga hasta el 01 de diciembre de 2023 solicitada por el contratista para cumplir con las actividades contratadas por los grupos 2 y 6. So pena de aplicación de la pena penal pecuniaria por incumplimiento.

ARTÍCULO PRIMERO. *Aceptar la prórroga solicitada por el contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. identificado con el NIT. 901362906-9, representada legalmente por GERALDINE LAMPREA HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.317.681 de Neiva – Huila para la entrega total de los elementos hasta el día viernes 01 de diciembre de 2023.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *De no cumplir con la entrega total de los elementos en las condiciones establecidas en el contrato 88-8-10022-23, y en la fecha establecida en el artículo anterior se procederá a la imposición de la cláusula penal pecuniaria por el valor del 20% del valor total por cada grupo de conformidad con los artículos 1592 y 1599 del código civil colombiano.*

Que el contratista cumplió en el término indicado con las actividades contratadas por el grupo 2. Por el grupo 6 no cumplió con todas las actividades por las cuales se había obligado.

Como quedo planteado anteriormente, el contratista no cumplió en el grupo 6 con las siguientes obligaciones.

ITEM	NOMBRE DEL EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIAL	NOVEDADES
1	CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	REBELT3I	332076011759	falta logo del modelo de la cámara, ausencia tapa terminales o puerto de goma usb/hdmi y puerto terminal de micrófono y auto disparador, empañadura de plástico parte izquierda despegada y enfoque en le modo manual no existe confirmación en los puntos de enfoque y falta de certificado Falta certificado y subsanar daños ocasionados
2	GPS	GARMIN	MAP64S	51M004862	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
6	ALCOHOSENSORES	LIFELOC	F20BT	116460145	NO REALIZO LA CALIBRACION
7	LOCALIZADOR GPS	SPECTRA	MOBILEMA PPER50	5739X10075	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
8	GPS	GARMIN	MAP 64S	51M004852	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
9	GPS	GARMIN	MAP 60 CSX	118282874	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
10	GPS	GARMIN	SPECTRA	5632X10453	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
11	MEDIDOR LASER	LEICA	D510	10648600262	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
12	CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	EOS 77D	94021002466	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
13	MEDIDOR LASER	LEICA	D510	1080250180	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
14	MEDIDOR LASER	LEICA	D510	1072911031	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
15	GPS	GARMIN	SPECTRA	5827X10032	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
16	BALANZA	TRUMAX 3000	MIX-A	YS174733	NO SE REALIZO LA CALIBRACION
17	BALANZA	TRUMAX 3000	MIX-A	YS174538	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
18	GPS	GARMIN	MAP 60 CSX	118220907	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
19	GPS	GARMIN	MAP 64S	51M005193	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION

20	MICROSCOPIO ESTEROSCOPIO	NIKON	SMZ645		FALTA CERTIFICADO DE MANTENIMIENTO

Que de acuerdo a lo manifestado en la intervención por el contratista, no se logra demostrar que efectivamente haya cumplido en su totalidad con las obligaciones contractuales por las cuales se obligó para el grupo 6, o que su incumplimiento halla obedecido a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, como eximente de la responsabilidad por el incumplimiento contractual en los términos establecidos en el artículo 64 del código civil.

> "Artículo 64. fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.".

Concuerda lo anterior con lo que se establece en el artículo 1733 de la norma en comento, al disponer que es deber del deudor probar el caso fortuito que alega.

> "Artículo 1733. <prueba del caso fortuito>. El deudor es obligado a probar el caso fortuito que alega.
>
> Si estando en mora pretende que el cuerpo cierto habría perecido igualmente en poder del acreedor, será también obligado a probarlo.

Ahora bien, cuando la administración recurre al ejercicio de esta potestad sancionatoria utiliza una facultad de naturaleza propiamente contractual, de manera que la misma debe estar contenida en el contrato o en la invitación. Para el caso concreto está claro que la entidad pactó de manera expresa la cláusula penal pecuniaria en la aceptación de la propuesta. Sanciones **C)** PENAL PECUNIARIA así:

> **PENAL PECUNIARIA.**- De conformidad con lo previsto en los artículos 1592 y 1599 del código civil colombiano, en caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total o parcial de las obligaciones derivadas de la presente aceptación de oferta, **EL CONTRATISTA** pagará a la **POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO,** a título de pena pecuniaria, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la aceptación de oferta cuando se trate de incumplimiento total de la aceptación de oferta y proporcional al incumplimiento parcial de la aceptación de oferta que no supere el porcentaje señalado. Para efectos de calcular el monto del incumplimiento parcial relativo a la obligación de plazo de ejecución, se empleará la misma fórmula de estimación de valor contemplada en el literal a) del presente ítem. El pago de la cláusula penal pecuniaria estará amparado mediante póliza de seguros en las condiciones establecidas en la presente aceptación de oferta.

Los contratos, como expresión de la autonomía de la voluntad, son ley para las partes y deben ser cumplidos en los términos y condiciones que establezcan sus cláusulas, por lo tanto, son fuente de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones por cualquiera de las partes contratantes (art 1602 código civil).

Aunque el deudor de la obligación tiene el deber jurídico de dar cumplimiento a la misma y por tanto, por regla general el deudor responde por el incumplimiento de la obligación, pueden concurrir determinadas situaciones específicas que no solo lo imposibilitan a dar cuenta de aquella, sino que en algunos casos determinados, podrían llegar al punto de extinguir el objeto de la misma.

Por regla general el deudor debe responder por su obligación, es decir, una vez se compromete a cumplir o ejecutar una determinada prestación en favor del acreedor y a garantizar el resultado útil y final de la misma, no puede liberarse de ella y la obligación no se extingue hasta tanto no ejecute esa prestación en los términos y condiciones en los que se obligó, salvo que se presenten ciertas circunstancias totalmente ajenas a su voluntad que lo ubiquen en una situación de imposibilidad de cumplimiento.

No cualquier imposibilidad tiene la virtualidad de liberar al deudor o de extinguir la obligación a su cargo, pues la causa que dé lugar a esa situación debe ser: i) sobrevenida, es decir, que el deudor no tenga conocimiento o no hubiera podido prever su ocurrencia al momento de celebrar el contrato o negocio jurídico; ii) Definitiva, es decir, que sus efectos o consecuencias no puedan ser asumidos o sorteados a través de otros mecanismos desde el inicio de la ejecución del contrato; iii) Objetiva, es decir, que no se ocasione por una mera dificultad subjetiva, personal o económica del deudor, sino que sea totalmente ajena a su voluntad y; iv) que sea imprevisible e inevitable para éste, es decir, que el deudor no haya podido contemplar su advenimiento previamente a su ocurrencia y que no haya sido posible evitar o menguar sus consecuencias o efectos.

"Por la cual se decide sobre el incumplimiento parcial, y la aplicación de la cláusula penal pecuniaria establecida en el contrato No. 88-8-10022-23 por el Grupo 6"

La declaratoria unilateral de incumplimiento del contrato estatal por parte de la administración, al suponer que la Entidad Pública contratante pueda pronunciarse sobre el incumplimiento de las obligaciones del contratista, siempre que no se vea inmerso dentro de causales ajenas a su voluntad que lo imposibiliten a satisfacer lo pactado a su cargo, haciendo efectivas las pólizas, cláusulas penales y demás figuras convenidas mediante el contrato estatal, que permitan multar a la parte que incumplió con su deber contractual

En ese sentido y frente al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos suscritos con entidades públicas el Consejo de Estado[1] ha expresado:

> *"(…) Es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato). (…). En efecto, el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial. (…) En los contratos bilaterales y conmutativos -como son comúnmente los celebrados por la administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil), la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su contratante no cumplió con las suyas, así como los perjuicios que haya podido sufrir".*

En consecuencia, si los contratos son ley para las partes su fuerza de obligatoriedad hace que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él, en forma íntegra, efectiva y oportuna de suerte que el incumplimiento de las mismas, **por falta de ejecución o ejecución tardía** o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico, tal y como se estableció en el contrato objeto de estudio "cláusula penal pecuniaria del contrato", la cual tiene una consagración legal, en el Código Civil colombiano, artículos 1592 y s.s., definiéndola, en los siguientes términos: *"Artículo 1592. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal."*

Por su parte La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[2], en Sentencia del 7 de octubre de 1976, definió y caracterizó la cláusula penal pecuniaria así:

> *"(…) 1. En lo atinente a la estimación de los perjuicios éstos pueden ser regulados por la ley, el juez, o la convención. La primera hipótesis ocurre cuando el ordenamiento mismo los avalúa, por ejemplo, respecto de las obligaciones de dinero (Art. 1617 del C.C., 883 y 884 del C.C.). La segunda tiene lugar cuando le corresponde al juzgador concretarlos con respaldo en los medios de convicción, bien porque la ley no los determina, ya porque no se acuerdan en la convención (Art. 1613 del C.C.). La tercera y última hipótesis se configura cuando las mismas partes contratantes lo fijan en el negocio jurídico. (Art. 1592 y s.s. del C.C.)*
>
> *La avaluación convencional de los perjuicios o cláusula penal, según la ley "es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal" (Art. 1592 del C.C.). Este concepto pone de manifiesto que la pena convencional puede cumplir*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, CP. DANILO ROJAS BETANCOURTH, radicado (24217), del 30 de enero de 2013.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de octubre de 1976.

> *diversidad de funciones, tales como la de servir de apremio al deudor, de garantía o de caución, o de estimación anticipada de perjuicios".*

A su vez, el Consejo de Estado en la Sentencia del 19 de agosto de 2004[3], apoyado en la doctrina, definió y caracterizó la cláusula penal pecuniaria atendiendo las manifestaciones que a renglón seguido se precisan:

> "*La cláusula penal pecuniaria, que constituye un cálculo anticipado y definitivo de los perjuicios surgidos del incumplimiento del contrato de tal manera que una vez probado aquel no hay necesidad de acreditar el daño sufrido ni su cuantía por hallarse ésta predeterminada en la referida cláusula".*

En el concepto anteriormente citado, el Consejo de Estado señaló que a la contratación estatal le sería aplicable el régimen común que regula la cláusula penal pecuniaria y las multas contractuales, criterio que se ha admitido unánimemente en la jurisprudencia, en los siguientes términos:

> *"Como en el actual Estatuto General de Contratación de la Administración no existe una regulación de las cláusulas penales o de las multas o similares y el artículo 13 del mismo expresamente remite la regulación de los contratos a los Códigos de Comercio y Civil, las entidades estatales pueden acordar las cláusulas penales reguladas por el derecho privado a las que se ha hecho mención en este acápite..."*

Concluyéndose de los anterior, que para la regulación actual de la cláusula penal y las multas en los contratos estatales, contenida en la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y la Ley 1474 de 2011, le otorga la competencia a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para imponer unilateralmente la cláusula penal pecuniaria, ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista, incluida la de plazo siempre y cuando se observe un procedimiento sumario diseñado para tal fin y se hayan pactado en el contrato, que para el caso objeto de estudio, se cumplen los presupuestos necesarios para adelantar el presente trámite administrativo sancionatorio, en el cual se define la imposición de la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato ante el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

Por lo tanto, es totalmente procedente la aplicación de la pena pecuniaria, teniendo en cuenta que la empresa contratista no cumplió totalmente con la entrega de los elementos contratados, sin que exista una causal acreditada en el proceso que la exima de responsabilidad alguna en este momento.

Ahora bien, la cláusula penal es entendida como una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso o tardío de una obligación. Por regla general esta es una compensación de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, por lo que no es objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez, que la pena estipulada es una apreciación anticipada de los precitados perjuicios.

En este sentido, el artículo 1600 del Código Civil dispone:

"PENA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena. (...)"

El consejo de Estado frente a la posibilidad de imponer la pena y la indemnización de perjuicios con ocasión a la declaratoria de incumplimiento, ha señalado:

"La Sala resalta que, pese a que la cláusula penal es una tasación anticipada y definitiva de perjuicios, pueden presentarse dos situaciones: una, que el monto estipulado no cubra todos los perjuicios irrogados por el incumplimiento, es decir, que estos superan la sanción acordada. (...).

No obstante, si de lo que se trata es de reclamar el valor no cubierto con la cláusula penal - es decir, un mayor perjuicio-, ya no es el principio de proporcionalidad el que actúa, sino el de la prueba debida del monto de los daños, pues es sabido que la reparación de todo daño, además de ser integral, debe ser plena. (...).

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M. P: Ramiro Saavedra Becerra, diecinueve (19) de agosto de dos mil cuatro (2004), Radicación No. 25000-23-26-000-1990-6904-01 (12342).

No obstante, es importante hacer una precisión final sobre el tema de la imposición de la cláusula penal y su monto. Resulta que la ley señala que la cláusula misma es un cálculo anticipado de los perjuicios, de manera que si se incumple el contrato se debe pagar su valor, independientemente del monto del perjuicio. No obstante, esto tiene dos excepciones: i) Según el art. 1600 del C. C. no se puede pedir, a la vez, la pena y la indemnización de perjuicios -de hecho, la cláusula penal es una cálculo anticipado de estos-, salvo que así se haya pactado expresamente, en cuyo caso se puede perseguir lo uno y lo otro, y ii) de acuerdo con el artículo 1596 del C. C.: "Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal." De otro lado, si bien la ley establece la posibilidad de que la cláusula penal se reduzca en proporción a la parte ejecutada del contrato, esto no significa que el parámetro sea el monto del daño. (...)"4

Esta posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado, es así como en pronunciamiento posterior señaló:

> "(...) Adicionalmente, esa Corporación ha señalado de manera reiterada que, si existe pacto inequívoco al respecto, la cláusula penal puede cumplir una función diferente a la de tasar anticipadamente los perjuicios que puedan surgir con ocasión del incumplimiento de las obligaciones contractuales.
> (...)

Ahora bien, el artículo 1600 del Código Civil señala que no es posible solicitar a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, prohibición de carácter supletivo a la voluntad de las partes que encuentra su razón de ser en los casos en los cuales la cláusula penal deba ser entendida con un incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato".

De acuerdo con lo anterior, si media pacto expreso al respecto, el acreedor puede cobrar tanto la indemnización de perjuicios como la sanción pecuniaria por el incumplimiento del contrato, porque cada una de ellas obedece a causas jurídicas diferentes. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la concurrencia de la cláusula penal pecuniaria y la indemnización de perjuicios ha señalado:

> "(....) a los contratantes les está permitido acordar, de manera previa, la forma como deberán ser reparados los perjuicios en el caso de incumplirse o cumplirse defectuosamente, las obligaciones contractuales, mediante la fijación de una cláusula penal que, de conformidad con lo indicado en el art 1592 del C.C. «es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal»; estipulación que permite eximir al reclamante de la carga de demostrar los perjuicios que se le causaron con ocasión de la infracción de la obligación principal y cuál la naturaleza de éstos, pues mediando la cláusula penal, dichos perjuicios se presumen juris et de jure, en forma tal que el deudor no es admitido a probar en contrario, extendiéndose este beneficio probatorio a la acreditación de la cuantía de los perjuicios, porque en virtud de ella este monto queda fijado de antemano.

No obstante, como dichos conceptos constituyen en últimas modalidades para procurar dejar indemne el patrimonio del afectado, la reclamación de perjuicios y la cláusula penal no podrán acumularse, salvo estipulación expresa en contrario (art. 1600 C.C.); así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

> "La cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por

norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por el adquiridos en determinado contrato"

En este sentido, resulta procedente declarar el incumplimiento parcial del contrato Nro. 88-8-10022-23 por el grupo 6, por el contratista MAZÚ SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.; representada legalmente por la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.317.681 de Neiva.

En cuanto a la tasación de la pena pecuniaria que deberá pagar el contratista por el incumplimiento parcial a las obligaciones contractuales se determinará de la siguiente manera. Como el valor dejado de cumplir asciende a la suma de $ 4.494.411. Con base en este valor le será aplicado el 20% del valor de la sanción de clausula penal pecuniario.

GRUPO 6				
MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO, VERIFICACIÓN Y CALIBRACIÓN DE EQUIPOS E INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN, ELEMENTOS ELECTRÓNICOS DE LA REGIÓN DE POLICÍA 7, POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO Y DEPARTAMENTO DE POLICÍA META.				
ÍTEM	**DESCRIPCIÓN**	**VALOR UNITARIO INCLUIDO IVA, SEGÚN CORRESPONDA**	**CANTIDAD**	**VALOR TOTAL**
1	Mantenimiento preventivo para BALANZA ELECTRONICA, marca TRUMAX, Modelo MIX-A PLUS 3000, tipo de medición peso capacidad 3 Kilogramos, incluye verificación del funcionamiento del sistema electrónico, diagnóstico de: estado físico, batería, tarjeta electrónica, componentes, celda de carga, panel de control, soporte de pesaje, indicador a cero, se realiza limpieza general y lubricación de partes móviles. Cambio de batería.	$255.279,75	2	$ 510.559,50
2	Mantenimiento de ESTEREOSCOPIO MARCA NIKON MODELO SMZ645, se requiere la verificación del funcionamiento, limpieza y lubricación de las piezas con cambio de partes o piezas averiadas.	$253.897,32	1	$253.897,32
3	Mantenimiento para CAMARA FOTOGRÁFICA, Marca CANON, modelo EOS 77D.	$311.469,19	1	$311.469,19
4	Mantenimiento para CAMARA FOTOGRÁFICA, Marca CANON, modelo EOS REBEL T3I, incluye:	$311.469,19	1	$311.469,19
5	Mantenimiento de ALCOHOSENSOR marca LIFELOC modelo FC 20, incluye: Verificación del funcionamiento del sistema electrónico, pruebas de funcionamiento, estado interno, sistema de visualización (Display), pruebas de encendido/apagado del equipo, pruebas de conexión/ desconexión, pruebas de impresión, limpieza general y cambio de baterías si aplica pruebas de validación bajo procedimiento interno, validado y soportado en la resolución 88919 de la SIC y OIMLR126:2012. (Dos (2) veces al año, certificado y acreditado por la ONAC). Cambio de batería.	$251.711,88	1	$251.711,88
6	Verificación intermedia para Navegador GPS, MARCA SPECTRA , incluye: limpieza exterior, verificación del estado físico del equipo, sistema lumínico, Verificación del funcionamiento del sistema electrónico, pruebas de funcionalidad, pruebas de conexión, pruebas de voltaje con conexiones a 12v, actualización del sistema operativo, pruebas satelitales, se realiza limpieza general y prueba final de funcionamiento. Generación de certificado.	$261.167,04	3	$ 783.501,12
7	Verificación intermedia para DISTA LÁSER de gran distancia, Marca LEICA, Modelo Disto D510, DISTOTM D5, Tipo de medición Distancia, incluye: Verificación del funcionamiento del sistema electrónico, diagnóstico de: estado físico, batería, tarjeta electrónica, componentes, estado de teclado, pantalla, se realizan pruebas de alcance mínimo y máximo, pruebas de conexión / desconexión, pruebas de ajuste de distancia, superficie y volumen, pruebas de medición de distancia simple, continua, mínima y máxima, pruebas de funciones: suma, resta, pruebas de función de área, pruebas de función de volumen y medición indirecta, verificación del correcto funcionamiento dentro de las especificaciones, prueba	$255.322,38	3	$ 765.967,14

	final de funcionamiento del equipo, limpieza general. Generación de certificado y cambio de baterías AAA.			
8	Verificación intermedia para Navegador GPS, Marca GARMIN, modelo OREGON 650/60CSX/64SC, incluye: limpieza exterior, verificación del estado físico del equipo, sistema lumínico, Verificación del funcionamiento del sistema electrónico, pruebas de funcionalidad, pruebas de conexión, pruebas de voltaje con conexiones a 12v, actualización del sistema operativo, pruebas satelitales, se realiza limpieza general y prueba final de funcionamiento. Generación de certificado y cambio de baterías AAA.	$261.167,04	5	$ 1.305.835,20
	VALOR TOTAL			**$ 4.494.411**

DESCRIPCION	VALOR
VALOR DEJADO DE CUMPLIR	$ 4.494.411
CLAUSULA PENAL	20%
SUBTOTAL	$ 898.882

TOTAL A PAGAR POR EL CONTRATISTA	$ 898.882

Que para hacer efectivo la sanción impuesta al contratista incumplido se podrá acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva establecida en el parágrafo primero del artículo 17 de la ley 1150 de 2007.

Que, hacen parte del presente acto administrativo todos los documentos de la etapa de ejecución contractual.

En mérito de lo expuesto, el suscrito comandante de la Policía Metropolitana de Villavicencio

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el incumplimiento parcial del contrato Nro. 88-8-10022-23 en el grupo 6, por el contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. identificado con el NIT. 901362906-9, representada legalmente por GERALDINE LAMPREA HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.317.681 de Neiva – Huila

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer como consecuencia del incumplimiento parcial al contratista la cláusula penal pecuniaria prevista en el contrato 88-8-10022-23 y de conformidad con los artículos 1592 y 1599 del código civil colombiano.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia el contratista deberá pagar a la Policía Metropolitana de Villavicencio la suma de $ 898.882 pesos M/CTE. como imposición de la Clausula Penal Pecuniaria. Este valor deberá ser cancelado por el contratista en la cuenta corriente No. 854000130 del banco BBVA COLOMBIA denominada GASTOS GENERALES MEVIL. Dinero que deberá ser cancelado una vez quede en firme el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. Ordenar a la oficina de contratos de la Policía Metropolitana de Villavicencio, que una vez en firme la presente resolución se proceda a publicar en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II; comunicar a la Cámara de Comercio correspondiente, y a la procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, y artículo 218 del decreto 019 de 2012.

ARTICULO QUINTO. Ordenar a la oficina de tesorería de la Policía Metropolitana de Villavicencio, para que una vez en firme la presente resolución realice la compensación de la sanción pecuniaria impuesta al contratista con las sumas adeudadas al mismo.

ARTICULO SEXTO: Ordenar a la oficina de contratos de la Policía Metropolitana de Villavicencio, una vez en firme la presente resolución adelantar las gestiones necesarias a nivel de todas las unidades ordenadoras del gasto a nivel país para que se adelanten las gestiones necesarias de compensación de las sumas adeudadas al contratista en otras unidades, permitiendo el recaudo de la sanción impuesta.

"Por la cual se decide sobre el incumplimiento parcial, y la aplicación de la cláusula penal pecuniaria establecida en el contrato No. 88-8-10022-23 por el Grupo 6"

ARTICULO SEPTIMO. Ordenar a la oficina de contratos de la Policía Metropolitana de Villavicencio, que una vez en firme el presente acto administrativo, y en caso de no ser posible el recaudo de la sanción impuesta al contratista por medio de la compensación, se proceda a realizar el cobro de la garantía a la empresa SEGUROS MUNDIAL identificada con NIT: 860037013-6, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO OCTAVO. En firme, la presente decisión presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 de la ley 1564 de 2012.

ARTICULO NOVENO. Contra la presente decisión sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia (literal C, articulo 86 ley 1474 de 2011).

ARTICULO DECIMO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Villavicencio, 07 FEB 2024

Coronel **JAVIER ENRIQUE ALDANA SOSSA**
Comandante de la Policía Metropolitana de Villavicencio

Elaborado por: IT. Eduard Enrique Toro Peñuela
Revisado por: CT. Johanna Milena Sánchez Garzón
Fecha de elaboración: 07/02/2024
Ubicación: D:\CONTRATOS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 5 1 **DEL** 0 7 FEB 2024

"Por la cual se decide el recurso de reposición contra la declaratoria de incumplimiento parcial, y la aplicación de la cláusula penal pecuniaria establecida en el contrato No. 88-8-10022-23 por el Grupo 6 al contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S identificada con Nit. 901362906-9"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la ley 80 de 1993; ley 1150 de 2007; ley 1474 de 2011; la resolución 2115 del 23 de junio de 2023, y,

C O N S I D E R A N D O:

Que la empresa MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S identificada con Nit. 901362906-9, representada legalmente por la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA. Presento recurso de reposición contra la decisión de *declaratoria de incumplimiento parcial, y la aplicación de la cláusula penal pecuniaria establecida en el contrato No. 88-8-10022-23 por el Grupo 6.* En los siguientes términos:

- Manifiesta presentar recurso de reposición, pero pide que le otorgue un término de 10 días para sustentarlo.

En el mismo sentido la empresa de SEGUROS MUNDIAL con NIT 860037013-6, por intermedio del abogado HÉCTOR MAURICIO GALVIS ÁLZATE debidamente facultado para representar a la empresa aseguradora presento recurso de reposición en los siguientes términos.

- Manifiesta presentar recurso de reposición, pero pide que le otorgue un término para sustentarlo.

Que luego de haberse planteado las consideraciones y razones del recurso de reposición. El comandante de la Policía Metropolitana de Villavicencio procede a decidir sobre el mismo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Por disposición de la ley 1474 de 2011, en su literal c) del articulo 86, se establece claramente que sobre la decisión adoptada procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia

> **ARTÍCULO 86.** ***Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.***
>
> c) (...)
>
> **Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;**

Razón por la cual no es procedente su solicitud, por lo tanto, será confirmada en todas y cada una de sus partes la decisión.

En mérito de lo expuesto, el suscrito comandante de la Policía Metropolitana de Villavicencio

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas y cada una de sus partes la decisión de declarar el incumplimiento parcial del contrato Nro. 88-8-10022-23 en el grupo 6, por el contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. identificado con el NIT. 901362906-9, representada legalmente por GERALDINE LAMPREA HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.317.681 de Neiva – Huila

"Por la cual se decide sobre el incumplimiento parcial, y la aplicación de la cláusula penal pecuniaria establecida en el contrato No. 88-8-10022-23 por el Grupo 6"

ARTÍCULO SEGUNDO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo literal C, articulo 86 ley 1474 de 2011.

ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Villavicencio, 07 FEB 2024

Coronel **JAVIER ENRIQUE ALDANA SOSSA**
Comandante de la Policía Metropolitana de Villavicencio

Elaborado por: IT. EDUAR ENRIQUE TORO PEÑUEL
Revisado por: CT. Johanna Milena Sánchez Garzón
Fecha de elaboración: 07/02/2024
Ubicación: D:\CONTRATOS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 07 de febrero de 2024

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente asesora jurídica de la policía metropolitana de Villavicencio, se permite dejar constancia dentro de la actuación administrativa adelantada sobre el incumplimiento parcial, y la aplicación de la cláusula penal pecuniaria establecida en el contrato No. 88-8-10022-23 por el Grupo 6" adelantada a la contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S identificada con Nit. 901362906-9, representada legalmente por la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA; que en cumplimiento a las resoluciones 000050, y 000051 del 07 de febrero de 2023, proferidas por el señor coronel JAVIER ENRIQUE ALDANA SOSSA comandante Policía Metropolitana de Villavicencio, quedan en firme a partir de esta fecha (artículo 87 Ley 1437 de 2011.

Capitán **JOHANNA MILENA SÁNCHEZ GARZÓN**
Asesora jurídica MEVIL

Elaborado por: IT. Eduard Enrique Toro Peñuela
Revisado por: CT. Johanna Milena Sánchez Garzón
Fecha de elaboración: 07/02/2024
Ubicación: D:\CONTRATOS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000117 **DEL** 12 MAR 2024

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de acción de tutela Nro. 500013110002-2024-00044-00, la cual ordena en su numeral segundo: escuchar el sustento del recurso horizontal de la actora GERALDINE LAMPREA HERRERA en calidad de Representante Legal de la empresa MAZÚ SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, en contra de la Resolución 000050 de 7 de febrero de 2024."

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la ley 80 de 1993; ley 1150 de 2007; ley 1474 de 2011; la resolución 0579 del 28 de febrero de 2024, la orden de tutela 500013110002-2024-00044-00 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el juzgado segundo de familia de Villavicencio, expido el fallo de acción de tutela Nro. 500013110002-2024-00044-00; promovida por la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA Rep. Legal MAZÚ Servicios Integrales S.A.S. en contras de la POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO. Fallo en el cual se ordena lo siguiente:

"R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por GERALDINE LAMPREA HERRERA en calidad de Representante Legal de la empresa MAZÚ SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., conforme a las razones de la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR al Comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, convoque fecha y hora para audiencia dentro de la actuación administrativa adelantada por el posible incumplimiento parcial del contrato No. 88-8- 10022-23 Grupo 6, a fin de escuchar el sustento del recurso horizontal de la actora GERALDINE LAMPREA HERRERA en calidad de Representante Legal de la empresa MAZÚ SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, en contra de la Resolución 000050 de 7 de febrero de 2024.

TERCERO: SUSPENDER los efectos de la Resolución atacada, hasta tanto, no se resuelva el recurso de reposición presentado.

CUARTO: (…).

QUINTO: (…)".

Que, en cumplimiento a la orden judicial, se procedió a citar a la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA en calidad de Representante Legal de la empresa MAZÚ SERVICIOS INTEGRALES S.A.S; y a la empresa aseguradora SEGUROS MUNDIAL para el día 6 de marzo de 2024 a las 15:30, para realizar audiencia dentro de la actuación administrativa adelantada por el posible incumplimiento parcial del contrato No. 88-8- 10022-23 Grupo 6., y escuchar para decidir el sustento del recurso horizontal de la actora GERALDINE LAMPREA HERRERA en calidad de Representante Legal de la empresa MAZÚ SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, en contra de la Resolución 000050 de 7 de febrero de 2024.

Que de acuerdo a lo establecido en la sentencia SU349/19, se ha establecido que los efectos de las La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutiva de las sentencias de tutela siempre tienen

""Por la cual se da cumplimiento al fallo de acción de tutela Nro. 500013110002-2024-00044-00, la cual ordena en su numeral segundo: escuchar el sustento del recurso horizontal de la actora GERALDINE LAMPREA HERRERA en calidad de Representante Legal de la empresa MAZÚ SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, en contra de la Resolución 000050 de 7 de febrero de 2024."

manera se procederá a escuchar el recurso únicamente a la representante legal de la empresa MAZÚ SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

> **"EFECTOS DE SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SEDE DE REVISION**-Efectos inter partes y efectos inter comunis/**CORTE CONSTITUCIONAL**-Competencia para darle efectos "Inter Pares" e "inter comunis" a sus providencias
>
> *La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutiva de las sentencias de tutela siempre tienen efectos "inter partes". Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos "inter comunis" o "inter pares". El uso de estos "dispositivos amplificadores" es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional."*

De acuerdo a la citación realizada previamente, el día 8 de marzo de 2024 se realizó audiencia para dar cumplimiento a la orden judicial, por medio de la aplicación Microsoft teams, presidida por el suscrito teniente coronel GONZALO ESTEBAN BLANCO comandante Policía Metropolitana de Villavicencio (E), y a la cual asisten:

- Por la Empresa MAZÚ SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.; representada legalmente por la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.317.681 de Neiva hizo conexión por medio de la aplicación Microsoft teams.

- Por la Empresa de SEGUROS MUNDIAL identificada con NIT. NIT: 860037013-6 mediante presentación de poder, asiste a la audiencia el Abogado HECTOR MAURICIO GALVIS ALZATE identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79790534 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado Nro 123 106 del Consejo Superior de la Judicatura. hizo conexión por medio de la aplicación Microsoft teams

- El supervisor del contrato 88-8-10022-23 por el grupo GRUPO 6, el señor Subintendente DIEGO ANDRES ROMERO RODRIGUEZ. Hizo conexión por medio de la aplicación Microsoft teams

- CT JOHANNA MILENA SANCHEZ GARZON, Asesora jurídica MEVIL desde la oficina de asuntos jurídicos MEVIL hace conexión por medio de la aplicación Microsoft teams.

Que, la empresa MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S identificada con Nit. 901362906-9, representada legalmente por la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA, presento recurso de reposición contra la decisión de declaratoria de incumplimiento parcial, y la aplicación de la cláusula penal pecuniaria establecida en el contrato No. 88-8-10022-23 por el Grupo 6. Haciendo lectura al escrito que se allego al correo electrónico.

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de acción de tutela Nro. 500013110002-2024-00044-00, la cual ordena en su numeral segundo: escuchar el sustento del recurso horizontal de la actora GERALDINE LAMPREA HERRERA en calidad de Representante Legal de la empresa MAZÚ SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, en contra de la Resolución 000050 de 7 de febrero de 2024."

mazú servicios integrales S.AS 901.362.906-9

Neiva, 26 de febrero de 2024

Señores
POLICIA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO

Asunto: Sustentación recurso de reposición

Por este medio, la empresa Mazu Servicios Integrales S.A.S, realiza sustento de recurso de reposición donde se impone incumplimiento parcial por los elementos que se relacionan a continuación.

ITEM	NOMBRE DEL EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIAL	NOVEDADES
1	CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	REBELT3i	332076011759	falta logo del modelo de la cámara, ausencia tapa terminales o puerto de goma usb/hdmi y puerto terminal de micrófono y auto disparador, empañadura de plastico parte izquierda despegada y enfoque en le modo manual no existe confirmación en los puntos de enfoque y falta de certificado Falta certificado y subsanar daños ocasionados
2	GPS	GARMIN	MAP64S	51M004862	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
3	CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	EOS 77D	9402100 2632	FALTAN CERTIFICADOS DE MANTENIMIENTO. No será tenido en cuenta
4	CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	EOS 77D	9402100 2465	FALTAN CERTIFICADOS DE MANTENIMIENTO. No será tenido en cuenta
5	ALCOHOSENSORES	LIFELOC	F20	1232004 6	SOLO SE REALIZA UN MANTENIMIENTO Y CALIBRACION Falta certificado de calibración. No será tenido en cuanta
6	ALCOHOSENSORES	LIFELOC	F20BT	116460145	NO REALIZO LA CALIBRACION
7	LOCALIZADOR GPS	SPECTRA	MOBILEMAPPER50	5739X10075	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
8	GPS	GARMIN	MAP 64S	51M004852	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
9	GPS	GARMIN	MAP 60 CSX	118282874	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
10	GPS	GARMIN	SPECTRA	5832X10453	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
11	MEDIDOR LASER	LEICA	D510	1064860 0282	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
12	CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	EOS 77D	9402100 2466	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
13	MEDIDOR LASER	LEICA	D510	1080250 180	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
14	MEDIDOR LASER	LEICA	D510	1072911 031	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
15	GPS	GARMIN	SPECTRA	5827X10 032	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
16	BALANZA	TRUMAX 3000	MIX-A	YS174733	NO SE REALIZO LA CALIBRACION

mazü servicios integrales S.AS 901.362.906-9

Donde, se relaciona que referente a las cámaras fotográficas con seriales 94021002632, 94021002465 y 94021002466, no se realizará recibido del certificado emitido por la entidad, pues la sustentación es:

> En cuanto a las cámaras fotográficas canon EOS 77D, no han expedido los certificados de mantenimiento, si bien la empresa envía copia del certificado de mantenimiento firmado por la representante legal la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA, este documento no es válido teniendo en cuenta que esta persona no es idónea, experta para realizar esta actividad o no tiene dichas funciones del cargo, además que la cámara anteriormente relacionada se le realizo mantenimiento por otra empresa diferente a la relacionada en el contrato, de decir, que las cámaras fotográficas fueron enviadas a entidades y no cumplieron con el objeto del contrato, además que en el contrato si exige el personal se idóneo en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS ADICIONABLES APLICABLES PARA EL GRUPO 6, numeral 1 Nota que a la letra dice "si se hace necesaria la suscripción de convenios para el cumplimiento de los requisitos de deberá presentar el respectivo documento de la suscripción del convenio para que las hojas de vida del personal con la idoneidad para realizar calibraciones" y en el numeral 2, nos indica que se debe entregar junto con elementos calibrados, un certificados original por cada uno de ellos

Donde, se puede apreciar que la entidad manifiesta que el certificado no será tenido en cuenta, debido a que la actividad fue ejecutada por otra compañía, y que, si se realizaren convenios, estos debían ser aportados junto con las hojas de vida de dicho personal; para lo que se manifiesta que la empresa MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, presentó en la oferta, la experiencia de la realización de estos contratos, pero jamás se aportó certificación onac, ni acreditación de laboratorio; para lo que resulta evidente que se cuentan con proveedores los cuales realizan dichas certificaciones; por ende resulta improcedente que la entidad realice dicha justificación pues absolutamente todos los certificados emitidos y aceptados por la entidad contratante en el mismo proceso o contrato fueron recibidos a satisfacción, y en ninguna de las etapas contractuales ni del debido proceso fue solicitado ningún tipo de convenio ; además se informa que el certificado es emitido (firmado) por la representante legal, pues como lo manifiesta la entidad es la empresa contratista y aunque la persona natural no es idónea para emitir la certificación; claramente se realiza a nombre de una persona jurídica la cual es totalmente idónea, pues así lo consideró la entidad al adjudicar el contrato; realizando la aclaración de que estos elementos no fueron contratados para calibración la cual solo podría emitir un laboratorio, sino para mantenimiento preventivo y verificación.

Adicionalmente, manifiesta la entidad que dicho certificado no cumple con la norma iso 9001, para lo que se informa que el uso de esta no es obligatorio, y que la entidad en este elemento no confirmo la norma que expresamente se debía utilizar, adicionando que como las observaciones que realizan eran totalmente subsanables, y que la entidad debió solicitar la modificación de este, es decir la adición al mismo del nit, contratante o lo que se considerase, y no optar por imponer un incumplimiento sobre los elementos, aun siendo conscientes de que las labores de mantenimiento si fueron realizadas, recordando que "el principio de

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de acción de tutela Nro. 500013110002-2024-00044-00, la cual ordena en su numeral segundo: escuchar el sustento del recurso horizontal de la actora GERALDINE LAMPREA HERRERA en calidad de Representante Legal de la empresa MAZÚ SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, en contra de la Resolución 000050 de 7 de febrero de 2024."

En el punto 06 de la relación de elementos a los que se le aplicare el incumplimiento, se encuentra el ALCOHOSENSOR LIFELOC F20BT serial 116460145, para lo que resulta totalmente arbitrario dicho acto teniendo en cuenta que el mismo se encontraba en mal estado y fue la administración en cabeza de la supervisión quien es con quien se tenía contacto directo, quien por medio de correo electrónico solicita la NO REALIZACION DE ESTO.

A continuación, con el fin de realizar una acción de revisión, se adjuntan pruebas sobrevivientes.

De: Mazu Servicios Integrales <mazu.serviciosintegrales@gmail.com>
Enviado: martes, 19 de septiembre de 2023 5:02 p. m.
Para: MIGUEL DARIO GONZALEZ CASTAÑEDA <miguel.gonzalez1338@correo.policia.gov.co>
Asunto: Información acerca de los alcohosensores

Ayer recibimos el reporte por parte del laboratorio que le esta realizando el mantenimiento y calibración a los alcohosensores y nos informan que uno de ellos presenta la siguiente novedad que requiere mantenimiento correctivo el cual no está contemplado en el contrato, entonces queríamos saber cuál es el procedimiento a seguir

INTEGRADOS DE VALVULA PARA BOMBA ALCOHOLIMETRO LIFELOC	Un	2
MANTENIMIENTO CORRECTIVO A LA BOMBA DE ALCOHOLIMETRO	Un	1

Estos son los correctivos quedo atenta a su respuesta

Atentamente,

ANNY CUCHIMA
ANALISTA DE OPERACIONES
3102823000
MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S
CALLE 10 A B - 48 - OFIC 201

IMAGEN 1

RV: Información acerca de los alcohosensores

MIGUEL DARIO GONZALEZ CASTAÑEDA <miguel.gonzalez1338@correo.policia.gov.co>
para mí

Dios y Patria Buenas Tardes Ingeniera

Me permito informa a la señora ingeniera que todos los mantenimientos correctivos no están autorizados dentro del contrato, sin embargo, por parte del contratista se debe allegar un informe de donde se describa la novedad presentada con el equipo y que pieza se requiere de cambio el equipo electrónico, con el fin de posteriormente realizar la compra del mismo.

Por tal motivo, el equipo electrónico que presente alguna falla se debe devolver en las condiciones que fue entregado y su respectivo informe, con el fin de sustentar la no realización del mantenimiento o calibración indicado dentro de la afectación de la oferta.

Subintendente **MIGUEL DARIO GONZALEZ CASTAÑEDA**
Perito en Topografía Judicial Nivel.
T.P. 01 17626 de C.P.N.T.
Tel: 3203453097
Correo: miguel.gonzalez1338@correo.policia.gov.co

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de acción de tutela Nro. 500013110002-2024-00044-00, la cual ordena en su numeral segundo: escuchar el sustento del recurso horizontal de la actora GERALDINE LAMPREA HERRERA en calidad de Representante Legal de la empresa MAZÚ SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, en contra de la Resolución 000050 de 7 de febrero de 2024."

mazú servicios integrales S.AS 901.362.906-9

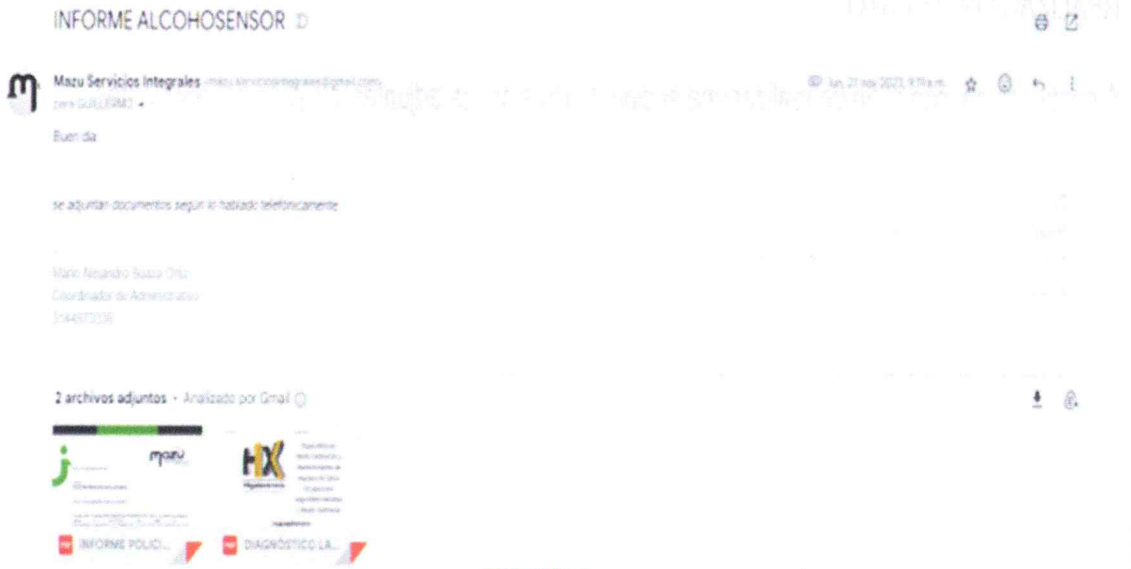


IMAGEN 3

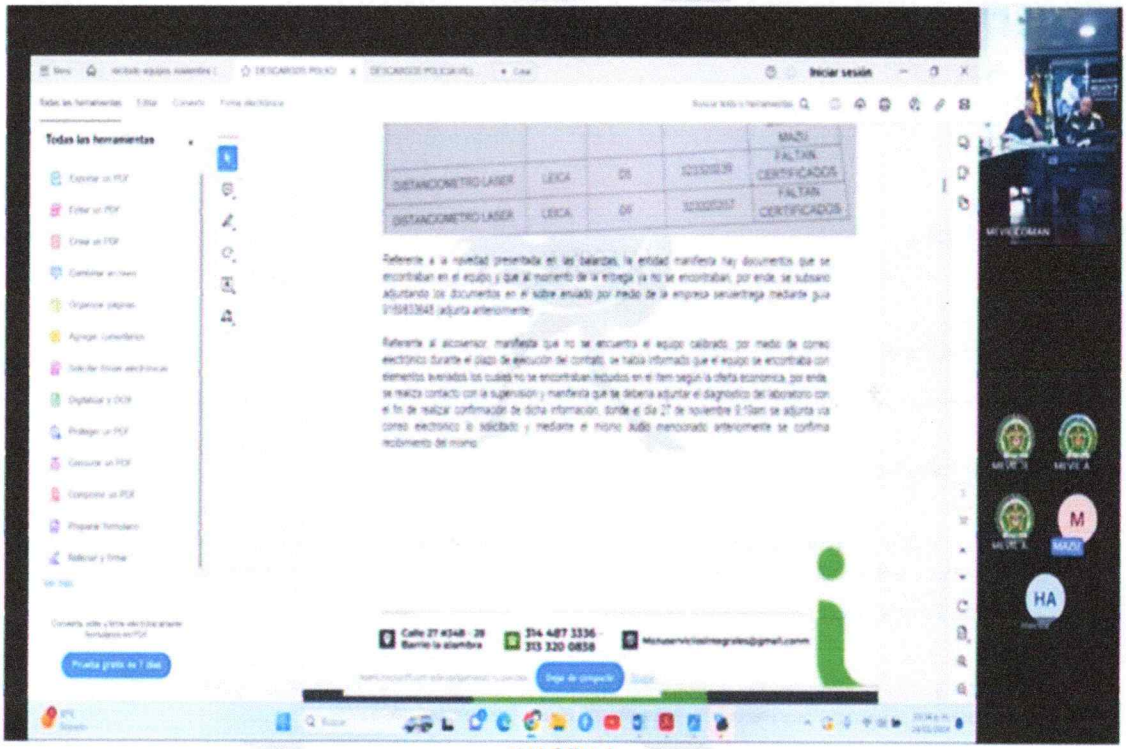


IMAGEN 4

Estas imágenes relacionadas anteriormente, hacen constar que: el día 19 de septiembre del 2023 5:02pm, la ingeniera Anny Cuchimba, persona que encabezaba la ejecución del contrato en esta fecha, informa por medio oficial (correo electrónico) a la supervisión del contrato, que el elemento alcohosensor, se encuentra

""Por la cual se da cumplimiento al fallo de acción de tutela Nro. 500013110002-2024-00044-00, la cual ordena en su numeral segundo: escuchar el sustento del recurso horizontal de la actora GERALDINE LAMPREA HERRERA en calidad de Representante Legal de la empresa MAZÚ SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, en contra de la Resolución 000050 de 7 de febrero de 2024."

"Me permito informa a la señora ingeniera que todos los mantenimientos correctivos **no están autorizados** dentro del contrato, sin embargo, por parte del contratista se debe allegar un informe de donde se describa la novedad presentada con el equipo y que pieza se requiere de cambio el equipo electrónico, con el fin de posteriormente realizar la compra del mismo.

Por tal motivo, el equipo electrónico que presente alguna falla se debe devolver en las condiciones que fue entregado y su respectivo informe, con el fin de sustentar la no realización del mantenimiento o calibración indicado dentro de la afectación de la oferta."

Posteriormente, en la imagen 3 encontramos que una vez la representante legal de la compañía hizo contacto con el nuevo supervisor del contrato, el sr Guillermo Tirano, este informó por vía llamada, que el paso a seguir con el elemento corresponde a enviar el diagnostico emitido por laboratorio, tal cual como lo había manifestado el supervisor anterior, por lo que en esta imagen se observa que el día 27 de noviembre del 2023 a las 9:19AM, se hizo entrega de dichos documentos.

Finalmente, en la imagen 4 se adjunta pantallazo de la audiencia de descargos, donde la entidad puede verificar que en el minuto 1:01, la representante legal habla de dicho elemento, y se adjunta prueba (audio) donde la supervisión manifiesta que el elemento ya se encuentra ok referente a su entrega según las indicaciones emitidas, donde para confirmar y dar claridad se plasma de manera textual:
"... también me llego el documento de laboratorio del porque no el mantenimiento, vale muchas gracias"

Siendo así, al ser un hecho imputable directamente a la administración, pues se evidencia que el contratista no actuó en contra de ningún principio como lo son, la buena fe, la moralidad, la transparencia y eficacia, la misma no debió imponer un incumplimiento en dicho elemento, para lo que; se solicita si bien la ejecución del mismo no debe ser cancelada al contratista debido a que efectivamente no se realizó, tampoco debe imponerse como incumplimiento puesto que se evidencia que quien propició dicho inconveniente fue directamente la administración.

En el numeral 5, se encuentra relacionado el ALCOHOSENSOR Lifeloc F20 12320046, donde la entidad manifiesta solo se realizó un mantenimiento y calibración, a lo que se informa que, por ser un elemento al que su calibración tarda de un tiempo considerable, este elemento solo fue entregado 1 vez, y se realizó maniobra en la documentación por parte de la entidad pública debido a que conocían claramente la situación; con el fin de realizar acción de revisión, se anexan pruebas sobrevivientes:

- Mediante oficio No. GS-2023-059580/SUBIN-GUCRI 38.10, la entidad realiza la primera entrega de equipos donde se relaciona dicho alcohosensor con fecha 11 de julio del 2023
- Mediante oficio No. GS-2023-075566/ SUBIN- GUCRI 38.10, la entidad relaciona los elementos que devuelve por parte de la empresa contratista donde en la página 2 relaciona el elemento alcohosensor y manifiesta allí CUMPLE. Con fecha 05 de septiembre del 2023

La supervisión era totalmente consiente de que los equipos se encontraban en "cola" o espera del laboratorio con el fin de que este se pudiese realizar, por lo que, en el certificado de calibración del mismo, el cual se anexa como evidencia, se observa claramente que los mismos ingresaron (a laboratorio) el día 25 de septiembre del 2023 y su calibración se realizó el día 02 de octubre del 2023, adicionalmente, se observa que el diagnostico de los mismo se realizó el día 18 de septiembre, día en el que se realizó intercambio de correos entre supervisor y contratista, por ende no se habría podido realizar entrega de los elementos en el periodo del 11 de julio al 05 de septiembre (entrega 1), como se plasmó en los oficios, adicionando que el último de los relacionados cuenta con esta nota:

así mismo solicito que de acuerdo a la aceptación de oferta sean entregados dos certificados de calibración por ONAC de los equipos alcohosensores. De igual forma sean arreglado los daños ocasionados a la cámara fotográfica de la Regional de Policía N° 7, además que se enviado al técnico

Donde es evidente, que la supervisión no tenía claridad de que no se entregarían 2, sino 1 de los certificados ONAC, debido al mal estado de uno de estos, pues nuevamente se reitera, no se había intervenido, por ende, solo se realizó 1 entrega y 1 intervención.

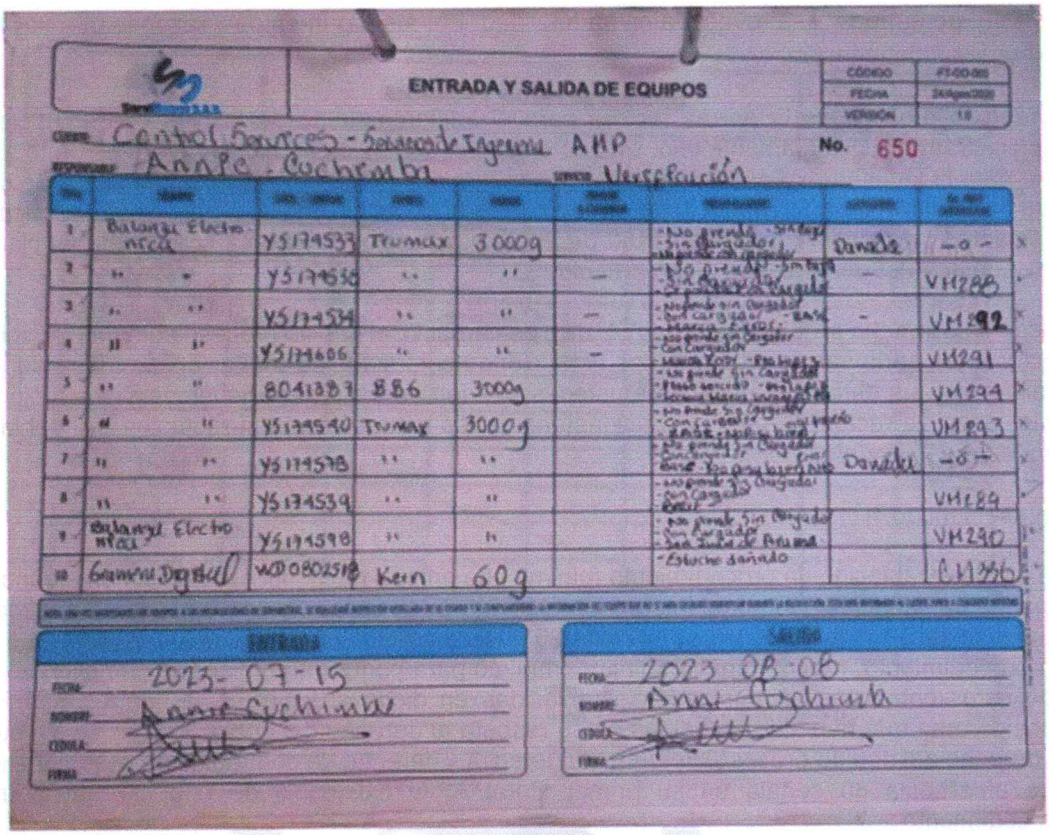
Adicionalmente, se tiene que el alcoholímetro se debe y/o se recomienda realizar calibración en ciclos de 180 a 365 días dependiendo de las condiciones de uso y requerimientos del equipo; teniendo en cuenta esto, y que entre la primera entrega es decir 11 de julio del 2023 y la fecha de finalización del contrato, es decir, el 30 de septiembre del 2023 solo transcurrieron 03 meses y no 06, la realización de otra calibración sería un detrimento patrimonial en el manejo de fondos y recursos públicos.
Por lo que se solicita a la entidad, si bien la labor de calibración de este elemento no debe ser cancelada al contratista debido a que efectivamente no fue realizada, la misma no debería trascender a realizar una imputación de incumplimiento a la empresa contratista.

En el ítem 16 se encuentra la BALANZA TRUMAX 3000 MIX A SERIAL YS174733, la cual en primera instancia de informa que el serial correcto de la misma es YS174533, y que la misma se encontraba dañada al momento de ingreso por ende no se realiza la calibración de la misma, y que la entidad por medio de la supervisión ya conocía dicha situación y por ello hasta la fecha no se había presentado ninguna novedad al respecto, teniendo en cuenta los informes de supervisión entregados a la fecha de finalización del contrato.

Se adjunta reporte emitido por laboratorio, donde el primer ítem corresponde a dicha balanza, y se verifica la situación aquí manifestada, por ende, nuevamente se solicita a la entidad que este elemento no debe

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de acción de tutela Nro. 500013110002-2024-00044-00, la cual ordena en su numeral segundo: escuchar el sustento del recurso horizontal de la actora GERALDINE LAMPREA HERRERA en calidad de Representante Legal de la empresa MAZÚ SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, en contra de la Resolución 000050 de 7 de febrero de 2024."

mazü
servicios integrales S.AS
901.362.906-9


ENTRADA Y SALIDA DE EQUIPOS

CÓDIGO FT-GO-005
FECHA 24/Agosto/2020
VERSIÓN 1.0

CLIENTE Central Sources - Sources de Ingeniería ANP No. 650
RESPONSABLE Anapc - Cochrumbo SERVICIO Verificación

ITEM	NOMBRE	SERIE / CÓDIGO	MARCA	MODELO	ESTADO	OBSERVACIONES	No. DE CERTIFICADO
1	Balanza Electro nica	YS174533	Trumax	3000g		Daniela	-0-
2	" "	YS174550	"	"	—	—	VM288
3	" "	YS174534	"	"	—	-	VM292
4	" "	YS174606	"	"	—		VM291
5	" "	80413881	BBG	3000g			VM294
6	" "	YS174540	Trumax	3000g			VM293
7	" "	YS174578	"	"		Daniela	-0-
8	" "	YS174539	"	"			VM289
9	Balanza Electro nica	YS174598	"	"			VM290
10	Granero Digital	WD0802518	Kern	60g		Estuche dañado	CM336

ENTREGA
FECHA 2023-07-15
NOMBRE Anapc Cochrumbo
CÉDULA
FIRMA

SALIDA
FECHA 2023 08 08
NOMBRE Anapc Cochrumbo
CÉDULA
FIRMA

En el ítem 17, la entidad manifiesta que a la BALANZA TRUMAX300 MIX-A SERIAL YS174638 no cuenta con certificado, lo cual resulta extraño para nuestra compañía, pues la misma cuenta con certificado de calibración N. CM338 el cual fue emitido 17 de agosto del 2023 y se anexa para su constancia.

Siendo así:

La tasación de la multa se debe realizar de la siguiente forma:

ITEM	NOMBRE DE EQUIPO	MARCA	CANTIDAD	VR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	1	311,469.19	311,469.19
2	GPS	SPRECTRA	3	261,167.04	783,501.12
3	MEDIDOR LASER	LEICA	3	255,322.38	765,967.14
4	GPS	GARMIN	5	261,187.04	1,305,935.20
13	MICROSCOPIO ESTEROSCOPIO	NIKON	1	253,897.32	253,897.32
				TOTAL	3,420,769.97

VALOR NO CUMPLIDO	3,420,769.97

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de acción de tutela Nro. 500013110002-2024-00044-00, la cual ordena en su numeral segundo: escuchar el sustento del recurso horizontal de la actora GERALDINE LAMPREA HERRERA en calidad de Representante Legal de la empresa MAZÚ SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, en contra de la Resolución 000050 de 7 de febrero de 2024."

Que luego de haberse escuchado el recurso de reposición por parte de la empresa MAZÚ SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. El comandante encargado de la Policía Metropolitana de Villavicencio, ordena escuchar a la Empresa de SEGUROS MUNDIAL identificada con NIT: 860037013-6 a través del Abogado HECTOR MAURICIO GALVIS ALZATE identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79790534 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado Nro 123 106 del Consejo Superior de la Judicatura. Quien al respecto manifiesta lo siguiente:

- Solicitó, de entrada, sea revocada en su totalidad. Por los argumentos y razones que voy a exponer a continuación.

  El debido proceso es la norma rectora para el adelantamiento de la presente actuación administrativa, y no solamente eso, sino de cualquier actuación administrativa, y es tanto así que para la facultad expresa de la de la citación a audiencia por presunto incumplimiento de que nos trata el artículo 86 del 1474, la ley ha otorgado esa facultad las entidades públicas mediante el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, y dicha norma en su encabezado es clara en señalar y así denominada dicho artículo.

  Dice. "Del derecho al debido proceso". Y dice ese artículo, el debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. Así arranca el legislador, indicándole las entidades públicas a ustedes pueden adelantar esta audiencia, Pero ojo a esto, principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. ¡El debido proceso

  En ese sentido.

  La ley ha establecido un procedimiento mínimo que en otra que la jurisprudencia en algunos Apartes ha señalado que no es íntegro y completo y total, pero es un procedimiento mínimo, que es el del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Ese artículo 86 establece unos requisitos y un procedimiento, repito, mínimo, mínimo, mínimo para poder garantizar que cumpliéndose con estos con estas solemnidades establecidas en dicho artículo 86, las partes podrán considerarse que han sido atendidas en su respeto al derecho del debido proceso, respeto al derecho del debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción, y es por ello que el artículo 86 señala en su primer literal A) la existencia de una citación a un procedimiento.

  Dice el literal A) del artículo 86. "Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública los citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación hará mención expresa y detallada de los hechos que la soporta, acompañando el informe de interventoría de supervisión.

  Voy a parafrasear esta parte, indicara las normas y cláusulas, posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse, etcétera, etcétera.

  Pero es muy importante tener claro que, repito para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y derecho, de contradicción de las partes convocadas, la entidad debe haber hecho una citación donde se hará una "artículo 86. mención expresa y detallada de los hechos."

  Cuando iniciamos este procedimiento se mencionó en la audiencia de descargos, que no había claridad sobre los hechos y no había una mención expresa y detallada de los mismos. Y a título de ejemplo, se indicó el tema de un pie de rey que, en la situación, aparecía en 3 apartes distintos. Con 3 diferentes presuntos incumplimientos en un lado de la situación indicaban que le faltaba un tornillo, página 9 de la citación; en otra parte de la situación, indicaba que no tienen el certificado, página 10 de la citación; y adicionalmente indica que no fue reintegrado por el contratista, esto en la página 4 de la citación. Ese se mencionó los descargos como simplemente un ejemplo de la falta de claridad y de

que no había esa duda, pero que se aclaraba que solo la audiencia se trataba de 20 elementos. Lo cual discrepaba con la situación misma.

Ya el solo hecho de que haya tenido que darse una aclaración de la citación en la resolución, es una prueba fehaciente de que la citación no cumplía con esa claridad exigida por el legislador en el artículo 86, donde se deben señalar de manera expresa y detallada los hechos, solo hasta la resolución los indican, señores, era muy claro, eran 20 elementos, pero eso no estaba claro desde la situación y por eso alegábamos que la situación estaba incumpliendo con el artículo 86.

Cuando se nos presenta unos cargos en la citación de manera, llamémoslo borrosa o no detallada y no expresa, sino que, de manera confusa, pues de entrada se está vulnerando el derecho de defensa y de contradicción, y por eso se puede verificar en las grabaciones resultando resultamos dando explicaciones y describiendo descargos sobre elementos que finalmente no eran objeto de esta audiencia. Porque no fueron considerados en la aclaración que solo se obtuvo con la resolución que impone la sanción.

Se rendían descargo sobre unas situaciones que no tenían por qué ser objeto de la actuación y repito, solo se aclara en la resolución. Que nos lleva a concluir que este procedimiento se adelantó de una manera no clara para las partes convocadas.

Quienes, pese a que lo manifestamos desde el primer momento, no se tomaron las medidas respectivas y se mantuvo el procedimiento para designar en la resolución, señores, era claro que solamente 20 artículos eran los del incumplimiento. Y lo dicen, diciendo que solo 20 y no, sobre todo los que trató en sus descargos, el contratista. Fíjense cómo la misma resolución demuestra y pone en evidencia que el contratista estaba rindiendo, descargo sobre elementos que no tenía por qué rendir descargos, pero eso fue por una citación generada y conllevada por la administración, en virtud de que envió una citación que no señala de manera expresa y detallada detallada los hechos son soportados en la actuación administrativa.

Esa claridad no se debió haber dictado en la resolución, sino que debió haberse puesto desde el primer momento de la audiencia, incluso haber subsanado la citación misma para permitirnos comparecer con la claridad que exigía el legislador. De esta manera, se vulneró flagrantemente el artículo 86.

Pues, repito, la citación hablaba y referenciado a muchos más elementos que los 20, sobre los cuales se vio basar el proceso desde el inicio, esto es, desde la citación misma.

No obstante, poner en evidencia en la resolución que se recurre. La necesidad de una claridad en cuanto a los hechos que soportaban la actuación. No solamente. ese hecho en sí que demuestra la violación al debido proceso. Sino que también tenemos que sumarle el hecho de que lo manifestamos en audiencia. El suscrito lo manifestó indicando que se procediera la corrección del procedimiento administrativo establecido en el artículo 41 del CEPACA.

No solamente hubo una vulneración del derecho, sino que además fue advertido y, además, fue a petición de parte solicitando que se corrigiera el procedimiento administrativo y la administración se abstuvo y omitió pronunciarse sobre esa solicitud. Y fue solo hasta la resolución cuando nos viene a dar respuesta diciendo no, no, no es claro. Ustedes entendieron que eran 30 - 40 ítems, pero no era solamente 20. Era claro, ¿era Claro para quién?

Nosotros tendríamos que haber reconocido esa claridad desde la situación misma y no fue así.

Con solamente esta solicitud.

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de acción de tutela Nro. 500013110002-2024-00044-00, la cual ordena en su numeral segundo: escuchar el sustento del recurso horizontal de la actora GERALDINE LAMPREA HERRERA en calidad de Representante Legal de la empresa MAZÚ SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, en contra de la Resolución 000050 de 7 de febrero de 2024."

actuaciones y revise su actuar jurídico. En ejercicio de una facultad tan importante. Pero Así mismo, tan trascendental para los administrados como es la facultad sancionatoria.

Contractual no se puede andar actuando en nombre del Estado y de la de las entidades públicas, desconociendo normas y transgrediendo normas que vulneran derechos, como ya que, evidenciado en el fallo de tutela promovido por la contratista.

Con esta violación al debido proceso de falta de claridad y donde se nos obligó a adelantar un procedimiento donde se pretendió rendir descargos, sobre todo y finalmente no se pegó en la diana, porque faltó esa claridad exigida por el legislador, solicitó se revoque toda la actuación administrativa, no solamente la resolución que sustenta el resuelve la misma, sino desde la situación misma para garantizar el derecho al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción, muchísimas gracias.

Acto seguido se suspende la audiencia con el propósito de estudiar las razones propuestas por los recurrentes, y poder de decir de fondo el recurso propuesto.

Reiniciada la audiencia, previa citación electrónica a la empresa MAZÚ SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. A la Empresa de SEGUROS MUNDIAL y a su apoderado. se procede a decidir de fondo el día de hoy 12 de marzo de 2024 sobre el recurso propuesto en los siguientes términos.

Como quedo descrito en la resolución 00050 del 07 de febrero de 2024, y lo manifestado por las partes en su intervención. De acuerdo a lo establecido en el articulo 86 de la ley 1474 de 2011, concordante con el artículo 17 de ley 1150 de 2007. Se han cumplido cada una de las etapas que exige el procedimiento para la Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, teniendo en cuanta que:

En primer lugar, se realizó la citación para la audiencia cumpliendo con los establecido en relación a la mención expresa y detallada de los hechos que la soportan. Situación que esta plenamente demostrada en el documento de la citación. Al cual, si se observa, en numeral 3. DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, se hace una referencia clara sobre el inicio de la actuación administrativa que lleva a determinar que el contratista no cumplió. Precisando cada hecho relacionado al incumplimiento, que como se puede ver en el numeral 3.1 se hace mención al acto administrativo por el cual se le otorgo al contratista un plazo para cumplir con las obligaciones contractuales. En el numeral 3.3, se hace referencia a lo que el supervisor del contrato informa las novedades una vez terminado el plazo otorgado. Con base a este pronunciamiento el contratista hace una aclaración puntual, haciéndose referencia en el numeral 3.4, y es el numeral 3.5 en el cual se puede establecer con claridad que la relación de equipos no cumplió son los siguientes:

ITEM	NOMBRE DEL EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIAL	NOVEDADES
1	CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	REBELT3I	332076011759	falta logo del modelo de la cámara, ausencia tapa terminales o puerto de goma usb/hdmi y puerto terminal de micrófono y auto disparador, empañadura de plástico parte izquierda despegada y enfoque en le modo manual no existe confirmación en los puntos de enfoque y falta de certificado Falta certificado y subsanar daños ocasionados
2	GPS	GARMIN	MAP64S	51M004862	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
3	CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	EOS 77D	94021002632	FALTAN CERTIFICADOS DE MANTENIMIENTO. No será tenido en cuanta
4	CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	EOS 77D	94021002465	FALTAN CERTIFICADOS DE MANTENIMIENTO. No será tenido en cuanta
5	ALCOHOSENSORES	LIFELOC	F20	12320046	SOLO SE REALIZA UN MANTENIMIENTO Y CALIBRACION Falta certificado de calibración. No será tenido en cuanta
6	ALCOHOSENSORES	LIFELOC	F20BT	116460145	NO REALIZO LA CALIBRACION
7	LOCALIZADOR GPS	SPECTRA	MOBILEMAPPER50	5739X10075	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
8	GPS	GARMIN	MAP64S	51M004862	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION

""Por la cual se da cumplimiento al fallo de acción de tutela Nro. 500013110002-2024-00044-00, la cual ordena en su numeral segundo: escuchar el sustento del recurso horizontal de la actora GERALDINE LAMPREA HERRERA en calidad de Representante Legal de la empresa MAZÚ SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, en contra de la Resolución 000050 de 7 de febrero de 2024."

11	MEDIDOR LASER	LEICA	D510	1064860 0262	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
12	CAMARA FOTOGRAFICA	CANON	EOS 77D	9402100 2466	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
13	MEDIDOR LASER	LEICA	D510	1080250 180	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
14	MEDIDOR LASER	LEICA	D510	1072911 031	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
15	GPS	GARMIN	SPECTRA	5827X10 032	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
16	BALANZA	TRUMAX 3000	MIX-A	YS17473 3	NO SE REALIZO LA CALIBRACION
17	BALANZA	TRUMAX 3000	MIX-A	YS17453 8	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
18	GPS	GARMIN	MAP 60 CSX	1182209 07	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
19	GPS	GARMIN	MAP 64S	51M0051 93	FALTA CERTIFICADO CALIBRACION
20	MICROSCOPIO ESTEROSCOPIO	NIKON	SMZ645		FALTA CERTIFICADO DE MANTENIMIENTO

Esta misma información fue leída y expuesta en el inicio de la audiencia que adelantamos. Específicamente en el minuto 43:10 se indicó de manera expresa lo siguiente "Que en conclusión la relación de equipos con los cuales el contratista no cumplió con las obligaciones contractuales son los siguientes (...) luego se describe cada elemento con su correspondiente incumplimiento, relación que es la misma expuesta en el cuadro anterior y en la citación.

Esta afirmación se apoya con los documentos que también fueron enviados con la citación, y que valoran para tomar la decisión, como es el comunicado Nro. GS-2024-00054-MEVIL del día 1 de enero de 2024. En el cual se establece los elementos sobre los cuales el contratista no cumplió.

De esta manera, se considera, que sí se cumplen con los requisitos mínimos exigidos en el literal a) del articulo 86 de la ley 1474 de 2011, concordante con el artículo 17 de la ley 1150 de 2007. Razón por la cual, no es procedente acceder a la revocatoria de la actuación administrativa que se esta adelantando por esta unidad de policía.

En cuanto a los argumentos que se realiza por parte de la contratista, MAZÚ SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. manifestamos lo siguiente.

Se debe tener en cuenta que los contratos como expresión de la autonomía de la voluntad, son ley para las partes, y deben ser cumplidos en los términos y condiciones que establezcan sus cláusulas, por lo tanto, son fuente de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones por cualquiera de las partes contratantes (art 1602 código civil).

Como esta expresado en la resolución 00050 del 7 de febrero de 2024, la administración acepto el certificado presentado para las cámaras EOS 77D 94021002632 y 94021002465. También acepto que el ALCOHOSENSOR LIFELOC F20 12320046 no estaba dentro de las obligaciones contractuales, y por lo tanto no seria tenido en cuenta para declarar el incumplimiento al contrato.

Sin embargo, en cuanto al certificado del GPS GARMIN, como consta en el proceso si fue presentado, pero no fue aceptado, por no cumplir con la acreditada por la ONAC, en la Norma NTC- ISO/IEC 17025. Normas que eran aplicables para el grupo 6 y estaban establecida en el numeral 2 especificaciones técnicas mínimas adicionales del contrato. Esta situación no cambio con la presentación del recurso de reposición, en donde no se logra demostrar que los elementos si cuentan idóneamente con este certificado.

Sobre el MEDIDOR LASER LEICA D510 10648600262, que se ha señalado que no se presentó el CERTIFICADO de CALIBRACION, tampoco se logro demostrar en con el recurso que efectivamente se halla expedido el correspondiente certificado para este equipo.

Referente al ALCOHOSENSOR LIFELOC F20PT de serie 116460145, sobre el que se

""Por la cual se da cumplimiento al fallo de acción de tutela Nro. 500013110002-2024-00044-00, la cual ordena en su numeral segundo: escuchar el sustento del recurso horizontal de la actora GERALDINE LAMPREA HERRERA en calidad de Representante Legal de la empresa MAZÚ SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, en contra de la Resolución 000050 de 7 de febrero de 2024."

En cuanto a la cámara fotográfica CANON REBEL T31 332076011759, en donde el contratista acepta haber recibido el equipo, y sobre el cual no realizo las actividades contratadas para este elemento. Tampoco se demuestra que se halla subsanado la falta del cumplimiento de las obligaciones para las cuales se obligó.

En cuanto al localizador GPS SPECTRA MOBILEMA PPER50 de serie 5739X10075, el contratista Mazu servicios integrales S.A.S. no se logra desvirtuar en esta instancia que si se cumplió con las obligaciones contraídas en el contrato.

En cuanto a los GPS GARMIN MAP 60 CSX 118282874 y 118220907. No se logra desvirtuar en esta instancia el cumplimiento a lo establecido en el contrato.

En cuanto a los GPS SPECTRA 5632X10453 y 5827X10032. No se logra desvirtuar en esta instancia el cumplimiento a lo establecido en el contrato.

En cuanto a las BALANZAS TRUMAX 3000 MIX-A PLUS S174733 y YS174538 no demostrar el contratista que efectivamente los equipos cuentan con certificado de calibración, por lo tanto, tampoco que si halla cumplido con las obligaciones del contrato.

Respecto al MEDIDOR LASE LEICA D510 1080250180 y 1072911031, no demuestra el contratista que efectivamente los equipos cuentan con certificado correspondiente.

Sobre la CAMARA FOTOGRAFICA CANON EOS 77D 94021002466 que no se entregaron el certificado de calibración. No se demuestra con el recurso contar con el certificado de calibración

En cuanto al localizador GPS GARMIN MAP 64S de serie 51M005193, tampoco se logro demostrar que el equipo si cuenta con el correspondiente certificado que se exige según el contrato.

Finalmente, en cuanto al GPS GARMIN MAP 64S 51M004852; y al MICROSCOPIO ESTEROSCOPIO NIKON SMZ645, todavía no cuentan con el CERTIFICADO CALIBRACION y con el CERTIFICADO DE MANTENIMIENTO respectivamente.

Que, de acuerdo a lo manifestado en la intervención por el contratista, no se logra demostrar que efectivamente haya cumplido en su totalidad con las obligaciones contractuales por las cuales se obligó para el grupo 6, o que su incumplimiento halla obedecido a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, como eximente de la responsabilidad por el incumplimiento contractual en los términos establecidos en el artículo 64 del código civil.

"Artículo 64. fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.".

Concuerda lo anterior con lo que se establece en el artículo 1733 de la norma en comento, al disponer que es deber del deudor probar el caso fortuito que alega.

"Artículo 1733. <prueba del caso fortuito>. El deudor es obligado a probar el caso fortuito que alega.

Si estando en mora pretende que el cuerpo cierto habría perecido igualmente en poder del acreedor, será también obligado a probarlo.

En este orden de ideas, no es procedente su solicitud, y por lo tanto se procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes el acto administrativo 000050 del 07 de febrero de 2024.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000117 **DEL** 12 MAR 2024 **HOJA No. 15,**

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de acción de tutela Nro. 500013110002-2024-00044-00, la cual ordena en su numeral segundo: escuchar el sustento del recurso horizontal de la actora GERALDINE LAMPREA HERRERA en calidad de Representante Legal de la empresa MAZÚ SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, en contra de la Resolución 000050 de 7 de febrero de 2024."

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas y cada una de sus partes la decisión de declarar el incumplimiento parcial del contrato Nro. 88-8-10022-23 en el grupo 6, por el contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. identificado con el NIT. 901362906-9, representada legalmente por GERALDINE LAMPREA HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.317.681 de Neiva – Huila

ARTÍCULO SEGUNDO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo literal C, articulo 86 ley 1474 de 2011.

ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CÚMPLASE,

Dada en Villavicencio, 12 MAR 2024

Teniente coronel **GONZALO ESTEBAN BLANCO**
Comandante Policía Metropolitana de Villavicencio (E)

Elaboró: **IT. Eduard Enrique Toro Peñuela.**
Sustanciador ASJUR MEVIL

Reviso: **CT. Johanna Milena Sánchez Garzón**
MEVIL-Asuntos Jurídicos

Fecha de elaboración: 12/03/2024
Ubicación: D:\CONTRATOS

Carrera 21 Vía Kirpas - Camino Ganadero
Teléfono: (8) 6611919 Ext. 49430
mevil.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 12 de marzo de 2024

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente asesora jurídica de la policía metropolitana de Villavicencio, se permite dejar constancia dentro de la actuación administrativa "Por la cual se da cumplimiento al fallo de acción de tutela Nro. 500013110002-2024-00044-00, la cual ordena en su numeral segundo: escuchar el sustento del recurso horizontal de la actora GERALDINE LAMPREA HERRERA en calidad de representante legal de la empresa MAZÚ SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, en contra de la resolución 000050 de 7 de febrero de 2024." adelantada a la contratista MAZÚ SERVICIOS INTEGRALES S.A.S identificada con Nit. 901362906-9, representada legalmente por la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA; que en cumplimiento a las resoluciones 000117 del 12 de marzo de 2024, proferidas por el señor teniente coronel GONZALO ESTEBAN BLANCO comandante encargado de Policía Metropolitana de Villavicencio, quedan en firme a partir de esta fecha (artículo 87 Ley 1437 de 2011.

Capitán **JOHANNA MILENA SÁNCHEZ GARZÓN**
Asesora jurídica MEVIL

Elaborado por: IT. Eduard Enrique Toro Peñuela
Revisado por: CT. Johanna Milena Sánchez Garzón
Fecha de elaboración: 12/03/2024
Ubicación: D:\CONTRATOS

MEVIL ASJUR

De: MEVIL ASJUR
Enviado el: miércoles, 13 de marzo de 2024 8:21 a. m.
Para: 'mazu.serviciosintegrales@gmail.com'; 'mundial@segurosmundial.com.co'; MEVIL ARCON; MEVIL GUTES; 'hector.galvis@galegalsas.com'; 'diego.romero2551@correo.policia.gov.co'; MEVIL JEFAD
Asunto: cumplimiento fallo acción de tutela Nro. 500013110002-2024-00044-00 - incumplimiento parcial del contrato No. 88-8- 10022-23 Grupo 6 - resolución No. 000117 del 12 de marzo de 2024 - constancia de ejecutoria.
Datos adjuntos: RESOLUCION 000117 12 03 202420240313_07515296.pdf
Importancia: Alta
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Villavicencio, 13 de marzo de 2024

Señora
GERALDINE LAMPREA HERRERA
Representante legal de la empresa Mazu Servicios Integrales S.A.S
NIT. 901362906-9
Email: mazu.serviciosintegrales@gmail.com
Calle 1G No.9-48 oficina 201
Neiva Huila

Seguros
MUNDIAL
NIT: 860037013-6
Email: mundial@segurosmundial.com.co
Calle 33 N. 6B - 24
Bogotá D.C

Asunto: cumplimiento fallo acción de tutela Nro. 500013110002-2024-00044-00.
Referencia: incumplimiento parcial del contrato No. 88-8- 10022-23 Grupo 6.
Ref.: Contrato No. 88-8-10022-23 Grupo 2; y Grupo 6
Contratante: Policía Metropolitana de Villavicencio NIT. 900486513-7
Contratista: Mazú Servicios Integrales S.A.S. NIT. 901362906-9 Representada legalmente por la señora Geraldine Lamprea Herrera C.C. 1.075.317.681.

En cumplimiento al fallo de tutela 500013110002-2024-00044-00, de manera atenta me permito comunicar la resolución No. 000117 del 12 de marzo de 2024, con la respectiva constancia de ejecutoria.

Todo lo anterior con el propósito de que se inicie los trámites correspondientes de acuerdo a lo ordenado en la decisión.

Atentamente,

Capitán
JOHANNA MILENA SÁNCHEZ GARZÓN
Jefe Oficina Asuntos Jurídicos
Teléfono: 6611919 Ext. 49430
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Policía Metropolitana de Villavicencio

Dios y Patria

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son unicamente para el uso del destinatario y puede contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome al respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma es ilegal.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA

Bogotá, D.C. 26 de diciembre de 2.023

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En aplicación del numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, se emite constancia de ejecutoría de las Resolución 003 del 21 de diciembre de 2.023. Por cual se declaró el incumplimiento parcial del Contrato N.º 058-00- A-COFAC- DIFRA-2023, y se impuso una sanción al contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con NIT. 901.362.906-9 representada legalmente por Geraldine Lamprea Herrera, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.317.681 de Neiva, Huila y, la Resolución 004 del 26 de diciembre de 2.023, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la contratista de obra y Mundial Seguros S.A.

El acto administrativo que resolvió el recurso de reposición se notificó en audiencia el 26 de diciembre. Por tanto, la decisión adquiere firmeza el 26 de diciembre de 2.023.

En constancia de lo anterior, firma la

TC. LILIANA LOPEZ GIRALDO
Dirección de Infraestructura, Fuerza Aérea Colombiana (E).

Proyectó:
MY. PILAR BARRIGA
ASESORA JURÍDICA DICOP

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA

RESOLUCIÓN No. 003
(21 de diciembre de 2.023)

Por cual se declara el incumplimiento parcial del Contrato N.º **058-00-A-COFAC-DIFRA-2023** y, se impone una sanción a **MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, con NIT. 901.362.906-9.

LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE LA FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA

Con fundamento en los artículos 29, 209 de la Constitución Política de Colombia; 17 de la Ley 1150 de 2007; 86 de la Ley 1474 de 2011; Contrato 058-00-A-COFAC-DIFRA-2023; póliza de seguro No. CHU-100003460 emitida por Compañía Mundial de Seguros S.A. y demás normas que regulan la contratación pública y,

CONSIDERANDO QUE:

1. **Antecedentes.**

Primero. El 6 de julio de 2021, la entidad y **MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** suscriben contrato **058-00-A-COFAC-DIFRA-2023**, con el objeto, «ESTUDIOS DE SUELOS PARA PROYECTOS DE BIENESTAR Y DE INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA, CONFORME A ANEXO TÉCNICO».

Segundo. El valor total del contrato asciende a setenta y cuatro millones diecisiete mil setecientos sesenta y dos pesos ($ 74.017.762.00).

Tercero. El 27 de julio de 2.023 se suscribió acta de inicio. A su vez, el contratista presentó las pólizas de seguro número. CHU-100003460, expedidas por Compañía Mundial de Seguros S.A. Los amparos son acordes a los porcentajes de cubrimiento de los riesgos identificados en la matriz de riesgo y coinciden con el plazo establecido en la prórroga al plazo de ejecución inicial.

Cuarto. El contrato finalizó el 15 de diciembre de 2.023.

2. Apertura del procedimiento administrativo sancionatorio.

En oficio FAC-S-2023-226605-CI del 11 de diciembre de 2023, la supervisión solicitó a la ordenación del gasto tramitar procedimiento administrativo sancionatorio contra el contratista. La solicitud se fundamentó, en síntesis:

El 29 de septiembre de 2023, MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., solicitó a la entidad la ampliación del plazo de entrega para el ítem 1 hasta el 31 de octubre de 2023. La petición se basó en inconvenientes experimentados con aerolíneas y transportes terrestres para el traslado de equipos y personal necesario para llevar a cabo las exploraciones y sondeos.

El 21 de octubre de 2023, MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. nuevamente solicitó la ampliación del plazo de entrega de los ítems 1, esta vez hasta el 15 de diciembre de 2.023. La solicitud considera la necesidad de realizar ensayos adicionales para completar todas las actividades contractuales. Prorroga aprobada por la administración.

El 25 de octubre de 2.023 el contratista se comprometió al inicio de las actividades de los ítems 1. Sin embargo, hasta el 11 de diciembre, no se evidencia ningún progreso en el ítem 1. "Estudio de Suelos para Mantenimiento Mayor de la Pista de Velázquez".

El 11 de diciembre de 2.023, el contratista, indicó que,

[…]

> «informamos que el proyecto No. 1 correspondiente a la pista del autódromo de Velásquez, no lo realizaremos debido a que este proyecto cuanta con una mala planeación operativa y financiera lo que nos causaría un desequilibrio económico muy grande poniendo en riesgo la estabilidad de nuestra empresa, pues este estudio tiene un costo aproximado de veintitrés millones de pesos ($23.000.000), y en nuestra oferta tiene un costo de un millón ochenta y seis mil cuatrocientos setenta pesos ($1.086.470).»

La supervisión, a través de diversos requerimientos por correo electrónico, indicó al contratista que hasta la fecha no se ha recibido la segunda entrega del informe correspondiente al ítem 1, cuya fecha límite es el 15 de diciembre de 2023. Este mensaje subraya la importancia de que MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. cumpla con sus obligaciones contractuales para asegurar el cumplimiento satisfactorio del objeto contractual.

Por todo lo anterior, se presumió el incumplimiento de las obligaciones contractuales descritas en la Cláusula 5. Obligaciones particulares del Contratista. Numerales: 5.1 Desarrollar y cumplir el objeto del Contrato, en las condiciones de calidad,

oportunidad, y obligaciones definidas en el mismo; 5.2 Actuar siempre sobre la base de los principios de lealtad, honestidad, respeto, buena fe, oportunidad y transparencia, en beneficio de la Fuerza Aérea Colombiana; 5.5 Cumplir las establecidas dentro de las actividades a desarrollar: 5.6 Dedicar toda su capacidad en el cumplimiento de sus obligaciones y, 5.8 Entregar a cabalidad todos los servicios solicitados.

A su vez, se advirtió que de comprobarse el incumplimiento MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. podría ser sancionado al pago de catorce millones ochocientos tres mil cincuenta y cinco pesos con cuarenta centavos ($14.803.55,40).

3. Tramite del procedimiento sancionatorio.

La entidad encontró mérito para seguir con las actuaciones relativas al procedimiento sancionatorio. Convocó audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, teniendo como partes, a la FAC y, por otra, a MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. A su vez, se llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A. Los cuales fueron notificados en debida forma como consta en el plenario.

El 19 de diciembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia, en la cual se siguieron todas las etapas del proceso sancionatorio, garantizando a los intervinientes el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, tal como lo establecen el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 17 de la Ley 1150 de 2011. Esta información está respaldada por la grabación de la audiencia, que forma parte del expediente.

Durante la presentación de los hechos presumidos de incumplimiento, la administración aclaró que, en la fecha de la diligencia, el contratista había cumplido con la entrega del proyecto número 6. Se señaló, además que, en caso de declararse el incumplimiento, la sanción a imponer sería la establecida en la cláusula 8 del contrato, que contempla una penalización pecuniaria.

Asimismo, el contratista presentó sus descargos. En resumen, manifestó:

[…]

> «contábamos con el proveedor indicado en los pliegos de condiciones y la oferta económica. En la substanciación, se llevó a cabo un contrato firmado con la empresa de ingeniería que realizó los primeros 4 estudios de suelos contratados.
>
> ¿Qué ocurrió en la empresa? No pudimos continuar con el contrato vigente, y no logramos completar los dos estudios de suelos restantes, específicamente el 1 y el 6. Esto generó una ruptura en el vínculo con la empresa contratada, dejando el contrato con inconvenientes. Antes de presentarnos al proceso, realizamos un sondeo de mercado, cotizamos con conocidos y contábamos con ese proveedor

para llevar a cabo el estudio. Una vez iniciado el contrato, se hizo evidente que el proveedor incumplió, quedando pendientes los estudios 1 y 6.

Procedimos a contratar a otras personas, ya que no podíamos dejar el contrato a la deriva. Realizamos el estudio de suelo número 6, que, como informó la entidad, ha sido entregado y subsanado.

¿Qué pasa cuando nosotros, como contratistas, nos presentamos al proceso? Estábamos haciendo un precio global que se ajustara a la necesidad y los precios de los 6 estudios de suelo.

Enfrentamos un inconveniente con la persona que había contratado, quedando excluido solo el estudio de suelo número 1 en Puerto Salgar, Cundinamarca. Se informó formalmente que no podríamos realizar este estudio debido al aumento de costos, aproximadamente 22 millones más. Esto generaría un desequilibrio financiero considerable para nuestra compañía, por lo que resulta imposible cumplir con este estudio.

Entonces, ¿qué pasa? EH, pues es algo que claramente afectaría significativamente a la compañía y resulta imposible de cumplir.

Hoy, les informo que es imposible cumplir este estudio porque sufriríamos pérdidas importantes como compañía, y despreciaríamos nuestro patrimonio. De hecho, la supervisión está al tanto de esto, ya que también se informó que el estudio de suelo número 6 sufrió una pérdida debido a un imprevisto con el contratista.

Además, solicito a la entidad que, aunque sabemos que hay un ítem en incumplimiento hasta la fecha, se considere el principio de proporcionalidad. Solicito que la tasación de la multa correspondiente se realice sobre el ítem número 1: estudio de suelos para la ubicación Puerto del Garzón, Cundinamarca. La entidad manifiesta que los otros 5 estudios fueron realizados satisfactoriamente hasta la fecha, por lo que, aunque hubo un incumplimiento en el estudio de suelo número 6, ya está subsanado y no es objeto de esta.

Por ende, quisiera acogerme al principio de proporcionalidad y solicitar que, en caso de que proceda la multa, se descuente del valor que la entidad adeuda hacia nosotros, ya que hay una factura expedida que aún no ha sido cancelada hasta la fecha.»

John Edgar Aconcha Gutiérrez, en representación de Compañía Mundial de Seguros S.A. presentó descargos bajo los argumentos que se sintetizan a continuación.

[…]

Me permito solicitar a las partes, en especial a la actividad contratante, que se dé aplicación a la solución de controversias contractuales. En razón a que las partes en un contrato estatal deben buscar solucionar de forma rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual. Para tal efecto, en el momento que surjan diferencias en cualquier asunto

relativo al contrato que sean susceptibles de transacción, es un deber de las partes emplear mecanismos de solución de controversias contractuales, tales como la conciliación amigable, composición y la transacción.

Sobre el particular, la cláusula undécima del Clausulado adicional de la aceptación de la oferta electrónica 058-00-A-COFAC-DIFRA-2023.

> "Las controversias o diferencias que surjan entre el contratista y la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerza Aérea Colombiana con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prórroga o terminación del contrato, así como de cualquier otro asunto relacionado con el mismo, serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo en términos de más de 5 días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra parte la existencia de una diferencia y la explique someramente. En caso de existir acuerdo, se levantará un acta donde conste lo acordado y será obligatorio el cumplimiento de dicho acuerdo. Posteriormente, cualquiera de las partes puede exigir su cumplimiento en un proceso ejecutivo. Si subsiste el conflicto, el mecanismo para solucionarlo será acordado entre los 10 días hábiles siguientes para dicha escogencia. Se tendrá en cuenta la solución de la delegación vigente, las características y condiciones especiales de cada conflicto, a fin de evitar discusiones injustificadas que afecten la ejecución del contrato."

Habitualmente se presenta como argumento de defensa el cumplimiento parcial del contrato por parte del contratista, ya que el contratista, ha cumplido parcialmente con las obligaciones a su cargo.

Respecto a la aceptación de la oferta, tal y como se ventiló dentro de sus descargos presentados por el contratista y el informe del supervisor del contrato, y a lo largo de la ejecución del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, también me permito presentar una solicitud a la entidad. Especialmente sobre la liquidación del contrato. Respetuosamente, se solicita esta liquidación en base a que proceda la terminación del procedimiento contemplado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Ruego que expresamente lo permite para proceder con la liquidación del contrato en la medida que espere lo solicitó. La reducción de los ítems aduciendo que no es falta de voluntad, sino inconvenientes internos en la compañía.

Aisladamente me permito argumentar lo siguiente defensa, denominada como aplicación de proporcionalidad en caso de efectividad de la exposición de cláusula penal pecuniaria donde, en caso de claridad o incumplimiento del contrato parcial, la indemnización debe ser proporcional al porcentaje de la

obligación incumplida y proporcional al valor asegurado. En otros términos, en caso de presentarse incumplimientos parciales del garantizado contratista.

La iniciación de perjuicios a cargo de mi representada, la aseguradora, la Compañía Mundial de Seguros S.A., debe ser proporcional al porcentaje de la obligación incumplida con respecto al valor asegurado.

Así mismo, me permito argumentar la no aplicación simultánea de la cláusula penal, cláusula denominada, multa.

Cláusula penal pecuniaria, se precisa a la entidad que el Consejo de Estado, al referirse a la facultad de la administración para imponer estas medidas sobre el contratista incumplido, manifestó que en el caso de las multas estas se deben considerar como una obligación distinta a las pactadas en el contrato estatal. Pues representan una carga adicional original, una situación de no observación para la que el contratista debe responder.

La multa contractual tiene como función primordial constreñir al deudor a satisfacer una prestación parcial en cumplida, mientras que la cláusula penal es una medida coercitiva que busca además precaver y sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista.

Las multas pueden hacerse efectivas en vigencia del contrato y ante incumplimientos parciales en que incurra el contratista.

Pues sí, bien, pues si por medio de estas lo que se busca es constreñirlo a su cumplimiento, no tendría sentido imponer una multa cuando el término de ejecución del contrato ha vencido y el incumplimiento es total y definitivo. Cierra comillas.

De lo anterior, se reitera que la imposición de multas procede en la vigencia del contrato con el objetivo de premiar al contratista al comprometerlo al cumplimiento de la obligación.

Así lo recuerdo también el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, que me permito leer.

> “17 del derecho al debido proceso, el debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales y que el desarrollo del anterior y del debate, el control y vigilancia sobre los contratos que corresponden a las entidades sometidas al Estatuto general de contratación de la administración pública, tendrán la Facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas en el objeto de comprometer al contratista a cumplir con sus obligaciones.”

Esta imposición deberá estar precedida de una audiencia afectada que ha afectado a nadie de la factura, que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se hayan pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Asimismo, podrá declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal incluida en el contrato.

4. Decreto y práctica de pruebas.

En la diligencia se decretó la incorporación de las pruebas allegadas por el contratista, las cuales comprenden:

1. Copia del contrato titulado «Prestación de Servicios celebrado entre MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. y ERGON INGENIERÍA H.M S.A.S.» (14 folios).
2. Ocho (8) archivos magnéticos de audio.
3. Captura de pantalla de un correo electrónico (1 folio).
4. Cuatro imágenes con hilo de conversaciones en medio digital.

5. Consideraciones:

Conforme a los descargos presentados por la contratista; las pruebas allegadas a la actuación administrativa y las presentadas por la entidad junto con el oficio citatorio. Se procede a resolver la solicitud de presunto incumplimiento realizada por la supervisión. Para la resolución del caso, la entidad enunciara las **I)** principales normas que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio; **II)** expondrá la procedencia y finalidad de la cláusula penal; **III)** analizará el cargo propuesto; **IV)** Identificación de la sanción y tasación de la sanción y, por último, resolverá de fondo.

i) Principales normas que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio.

Las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública tienen la prerrogativa de imponer multas o sanciones pactadas en el contrato. El objeto de la medida es exigir el cumplimiento de las obligaciones convencionales o la aplicación de la cláusula penal pecuniaria derivada de la declaratoria de incumplimiento.

La decisión debe precederse de la audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2.011. En la que se garantice al convocado un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso y se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista.

La aplicación de la cláusula penal y la imposición de multas facultan a la entidad a la afectación directa de las garantías que aseguren el contrato. A su vez, pueden compensar las sumas adeudadas al contratista, en proporción al valor de la sanción. A su vez, se podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

Expuesto lo anterior, se enuncian las principales normas que guardan relación con el procedimiento administrativo sancionatorio.

Constitución Política de Colombia. Artículo: 29 «El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas» […] «Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Ley 1150 de 2007. Artículo 17. Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

Ley 80 de 1993. Artículo 3. De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

Artículo 4. De los derechos y deberes de las entidades estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.
2. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.
6. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

Artículo 5. De los derechos y deberes de los contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3. de esta ley, los contratistas:

[…]Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en trabamiento que pudieran presentarse. 4 garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.”

Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta ley.

2. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

Artículo 23. De los principios de las actuaciones contractuales de las entidades estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Artículo 26. Del principio de responsabilidad. En virtud de este principio: 1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

ii) Procedencia y finalidad de la cláusula penal.

El artículo 1592 de la Ley 84 de 1873 define la cláusula penal como una garantía de cumplimiento, consistente en la imposición de una pena por la ejecución tardía o no ejecución de las obligaciones a cargo.

La sala plena de la Corte Suprema de Justicia en control abstracto de constitucionalidad del artículo 1592 del Código Civil, indicó:

[…]

> «La cláusula penal es simplemente el avalúo anticipado hecho por las partes contratade (Sic) perjuicios que pueden resultar por la inejecución de una obligación, su ejecución defectuosa o el retardo en el cumplimiento de la misma[1]»

Por su parte, el Consejo de Estado[2] refiriéndose al tema, dispuso:

> «El entendimiento jurisprudencial de esta disposición ha sido entonces, principalmente, el de que se trata del cálculo anticipado y definitivo de los perjuicios que para la entidad se derivan del incumplimiento de sus obligaciones por parte del contratista, por lo que una vez éste se presenta, la entidad puede, o bien declarar la caducidad del contrato, si el mismo se halla vigente, o declarar el incumplimiento del mismo, si ya había vencido su plazo, y en ambos casos, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria estipulada.»

En pronunciamiento posterior, el órgano colegiado, preceptúa que, no corresponde a la entidad demostrar la cuantificación de la perdida de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

[…]

> «77. Finalmente, la Sala precisa que el artículo 1077 del Código de Comercio establece que le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. Estima la Sala que, por regla general, cuando el que se entiende configurado es el amparo de cumplimiento propiamente dicho y lo que se pretende hacer efectivo es el pago de la cláusula penal o las multas, no será necesario que en el trámite administrativo se discuta acerca de la determinación del monto de la pérdida —o en el caso de la multa de la sanción—, **en la medida que el monto de la multa y de la estimación anticipada del perjuicio son aspectos que están definidos de antemano en dichas cláusulas desde la celebración misma del contrato amparado**.[3]» (Se resalta fuera del texto original)

---

[1] Proveído del 27 de septiembre de 1974. Magistrado ponente: Luis Sarmiento Buitrago.

[2] Consejo de Estado. Exp.11001032600020090003400. M.P. Martín Bermúdez Muñoz, providencia del 28 de noviembre de 2019.

[3] Consejo de Estado. Radicación 250002326000201000660 01 (53.318), proveído del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, la cláusula penal pecuniaria, es la estipulación mediante la cual, el contratista se obliga al pago de una suma de dinero equivalente al porcentaje acordó, en el evento en que se declare el incumplimiento del contrato o la caducidad de este.

iii) Análisis del cargo. Incumplimiento en la entrega del proyecto No. 1.

La contratista y la aseguradora arguyen que el proveedor designado para llevar a cabo los estudios de suelo incumplió con las tareas relacionadas con los proyectos 1 y 6, provocando la ruptura del contrato. Frente a esta situación, se contrató a un tercero para concluir el estudio 6, el cual se entregó a la entidad.

A su vez, señaló que, durante la presentación al proceso, se contemplaron los costos de los seis estudios de suelo. Sin embargo, surgió un problema con el estudio 1 en Puerto Salgar, Cundinamarca, debido a un inesperado incremento de aproximadamente 22 millones en los costos. Manifestó que la realización de este estudio conllevaría un desequilibrio financiero significativo para la compañía, motivo por el cual resulta inviable llevar a cabo el estudio 1 debido a las importantes pérdidas que sufriría el contratista.

Ante lo expuesto, la entidad procede a realizar las siguientes consideraciones: como se indicó el oficio citatorio MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. afirmó conocer detalladamente las especificaciones técnicas del proceso de selección. A través de una declaración irrevocable, aceptó las condiciones técnicas propuestas por la administración y se comprometió a cumplirlas rigurosamente.

El 26 de junio de 2023, el comité solicitó al contratista aclaraciones sobre la propuesta económica, con el objetivo de prevenir la presentación de precios artificialmente bajos. Esto se debía a que el valor propuesto era considerablemente inferior al resultado obtenido en el estudio de mercado realizado por el comité estructurador. En esta comunicación, se advirtió a MAZU que, en caso de adjudicación, debía cumplir plenamente con las obligaciones contractuales.

El contratista justificó los precios fundamentándose en su experiencia y capacidad operativa. En la que resalta la experiencia en contratos similares, la eficiente gestión de costos, la infraestructura y la habilidad para asegurar insumos a precios ventajosos.

En consecuencia, no se evidencia ningún desajuste ni desequilibrio en el contrato, como alega la contratista. Desde la presentación de la oferta, asumió voluntariamente el riesgo de ejecutar el contrato con el valor propuesto, un aspecto crucial para la aceptación de la oferta de MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

Ahora bien, entre las pruebas aportadas por el contratista se incluye un acuerdo negociado entre MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. y ERGON INGENIERÍA H.M S.A.S. En el documento se detalla la elaboración del estudio de suelo del

proyecto 1. Sin embargo, no se evidencia que la contratista haya tomado medidas para obligar al subcontratista a llevar a cabo dicho estudio. Los audios y registros digitales, que corresponden a conversaciones, hacen referencia al estudio número 6 y no a la elaboración del proyecto objeto de incumplimiento.

En consecuencia, no es posible afirmar que la contratista haya cumplido diligentemente con todas las obligaciones contractuales. Por ende, no se puede demostrar que el incumplimiento sea imputable a un tercero, sobre todo considerando que se declaró, durante la vigencia y después de la finalización del plazo de ejecución, que no se llevaría a cabo el estudio de la pista del aeródromo de Velásquez debido al costo asociado a dicho estudio. De esta manera, el incumplimiento se atribuye directamente a MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., sin que concurra ninguna causa eximente de responsabilidad al obligarse a la ejecución de la totalidad del contrato por el valor ofertado.

Lo anterior, guarda amplia relación con el principio de buena fe contractual, en razón a que, las partes deben cumplir con el desarrollo de las obligaciones asumidas en el acuerdo negocial. Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente: 25000-23-26-000-**2011**-**01015** 01 (52360), indicó:

[…]

> «El principio de la buena fe en materia contractual alude, esencialmente, a la lealtad que deben guardar las partes al celebrar y ejecutar el acuerdo de voluntades, a fin de que su objeto y las obligaciones asumidas se puedan desarrollar y cumplir de manera satisfactoria. El artículo 1603 del Código Civil prevé el deber de obrar conforme a tal postulado, al señalar, en efecto, que ***"[l]os contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley pertenecen a ella"*** -lo que en los mismos términos establece el artículo 871 del Código de Comercio[8]-. Este elemento ostenta un rango superior por estar consagrado igualmente en la Constitución Política, cuyo artículo 83 señala, precisamente, que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a la buena fe.
>
> En desarrollo de dicho principio, la normativa civil establece además que todo contrato es ley para las partes y *"no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"* (art. 1602 del Código Civil), **lo que implica que al asumir cada sujeto de la relación contractual determinados compromisos en pacto expreso, no le es dable desconocerlos posteriormente en forma unilateral**, salvo en los eventos en que la ley lo exija o autorice, pues en caso contrario, lo convenido solo podrá invalidarse por mutuo acuerdo entre las mismas partes.
>
> Al respecto, ha señalado la jurisprudencia[9]:
>
> *El principio de la buena fe impone el respeto de los actos propios. Este deber se remonta a sus orígenes en el Derecho romano, en el que "la fides suponía siempre, en todos los ámbitos en que actuaba, un 'hacer lo que se dice', o 'cumplir lo que se promete' o bien 'tener palabra', generándose así una confianza o un estado de confianza"[10]. Este postulado, como trasunto de la buena fe orientadora de la conducta del Estado y de los particulares, ha trascendido en el ordenamiento jurídico patrio, en el que "la doctrina de los actos propios obliga […] a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos voluntarios y perfectos jurídicamente, hablando, ya que aquella declaración de voluntad*

contiene un designio de alcance jurídico indudable, manifestado explícitamente"[11], como sigue sosteniéndolo esta Sección.

La Corte Suprema de Justicia[12], por su parte, ha precisado que la doctrina de los actos propios presupone: "i) una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular; ii) que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados; iii) que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente; y, iv) que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio".»

En criterio de la entidad, el contratista muestra un incumplimiento injustificado de las obligaciones contraídas con la Fuerza Aeroespacial Colombiana, específicamente en lo que respecta a la negativa para llevar a cabo la ejecución del proyecto número 1. Por consiguiente, el cargo está destinado a prosperar.

Conforme al análisis del cargo se determinó que el contratista incumplió las siguientes normas y cláusulas contractuales. El incumplimiento se fundamenta en la ley, la invitación publica, el contrato y demás documentos que integran la relación contractual.

Artículo 5 de la Ley 80 de 1.993. De los derechos y deberes de los contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3. de esta ley, los contratistas:

> […]Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en trabamiento que pudieran presentarse. 4 garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello."

Cláusula 5. Obligaciones particulares del Contratista. Numerales: 5.1 Desarrollar y cumplir el objeto del Contrato, en las condiciones de calidad, oportunidad, y obligaciones definidas en el mismo; 5.2 Actuar siempre sobre la base de los principios de lealtad, honestidad, respeto, buena fe, oportunidad y transparencia, en beneficio de la Fuerza Aérea Colombiana; 5.5 Cumplir las establecidas dentro de las actividades a desarrollar: 5.6 Dedicar toda su capacidad en el cumplimiento de sus obligaciones y, 5.8 Entregar a cabalidad todos los servicios solicitados.

iv) Identificación de la sanción y tasación.

La aplicación del principio de proporcionalidad en la imposición de la cláusula penal conlleva a que, el monto de la pena se acompase con el incumplimiento. Así lo dispone el artículo 1596 del Código Civil.

[…]

«<REBAJA DE PENA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL>. Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal.»

A su turno, el Consejo de Estado, frente al particular preceptuó:

[…]

«La Sala resalta que, pese a que la cláusula penal es una tasación anticipada y definitiva de perjuicios, pueden presentarse dos situaciones: una, que el monto estipulado no cubra todos los perjuicios irrogados por el incumplimiento, es decir, que estos superan la sanción acordada; y otra hipótesis se constituye en el evento de que la entidad imponga al contratista incumplido el monto total de la cláusula, la cual puede ser considerada por el contratista como excesiva, en consideración a la ejecución parcial que haya hecho del objeto del contrato. En ambos casos -por defecto o por exceso-, las partes deben solicitar al juez que determine el valor definitivo que una parte le debe pagar a la otra. Considerando que la cláusula penal pecuniaria es una tasación anticipada de perjuicios, y que la entidad está exenta -para imponerla y cobrarla- de demostrar los daños sufridos a raíz del incumplimiento del contratista; se debe tener en cuenta que el juez tiene la competencia, previo juicio de proporcionalidad, para fijar su reducción, pues los postulados de dicho principio, así como el de equidad -este último como criterio auxiliar de la actividad judicial-, así se lo exigen. No obstante, si de lo que se trata es de reclamar el valor no cubierto con la cláusula penal -es decir, un mayor perjuicio-, ya no es el principio de proporcionalidad el que actúa, sino el de la prueba debida del monto de los daños, pues es sabido que la reparación de todo daño, además de ser integral, debe ser plena. La primera potestad ha sido otorgada al juez por los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio. Estas normas, que permiten graduar la cláusula penal pecuniaria, contemplan una doble naturaleza al ejercicio de dicha potestad judicial, pues, además de erigirse como un "derecho" en favor de las partes, se establece como una obligación a cargo del juez, para efectos de considerar si la sanción pecuniaria se ajusta al principio de proporcionalidad y al criterio de la equidad. Así mismo, la doctrina ha estudiado el tema de la disminución judicial de la cláusula penal, admitiendo su procedencia, fundamentada, primordialmente, en la equidad y en el principio de proporcionalidad. No obstante, es importante hacer una precisión final sobre el tema de la imposición de la cláusula penal y su monto. Resulta que la ley señala que la cláusula misma es un cálculo anticipado de los perjuicios, de manera que si se incumple el contrato se debe pagar su valor, independientemente del monto del perjuicio. No obstante, esto tiene dos excepciones: i) Según el art. 1600 del C. C. no se puede pedir, a la vez, la pena y la indemnización de perjuicios -de hecho, la cláusula penal es una cálculo anticipado de estos-, salvo que así se haya pactado expresamente, en cuyo caso se puede perseguir lo uno y lo otro, y ii) de acuerdo con el artículo 1596 del C. C.: "Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal." De otro lado, si bien la ley establece la posibilidad de que la cláusula penal se reduzca en proporción a la parte ejecutada del contrato, esto no significa que el parámetro sea el monto del daño. En otras palabras, puede ocurrir que un contrato se haya cumplido en un 40%, de manera que podría reducirse la sanción en ese porcentaje, pero en tal supuesto bien podría

ocurrir que no existan perjuicios, no obstante lo cual el deudor debe pagar la pena en la proporción indicada, como quiera que no es la magnitud del daño lo que define la reducción de la pena, sino la parte de la ejecución del contrato que haya realizado el deudor. Finalmente, cabe agregar que si el objeto del contrato es indivisible, de modo que sólo sirve al contratante su ejecución completa, el valor de la cláusula penal se debe pagar íntegramente; salvo que la administración acepte del contratista la parte ejecutada. Nota de Relatoría: Ver Sentencia C-1547 de 2000; sobre DISMINUCION DE LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA» sentencia de octubre 20 de 1995; sentencia de septiembre 13 de 1999 Exp. 10.264; sentencia de 20 de octubre de 1995, Exp. 7757; Sentencia de marzo 9 de 2000, Exp. 10.540; Auto de octubre 28 de 2004. Exp. 22.261; Auto de noviembre 4 de 2004. Exp. 24.225. C. P. Ramiro Saavedra Becerra.

Ahora, es pertinente señalar que la infracción administrativa en cuestión corresponde a una acción u omisión típica, antijurídica y culpable, para la cual el ordenamiento jurídico prevé la imposición de una sanción administrativa. Los elementos esenciales de esta infracción coinciden con los de un delito.

En relación con la tipicidad de la conducta, es importante destacar que, para la aplicación de la cláusula penal, el legislador expidió la Ley 1150 de 2007. Esta ley, en su artículo 17, otorga a las entidades estatales la facultad de imponer multas y sanciones pactadas en los contratos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones. La cláusula penal y las multas impuestas se ejecutan directamente por las entidades estatales, utilizando diversos mecanismos, como la compensación de sumas adeudadas, el cobro de garantías o la jurisdicción coactiva.

Queda claro que la ley faculta a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para imponer sanciones, específicamente, la cláusula penal que haya sido pactada en el contrato.

En consecuencia, se concluye que, a partir de los incumplimientos reportados y respaldados con pruebas, se confirma su ocurrencia. Por lo tanto, procede la imposición de la cláusula penal acordada en el contrato.

Una vez comprobada la tipicidad, la entidad procede al análisis de la antijuridicidad. Según el desarrollo del cargo, se establecieron claramente las cláusulas incumplidas, evidenciando que la conducta antijurídica se deriva de la inobservancia de las obligaciones contractuales. El contrato, al ser una ley entre las partes, configura la normativa a seguir, y el incumplimiento genera perjuicio tanto para la entidad contratante como para el interés general que busca satisfacer.

En cuanto a la culpabilidad, es crucial destacar que los hechos generadores de incumplimiento se derivan de una conducta contraria a las obligaciones contractuales. Esta conducta ocasiona daño y establece el nexo causal del incumplimiento. A pesar de los requerimientos y análisis de descargos, la entidad no encontró pruebas suficientes ni conducentes que desvirtuaran el cargo de

incumplimiento ni que los presuntos incumplimientos fueran causados por factores externos al contratista. En este sentido, se demuestra la materialización del incumplimiento.

Con base en lo expuesto anteriormente, la administración determina la sanción utilizando el porcentaje máximo establecido en el acuerdo comercial, ya que la ejecución individual del estudio supera el límite fijado en la cláusula penal. En este contexto, la Fuerza Aérea Colombiana considera apropiada la sanción, al ajustarse a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, en concordancia con el acuerdo de voluntades y el incumplimiento imputable a MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

En consecuencia, La Fuerza Aeroespacial Colombiana, en ejercicio de las facultades legales establecidas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sancionará a MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. representada legalmente por Geraldine Lamprea Herrera, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.317.681 de Neiva, Huila, al pago de catorce millones ochocientos tres mil cincuenta y cinco pesos con cuarenta centavos ($14.803.55,40). Correspondientes a la aplicación de la cláusula octava del Contrato 088-00-A-COFAC-DILOA-2022, al comprobarse el incumplimiento injustificado de las obligaciones contraídas por el contratista a la suscripción del acuerdo negocial.

Compensación. En caso de presentarse saldos a favor del contratista se aplicará lo dispuesto en el artículo 1714 del Código Civil y la cláusula octava del contrato.

Remanentes. La entidad pagará al contratista el remanente que resultase de la deducción del monto de la sanción.

Por último, la Dirección de Compras Públicas mediante oficio informará a la Cámara de Comercio sobre la imposición de la sanción respectiva de acuerdo con lo estipulado en el numeral 6.2 del Artículo 6 de la Ley1150 de 2007.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Se declara el incumplimiento parcial del Contrato N.º 088-00-A-COFAC-DILOA-2022, por parte de MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. representada legalmente por Geraldine Lamprea Herrera, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.317.681 de Neiva, Huila, por las razones expuestas en las consideraciones del acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Se impone la cláusula penal al contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. y a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, al pago de catorce millones ochocientos tres mil cincuenta y cinco pesos con cuarenta

centavos ($14.803.55,40). Por concepto de cláusula penal pecuniaria dispuesta en el contrato de la referencia y amparada en la póliza única de cumplimiento expedida por la aseguradora en lo concerniente al amparo de cumplimiento.

La suma deberá ser consignada a la cuenta corriente del cuenta corriente de BANCOLOMBIA No. 188-091060-33 a nombre de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA – COMANDO FAC por parte del contratista o la aseguradora dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, pago que deberá acreditarse ante la entidad.

ARTICULO TERCERO: Compensación. En caso de presentarse saldos a favor del contratista aplíquese el artículo 1714 del Código Civil y la cláusula décima del contrato.

ARTICULO CUARTO: Remanentes. Páguese al contratista el remanente que resultase de la deducción del monto de la sanción.

ARTICULO QUINTO: En aplicación del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Contra la resolución procede el recurso de reposición. Deberá interponerse, sustentarse y decidirse en la audiencia.

ARTICULO SEXTO: En aplicación del artículo 31 de la Ley 80 de 1993, ejecutoriado el acto administrativo, envíese copia a la Procuraduría General de la Nación, Cámara de Comercio y se publicará en la página del SECOP.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar la resolución a DEIFIN encargados de atender su cumplimiento.

TC. LILIANA LOPEZ GIRALDO.
DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA (E)
FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA

RESOLUCIÓN No. 004
(26 de diciembre de 2.023)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con NIT. 901.362.906-9** y, la **Compañía Mundial de Seguros S.A.,** contra la Resolución N. **003 del 21 de diciembre de 2.023.** Por cual se declaró el incumplimiento parcial del Contrato No. **058-00-A-COFAC-DIFRA-2023**

LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCUTRA DE LA FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA

Con fundamento en los artículos 3, 4, 12, 13,14 y 59 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011, Contrato 058-00-A-COFAC-DIFRA-2023, póliza de seguro CHU-100003460, emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. y, demás normas que regulan la contratación pública,

CONSIDERANDO QUE,

1. En Resolución No. 003 del 21 de diciembre de 2.023, se declaró el incumplimiento parcial del Contrato No. 058-00-A-COFAC-DIFRA-2023, por parte del contratista, MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con NIT. 901.362.906-9, representada legalmente por GERALDINE LAMPREA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075317681 de Neiva, Huila. En consecuencia, se sancionó al contratista al pago de catorce millones ochocientos tres mil cincuenta y cinco pesos con cuarenta centavos ($14.803.55,40) por concepto de cláusula penal pecuniaria.

2. Notificada la resolución en audiencia, el contratista y la compañía aseguradora interpusieron y sustentaron recurso de reposición contra el acto administrativo en mención.

3. El contratista presentó y sustentó recurso de reposición el cual se trascribe a continuación:

[…]

> «Entro a interponer un recurso de reposición, puesto que la entidad sustenta la imposición de una multa en varios argumentos. Iniciemos por el argumento en el que mencionan que nosotros, como contratistas, nunca hicimos mención durante el tiempo de ejecución del contrato, sino después de este. Es importante que la entidad conozca y tenga comunicación, puedes hacerte.
> Iba con la supervisión del contrato, pues es la persona con la que nosotros nos comunicábamos, y aun antes de la última, pero roja que se realizó, esta persona era totalmente consciente de que ya se había manifestado que el estudio de suelos número 1 tenía los inconvenientes ya manifestados y que, por ende, no se podría realizar. Decir que el hecho de que la supervisión no haya comentado a la entidad dicha situación no quiere decir que este no se conociera ni que nosotros, como contratistas, actuáramos de mala fe y nos no Luis no lo hubiéramos hecho comunicar adicionalmente, manifiestan, pues así mismo que actuamos con mala fe.
>
> Es importante que la entidad conozca y reconozca que si nosotros, como contratistas, hubiéramos actuado con mala fe, hubiéramos realizado un

incumplimiento total desde el inicio del contrato, pero no fue así. El inconveniente de la ejecución se vio, pues, una vez desarrollado este, faltando dos estudios, y es claro que sí, pues digamos no nos importara, hubiéramos actuado de mala fe simplemente dejando que los dos estudios quedaran sin realizar y que la entidad se viera afectada, porque, pues, claramente iba a ser más traumático y no se hubiera solicitado ningún tipo de prórroga, simplemente hubiéramos dejado que el tiempo se venciera. Y pues obviamente no, pues si hubiera actuado adicionalmente, que una vez que el Supervisor sabía que ese estudio de suelo no se iba a realizar, aun así, la entidad nos dio la prórroga sabiendo que esta situación se iba a presentar.

Adicionalmente, manifiestan que, pues claramente cuando me presenté a la oferta, manifesté que tenía, pues, el recurso, el personal y demás. Y es claro, y yo creo que, en los descargos, pues la verdad, más claro no pudo, no lo pude haber dicho. Nosotros, en el momento de la presentación de la oferta, contábamos con estas, pues, claramente beneficios, proveedores y demás. De no ser así, claramente no hubiéramos podido realizar los 4 estudios de suelos anteriores. Los estudios se presentaron sin ningún inconveniente. Si había ciertos tipos de retrasos, pero pues no era nada por personal, ni por presupuesto, ni por maquinaria ni por nada.

Es decir, que la justificación que da la entidad referente a que nosotros, como contratistas, en el proceso precontractual, Eh. Manifestamos tener la capacidad claramente así era en su momento lamentablemente, pues nadie puede pues verificar el futuro ni verlo y no sabíamos que esto se iba a presentar, es un caso fortuito. Yo no sabía que iba a pasar, aun así, actuando de buena fe, adquirí otro proveedor y aun cuando salí perdiendo presupuesto en el estudio del suelo que se hizo de la ciudad de Bogotá, lo asumí.

Para que la entidad no se viera afectada entonces el, pues él. ¿El tramo del texto donde dice que un inesperado incremento de 22 millones de pesos no es porque se hizo un incremento del inicio de la oferta económica es porque ya tenía contratado un proveedor por cierta cantidad de dinero que de hecho en este momento tengo inconvenientes con ellos porque claramente no me cumplieron y pues obviamente tuve una afectación presupuestal pero no es porque yo les diga que no que es que yo hice mal el cálculo no la verdad me parece que la justificación no es la adecuada y pues referente al principio de proporcionalidad sí solicito que por favor se acojan porque se está trazando una multa como si no se hubiera realizado ejecución de ninguno de los puntos y pues si lo podríamos llamar como un requerimiento sin justa causa entonces si quisiera que pues ya con el apoyo de la aseguradora podríamos realizar en caso de que no se pueda realizar la liquidación bilateral porque es un caso pues que definitivamente se me sale de las manos en se adjuntó evidencia que pues no sé si la entidad pues no pudo

realizar verificación correcta de ella pero se han hecho contrato audios y textos de mensajes virtuales donde sí se habla del estudio de suelo que no se ejecutó entonces pues si quisiera que por favor se pues realizará revisión nuevamente se pudiera en 1ª instancia poder realizar sierra (sic) bilateral del mismo puesto claramente realizamos ejecución del más de 90 por ciento del contrato que se encuentra pues suscrito entre las partes y además en caso de que esta no la tomen se acojan plenamente al principio de proporcionalidad puesto que pues se está casando una multa como si pues como contratista no hubiera realizado ningún tipo de ejecución y claramente aparte de que pues tengo un inconveniente con un proveedor que lamentablemente me hacen cubrir en un incumplimiento tiene anticipado pues de más del contrato que no sé del estudio que no se ejecutó la actividad pues realiza una transacción en la cual claramente me vería muy perjudicada por un valor de» […]

4. La Compañía Mundial de Seguros S.A. representada por el abogado Juan Sebastián Agatón Posada, presentó y sustentó recurso de reposición en audiencia, el cual se transcribe:

[…]

«Dentro de lo discurrido, pues, dentro del proceso administrativo sancionatorio no se ha analizado prueba de que la empresa contratista Mazu Servicios Integrales SAS hubiera podido evitar la crisis económica a consecuencia de los sobrecostos y problemas derivados de la contratación del personal, flujo de caja y programación de actividades. A pesar de las distintas actividades frente al escaso tiempo en el plazo de la ejecución, el contratista ha intentado dar

continuidad al cumplimiento de las obligaciones para la finalización de la oferta económica.

En gran parte, como lo ha indicado la representante legal, han hecho un esfuerzo por seguir cumpliendo a pesar de las dificultades presentadas. Ahora, entonces, tenemos que decir, pues, al respecto también que lo anterior, pues, se puede corroborar con el mismo informe contenido del presente trámite conciliatorio en su oportunidad, donde de manera estridente, pues, se informó en audiencia del pasado 19 de diciembre de 2023 que frente al ítem número 6 no había mérito para su estudio en razón a su debido cumplimiento por parte del contratista enjuiciado.

Asimismo, se pudo corroborar a través del cruce de mensajes a través de la Plataforma WhatsApp entre la señora Cristina, de la empleada y representante Delgado de la empresa y el, digamos, el representante o ingeniero de Ergun, funcionario de la empresa subcontratista Ingeniería HM, pues, se pudo dilucidar las diferentes circunstancias que afectaron la normal ejecución del ítem número 1.

Luego, como entidad que en este caso actúa como juez y los jueces tienen que hacer una valoración integral de cada una de las pruebas, pues, es bastante extraño que la entidad no haya hecho, no haya hecho pronunciamiento sobre ellas, no las haya estimado y no las haya valorado íntegramente dentro del proceso.

Luego, que pasa al ser un proceso administrativo sancionatorio pertenece a, digamos, a la rama de los procesos o del, o digamos, a la rama de derecho que se encarga siempre de la disciplina y del, digamos, de las condenas que en este caso pues, tendría su semejanza dentro del derecho penal, dentro del derecho disciplinario, dentro del derecho contravención al, luego de aquí de ese proceso se tiene que derivar, digamos, si fuese un haciendo como el cine de un proceso penal un in dubio pro reo, en este caso un in dubio pro contratista, un in dubio pro parte, digamos, de este contrato, de lo cual la entidad tiene que siempre llegar a un conocimiento más allá de toda duda razonable y, pues, en este caso ir más allá es de ese conocimiento y probar la verdadera, digamos, culpabilidad o responsabilidad de la contratista. Luego, si no hay esa responsabilidad, pues, esa duda tiene que ser resuelta a favor del acusado, enjuiciado o, en este caso, a favor del contratista, tiene que tenerse en cuenta la entidad que pues esta garantía no es una garantía caprichosa, ni nada por el estilo, es una garantía que no solo está arreglada en la Constitución Política, sino también en el bloque de constitucionalidad, del cual sería el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Qué es lo que se ha precisado al, digamos, al particular que, en virtud de la presunción de inocencia, o en este caso la presunción de que el contratista ha cumplido la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda, no puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado que la acusación fuera de toda duda razonable. Luego, la entidad es la encargada de probar que efectivamente el contratista ha tenido responsabilidad en este incumplimiento, dos que en caso de que no se llegara a aprobar, no puede caprichosamente imputar, ni condenar ni en este caso sancionar al contratista con la cláusula penal que pues, con digamos, toda la intención tiene, pues, el acto administrativo en juicio.

Ahora bien, el segundo argumento cargo que quisiera exponer es el de la fuerza mayor y caso fortuito que pasa sobre el particular. Tenemos que tener en cuenta que las diferentes circunstancias que afectaron la normal ejecución del ítem número 1 y que quedaron corroboradas a través de las pruebas documentales aportadas al presidente de juicio, es mérito para configurar la causal de exoneración de responsabilidad, digamos, en este caso para las compañías de seguros, de acuerdo con el numeral dos puntos, 2.1 punto, 2.3, punto 2.3 del Decreto 1082 del 2015. Este, en este caso, se habla de la causa extraña que es la fuerza mayor o caso fortuito o puede ser también el hecho de 1/3 o la culpa exclusiva de la víctima para el particular.

Vamos a hablar de la imposibilidad transitoria o temporal para cumplir determinadas obligaciones contractuales, como en este caso la contratista. A pesar de los esfuerzos que ha hecho por cumplir el objeto contractual, no, EH, no quiere decir Aquí tienes el texto corregido:

Que debamos ignorar todas aquellas en todos aquellos. ¿O dices u obstáculos que no le permitieron a la contratista cumplir de manera perfecta y exacta el contrato? Ahora bien, no quiere decir que ha ignorado el cumplimiento de sus obligaciones como bien lo indicaba la representante legal. De hecho, ha indicado toda su disposición para seguir cumpliendo y, sin embargo, sí caprichosamente,

cumple con las exigencias. Ella es la persona que se debería afectada ahora este argumento y este, y sobre el particular, vamos a hablar ahorita en un siguiente punto, pero EH, retomando el caso de la fuerza mayor o caso fortuito, la Corte Suprema de Justicia, digamos, sobre este caso, pues ha indicado que no es dable la aplicación de ningún tipo de sanción moratoria al contratista cuando el retardo no es imputable al mismo y cuando sobre la ejecución del contrato recaiga una imposibilidad transitoria para su cumplimiento, en este caso, consecuentemente, tampoco se debería viable declarar ningún tipo de responsabilidad de la aseguradora. Tiene que entonces la entidad tener en cuenta todos los factores externos y todos los factores que rodearon el cumplimiento y desarrollo del contrato para realmente y en consonancia con el primer, con el primer argumento que nosotros exponíamos para ir más allá de toda duda razonable y realmente importara, una responsabilidad a la contratista y entonces pues tenga en cuenta la entidad que pues lo anterior fueron circunstancias ajenas que al contratista, como los inconvenientes que se presentaron con las aerolíneas, los transportes para el traslado, EQUIPOS y personal, y pues para llevar precisamente a cabo las exploraciones y sondeos que digamos la contratista tuvo la necesidad encubrir en otros gastos que no tenía presupuestados y con toda intención de cumplir, sin embargo, pues ya un cumplimiento exegético y un cumplimiento exacto del contrato, pues deriva en una pos en una posición. Que hacía que la contratista ya quedara en vulnerabilidad manifiesta. Entonces también tenga la entidad en cuenta, pues ese aspecto. El tercer cargo argumentó que quisiera exponer es la observancia de los principios de reducción a equidad y a imposibilidad nemo tener, que ES estos principios, quieren decir del primero, la adecuación en equidad y el segundo la ihn (sic), obligación que tienen las personas a lo imposible. ¿Qué pasa en este caso? Debe tener en cuenta la entidad, pues una máxima dentro de los actos jurídicos denominada modificación o adecuación en equidad, el tiempo es reducido a equitativa, que es el juzgador debe hacer una valoración del acto jurídico, en este caso el acto jurídico 05800 a COFAC DIFRA 2023 celebraban 3. La tía del contratista en cuanto a la existencia de múltiples cargas y obligaciones a cargo de una sola de las partes, en este caso el contratista sin la debida ponderación de cargas y obligaciones de la otra parte. Luego, cualquier acto jurídico en su nacimiento o en su desarrollo debe procurar la equidad de las cargas, en tanto la máxima del principio citado es porque es un principio que modifica o requiere de las partes la modificación equitativa de un contrato que se resumen los instrumentos para la refacción de este frente a un eventual desequilibrio contractual, económico y obligacional. Luego. Pudo ser desde el nacimiento del acto jurídico o pudo ser en el desarrollo de este que al percibirse cualquier, digamos, situación que generará un desequilibrio contractual. Este principio es dable y aplicable por parte de cualquiera de las partes contratantes. Entonces este principio no, no se observó ahora la petición especial que se hace en representación de la Compañía Mundial de seguros es que este principio se puede incluso ver en la decisión que vayan a tomar. Sí, si desde el nacimiento YO desarrollo del contrato, acá en discusión no hubo aplicación de este principio, luego tiene que entonces la entidad ponderar y hacer la vida en y distribución de responsabilidades en equidad sobre el sobre el acto jurídico en juicio. Ahora bien, sobre el otro principio, así las cosas, ante la voluntad del contratista a superar cualquier discrepancia, observe bien la entidad, es la base sobre la cual se ha establecido la relación jurídica, la distribución de cargas y el posible cumplimiento de estas, también teniendo en cuenta otro principio general del derecho llamado at. Imposibilidad de Monet tener todo esto es, nadie está obligado a lo imposible, o cuanto menos en este caso a cumplir una obligación de manera forzosa si su cumplimiento llega a derivar en una situación de afectación de una de las partes. Entiendo ese. Para el caso concreto, una afectación patrimonial del contratista de tenemos dos principios en discusión y en esta esfera, digamos, de esta etapa que tienen que observarse, así sea al menos en la decisión que vaya a tomar la entidad si la entidad no observó de manera correcta el ninguno de estos dos principios, al menos desde la oportunidad de observar estos principios dentro de una futura decisión. Ahora bien, y otro argumento que quisiera exponer es la solicitud de liquidación definitiva del contrato de Satán, se solicita de manera subsidiaria realizar la liquidación del contrato antes de hacer efectiva la póliza expedida por seguros mundial, para determinar si procede la compensación de obligaciones. ¿Por qué si no se llega a ser esta compensación, si no se llega a hacer este trámite, pues la decisión quedaría realmente sujeta? AA, un condicional si y a una obligación que no sí, que ninguna de las partes podría entonces prever que en que resulta y la decisión entonces en sí se torna confusa se torna indeterminada, luego decida sobre este caso la entidad, pues digamos tomar precisiones. Sí, si definitivamente es el ánimo de la entidad de permanecer en su posición de Proferir unas resoluciones como en este caso en sentido condenatorio. Sírvase la fuerza aérea y aeroespacial. ¿Perdón colombiana que, habiendo declarado el incumplimiento, pues permitirnos algunas, algunas documentaciones y algunos movimientos antes de tomar una decisión, cuáles serían? Permitirnos a las partes, o por lo menos a compañía mundial de seguros, una copia auténtica del acto administrativo correspondiente, ejecutoria.

Asimismo, solicitamos que se nos permita obtener una constancia de la entidad estatal sobre la no existencia de saldos a favor de la empresa contratista, respecto a los cuales se pueda aplicar la compensación de que trata la condición 7ª del clausulado de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales. Esto, con el fin de que nosotros también podamos verificar la decisión; cumplir, a cabalidad, si es el caso, por parte de mi representada; y, además, esperar a que se aplique el principio de compensación. También necesitamos, en caso de que persista esa intención de condenar, una certificación bancaria de la cuenta de la entidad, con una antigüedad no mayor a 30 días calendario. En virtud, al menos, de los cuatro primeros argumentos que reposan y sustentan este recurso, solicitamos respetuosa y comedidamente revocar el acto administrativo proferido el día de hoy, 21 de diciembre de 2023, con indicativos 003 pm; y que se tome una decisión a fin al debido proceso, a nuestros argumentos, a los argumentos también de la contratista, y, además, a fin al cumplimiento de los principios constitucionales y legales que nos rigen. Muchísimas gracias.»

Consideraciones de la entidad.

1. Admisión del recurso.

En la oportunidad correspondiente MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. y Mundial Seguros interpusieron y sustentaron recurso de reposición contra la Resolución 003 del 21 de diciembre de 2.023. En consecuencia, se admite el recurso interpuesto por el contratista y el tercero llamado en garantía.

2. Solicitud probatoria.

En la sustentación del recurso, el apoderado de la Compañía Mundial Seguros solicitó las siguientes pruebas:

i. Copia auténtica del acto administrativo 003, emitido el 21 de diciembre de 2023.

ii. Ejecutoria del mencionado acto administrativo.

iii. El acta de liquidación del contrato 058-00-A-COFAC-DIFRA-2023, excluyendo la imposición de sanciones.

Las pruebas se solicitan con el objetivo de llevar a cabo la compensación al contratista en caso de que se generen saldos a favor.

Frente a las pruebas solicitadas, la entidad advierte que no buscan desvirtuar la legalidad del acto administrativo, sino que corresponden a requisitos establecidos por la aseguradora para la afectación de la póliza. Por esta razón, se declara su improcedencia, ya que no se dirigen a subsanar yerros de la decisión, sino más bien a aspectos que debían exponerse o enunciarse en la presentación de descargos.

3. Análisis de los recursos.

Dado que existe una conexión significativa entre los argumentos presentados por el contratista y la aseguradora, la entidad analizará de manera conjunta las razones de inconformidad expuestas tanto por la parte como por el tercero llamado en garantía.

Buena fe contractual.

Es crucial destacar que, antes de la firma del contrato sujeto a incumplimiento, el contratista, MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., afirmó conocer a fondo las especificaciones técnicas del proceso de selección. Al revisar detenidamente los términos del pliego de condiciones y al comprometerse a cumplir rigurosamente con

las condiciones técnicas propuestas por la administración, aceptó las condiciones del contrato.

En la fase precontractual, el 26 de junio de 2023, el comité solicitó al contratista aclaraciones sobre la propuesta económica para prevenir la presentación de precios artificialmente bajos. Esto se debió a que el valor propuesto estaba considerablemente por debajo del resultado obtenido en el estudio de mercado realizado por el comité estructurador. En esta comunicación, se advirtió a MAZU que, en caso de adjudicación, debía cumplir plenamente con las obligaciones contractuales.

El contratista justificó los precios basándose en su experiencia y capacidad operativa, resaltando su historial en contratos similares, la eficiente gestión de costos, la infraestructura y la habilidad para asegurar insumos a precios ventajosos.

Como resultado, desde la presentación de la oferta, el contratista asumió voluntariamente el riesgo de ejecutar el contrato con el valor propuesto. En el ámbito de la contratación estatal, el principio de buena fe obliga tanto a la administración pública como a los contratistas privados a considerar las exigencias éticas que surgen de la mutua confianza en el proceso de celebración, ejecución y liquidación de los contratos. Esta consideración, lamentablemente, no fue observada por el contratista en el desarrollo de su actividad contractual, ya que, como se señaló previamente, incumplió con el objeto contractual al no entregar el proyecto 1.

Ahora, con relación al principio de la buena fe, el artículo 83 de la Constitución Política establece:

> «Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas»

La Corte Constitucional en sentencia C-892 de 2.001, preceptúa:

[…]

> «no se nutre únicamente de las orientaciones normativas que sobre la materia aparecen desarrolladas en los Códigos Civil y de Comercio, al cual remiten los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, sino que integra a este régimen aquellos principios consustanciales a los contratos bilaterales, sinalagmáticos o de prestaciones recíprocas, que para el Derecho Administrativo son de gran importancia y trascendencia en cuanto que, como ya se explicó, **cumplen el objetivo de trasladar a la administración pública la carga del daño antijurídico sufrido por el contratista, asegurándose el equilibrio de la relación jurídica contractual y la integridad del patrimonio particular**.» (Se resalta fuera de texto original)

En vista de lo expuesto, la administración advierte claramente que el contratista no actuó de buena fe. A pesar de conocer sus limitaciones para cumplir con el objeto del contrato, durante la etapa precontractual justificó su escasa capacidad para la entrega del Proyecto No. 1. Esta falta de transparencia resultó en un incumplimiento parcial y en la imposición de la cláusula penal.

Por lo tanto, la entidad no puede aceptar la afirmación del contratista de que informar a la supervisión del contrato sobre la dificultad con su proveedor le eximiría de las obligaciones que le incumben. Esto es especialmente relevante dado que ya se habían presentado solicitudes de prórroga sin que el contratista demostrara un cumplimiento efectivo o llevara a cabo gestiones significativas en ese sentido.

Motivación de la decisión. Comunicación permanente con la supervisión del contrato.

Es importante destacar que la administración no toma decisiones basadas en consideraciones subjetivas, ya que está obligada a regirse por la ley y las cláusulas contractuales.

En este contexto, es preciso señalar que la presente decisión fue adoptada conforme a derecho, teniendo en cuenta los argumentos y pruebas detallados tanto en la citación a la audiencia de incumplimiento y sus respaldos, como en el análisis para la emisión del acto administrativo sancionador, Resolución No. 003 del 21 de diciembre de 2023. Con este acto, se revisó el contenido de las pruebas presentadas en relación con las obligaciones que aún persistían en su incumplimiento.

Por otro lado, es necesario resaltar que, en el desarrollo de las actividades acordadas en un contrato, estas deben llevarse a cabo dentro del plazo establecido. Esta condición no se cumplió en el caso particular, lo que condujo a la aplicación de una sanción por incumplimiento parcial.

Indicado lo anterior, el Consejo de estado, Sección Tercera, Subsección A, consejera Ponente, Martha Nubia Velásquez Rico, mediante sentencia del 27 de enero de 2016, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01573-01(38449), expuso lo siguiente:

[…]

> *«*Contrario sensu, el incumplimiento contractual supone la inobservancia de las obligaciones contraídas por virtud de la celebración del acuerdo negocial, infracción que bien puede cristalizarse por cuenta del cumplimiento tardío o defectuoso de las condiciones convenidas por el incumplimiento absoluto del objeto del contrato.
>
> Cabe agregar que la configuración del incumplimiento no solo se presenta por la inobservancia de las estipulaciones contenidas en el texto contractual, sino en todos los documentos que la integran, tales como los pliegos de condiciones o términos de referencia que, por regla general fungen como soportes de la formación del vínculo jurídico.
>
> Así mismo tiene ocurrencia cuando la actuación de las partes desconoce el catálogo de principios que orientan la contratación estatal y que igualmente se entienden incorporados en la relación jurídica bilateral.
>
> Como se aprecia, el incumplimiento se origina en una conducta alejada de la juridicidad de uno de los extremos co-contratantes que, de manera injustificada se sustrae de la satisfacción de las prestaciones a su cargo en el tiempo y en la forma estipulada.
>
> El incumplimiento contractual, en cambio, tiene origen en el comportamiento antijurídico de uno de los contratantes, esto es, que asume un proceder contrario a las obligaciones que contrajo a celebrar el contrato y, como efecto principal, causa un daño antijurídico a la parte contraria que desde luego, no está en la obligación de soportar; además, el incumplimiento general la obligación de indemnizar integralmente los perjuicios causados a la parte cumplida*»* […]

En conclusión, al tomar decisiones, la administración se somete a normativas legales y cláusulas contractuales, evitando consideraciones subjetivas. La Resolución No. 003 del 21 de diciembre de 2023 se emitió correctamente al analizar a fondo los argumentos y pruebas presentados durante la audiencia de incumplimiento. Se destaca la importancia de cumplir con los plazos contractuales, y la falta de cumplimiento en este caso específico resultó en la aplicación de una sanción por incumplimiento parcial.

Es evidente para la entidad que el contratista incumplió con ciertas condiciones establecidas en el contrato. Por lo tanto, el estudio del incumplimiento se llevó a cabo considerando el acervo probatorio y los mandatos legales ampliados a continuación:

Aplicación del principio de proporcionalidad. Derecho de rebaja.

Como se estableció en la identificación y tasación de la sanción del acto administrativo en revisión, la entidad analizó y aplicó el principio de proporcionalidad para determinar el monto de la sanción. Sin embargo, este análisis no se llevó a cabo de manera aislada, sino en relación con otros criterios necesarios para la cuantificación de los perjuicios. Entre los aspectos considerados, se evaluaron: I) el

porcentaje no ejecutado; II) la procedencia y aplicabilidad de la cláusula penal; y III) el valor del estudio de suelo número 1, proyectado en el estudio del mercado, así como los gastos administrativos derivados del incumplimiento.

En relación con este último aspecto, se determinó que, de las cotizaciones analizadas y con base en las cuales se calculó el valor estimado del contrato, el valor promedio del estudio de suelo de la pista de Velázquez asciende a treinta y ocho millones ochocientos noventa y dos mil setecientos setenta pesos ($38.892.770).

No es aceptable para la administración que el contratista y la aseguradora pretendan la tasación de la sanción en un valor de un millón ochenta y seis mil cuatrocientos setenta pesos ($1.086.470) -valor ofertado-. El análisis conjunto de los elementos mencionados lleva a la conclusión de que los perjuicios ocasionados por el contratista son superiores al monto estipulado en la cláusula penal. Por lo tanto, se tasó la sanción con el porcentaje máximo acordado en el contrato. Este aspecto obliga al ordenador del gasto a la remisión de la actuación al área de defensa judicial y prevención del daño antijurídico de la entidad, con el fin de analizar la procedencia de una reclamación judicial.

A su vez, la cláusula penal es una estimación anticipada de perjuicios; es decir, las partes acuerdan desde la suscripción del negocio jurídico el monto de la sanción ante la eventual declaración de incumplimiento.

En virtud de lo expuesto, la entidad considera que la sanción se ajusta a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, en concordancia con el acuerdo de voluntades y el incumplimiento comprobado del contratista.

Fuerza mayor - caso fortuito.

La FAC advierte que, aunque la fuerza mayor y el caso fortuito se refieren a eventos imprevisibles que escapan al control de las partes involucradas en el acuerdo de voluntades, ambos términos se utilizan a menudo de manera intercambiable tanto por el contratista como por la aseguradora, a pesar de que poseen características que generan distinciones específicas.

La fuerza mayor se define por eventos imprevisibles, inevitables y más allá del control humano -generalmente asociados a hechos de la naturaleza-. Pueden incluir fenómenos naturales como terremotos, inundaciones o tormentas. Se caracteriza por ser externa, irresistible e imprevisible, ya que las partes no podrían haber anticipado ni evitado razonablemente la ocurrencia del evento.

Por otro lado, el caso fortuito también se refiere a eventos imprevisibles e inevitables, pero se utiliza de manera más amplia que la fuerza mayor y puede incluir situaciones que no son necesariamente externas. Engloba eventos como accidentes, enfermedades o actos de terrorismo, tanto de origen humano. Aunque comparte la característica de ser imprevisible e inevitable con la fuerza mayor, puede involucrar eventos que no son necesariamente externos.

Por lo tanto, los argumentos presentados en los recursos se deben a la configuración de un caso fortuito, el cual es analizado en el acto acusado, pero del cual se realiza una ampliación en sede revisión.

Por lo general, el deudor o contratista asume la responsabilidad de cumplir con su obligación una vez se compromete a llevar a cabo una prestación específica en beneficio de una entidad o contratante determinado, y se compromete a garantizar el resultado útil y final de dicha prestación. En este contexto, no puede eximirse de su responsabilidad, y la obligación persiste hasta que cumpla con la prestación en los términos y condiciones acordados, a menos que se presenten circunstancias completamente ajenas a su voluntad que lo coloquen en una situación de imposibilidad de cumplimiento.

La imposibilidad mencionada tiene la capacidad de exonerar al contratista, e incluso de extinguir la obligación a su cargo. Esta exclusión se produce cuando la causa que origina dicha situación es, entre otras condiciones, definitiva, es decir, sus efectos o consecuencias no pueden ser asumidos o superados mediante otros mecanismos desde el inicio de la ejecución del contrato. Sin embargo, esta situación específica no se presentó en el caso actual, ya que, como se desarrolló en la decisión, el contratista debe prever las situaciones que surgirían con su proveedor y, en caso necesario, asumir una actuación diligente que le permita cumplir con el contrato.

En este caso, a tan solo cuatro días de la finalización del plazo de ejecución, el contratista manifestó formalmente a la entidad la imposibilidad de cumplir con el estudio. Además, solo realizó requerimientos informales sin asumir posturas conducentes para que el subcontratista llevara a cabo la actividad. Es importante señalar que hay contradicción en lo manifestado en la justificación de precios artificialmente bajos y los descargos. En dicha ocasión, afirmó tener personal vinculado laboralmente para la realización del estudio y contar con proveedores directos, evitando la tercerización, lo cual contradice lo desarrollado en el contrato. Por lo tanto, se reafirma la no configuración de un eximente de responsabilidad.

Luego, no resulta admisible que la compañía de seguros argumente que la entidad no examinó adecuadamente las pruebas documentales y las situaciones fácticas relacionadas con el cumplimiento presentado en el proceso 058-00-A-COFAC-DIFRA-2023. Es evidente que el contratista incumplió las obligaciones establecidas a la suscripción del acuerdo negocial, ya que su responsabilidad abarcaba la entrega integral de todos los servicios solicitados, situación que no se materializó.

Además, no se configuró un caso fortuito; pues, el contratista tenía la obligación de prever la manera en que debía ejecutar el contrato. Su realización no fue intempestiva y obedeció a un proceso de formación y selección que permitía la corrección de inconformidades presentes en la propuesta de la administración. Es importante señalar que, según consta en el expediente contractual, la entidad emitió alertas de incumplimiento para informar a la aseguradora.

La compañía de seguros plantea la existencia de un desequilibrio contractual, pero no realiza un análisis claro del mismo. Ante esto, la administación aclara que el equilibrio contractual se refiere a la equivalencia entre las obligaciones y derechos de cada parte en el contrato. En contraste, el desequilibrio contractual se manifiesta en el desbalance de las prestaciones de las partes debido a la alteración de las condiciones existentes al momento de la contratación. Es fundamental destacar que la Entidad no presentó situaciones adicionales que justificaran modificar las condiciones establecidas en el contrato. Como se mencionó anteriormente, la obligación del contratista era cumplir con el objeto contractual, especialmente al conocer las condiciones y obligaciones al momento de la lectura del contrato.

Por último, frente a la procedencia de la liquidación sin la aplicación de la sanción o descuentos generados a lo largo del proceso por el incumplimiento presentado, es importante dejar de presente lo establecido por el Consejo de Estado radicado No 1453, consejero ponente Augusto Trejos Jaramillo lo siguiente:

> *"(…)* Es verdad que vencido el plazo del contrato este se coloca en la etapa de liquidación, pero no resulta razonable sostener que en esta fase la administración no pueda hacer uso de sus potestades sancionatorias frente al contratista, puesto que vencido el plazo del contrato es cuando la administración puede exigir y evaluar su cumplimiento y de manera especial definir si este es satisfactorio; es cuando puede apreciar la magnitud de los atrasos en que incurrió el contratista.
>
> (...)
>
> La Sala precisa que la evaluación sobre el cumplimiento del contratista, **la aplicación de los correctivos que la administración considere**

necesarios y las sanciones impuestas, son válidas si se efectúan durante el plazo para el cumplimiento del objeto del contrato y la liquidación del mismo.

Practicada la liquidación del contrato o vencido el plazo para hacerlo por mutuo acuerdo o unilateralmente por la administración a falta de aquél dentro de los dos (2) meses siguientes que hoy establece la ley (art. 136 numeral 10 lit.d.) c.c.a.), la administración queda despojada de sus potestades sancionatorias y cualquier incumplimiento que se le impute al contratista debe ser constatado por el juez (…)" (Negrita ausente en texto original)

Los demás argumentos corresponden a argumentos propios de un descargo. No son razones de inconformidad frente a la decisión objeto de revisión.

En consecuencia, la entidad no encuentra mérito para aceptar los recursos presentados por el contratista y la aseguradora. Por tanto, mantiene los cargos propuestos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Artículo primero: No se repone el recurso de reposición interpuesto por **MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con NIT. 901.362.906-9, representada legalmente por GERALDINE LAMPREA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075317681 de Neiva – Huila y la Compañía Mundial de Seguros S.A.** contra la Resolución No 003 del 21 de diciembre de 2.023 por las razones expuestas en precedencia.

Artículo segundo: Contra la presente resolución no procede recurso.

Artículo tercero: La resolución se notifica en audiencia.

TC. LILIANA LOPEZ GIRALDO.
DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA (E)
FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA

Bogotá, D.C., 26 de diciembre de 2.023

Proyectó:
CO. KATTERIN YOHANA VARGAS GARCÍA
ASESOR JURIDICO DICOP

Revisó y aprobó:
MY. PILAR BARRIGA
ASESORA JURÍDICA DICOP

Malambo – Atlántico, 07 de diciembre de 2023.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Segundo Comandante Y Jefe De Estado Mayor Del Comando Aéreo De Combate No. 3 conforme a expresa delegación ministerial contenida en la Resolución 4223 de 2022, con plenas facultades legales

HACE CONSTAR:

Que dentro del proceso administrativo adelantado con motivo del incumplimiento presentado por MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S identificada con NIT No. 901362906-9, representada legalmente por GERALDINE LAMPREA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.317.681, adjudicataria del contrato N° 019-00-F-CACOM-3-GRUAL-2023, cuyo objeto es el MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAVADORAS Y SECADORAS DEL CACOM-3., se expidió la Resolución No. 003 del 30 de noviembre de 2023, proferida por el señor Coronel Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Comando Aéreo de Combate No. 3, en su calidad de ordenador del gasto, por medio de la cual declaró probado el incumplimiento contractual atribuible a la contratista y se ordenó hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria por valor de suma de UN MILLON TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 20/100 ($1.013.975,20) M/CTE.

Que dicha providencia fue debidamente notificada en estrados a la contratista GERALDINE LAMPREA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.317.681 y a SEGUROS MUNDIAL S. A. garante del contratista, el día 30 de noviembre de 2023 y no fue recurrida en los términos otorgados.

En razón de lo anterior y de conformidad con el Articulo 87 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo en comento quedó debidamente ejecutoriado, el día 07 de diciembre de 2023.

CÚMPLASE

Coronel PABLO CESAR PABON FORERO
Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor CACOM-3
Ordenador Del Gasto

Elaboró: ASD2 GUSTAVO ARIZA
Asesor contractual

Revisó: TE ALMARYS IBARRA
Especialista Jurídico (E)

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA

COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 3

Resolución No. 003

30 de noviembre de 2023

"Por la cual se declara el incumplimiento del contrato No. 019-00-F-CACOM-3-GRUAL-2023 celebrado entre MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. representada legalmente por GERALDINE LAMPREA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.317.681 y LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREACOLOMBIANA-COMANDO AÉREO DE COMBATE No.3 y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria"

EL SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR DEL COMANDO AEREO DE COMBATE No. 3

En uso de las facultades que le han sido conferidas en el Titulo II de la Primera Parte de la Resolución de Delegación Ministerial No. 4223 del 23 de junio de 2022 por la cual se delegan unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios con destino al Ministerio de Defensa Nacional, unas funciones de carácter administrativo y se dictan otras disposiciones, además, las modifiquen, adicionen o complementen y conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial No. 4130 de 2022 de 16 de junio de 2022: "*por la cual se expide el manual de Contratación y convenios*", y

CONSIDERANDO:

Que la Fuerza Aérea Colombiana, entidad de orden nacional central perteneciente al Ministerio de Defensa Nacional de la Rama Ejecutiva, creado mediante la ley 7ª de 25 de agosto de 1886, tiene su fundamento establecido bajo la Constitución Política de Colombia y que fue ratificado en la Constitución de 1991, en su artículo 216 donde se determina que la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Que de conformidad al artículo 217 de la carta magna, se nombra a las fuerzas militares siendo una de estas la Fuerza Aérea, constituyéndose para la defensa de la soberanía, la independencia del espacio aéreo, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

Que con la ley 80 de 1993, se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y con lo establecido por la ley 1150 de 2007 se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos. Con base a la normativa de contratación pública, la Fuerza Aérea Colombiana como entidad perteneciente al Estado queda facultada para llevar a cabo la contratación según su necesidad propia, que resulta por medio de los procesos de contratación que se adelanten en las distintas modalidades.

Que los contratos, pueden suscribirse con personas jurídicas o con personas naturales que suministren o presten servicios de utilidad pública o social que permita cubrir la necesidad del Estado, con el fin de garantizar la prestación del servicio o el suministro de elementos, razón por la que se realizan los contratos por medio de convocatoria pública, en procura del cumplimiento de los fines sociales del Estado.

Que el artículo 209 de la Constitución Política del Colombia establece que: *"... La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones..."*.

Que La Ley 80 de 1993 en sus artículos 4 y 5, establecen que las Entidades Estatales en cumplimiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos que prestan, exigirán a los contratistas la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y estos a su vez colaboraran con las mismas, en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad, evitando las dilaciones que pudieran presentarse.

Que el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que, con relación al debido proceso, la Ley 1150 de 2007 puntualiza en su artículo 17: *"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato."*.

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, obrando en virtud de la delegación especial conferida mediante la Resolución No. 4223 del 23 de junio de 2022 y demás normas complementarias.

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, dispone la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, estableciendo para el efecto que: *"Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal"*.

Que bajo las anteriores disposiciones, los contratos o actos jurídicos celebrados por las entidades públicas que se encuentran sometidas al Estatuto General de Contratación Administrativa, generan obligaciones y estas a su vez se encuentran facultadas para conminar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, como adoptar medidas necesarias frente a un incumplimiento en desarrollo del deber de control y vigilancia que le corresponde, y deben seguir un procedimiento previo y garante de los derechos del contratista.

Que para el caso que nos ocupa, resulta indispensable relacionar de manera detallada las situaciones fácticas ocurridas en ejecución del Contrato No. 019-00-F-CACOM-3-GRUAL-2023, y que da lugar al presente acto así:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: Entre el Comando Aéreo de Combate No. 3 y MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. representada legalmente por GERALDINE LAMPREA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.317.681, el día 28 de junio de 2023 se suscribió el contrato de prestación de servicios No 019-00-F-CACOM-3-GRUAL-2023, cuyo objeto es el "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAVADORAS Y SECADORAS DEL CACOM-3 ".

SEGUNDO: El valor del contrato se pactó en la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($5.069.876,00) M/CTE.

TERCERO: El plazo de ejecución se pactó en hasta el 28 de julio de 2023 previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

CUARTO: Que el Ordenador del Gasto designo como supervisor del contrato al señor Capitán DIAZ VILLA PEDRO ANGEL.

QUINTO: Que el contratista, constituyó con SEGUROS MUNDIAL., Póliza de Seguro de Cumplimiento No CHU-100002599, en los porcentajes, valores y amparos pactados en el contrato, así:

Justificación	Valor del amparo	Vigencia
Cumplimiento del contrato	1.013.975,20 COP	28/11/2023 12:00:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Calidad del servicio	2.534.938,00 COP	28/11/2023 12:00:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

SEXTO: Que el CONTRATISTA suscribió el Anexo – FORMULARIO CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: *"Cláusula 4 – Cláusula Penal Pecuniaria En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total o parcial de las obligaciones del presente Contrato, El Contratista debe pagar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA – COMANDO AEREO DE COMBATE N° 3, a título de indemnización, una suma equivalente al 20% del valor del contrato. El valor pactado de la presente cláusula penal es el de la estimación anticipada de perjuicios, no obstante, la presente cláusula no impide el cobro de todos los perjuicios adicionales que se causen sobre el citado valor. Este valor puede ser compensado con los montos que adeude LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA – COMANDO AEREO DE COMBATE N° 3 a EL CONTRATISTA con ocasión de la ejecución del Contrato, de conformidad con las normas que rigen la materia."*

SEPTIMO: Que mediante Oficio del 24 de julio 2023 el contratista solicita prorroga al contrato, justificado en que *"algunos de los equipos en intervención requieren cambio de tarjeta electrónica y por escasez del producto no se han podido conseguir en la misma ciudad, por ende conllevaría traerlas desde otra ciudad y esto implicaría demoras de envíos y fletes la cual no se cumpliría con la fecha de terminación de contrato"*

OCTAVO: En atención a lo anterior, la entidad autorizó la prórroga solicitada por el contratista, contemplando como nuevo plazo de ejecución en 12 de agosto de 2023, según modificatorio de fecha 26 de julio de 2023, como consta en el contrato electrónico consultable en SECOP II (se anexa clausulado de la modificación y los documentos que la soportan).

NOVENO: Mediante oficio No. FAC-S-2023-143448-CI del 9 de agosto de 2023, el supervisor del contrato informa al ordenador del gasto las novedades presentadas con ocasión del contrato en los siguientes términos:

"…*De manera atenta me permito informar al señor Coronel Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor CACOM 3, las novedades ocurridas con el contrato No. 019-00- F-CACOM-3-GRUAL-2023, con el fin de que se cite a la contratista para audiencia por posible incumplimiento y verificar las razones por las que no se ha dado continuidad a la ejecución del contrato, toda vez que la ejecución del mismo finaliza el 12 de agosto de 2023, y a la fecha no se han terminado los trabajos de acuerdo con lo establecido en la ficha técnica y el contratista no ha realizado la actualización de las pólizas.*

Así mismo, me permito informar que Los días 19, 26 y 28 de julio de 2023, los técnicos enviados por MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, estuvieron en la Unidad, adelantando trabajos en los equipos objeto del contrato, quedando pendiente correcciones a las secadoras que ya habían sido intervenidas y que seguían presentando novedades y la intervención de los equipos industriales, sin embargo a partir del 29 de julio de 2023, posterior a la última visita, se intentó contactar al contratista mediante correo el electrónicomazu.serviciosintegrales@gmail.com y WhatsApp, con el fin de dar cumplimiento a los trabajos pendientes, pero no desde el viernes 4 de agosto de 2023, no se volvió a recibir respuesta por parte de la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA, Representante Legal MAZU SERVICIOSINTEGRALES S.A.S.

Lo anterior, con el fin de garantizar la correcta ejecución de los recursos asignados…"

DECIMO: En virtud del mencionado oficio, la entidad citó al contratista, a AUDIENCIA PREVIA ART. 86 LEY 1474 DE 2011 DE SEGUIMIENTO DE EJECUCION CONTRATO 019-00-F-CACOM-3-GRUAL-2023 y se levantó acta N° FAC-S-2023-059291-AG del 11 de agosto de 2023.

DECIMO PRIMERO: El contratista aportó modificación de póliza de Garantía Única de Cumplimiento No CHU-100002599 expedida el 11 de agosto de 2023 por la compañía MUNDIAL DE SEGUROS SA, la cual respalda las obligaciones derivadas de dicho contrato modificatorio y fue aprobada por la entidad, la cual contempla los siguientes amparos y tiempos de vigencia:

Justificación	Valor del amparo	Vigencia
Cumplimiento del contrato	1.013.975,20 COP	16/12/2023 12:00:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Calidad del servicio	2.534.938,00 COP	16/12/2023 12:00:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

DECIMO SEGUNDO: Mediante oficio No. FAC-S-2023-155568-CI del 25 de agosto de 2023, el supervisor del contrato informa al ordenador del gasto las novedades presentadas con ocasión del contrato en los siguientes términos:

… "*Respetuosamente me permito enviar al Señor Coronel Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor, el informe detallado del incumplimiento por parte del contratista del contrato No 019-00-F-CACOM-3-GRUAL-2023, cuyo objeto es mantenimiento preventivo y correctivo de lavadoras y secadoras del CACOM-3, con el fin de que se inicie el proceso administrativo correspondiente.*

1. *Descripción de los hechos de incumplimiento:*

- *El contratista a pesar de haber realizado dos visitas técnicas, al enviar al personal para realizar el mantenimiento de los equipos, se evidenció que no conocían la ficha técnica del contrato. Sin embargo, se les entregó la ficha técnica impresa, a lo que los técnicos manifestaron que estaban contratados solo para hacer mantenimientos preventivos. No obstante, de acuerdo con la ficha técnica para la realización Limpieza general de los equipos, el destape de las cubiertas para retirar el polvo acumulado al interior se debía hacer con la ayuda de un soplador que debía ser traído por el contratista. Se evidenció que no esto no se cumplió, toda vez que el técnico realizo limpieza manual.*

- *A la fecha, los técnicos enviados por el contratista, realizaron tres visitas los días19, 26 y 28 de julio de 2023, en las cuales se intervinieron 7 de 8 secadoras marca Whirlpool de acuerdo con la ficha técnica. Al finalizar la intervención los técnicos manifestaron que una de las secadoras no había sido intervenida, debido a que la tarjeta electrónica no tenía arreglo de acuerdo con el criterio del técnico.*

- *Se evidenció que el personal de técnicos no contaba con la herramienta necesaria para efectuar los mantenimientos descritos en la ficha técnica, se informó al contratista la novedad y quedaron en regresar para traer la herramienta y materiales necesarios para cumplir con los mantenimientos descritos en la ficha técnica, sin embargo, el contratista no cumplió con las fechas pactadas y a la fecha no se ha dado cumplimiento a los trabajos pendientes que incluyen: mantenimiento de los 4 equipos industriales y corrección del mantenimiento de las secadoras Whirlpool, las cuales no están trabajando bien después del mantenimiento. (inician el ciclo, pero no calientan para realizar el secado).*

- *En la visita del 28 de julio se realizó la intervención de los equipos industriales. Se entregó la ficha técnica impresa para verificar los trabajos a realizar, sin embargo, los Técnicos manifiestan que no se van a realizar ninguna clase de reparaciones, que solo van a hacer mantenimientos preventivos, desconociendo los trabajos contratados de acuerdo con la ficha técnica, la cual incluye Mantenimiento preventivo y correctivo. En ese orden de ideas el técnico realizó una limpieza del manual de equipos, quedando pendiente los siguientes trabajos:*

✓ *MANTENIMIENTO PREVENTIVO LAVADORAS INDUSTRIALES, TRABAJOSPENDIENTES:*

- *Revisión general del motor, si presenta alguna falla realizar reparación.*
- *Cambio de correas del tanque de lavado.*
- *Revisión del sistema eléctrico: que consiste en revisar y reparar si presentan daños los contactares*
- *Revisión de sistema electrónico: que consiste en revisar y reparar la tarjeta electrónica si presenta alguna avería.*
- *Revisión de bomba de desagüe, revisión de válvulas de entradas de agua, si estas presentan averías repararlas*
- *remoción de partes oxidadas.*
- *Aplicación de anticorrosivo y posterior pintura.*
- *desinfección de la tina tambor, caucho frontal y ductos líquidos*
- *Aplicación de pintura en las zonas donde se encuentra oxidada.*
- *Ajuste y programación de controles de ciclos y funcionamiento.*
- *01 lavadora industrial se le deberá suministrar los siguientes repuestos totalmente nuevos y en su empaque: 02 MICROSWITH-Weight 0.01 kg /o.oo2 lb. Y 01 THERMO-ACTUATOR BRACKET-Technical características. Weight: 0.08 kg / 0.17 lb. Repuesto perteneciente al seguro de la puerta de la lavadora.*

- *Panel indicador de ciclos, se debe dejar habilitado el funcionamiento en todos los modos de llenado y lavado, etc., que garanticen al usuario total Disponibilidad del equipo.*

  ✓ *MANTENIMIENTO PREVENTIVO SECADORAS INDUSTRIALES TRABAJOSPENDIENTES:*

  - *Ajuste y limpieza del sistema de calentamiento y sistema de ingreso de gas.*
  - *Adecuación y limpieza de las flautas, limpieza interna, revisión y limpieza del sistema eléctrico, tales como conexión eléctrica al punto de encendido, y conexión eléctrica del panel de control hasta lo botones de encendido.*
  - *Revisión y limpieza de tableros eléctrico, ajuste puerta sistema de encendido.*
  - *Cambio de tornillería en la parte de atrás que sostienen las láminas de las tapas traseras.*
  - *Aplicación de anticorrosivo en las partes oxidadas.*
  - *Ajuste de la suspensión, cambio de correas.*
  - *Pruebas de operación: Panel indicador de ciclos, se debe dejar habilitado el funcionamiento en todos los modos de secado, que garanticen al usuario total disponibilidad del equipo. El equipo se debe dejar en funcionamiento*

  ✓ *MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE SECADORAS MARCA WHIRPOOL:*
  - *Revisión del encendido de gas. (8 equipos)*
  - *Retirar el polvo acumulado al interior con la ayuda de un soplador que deberá ser traído por el contratista. (8 equipos)*
  - *Lubricación en los rodamientos del motor, tambor y tina evitando con esto posibles daños por su uso diario. (equipo 7)*
  - *Ajuste de tarjeta electrónica del equipo 6 y 4*

Adicionalmente se evidencias las siguientes Obligaciones generales y particulares del contratista incumplidas:

- *Emitir informe técnico de cada bien intervenido, especificando el término de vida útil y/o recomendaciones de mantenimiento y reparación. Este informe debe contener: El nombre, especificación y referencia de cada bien intervenido, fecha del mantenimiento realizado, fecha del próximo mantenimiento, actividades realizadas a cada equipo, las cuales debe estar acorde a las especificaciones técnicas del contrato, registro fotográfico del antes y después de la intervención de cada equipo y este informe este tener visto bueno del supervisor de contrato.*
- *El equipo se recibe en completo funcionamiento y con pruebas de uso. El supervisor se cerciorará del correcto funcionamiento de los bienes y se abstendrá de recibir los bienes que presenten fallas o averías. En este caso, dará aviso al ordenador del gasto a fin de aplicar las garantías correspondientes.*
- *Diseñar una etiqueta donde se especifique fecha de mantenimiento y fecha del próximo mantenimiento, la cual se deberá ubicar en una parte visible del equipo.*

VALOR DEL CONTRATO: $5.069.876

DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
MANTENIMIENTO PREVENTIVO LAVADORA INDUSTRIAL	2	$1.108.900	$2.217.800
MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE SECADORAS WHIRLPOOL	8	$131.000	$1.048.000
MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE SECADORAS INDUSTRIALES	2	$497.300	$994.600
		SUBTOTAL	$4.260.400
		IVA	$809.476
		TOTAL	$5.069.876

VALOR EJECUTADO: $0

PLAZO DE EJECUCION: 12 de agosto de 2023"

DÉCIMO TERCERO: Que En virtud del mencionado oficio, la entidad citó al contratista, a AUDIENCIA PREVIA ART. 86 LEY 1474 DE 2011 DE SEGUIMIENTO DE EJECUCION CONTRATO 019-00-FCACOM-3-GRUAL-2023

DÉCIMO CUARTO: Que el día 08 de septiembre de 2023 a las 10:00 horas se instaló audiencia, conforme al procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 con el propósito de escuchar en descargos al Contratista y al Garante, asi como para valorar pruebas que las partes allegaran en ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, sin embargo a la diligencia programada no asistió el contratista tal y como quedo consignado en Acta No. FAC-S-2023-068997-AG de la misma fecha.

DÉCIMO CUARTO: Que la audiencia instalada el dia 08 de septiembre se suspendió fijando como fecha de reanudación el 20 de septiembre de 2023

DÉCIMO QUINTO: El día 20 de septiembre de 2023 llegada la fecha y hora citada, se reanudó audiencia, conforme al procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así.

HECHOS QUE GENERAN EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

Se encuentran contenidos en los informes presentados por el Supervisor del Contrato Capitán DIAZ VILLA PEDRO ANGEL en los cuales soporta el incumplimiento parcial a las obligaciones contractuales pactadas y que hacen parte integral del expediente electrónico del Proceso No. 019-00-F-CACOM3- GRUAL-2023.

El servicio y bienes contratados no se entregaron en las condiciones pactadas en su totalidad, venciéndose el plazo de ejecución del contrato el No. 019-00-F-CACOM3- GRUAL-2023, con un avance del 0% en la ejecución contractual, según oficio Nº FAC-S-2023-155568-CI del 25 de agosto de 2023.

El cargo a imponer, con base en el informe de supervisión presentado, se determina en que el Contratista incumplió las obligaciones pactadas en el Contrato:

1. CLAUSULADO CONTRATO ELECTRÓNICO:

Punto 1. Información general:

Fecha de terminación del contrato 12 de agosto de 2023.

2. CLAUSULADO ADICIONAL A LA ACEPTACIÓN DE OFERTA ELECTRONICA No. 019- 00-FCACOM3- GRUAL-2023 Cláusula 11- Obligaciones del Contratista, con:

- *El equipo se recibe en completo funcionamiento y con pruebas de uso. El supervisor se cerciorará del correcto funcionamiento de los bienes y se abstendrá de recibir los bienes que presenten fallas*

o averías. En este caso, dará aviso al ordenador del gasto a fin de aplicar las garantías correspondientes.
• Los repuestos suministrados deben ser nuevos, en sus empaques originales, sin uso, de primera calidad, libre de defectos e imperfectos cumpliendo con las características estipuladas.
• Emitir informe técnico de cada bien intervenido, especificando el término de vida útil y/o recomendaciones de mantenimiento y reparación. Este informe debe contener: El nombre, especificación y referencia de cada bien intervenido, fecha del mantenimiento realizado, fecha del próximo mantenimiento, actividades realizadas a cada equipo, las cuales debe estar acorde a las especificaciones técnicas del contrato, registro fotográfico del antes y después de la intervención de cada equipo y este informe este tener visto bueno del supervisor de contrato.
• Diseñar una etiqueta donde se especifique fecha de mantenimiento y fecha del próximo mantenimiento, la cual se deberá ubicar en una parte visible del equipo.
• Disponer de manera oportuna y efectiva, para la ejecución del contrato, de todo el personal, elementos como equipos requeridos para el mantenimiento y demás descritos en su propuesta técnica.
• Cumplir en los términos de ley con las obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Integral, así como los propios del SENA ICBF y cajas de compensación familiar, cuando a ello hubiere lugar, circunstancia que deberá ser verificada mensualmente por el supervisor del respectivo contrato durante la ejecución y liquidación del mismo, exigiendo al contratista la certificación expedida por el revisor fiscal o por el representante legal, según sea el caso de encontrarse al día en el pago de dichas obligaciones acompañado de las planillas de pago cuando haya lugar Tomar las medidas de seguridad y sanitarias de protección en las instalaciones, pendientes a evitar accidentes de trabajo, observar las disposiciones legales vigentes, ejercer el control permanente, y de ocurrir accidentes responderá por los costos e indemnizaciones a las que haya lugar. Queda sobre entendido que el ministerio no asume responsabilidad alguna por los daños y perjuicios que llegaran a ocasionarse. El contratista, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional según lo establecido en las normas vigentes, es responsable de los riesgos originados en su ambiente de trabajo (capitulo IV, PREVENCION Y PROMOCIONES DE RIESGOS PROFESIONALES, decreto 1295 de 1994 modificado por la ley 776 de 2002, ley 1429 de 2010 y la ley 1562 del 2015 y las demás normas sobre la materia.
• Acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales.
• Constituir El mecanismo de cobertura de riesgos y aportarlo dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de suscripción del contrato para su correspondiente aprobación. Cuando haya lugar a la modificación para adicionar, prorrogar o suspender la ejecución del contrato, o en cualquier otro evento del contrato se deberá constituir los correspondientes certificados de modificación de las garantías presentadas; si se negare a constituirlos, en los términos en que se le señalen, se hará acreedor a las sanciones contractuales respectivas.
• Suscribir el ACTA DE LIQUIDACIÓN: De conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 (subrogó el artículo 60 de la Ley 80 de 1993).

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DESARROLLADAS EN APLICACIÓN AL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011

A través del Departamento de Contratos del CACOM-3 se dio inicio al trámite del Procedimiento Sancionatorio Administrativo de conformidad con lo estipulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes, efectuándose las citaciones tanto al Contratista como a la Aseguradora, mediante oficios del 1 de septiembre de 2023 para proceder con la actuación administrativa sancionadora, tendiente a establecer responsabilidades por el presunto incumplimiento parcial del contrato No. 019-00-F-CACOM-3-GRUAL-2023, así como la viabilidad para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato, ante el supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales relacionadas al tiempo de ejecución del contrato atribuibles al Contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. obligaciones pactadas en el

estudio previo y la minuta contractual, donde se adelantaron las diligencias conforme a lo relacionado previamente en el acápite HECHOS.

Con respecto al trámite de las citaciones antes referidas, cabe anotar que las mismas fueron surtidas al Contratista a través de comunicación enviada a la dirección electrónica registrada y a través de la Plataforma SECOP II; a la Aseguradora Mundial de Seguros a través de correo electrónico registrado.

Que el día 20 de septiembre de 2023, según consta en Acta No. FAC-S-2023-078656-AG el Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana – Comando Aéreo de Combate No. 3, continuo con el procedimiento administrativo consagrado en el Artículo 86 de la ley 1474 de 2011, instalando Audiencia de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, la audiencia se desarrolló de la siguiente manera:

***INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA**: En la ciudad de Malambo, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), siendo las 14:00 horas se instala audiencia, con el fin de adelantar una reunión que establece el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con motivo del presunto incumplimiento contractual presentado por el contratista MAZU SERVICIOSINTEGRALES S.A.S., Representado Legalmente por GERALDINE LAMPREA HERRERA, quien presuntamente habría incurrido en incumplimiento de sus obligaciones previstas en el Contrato No 019-00-F-CACOM-3-GRUAL-2023 cuyo objeto es el MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAVADORAS Y SECADORAS DEL CACOM-3. Lo anterior, según informe rendido por el Supervisor del contrato mediante informes FACS-2023-143448-CI y FAC-S-2023-155568-CI del 9 y 25 de agosto de 2023 respectivamente*

***VERIFICACIÓN DE ASISTENTES**: Se deja constancia de la asistencia del siguiente personal: POR LA ENTIDAD, COMANDO AEREO DE COMBATE No. 3: Coronel PABLO CESAR PABON FORERO, Ordenador del Gasto del COMANDO AÉREO DE COMBATE N°3; Capitán PEDRO ANGEL DIAZ VILLA, supervisor del contrato N° 019-00-F-CACOM3-GRUAL2023; Subteniente PAOLA ANDREA MUNAR RODRIGUEZ, quien actúa como Especialista Jurídico de la Oficina de Compras Públicas de la Entidad. POR EL CONTRATISTA: Señora GERALDINE LAMPREA HERRERA, representante legal de MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS; con domicilio y dirección de notificación calle 1G, # 9 - 48, Neiva Huila, Barrio Urdaneta. El señor MARIO SUAZA, Jefe Operaciones MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS: Señora ALEXANDRA PATRICIA TORRES HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía 52084232, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 70449 del Consejo Superior de la Judicatura. Actúo en esta oportunidad como apoderada de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS conforme al poder que me fue otorgado, que se encuentra registrado en Cámara de Comercio y que se allegó antes del inicio de estas diligencias. La dirección de notificación para efectos de la presente audiencia es alexandraptorresh@gmail.com, mi teléfono 3204992832, muchas gracias.*

***INTERVENCIONES DEL PERSONAL CITADO:** **INTERVENCION ESPECIALISTA JURIDICA (ST. MUNAR):** La señora ST. agradece a los asistentes por su presentación. Entonces sin más preámbulos, vamos a dar inicio a la diligencia por la cual fueron convocados, que básicamente obedece a una situación constitutiva de presunto incumplimiento contractual, aparentemente atribuible al contratista, es decir, a MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS, para ello voy a hacer una breve alusión a los antecedentes del contrato para que nos hagamos un contexto, posteriormente vamos a escuchar a la contratista en diligencia de descargos, e igualmente, pues podrá también aportar la contratista o solicitar o debatir pruebas que obren dentro del expediente y posteriormente vamos a escuchar a la aseguradora con el fin de desarrollar el procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que es nuestro procedimiento para la imposición de multas, declaratoria de incumplimiento hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria y sanciones.*

Tener en cuenta que el día de hoy, por principio de economía procesal se van a practicar todas las pruebas que sean posibles, si no es posible practicar alguna prueba por una situación de carácter especial o excepcional, se dispondrá un término adicional para poder realizar esta práctica de pruebas e igualmente próximamente se citará nuevamente audiencia para hacer como tal la resolución final frente al caso. Entonces, con fecha 28 de junio del 2023, se firmó el contrato N° 019-00-F-CACOM-3-GRUAL2023 cuyo objeto es el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Lavadoras y Secadoras del CACOM3, por Valor de $5.069.876 pesos, se pactó como plazo de ejecución el 28 de julio del 2023, el contratista, es decir, MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS aportó póliza de garantía única de cumplimiento número CHU 100002599, expedida el 29 de junio de 2023 por la Compañía Mundial de Seguros SA, la cual respalda las obligaciones derivadas de este contrato, Y a la vez, esta póliza fue aprobada por la entidad a fecha con fecha 4 de julio de 2023, esta póliza contiene dos amparos, cumplimiento del contrato, la suma asegurada es $1.013.975 pesos con vigencia hasta el 28 de noviembre del 2023 y calidad del servicio, la suma asegurada es de $2.534.938 pesos con vigencia hasta el 28 de noviembre del 2023. Como antecedente de ese contrato en fase de ejecución, tenemos que, mediante oficio del 24 de julio del 2023, la contratista solicita prorroga el contrato justificando que "algunos de los equipos en intervención requieren un cambio de tarjeta electrónica y por escasez del producto. No se han podido conseguir en la misma ciudad, por ende, conllevaría traerlas desde otra ciudad y eso implicaría demoras en los envíos y fletes, la cual no se cumpliría con la fecha de terminación del contrato". En atención a lo anterior, la entidad autorizó la prórroga solicitada por la contratista, contemplando como nuevo plazo de ejecución el 12 de agosto del 2023, según modificatorio de fecha 26 de julio del 2023, como consta en el contrato electrónico Consultable en la plataforma SECOP II. Igualmente, con la citación remitida tanto al garante como al contratista, se anexó el clausulado, la modificación y los documentos que la soportan. Mediante oficio número FAC-S-2023-143448-CI del 9 de agosto del 2023, el supervisor del contrato informa al Ordenador del Gasto las novedades presentadas con ocasión del contrato en los siguientes términos, "de manera atenta, me permito informar al señor Coronel, Segundo Comandante y Jefe de Estado mayor del CACOM3, las novedades ocurridas en el contrato número 019-00-FCACOM-3-GRUAL-2023 con el fin de que se cite a la contratista para audiencia por posible incumplimiento y verificar las razones por las que no se ha dado continuidad a la ejecución del contrato, toda vez que la ejecución del mismo finaliza el 12 de agosto de 2023 y a la fecha no se ha no se han terminado trabajos de acuerdo con lo establecido en la ficha técnica y el contratista no ha realizado la actualización de las pólizas. Así mismo, me permito informar que los días 19, 26 y 28 de julio, los técnicos enviados por más o Servicios Integrales S.A. estuvieron en la Unidad adelantando trabajos en los equipos objeto de contrato, quedando pendiente correcciones a las secadoras que ya habían sido intervenidas y que seguían presentando novedades y la intervención de los equipos industriales. Sin embargo, a partir del 29 de julio, posterior a la última visita, se intentó contactar a la contratista mediante correo electrónico mazuserviciosintegrales@gmail.com y WhatsApp con el fin de dar cumplimiento a los trabajos pendientes, pero desde el viernes 4 de agosto de 2023 no se volvió a recibir respuesta por parte de la representante legal, señora Geraldine" Este es el reporte efectuado por parte del supervisor de contrato, en virtud de este oficio, la entidad resolvió citar a la contratista a realizar audiencia previa a la aplicación del artículo 86 de la Ley 1474 del 2011. Está fue una audiencia de carácter preventivo, no sancionatoria, simplemente de seguimiento contractual con el fin de hacer frente a las novedades que se están presentando y llegar a un acuerdo. Este acuerdo quedó materializado mediante acta número FAC-S 2023-059291-AG del 11 de agosto del 2023, Igualmente adjunta con el oficio citatorio. Nuevamente mediante oficio, número FAC-S-2023-155568-CI del 25 de agosto del 2023, el supervisor del contrato informa al ordenador del gasto de las novedades presentadas con ocasión del contrato en los siguientes términos, "respetuosamente, me permitió enviar al señor coronel segundo comandante y jefe de Estado Mayor, El informe detallado el incumplimiento por parte del contratista del contrato número 019, cuyo objeto es el mantenimiento preventivo y correctivo

de lavadoras y secadoras, con el fin de que se inicie el proceso administrativo correspondiente" describe los hechos en los siguientes términos: " El contratista a pesar de haber realizado dos visitas técnicas, al enviar al personal para realizar el mantenimiento de los equipos, se evidenció que no conocían la ficha técnica del contrato. Sin embargo, se les entregó la ficha técnica impresa, a lo que los técnicos manifestaron que estaban contratados solo para hacer mantenimientos preventivos. No obstante, de acuerdo con la ficha técnica para la realización Limpieza general de los equipos, el destape de las cubiertas para retirar el polvo acumulado al interior se debía hacer con la ayuda de un soplador que debía ser traído por el contratista. Se evidenció que no esto no se cumplió, toda vez que el técnico realizó limpieza manual. · A la fecha, los técnicos enviados por el contratista, realizaron tres visitas los días 19, 26 y 28 de julio de 2023, en las cuales se intervinieron 7 de 8 secadoras marca Whirlpool de acuerdo con la ficha técnica. Al finalizar la intervención los técnicos manifestaron que una de las secadoras no había sido intervenida, debido a que la tarjeta electrónica no tenía arreglo de acuerdo con el criterio del técnico. · Se evidenció que el personal de técnicos no contaba con la herramienta necesaria para efectuar los mantenimientos descritos en la ficha técnica, se informó al contratista la novedad y quedaron en regresar para traer la herramienta y materiales necesarios para cumplir con los mantenimientos descritos en la ficha técnica, sin embargo, el contratista no cumplió con las fechas pactadas y a la fecha no se ha dado cumplimiento a los trabajos pendientes que incluyen: mantenimiento de los 4 equipos industriales y corrección del mantenimiento de las secadoras Whirlpool, las cuales no están trabajando bien después del mantenimiento. (inician el ciclo, pero no calientan para realizar el secado). · En la visita del 28 de julio se realizó la intervención de los equipos industriales. Se entregó la ficha técnica impresa para verificar los trabajos a realizar, sin embargo, los Técnicos manifiestan que no se van a realizar ninguna clase de reparaciones, que solo van a hacer mantenimientos preventivos, desconociendo los trabajos contratados de acuerdo con la ficha técnica, la cual incluye Mantenimiento preventivo y correctivo. En ese orden de ideas el técnico realizó una limpieza del manual de equipos, quedando pendiente los siguientes trabajos: Sigue en el informe el supervisor, transcribiendo básicamente lo que está contemplado en la ficha técnica, indicando que no se dio cumplimiento a ninguno de las actividades que están señaladas en este documento. Asimismo, una vez vencido el plazo de ejecución, es decir, el en fecha 12 de agosto del 2023, se evidenció que la contratista no cumplió con las obligaciones que se hallaban pendientes, por lo cual se decide por parte de la entidad iniciar el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 del 2011, previo en escuchar al contratista en diligencia de Descargos, y que ese también tenga la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, dado que es ello medular del debido proceso. Como consecuencia del incumplimiento contractual y para que tengan conocimiento es aplicable la cláusula 4 que está prevista en la minuta contractual y que hace referencia a la cláusula penal pecuniaria que indica que en caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total o parcial de las obligaciones del contrato, el contratista debe pagar a la nación - Fuerza Aérea colombiana una suma equivalente al 20% del valor del contrato a título de indemnización, e igualmente se encuentran vertidos los fundamentos jurídicos que soportan el presente procedimiento, que básicamente es el artículo 86 de la Ley 1474 del 2011, la Ley 1150 del 2007 en su artículo 17, que nos reglamenta lo relativo al derecho al debido proceso. Y para efectos de procedimiento y competencia, también la Resolución 4223 del 2022, por medio de la cual se establece la competencia delegada en cabeza de mi Coronel PABLO CÉSAR PABÓN como Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Comando de Combate N°3, igualmente con el documento de citación se remitió la estimación de prejuicios, que corresponde al 20% del valor del contrato, arrojando como resultado una un valor de $1.013.975 pesos. Dicho lo anterior, procedemos entonces a escuchar a la contratista para que haga los descargos que estime pertinentes, le expliqué la entidad, pues lo que ella considere que sea exculpatorio o que la libere de responsabilidad haga las solicitudes a que tenga que tenga a bien y si es del caso solicite o aporte las pruebas correspondientes. La escuchamos, señora Geraldine. ***INTERVENCION DE GERALDINE LAMPREA (REPRESENTANTE LEGAL):***

Sí señora, muchas gracias. Bueno, en primera instancia para aclarar que esta no es la primera reunión que tenemos, ya habíamos tenido una hace unos meses donde ya se había informado la entidad que referente al mantenimiento de las lavadoras industriales, se contaba con una novedad, debido a que uno de los equipos contaba con el motor quemado y el otro contaba con la tarjeta averiada. Información que ya se tiene en el expediente. Dentro de las circunstancias, resulta que la tarjeta no se podría reparar, se trató de hacer un injerto, pero no fue posible, no se logró, por ende, se debería proceder a realizar el cambio de la tarjeta y este cambio no está estipulado en el contrato, por ende, se nos sale de las manos, en este caso, todo fue informado, la supervisión, tiene claro el tema de la tarjeta. Referente a la otra lavadora industrial cuenta con el motor quemado, dentro del contrato tenemos en revisar y reparar la tarjeta electrónica, averías, embobinado, no le veo que diga nada específico, por ende, son dos actividades, de las cuales no se nos contrató que no tenemos dentro de nuestra minuta, actividades, que por decir de alguna manera no nos corresponde realizar, y aunque ya se informó a la entidad, de estas dos circunstancias no tenemos cotización ni nada al respecto, así que, pues es obvió que el tema de las reparaciones, no se va a realizar. Referente al mantenimiento de las secadoras. Marca Whirlpool del GRUSE de capacidad 15 kg. Tenemos, el registro del mantenimiento, donde específicamente se puede verificar en las fotos que se realizó, todo lo que dice la minuta. A la fecha contamos con una novedad que manifiesta el señor Sergio, que es el encargado de ejecutar el contrato, donde nos informa que 4 de las 8 se encontraban funcionando y que las otras se encontraban averiadas, aclarando de que se hizo el mantenimiento, se hizo todo y es algo como de garantía se puede decir, porque como tal el tema de la minuta y la visita si se cumplió. Eso referente a las especificaciones técnicas, si ustedes las tienen en la mano y pueden verificar lo que digo, que ahí no se encuentra plasmado. Referente a la lectura que se realizó por parte de la entidad contratante, se tiene de que informan que la supervisión se trata de comunicar, directamente conmigo por WhatsApp, específicamente con nombre y apellido, y pues informó que a la fecha nunca he recibido ningún mensaje de WhatsApp por parte de la supervisión. De pronto se quiso referir al señor Sergio, que es la persona que encargamos, pero hay que ser muy claros en que no fue directamente conmigo con quien se trató de comunicar porque nunca recibí ningún tipo de mensaje y lo puedo comprobar mostrando el WhatsApp donde no tengo ningún tipo de número relacionado con el señor. Frente a la lectura anterior, también donde informan que la posible sanción por el incumplimiento del contrato claramente es del 20% y sumaría $1.013.975. Si es importante tener en cuenta que nos otorguen el principio de proporcionalidad, puesto que el contrato no se incumplió totalmente, hay actividades que si se ha realizado y cómo se informan las dos primeras son ajenas a mi voluntad. Actividades que no están contratadas y que en una reunión anterior ya habían sido manifestadas a la entidad y que a hoy no se pudieron solucionar. Pero si ustedes verifican, no hay ninguna descripción que me diga que debo, o estoy obligada, a suministrar la tarjeta debo hacer la reparación en caso de que esta se encuentre averiado, pero debido a que esto no fue posible, no se realizó y exactamente lo mismo, con el motor de las secadoras Eso quiere decir que la posible multa del 20% no se debe aplicar sobre la totalidad del contrato, sino excluyendo estos ítems que se realizaron, pues según manifestaciones mismas del Supervisor, lo cual presenta el señor Sergio en el Whatsapp, podemos adjuntar pantallazo donde el mismo informa que las secadoras al menos 4 se encuentran totalmente funcionales y se cuenta con un registro fotográfico y se puede verificar y observar que absolutamente todas las lavadoras se destaparon, se cumplió con su mantenimiento tal cual y como lo exige la ficha técnica Referente al tema de las de las industriales, cabe resaltar que si bien es cierto en la ficha técnica nos indica que es necesario que haya un soplador para realizar el mantenimiento, pues también es claro que el personal técnico, es el encargado del tema y tenemos también registro fotográfico donde esta actividad se realizó con el SOPLADOR, pero no es el único elemento que es necesario para o que se puede utilizar para realizar esa actividad. Adicionalmente, tener en cuenta que, Así mismo, cómo se puede verificar que se realizó el tema del retiro de polvo, también hay registro fotográfico, evidencia que se realizó, el destape de la misma. Limpieza, lubricación y demás fotos

que el supervisor al darse cuenta de que, pues según su concepto el personal técnico no tenía herramienta necesaria para realizar este mantenimiento, pues él debe tener conocimiento de estas actividades, las cuales lamentablemente no vi que nombraran en el oficio anteriormente leído por la entidad. Entonces, si quisiera por favor reiterar el tema de la proporcionalidad y que tengan en cuenta que de los ítems hubieron unos que no se hicieron porque no está estipulado contractualmente y que hay equipos de que sí están funcionando, su mantenimiento y se hizo todo lo que corresponde para que para poder cumplir el contrato. Mario es el Subgerente, está presente en la diligencia no sé si quiere agregar algo. ***INTERVENCION DE MARIO SUAZA SUBGERENTE MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS:*** *De mi parte, pues están todas las evidencias y como ya habíamos acordado, estaba el tema de proporcionalidad y ya los dos elementos que no estaban en reparación, sino que ya están obsoletos por tema del equipo, entonces ya ahí si el tema de planeación, los principios de planeación por parte de la entidad, gracias.* ***INTERVENCION SUPERVISOR DE CONTRATO (CT. DIAZ):*** *Muy buenas tardes para todos, con el permiso de mi Coronel, Bueno, escuchando a la señora Geraldine, sobre la comunicación, primero la comunicación con usted se hizo a través del correo que usted aportó en su oferta, y al teléfono Whatsapp, que se comunicó con el supervisor del contrato, que en este caso soy yo para coordinar los trabajos, Escuchándola me doy cuenta que igual que en la que en la anterior audiencia no tiene ni idea de los trabajos que vinieron a hacer sus trabajadores, lo primero es que en la última visita técnica, Los dos técnicos que vinieron sí se les veía que tenían conocimiento de lo que estaban haciendo, ellos dijeron algo totalmente distinto, dijeron que las lavadoras tenían total reparación, de hecho, la tarjeta de la que estaba fuera de funcionamiento de la que usted habla la probaron en la otra, que también funciona. No está obsoleta porque está funcionando, y funcionó. Ellos dijeron que la reparación se podía hacer y que iban a hablar con ustedes y que regresaban al siguiente día, que era totalmente viable la reparación. Entonces no sé de dónde saca que el motor está quemado y que la tarjeta no sirve porque se probaron las dos tarjetas en el equipo que está funcionando, y funcionaron las dos tarjetas, por otro lado, en los otros dos equipos iindustriales, que son las secadoras, el tema lubricación quisiera saber con qué lo hicieron, si no trajeron ninguna clase de lubricante. No hicieron las pinturas de las partes que estaban con corrosión como lo decía, cambio de Tornillería, mantenimiento de la flauta, ellos en ningún momento bajaron las flautas de la secadora, entonces realmente si me asalta la duda de dónde está sacando esa información que usted está aportando acá en la audiencia. Por otro lado, en la secadora Whirlpool de los soldados, le recuerdo cuando llegaron a hacer el mantenimiento las secadoras estaban haciendo su función de secado, a la fecha de las 4 que están funcionando no calientan y si no calientan, no secan. Es decir, no son secadoras, porque la función de la secadora es secar y si no están secando simplemente no están funcionando. Entonces, realmente el trabajo que hicieron no fue el adecuado porque ahí decía claramente y si de pronto no lo leyó, porque escuché que no, que eso no estaba dentro de los mantenimientos que tenía que hacer, hay una partecita ahí donde dice ajustes de válvulas de calentamiento, sensores de calentamiento en la parte de las especificaciones técnicas. Y repito, no sé de dónde sacó ese ese diagnóstico del que usted está hablando cuando yo estuve ahí, De hecho, yo soy el que los ingreso, porque la unidad no puede ingresar nadie, Si no va el supervisor hasta la Guardia e ingresa al personal que va a trabajar y los técnicos claramente me dijeron que sí podían hacer la reparación de los equipos que solamente estaban esperando que ustedes le dieran la autorización, eso es todo de mi parte.* ***INTERVENCION ESPECIALISTA JURIDICA (ST MUNAR):*** *Mi capitán, muchas gracias. ¿Señora Geraldine alzó la mano, va a agregar algo más?* ***INTERVENCION DE GERALDINE LAMPREA (REPRESENTANTE LEGAL):*** *Sí, sí, señora, qué pena el primero, cuando me refiero al tema de la comunicación, Whatsapp directamente conmigo, es claro que lo que se manifiesta en esta diligencia tiene que ser preciso y como en el documento exactamente decía Whatsapp de la señora Geraldine, la empresa yo creo que como supervisor, siempre ha tenido claro de que el contacto conmigo nunca ha sido directo, entonces tiene que ser claro en los documentos que se realicen, en el tema de que no se hizo la pintura y otra actividad, pues*

cabe resaltar si verificamos la grabación de la audiencia anterior, sumerce mismo, manifestó que usted Impidió o los paró de pronto, como usted lo dice, porque no tenían el soplador, entonces que no tenía la herramienta necesaria, así que no podían continuar con el mantenimiento. Entonces, es dejar esa claridad no es porque ellos no hayan querido. La entidad puede verificar la última reunión que se tuvo donde la supervisión manifestó que el paro o detuvo las actividades debido a que el personal no tenía la herramienta, pues según su concepto y claramente lo pueden verificar también en el documento que acaban de leer, porque allí también se manifiesta referente a las secadoras whirlpool. Yo no estoy contradiciendo de que hayan algunas que no están funcionando, si usted gusta, puede ver la grabación de esta audiencia cuando la terminemos y estoy diciendo que por el chat, bueno, tengo pantallazos donde usted informa que 4 de estas están en correcto funcionamiento, que las otras 4 están presentando fallas, por ende yo lo que estoy solicitando como contratista es que se me otorgue la proporcionalidad referente a al cálculo de la multa porque esto es permitido ante la ley, por decirlo de alguna manera, en referente al tema del motor y tarjeta, es un tema que ya hemos discutido en una diligencia anterior, si sumerce tiene, digamos, tenemos dos conceptos técnicos totalmente diferentes, es válido porque nadie es dueño de la verdad, sería tener una tercera opinión, pero no estoy diciendo nada que no me hayan reportado a mí, entonces me disculpas si lo ofendo, lo contradigo, pero es un concepto que me dan técnico a mí, que es el personal que se supone que es especializado y que tiene la idoneidad para realizar este tipo de trabajos. ***INTERVENCION ESPECIALISTA JURIDICA (ST. MUNAR):*** *Bueno, señora Geraldine, muchas gracias por su intervención en todo caso, frente al principio de proporcionalidad se hay que hay que aclarar algo, y es que las actividades que están descritas en la ficha técnica son de carácter global y así también están en la oferta económica que se hizo allí, se establece montos globales por actividades totales que realmente es ilógico, poder tasar a cuánto asciende la destapada de un equipo o una limpieza con un trapo de manera de manera manual, pero realmente no es posible por parte de la entidad y teniendo en cuenta, que el supervisor del contrato, pues certifico que no había recibido a satisfacción ninguna de las actividades que están descritas en la ficha técnica por los motivos que ya expresó en diligencia. Ustedes tienen alguna prueba que quieran hacer valer en el proceso para respaldar los dichos y las afirmaciones que están haciendo en la misma, me lo pueden manifestar para que el señor ordenador del gasto, que es mi coronel Pabón, valore sí lo admite como prueba o no, teniendo en cuenta que debe cumplir con los principios de prueba, que sean conducentes, que sean pertinentes y que sean útiles para el proceso, mientras le damos la palabra a la aseguradora. Doctora Torres la escuchamos.* ***INTERVENCION DE ALEXANDRA TORRES (ASEGURADORA)*** *Gracias doctora muy amable. Bueno, pues he escuchado los argumentos del contratista, me permito coadyuvar los argumentos expuestos por la representante legal y coadyuvó la solicitud de pruebas que fue realizada indicando que deben tenerse en cuenta el registro fotográfico, efecto para el cual solicito que se requiera al contratista aportarlo en desarrollo de esta audiencia, al igual que el registro de visitas y reuniones realizadas con la contratista y el supervisor del contrato con el fin de que nos den cuenta del desarrollo de las reuniones realizadas, de los argumentos que fueron expuestos para la determinación el tema de las tarjetas que no corresponden o que no, sirven, según nos informa la contratista, solicito de manera respetuosa en que la señora Geraldine, presente como prueba los certificados de los técnicos que le fueron dados en el sentido de indicar que las tarjetas estaban en desuso que no podían ser reparadas o ajustadas y que por tanto debían adquirirse nuevos elementos para la reparación de estos objetos de estas lavadoras y secadoras. Respecto al tema del funcionamiento de las secadoras que nos han indicado por parte del contratista que hay 4 que están funcionando y 4 que no están funcionando y el Supervisor nos informa que no, solicitó a la entidad se sirva ordenar una visita conjunta entre el contratista y el Supervisor para determinar si en efecto se encuentran o no funcionando y si el contratista debe dar garantías respecto al mantenimiento que realizó frente a los mismos, efecto para el cual no se estaría frente a un incumplimiento, sino a un tema de garantía, y establecer si el contratista está dispuesto a atender la garantía respecto del funcionamiento de esos elementos;*

pero para determinarlo y establecer con certeza, sí, en este momento se presenta o no ese incumplimiento respecto a estos elementos. Sí se necesita una visita técnica o una visita conjunta entre el contratista y el supervisor del contrato, en la cual se determine si efectivamente estos elementos, Primero, fueron reparados, se les realizó mantenimiento y Segundo, si están funcionando efectivamente en este momento o no. Y en caso de que no estén funcionando, pues que el contratista nos informe si daría garantía porque así lo manifestó en su exposición respecto del mantenimiento que le hizo a los equipos, esto frente a los elementos contractuales, te solicito adicionalmente que se de aplicación al artículo el 86 de la Ley 1474, en el sentido de que en cualquier momento en que se encuentren probado el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, se dé por terminada la audiencia sin ningún tipo de sanción para el contratista. Adicionalmente, también solicitó que se aplique la proporcionalidad en el sentido de que la sanción que pretenda imponerse al contratista solo sea respecto de los conceptos que no fueron cumplidos, que no pudieron ser atendidos, pero por causas ajenas al contratista. No incluir aquellos que no pudieron ser cumplidos por causas ajenas al contratista, simplemente o solamente tener en cuenta aquellos incumplimientos que se presentaron por causas atribuibles al contratista y tener en cuenta el cumplimiento o la ejecución del contrato y el avance que se desarrolló frente al aspecto del contrato respecto del contrato de seguro que fue Otorgado por compañía mundial de seguros, está contenido en la póliza CHU 100002599 y en ella se establecen cuáles son las condiciones de los amparos, las vigencias, las sumas aseguradas y el objeto contratado, Elementos todos, que constituyen los límites, dentro de los cuales puede atender las obligaciones la aseguradora, sin embargo, es importante señalar que no son solamente la póliza, sino que también hacen parte de este contrato las condiciones generales del mismo que les son aplicables en su integridad y que agradezco a la entidad Nos informe si cuentan con las mismas o se otorgue un término para que podamos aportarlas y tenerlas en cuenta dentro de la audiencia que actualmente se adelanta. ¿Para qué se solicita que se tengan en cuenta. Pues porque en ella se indica la definición de cada uno de los amparos de cada uno de los límites de los que ya hablamos, se señalan las exclusiones en el numeral segundo y se indica que si o es una fuerza mayor, caso fortuito, esos hechos de un tercero, culpa exclusiva de la víctima, pues no podrán atenderse como siniestros y si se presenta el siniestro como consecuencia de cualquiera de los eventos que allí se contemplan como exclusiones, pues tampoco podrá tener cobertura. Adicionalmente, dentro de las condiciones generales se establece la forma como deben hacer exigibles la sanción que pretendan imponer y también los requisitos que se necesitan para cada uno de estos eventos y los requisitos para el pago en un eventual en la habitual circunstancia de que sean sancionados el contratista y este no atienda las obligaciones a su cargo indicando que el término está dado por el contrato de seguro y la norma establece que son 30 días después de que se radiquen ante la compañía los documentos que se relacionan en las condiciones generales. Una comunicación con las resoluciones mediante las cuales se imponen la sanción, la certificación de que se encuentran en firmes, la certificación de que no existen saldos a favor del contratista, la certificación de que se hicieron los cobros en primer lugar al contratista, que es el directo obligado y las constancias, certificaciones bancarias de titularidad de la cuenta, en la cual deba realizarse los eventuales pagos. Al igual estos pagos se harán dentro de los 30 días siguientes a que se termine, se radiquen ante la aseguradora la totalidad de los requisitos que allí se indica. Adicionalmente, es importante señalar que, si el contrato fue ejecutado parcialmente, pues debe procederse a la liquidación del mismo y debe indicarse si existen saldos a favor del contratista para que de tales saldos se descuenten los valores que la entidad pretende imponer como sanción en caso de que los saldos a favor del contratista no alcancen para el cobro de estas sanciones o para que se aplique compensación respecto a estas sumas de dinero, solicito que los pagos se requieran en primer lugar al contratista y solo en el eventual caso en que este no atienda a dichas obligaciones pues puedan ser requeridos a la aseguradora que como ya lo dijimos, cuenta con los términos del contrato de seguro para los pagos correspondientes. En general, solicito que se de aplicación al contrato de

seguro y a las condiciones generales que están contenidas en el mismo y solicitó a la entidad nos confirmen si ya cuenta con la póliza en que fue citada y con las condiciones generales que indiqué cada caso en el cual pues solicito se tengan como prueba dentro del expediente, si no las tiene aún, solicito, se nos otorgue un término prudencial para que podamos otro entregar o remitir al despacho las condiciones generales del mismo, muchas gracias. Antes de terminar con la intervención, si es muy importante el que se pueda señalar la visita, la visita conjunta entre el Contratista y el Supervisor para determinar el estado de estos elementos que indican unos que sí funciona y otros que no funcionan, pero también para que determinen el estado real de ejecución y del contrato y tengamos certeza del mismo, muchas gracias. ***INTERVENCION ESPECIALISTA JURIDICA (ST. MUNAR):*** *Bueno, doctora, estamos analizando las solicitudes de pruebas que realizó; frente al registro fotográfico realmente no tenemos inconveniente, se recomendará el señor Ordenador del Gasto que decrete esta prueba dentro del proceso, con la condición de que sea aportada por parte de la contratista. Frente al registro de visitas y reuniones, la entidad estima que es una prueba impertinente, teniendo en cuenta que si lo que se busca con esta prueba es certificar el ingreso del contratista o identificar en qué días ha estado en la Unidad. Nosotros podemos hacerlo mediante los registros de ingreso, pero creo que eso no es lo que se busca, no es la finalidad de la prueba y en cuanto a las reuniones sostenidas entre contratista y la entidad tenemos como prueba el acta que está adjunta a la citación de fecha 11 de agosto, para ponerlo un poco en contexto, el supervisor del contrato, envió un oficio el 9 de agosto que se encuentra también adjunto con la citación, en el cual él pone en conocimiento del ordenador del gasto las novedades y presentadas en el contrato y solicita que se cite a la contratista, por lo cual el día 11 de agosto se le cita y se trata en cada una de estas novedades. Hay que tener en cuenta también que, para esta fecha, 11 de agosto, la contratista igualmente de manera informal, manifiesta su intención de una prórroga al contrato bajo condiciones idénticas o bajo motivaciones idénticas a la primera prórroga que se había efectuado previamente y que fue autorizada por el ordenador del gasto. Y básicamente tiene que ver con la provisión o con la no consecución de una tarjeta electrónica. En esta audiencia de fecha 11 de agosto, que la puede revisar con los anexos de la citación. Se puede evidenciar si realmente la contratista no había cumplido en gran parte con lo contratado y con los trabajos descritos en la ficha técnica por eso es que nosotros estimamos que esa prueba es impertinente. Igualmente, hay que tener en cuenta que la interacción que he tenido el contratista con la entidad ha sido también bastante escasa. Tenemos entonces el día 19, 26 y 28 de julio, pues el contratista arriba a la A la entidad con la intención de realizar trabajos con la dificultad, con la novedad ya descrita por parte del supervisor que no se traen los insumos, el personal respectivo para poder realizar estos trabajos y posterior a esta fecha 28 de julio no vuelven a venir a la unidad ya posterior en la audiencia del 11 de agosto. Estas situaciones son tratadas y se le indica, se le deniega la prórroga al contratista, teniendo en cuenta que emplea motivaciones idénticas a las que esbozó en la primera prórroga, al día siguiente, 12 de agosto, venció el plazo de ejecución y en todo caso al contratista se le advirtió que podía en todo caso cumplir con las obligaciones que se hallarán pendientes y con esto podía evitar todo lo que se está haciendo en este momento, que es el proceso sancionatorio. En todo caso, la contratista no auxilió este llamado por parte de la entidad el día 12 de agosto, no se hizo presente y, el día 16 de agosto nuevamente nos manifiesta su intención de cumplir aún con el plazo ya vencido, se encuentra también el oficio que realiza la contratista de fecha 16 de agosto, como anexo de la citación, en el cual nos indican que no pudieron asistir el día 12 de agosto, pero que se encuentran prestos para asistir en los próximos días decisivos al 16 de agosto. No obstante, nuevamente, no se advierte que asistan o que hagan presencia física en la entidad. Entonces, pues realmente esta ha sido toda la interacción que se ha desarrollado entre la entidad y el contratista. Por eso que estimamos que es impertinente y que ya hay información al respecto en el expediente y también en los documentos que fueron remitidos tanto a contratista como garante; frente al tema de los certificados técnicos, los conceptos que manifiesta la doctora que son importantes para verificar realmente la funcionalidad de los equipos, tenemos que tener*

presente también en el anexo clausulado del contrato en la cláusula número 11 de la minuta contractual, tiene que ver con las obligaciones a cargo del contratista, se indica en la Número 3: emitir informe técnico de cada bien intervenido, especificando el término de vida útil y yo recomendaciones de mantenimiento y reparación. Entonces, esta obligación realmente era una obligación de la contratista que debió haber realizado una vez hizo la intervención de los equipos, no es ahora el momento para aducir esos documentos y nunca fueron puestos en conocimiento de la entidad. Entonces, esta prueba también nos resulta impertinente teniendo en cuenta que es 20 de septiembre y que pues obviamente el contrato vencido su plazo de ejecución el 12 de agosto y frente al tema de la visita conjunta entre contratista y supervisor por temas de garantía, igualmente encontramos que no es en principio viable, sin embargo, quisiéramos escuchar doctora, que nos explique más en detalle cuál sería la finalidad de esta prueba o de qué manera contribuye al esclarecimiento de los hechos para poder adoptar una decisión. ***INTERVENCION DE ALEXANDRA TORRES (ASEGURADORA)*** *Gracias doctora muy amable, Pues mire, básicamente lo siguiente. Respecto de esta prueba de la visita técnica conjunta es necesaria porque hay una clara oposición entre lo que nos está manifestando el contratista y el supervisor. El contratista manifiesta que existen máquinas que están en funcionamiento y el supervisor nos indica que no están en funcionamiento. Pero adicionalmente, la contratista nos indica que respecto de esas máquinas se realizó el mantenimiento, si el mantenimiento se realiza, si la tarea se ejecuta, lo que viene es una tarea de garantía respecto del mismo, no de cumplimiento de las obligaciones. Por eso me parece importante el que se pueda desarrollar y determinar efectivamente la visita técnica para determinar sí se hizo la labor de mantenimiento frente a los elementos que han sido señalados por el contratista y dos para determinar sí se hicieron esas reparaciones, si esas reparaciones no están bien y están fallando, pues lo que correspondería es a un efecto de garantía que debe atender y no es el mismo amparo de cumplimiento el que estaría siendo afectado, pero básicamente por eso, por eso me parece importante la realización de la visita técnica y porque adicionalmente se establece que en efecto, cuáles son los elementos o cuáles fueron la parte del contrato que fue atendida y fue cumplida, porque es que en eso también encuentro oposición, entre las manifestaciones que está haciendo la contratista, y el supervisor del contrato y la información que reposa en la en la entidad. Entonces, es por eso que estamos solicitando como prueba el que se determine el que se ordene una visita técnica conjunta entre el contratista y el supervisor del contrato para establecer el cumplimiento de esas obligaciones y si efectivamente, lo que de lo que se trata es de un de una garantía respecto a la revisión y el mantenimiento que realizó el contratista, eso, por una parte, por la otra respecto del concepto técnico, pues definitivamente me parece importante del que pueda establecerse a través del contratista que lo tenemos aquí, en audiencia. Sí emitió tales conceptos y las pruebas que yo solicité de las reuniones entre contratista y supervisor no son para acreditar las veces en que fue el contratista a la entidad, sino para determinar, los términos en que se desarrollaron tales visitas o tales reuniones, de eso es lo que se trata, pero no sé si he sido suficientemente clara con eso.* ***INTERVENCION ESPECIALISTA JURIDICA (ST. MUNAR):*** *Sí, doctora entonces, nuevamente, reitero, antes quiero preguntarle a la contratista sí los certificados técnicos que o los conceptos técnicos de que habla la doctora, que es una obligación a cargo de la contratista, se satisfizo en su momento? porque si se satisfizo y cuentan con el documento lo pueden aportar, de lo contrario la administración no la va a decretar como prueba y por otra parte, respecto a la visita conjunta técnica de entre contratista y entidad, quisiéramos saber también, que dice la contratista al respecto, si realmente cuenta con el tiempo y la logística para poder realizar esta esta visita en el corto plazo, porque nosotros también tenemos que definir el proceso, entonces cuando digo de corto plazo estoy hablando de la próxima semana.* ***INTERVENCION DE GERALDINE LAMPREA (REPRESENTANTE LEGAL):*** *Sí señora bueno, antes de responder a su pregunta, si quisiera de pronto informarle a la aseguradora que yo no considero que las diligencias anteriores que fueron grabadas, porque fui consciente de eso, sean impertinentes, porque dentro de esas reuniones precisamente se dio el diagnóstico de los equipos que hoy me dicen que pues era*

obligación y que obviamente están en la minuta, pero allí se dio verbalmente, no estoy segura porque estaba el jurídico y el supervisor donde se habló del injerto, donde se habló del Estado, donde se puso en conocimiento de la entidad y de las personas que allí se encontraban, cuál era el estado de los equipos. Referente a la evidencia de registro fotográfico, Ustedes en el chat pueden ver en diligencia para que tenga claridad y que estás queden, claramente aquí dentro de la misma, así como del chat, que es el medio más constante por el que se recibió comunicación con el señor Pedro, donde él informa el estado de las secadoras que estamos hablando de la proporcionalidad, donde informa que 3 no están funcionando. Discúlpeme eran 4, que se encontraban funcionando y una solo presentaba unos ruidos, unos sonidos, según él, manifiesta. Allí, dentro del chat también están, el pantallazo donde se puede observar lo que manifiesta entonces referente al informe, consideró que si verificamos las grabaciones de las diligencias anteriores sí se dio un informe a la entidad de manera verbal y que está grabado, porque se hizo en diligencia un documento escrito, no se ha realizado porque no se ha llegado a ningún consenso. es más, tanto que la entidad en inicio de esta diligencia informó que iba a poner el incumplimiento por el 100%, teniendo claro de que el supervisor es consciente y tiene el conocimiento de que hay equipos que si están funcionando. Entonces, el informe se dio en diligencia, lo pueden verificar en las grabaciones, si es necesario, un documento escrito se puede realizar, pero el informe sí se dio verbalmente. ***INTERVENCION DE ALEXANDRA TORRES (ASEGURADORA)*** *Doctora Paula es para aclarar estos puntos porque le aclaró a la representante legal del contratista, pues yo solicito las pruebas, pero les solicito a ustedes también soliciten las pruebas al despacho, porque es lo que estoy pidiendo, yo le reiteraría la solicitud de las pruebas al despacho y si la prueba consta en reuniones que están grabadas. Me parece importante, y reiteró la solicitud de las pruebas realizadas y si no está por escrito, si no le fue informado a la entidad, al concepto técnico respecto de las tarjetas, esas pruebas deben obrar en el expediente, le solicito a la representante que nos indique la fecha de la reunión, el motivo de la reunión y solicitó a la entidad se tenga como prueba los audios de tales diligencias para acreditar que fueron efectivamente comunicados a la entidad los conceptos técnicos que se estaban requiriendo, muchas gracias.* ***INTERVENCION DE GERALDINE LAMPREA (REPRESENTANTE LEGAL):*** *Sí, señora, me tocaría verificar ahorita los correos electrónicos también, cabe resaltar que cada situación, diagnóstico o estado de los equipos, se conversó con el supervisor constantemente por vía Whatsapp, si bien es claro que este no es un medio oficial, también queremos como dejar la salvedad de que fue por el medio que más comunicación hubo, porque si podemos verificar los correos electrónicos, solo se reciben 7 correos del correo del supervisor, donde casi que 4 de ellos son temas administrativos como el Acta de inicio y como 3 de ellos son las audiencias, entonces por correo electrónico No fue la comunicación tan constante, fue por Whatsapp y es claro de que el tiene pleno conocimiento, como nos acaba de demostrar de cuál es el estado de los equipos, De hecho, les adjunto un pantallazo donde él dice, esta sirve, esta suena, esta no suena y es claro de que si él no estuviera enterado de la situación, pues no tenía a la mano Las novedades tan claras como aparentemente las tiene, entonces dejar esa salvedad referente a lo que me solicitan de la visita. Yo considero que se ha extendido la verdad demasiado este tema, siento que ya hay una predisposición como se vio al inicio de la diligencia. Entonces, Doctora Alexandra yo sí solicitaría que la actividad, por favor verifique las pruebas y se haga el cálculo de la multa, pues, con proporcionalidad con el principio de proporcionalidad, teniendo claro de que hubieran actividades de que se cumplieron y claramente por ser nosotros, los responsables se nos envíe la resolución junto con la cuenta bancaria a donde debemos consignar este saldo, pero claramente, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, porque la multa no debe ser al 100% y se adjuntan pruebas al chat de esta misma diligencia para que quede grabado donde están los técnicos haciendo sus labores, sus mantenimientos y se ve que la supervisión tiene conocimiento del Estado de cada uno de los equipos.* ***INTERVENCION DE ALEXANDRA TORRES (ASEGURADORA)*** *Doctora Paola, señora Geraldine. Discúlpeme le voy a pedir que nos indique. La doctora Paola le preguntaba si*

usted podía disponer la visita técnica porque es que eso dependerá que se acredite efectivamente el cumplimiento de esas obligaciones que ustedes informan, ya fueron atendidas. ***INTERVENCION DE GERALDINE LAMPREA (REPRESENTANTE LEGAL):*** *Para realizar una visita técnica, Es claro que nosotros no somos de la zona, tengo que hacer desplazamiento de personal y para la otra semana no podría. Podría programar personal y confirmar a la entidad y a la aseguradora que fecha podríamos tenerlo allá, pero pues un ejemplo, me dicen lunes martes de la otra semana, pues me queda difícil porque es personal que tengo en este momento en otra ruta y en otras entidades a las cuales pues tampoco les pueden cumplir de poder, si podría, pero sería bajo programación y me toca verificar.* ***INTERVENCION ESPECIALISTA JURIDICA (ST. MUNAR):*** *Bueno, entonces, concluyendo el tema doctora, porque tenemos otra diligencia pendiente, o con la venia de mi coronel Pabon, quien se encuentra acá presente conmigo, Se va a proceder a decretar como prueba el registro fotográfico que indica la contratista que tiene en su poder para que sea aportada dentro de los siguientes dos días hábiles, contados a partir de la presente diligencia, términos que.* ***INTERVENCION DE ALEXANDRA TORRES (ASEGURADORA)*** *Doctora y la visita conjunta.* ***INTERVENCION ESPECIALISTA JURIDICA (ST. MUNAR):*** *Sí, doctora, qué pena. Se me interrumpió la conexión, entonces, le comentaba. El registro fotográfico, que tendrá que ser aportado dentro de los dos días siguientes a la presente diligencia en términos preclusivos para que sepa la contratista de no aportar los, pues realmente, eso, pues pesará en su contra. Asimismo, pues, frente al tema de los registros de visitas y reuniones sostenidas entre contratista y entre entidad como lo ha anunciado la doctora, ya en el plenario obra prueba de ello, de cuál ha sido la interacción entre el contratista y la entidad contratante, sí la persona, el contratista tiene una prueba extra que nos quieran suministrar relacionado con esto que no esté dentro del plenario, que ya se envió con suficiente antelación, por a favor ahora mismo que nos indiquen si las van a aportar o no, de lo contrario, pues esta prueba no sé, decretaría teniendo en cuenta que es impertinente, dado que ya se cuenta con material probatorio que demuestra cómo ha sido la interacción entre la entidad y el contratista frente a los certificados, los conceptos técnicos emitidos por el personal del contratista, como se le indicó también a la apodera de seguros mundial, que fue quien solicitó esta prueba, pues realmente, a hoy no resultan útiles ni pertinentes, teniendo en cuenta que fue una obligación que debió haber sido satisfecha por parte del contratista en su momento, mientras el contrato se encontraba vigente y una vez efectuó los trabajos, es decir posterior al 19, 26 y 28 de julio, en el cual tenía que emitir informe técnico de cada bien intervenidos, debió haber puesto en conocimiento de la entidad a través de la supervisión esta circunstancia y frente a la visita técnica. Doctora discúlpeme finalizo, frente a la visita técnica conjunta en la entidad, se encuentra abierta a que se realice teniendo en cuenta, que necesitamos tener certeza, la fecha, porque no podemos quedar indefinidos frente a este dato, porque tenemos que también garantizar, que este proceso se evacue dentro de los términos de ley, dentro de los plazos de ley, entonces, si necesitamos tener en este momento, una fecha para que pueda constar en el Acta en la cual pues se vaya a realizar esta diligencia.* ***INTERVENCION DE ALEXANDRA TORRES (ASEGURADORA)*** *Gracias, doctora, 3 temas puntuales. 1. El de las condiciones generales del contrato de seguro que no se refirieron y las condiciones particulares que solicité se tuviese como prueba, pero no se refirieron a los mismos, entonces no sé si ya tengan las condiciones generales o solamente tengan la póliza y si la van a tener como prueba dentro del procedimiento que se adelanta 2. Tema puntual es solicitarle a la representante legal del contratista que nos indique la fecha en la cual estarían podrían estar realizando la visita para que la puedan podamos dejar coordinada, 3. Y el tercero es respecto de las certificaciones doctora de las tarjetas que estaban obsoletas, en este punto, si bien es cierto es una obligación del contratista y el contratista lo ha manifestado, pues no por el hecho de que no hubiese sido, Inmediatamente se realizó la visita o en una de las visitas subsiguientes , esa situación queda resuelta, si la tarjeta es obsoleta, lo es por las características mismas de las tarjetas o de los elementos que se están evaluando, y no porque se dé el concepto o no respecto del mismo, y eso hace que esté por fuera del objeto contractual,*

Que estaba contemplado dentro del contrato. Entonces, básicamente son esos 3 aspectos doctora Paola, gracias. ***INTERVENCION DE GERALDINE LAMPREA (REPRESENTANTE LEGAL):*** *Perdón, hago una intervención, yo también, referente al tema del estado de los equipos, quisiera adicionar y que por favor se tuviera en cuenta de que el sábado 29 de julio se envió un documento de baja al señor supervisor, donde se informó esta situación, sí se informó, pues el tema de la tarjeta y más, creo que él estuvo en consenso con esto, estuvo enterado, se envió documentos, lamentablemente todos los documentos que el personal de mi compañía con la supervisor se enviaron, se enviaron por WhatsApp, toda la comunicación fue por WhatsApp, pero allí la pueden encontrar, se adjuntará al correo electrónico que nos brinden junto con un pantallazo, pues del chat donde se verifique el día y la hora, pues para que lo puedan tener en cuenta; referente al tema de la fecha, les pido un momentico voy a realizar una llamada y ya les informo. Doctora Alexandra, acabo de realizar una llamada del Jefe de Operaciones, que es la persona con la que nos colabora con el tema de logística del personal y en este momento realizar una visita por parte de nosotros está demasiado complicado porque el personal está demasiado alejado, entonces no sé si tenemos dentro de las posibilidades que la entidad haga una verificación con personal, pues técnico de la de la entidad y puedan, pues constatar esto. Quisiera aclararlo o reiterarlo si ya lo había dicho, donde se manifestó que la tarjeta estaba mala, que íbamos a tratar de hacer un injerto que fue una reunión de más de una hora, que si este injerto no funcionaba definitivamente tocaba realizar el cambio de la tarjeta y pues que la supervisión y la persona que estaba ahí en ese momento, que creo que es la jurídica, por ello fue que solicitamos una prórroga, con el fin de hacer esto, entonces tuvieron conocimiento referente a hacer una visita con nosotros, La verdad, no se me es posible, porque para eso necesitaría enviar personal propio y lo tengo casi que al otro extremo del país, Entonces no podemos contar con la visita por parte de nosotros.* ***INTERVENCION ESPECIALISTA JURIDICA (ST. MUNAR):*** *¿Señora Geraldine, entonces tenemos por descartada la visita técnica, entonces por impracticable la prueba? Entonces, frente a la solicitud del concepto técnico. la entidad no tiene personal técnico y por eso es que contrata este servicio justamente para poder garantizar la funcionalidad de los equipos entonces lo único que podemos certificar es si están o no operativos estos equipos y pues realmente es una tarea que ya incluso realizó el supervisor del contrato, Por eso es que estamos justamente en este en este momento, haciendo efectiva la cláusula penal pecuniaria frente a los documentos que indica que fueron enviados a la supervisión, sí nos parecería oportuno que lo envíe si lo estima, pero podemos decretar como prueba con la venia de mi Coronel Pabón y se puede estimar como prueba que usted nos allegué esta prueba con el registro fotográfico Igualmente, frente a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, efectivamente, pues nosotros no contamos con este medio de prueba, entonces doctora sí le agradezco en los que nos puede aportar este documento y sí contamos con la póliza, y si está es tenida en cuenta como prueba dentro del proceso.* ***INTERVENCION DE ALEXANDRA TORRES (ASEGURADORA)*** *En, doctora me puede dar 5 días para aportarlo, si los tengo antes se los entrego antes. Pero pues, dado que el archivo en la compañía no es tan rápido, por eso le solicitaría a los 5 días.* ***INTERVENCION ESPECIALISTA JURIDICA (ST. MUNAR):*** *Sí, doctora, sí, señora.* ***INTERVENCION DE ALEXANDRA TORRES (ASEGURADORA)*** *Perfecto, doctora.* ***INTERVENCION DE GERALDINE LAMPREA (REPRESENTANTE LEGAL):*** *¿Perdón, el registro fotográfico a esos mismos correos?* ***INTERVENCION ESPECIALISTA JURIDICA (ST. MUNAR):*** *Sí, señora Geraldine, el registro fotográfico, entonces quedamos en registro fotográfico el documento que indica de baja que envió en bajo asunto baja, que envió al supervisor del contrato y los demás que usted posea y que puedan ser incorporados aquí serán valorados también* ***INTERVENCION DE GERALDINE LAMPREA (REPRESENTANTE LEGAL):*** *Perfecto, gracias. Doctora Paola sí quería hacer una observación, teniendo en cuenta de que estamos hablando de cuando finalizó, el contrato, si quiero dejar claro de que en caso de que alguna de las lavadoras que el supervisor nos ha informado que estaban funcionando tengan algún tipo de novedad, claramente se daría pues la garantía de estas, aunque a la fecha pues nunca nos ha*

vuelto a reportar nada Se supone que a hoy, nosotros tenemos claro de que esas lavadoras siguen funcionando de manera correcta, no nos han dejado ningún tipo de reporte adicional. ***INTERVENCION DE ALEXANDRA TORRES (ASEGURADORA)*** *Doctora Paola disculpe con el debido respeto, creo que si es importante, pero señalarle al despacho que si se hicieron las visitas y los mantenimientos de estas equipos y nuevamente el contratista nos informa que respecto a los que se hicieron estarían dentro de la garantía, pues tendremos que identificar efectivamente cuáles de estos se hicieron, porque no es cumplimiento si no la garantía respecto de esas obligaciones, la que se estaría afectando y el contratista nos indica que está en disposición de cumplir con esa revisión de los equipos.* ***INTERVENCION ESPECIALISTA JURIDICA (ST. MUNAR):*** *Sí, doctora, la entidad ha hecho una escogencia apropiada en cuanto al amparo, que es el de cumplimiento, teniendo en cuenta que los equipos a la fecha se encuentran, muchos de ellos, no se encuentran en funcionamiento y por parte del contratista, esa obligación de entregarle los equipos objeto de intervención en completo estado de funcionamiento y con pruebas de uso. Entonces, teniendo en cuenta esta situación, pues el amparo a afectar si es el de cumplimiento* ***INTERVENCION DE ALEXANDRA TORRES (ASEGURADORA)*** *Doctora, no van a hacer la visita técnica, a mí sí me parece importante o que se actualice el informe del supervisor con estas manifestaciones del contratista porque es que, insisto, doctora nos están indicando que se hizo mantenimiento respecto de los equipos y que no les han dicho que ellos estaban fallando.* ***INTERVENCION ESPECIALISTA JURIDICA (ST. MUNAR):*** *Doctora, tenemos los correos y acá nosotros como entidad quisiéramos poder hacer y dijimos que estábamos flexibles y que podemos hacer la visita técnica, si la contratista no tiene la logística o no puede hacerlo, no es una situación que atañe a la institución, o sea, la institución está diciendo que sí y la contratista dice que no hay manera de hacerla.* ***INTERVENCION DE GERALDINE LAMPREA (REPRESENTANTE LEGAL):*** *Perdón, quisiera hacer, una pequeña intervención, dentro de la lectura inicial que hizo la entidad manifiesta que los técnicos que le hicieron las actividades no contaban con la herramienta necesaria que nos llevaron su soplador, que no hicieron varias actividades según lo que manifiesta, dentro del registro vía WhatsApp, que es por donde se mantuvo comunicación con la supervisión, tenemos que ellos nos informaron Que 4 de los elementos habían quedado funcionando. Estamos hablando dentro del tiempo, pues contractual claramente de cierto modo, nosotros no podemos acercarnos a la entidad, hasta que no se llegue a un consenso en diligencia, porque es claro de que como supervisor el señor Pedro no les va a dejar entrar, así como así porque hay un debido proceso y debemos cumplirlo. Dentro de la visita, se informó la entidad, que si es posible por parte de ustedes hagan verificación y dicen que no porque no tienen personal, idóneo para esto, que por eso hacen la contratación. Entonces, de cierto modo, se presenta cierta irregularidad porque yo como contratista, teniendo el personal encargado, les informo en una diligencia anterior que vamos a hacer un injerto que vamos a tratar de hacerlo, que si no la tarjeta tocaría cambiarla. Está diligencia quedó grabada se les informó pero pues dentro del conocimiento técnico que tiene supervisores es consciente de que no llevara una herramienta que no hicieron esto que el tambor que el sorteado que es la pintura eso quiere decir que si tiene cómo los argumentos para contra contradecir de pronto lo que dice el personal técnico de mi compañía pues considero que se puede realizar una visita técnica por parte de ustedes que no es obligación pues claramente no hay ninguna obligación pero si quisiera pues como como resaltar de que si no hay personal técnico idóneo porque en una en una intervención que hizo mi personal pues los detuvieron para que no siguieran realizando labores porque no llegaban herramienta pues que era vital pues para el para el mantenimiento de los equipos según manifiestan si no hay una persona que tenga la idoneidad para definir esto entonces pues sí es un poco pues contradictorio entonces yo sí pues quisiera decirle a la doctora Alexandra que la idea no es pues dilatando el proceso lo que yo estoy solicitando en ese momento es que se tenga en cuenta el principio de proporcionalidad teniendo en cuenta de que tenemos chats y tenemos pantallazos de que el supervisor nos está informando que hay 4 de esas lavadoras funcionando y que se tengan en cuenta por favor porque sí solicito se tengan en cuenta las audiencias o bueno*

si las diligencias anteriormente desarrolladas porque allí se manifestó de manera clara y, pues, bueno, no sé la entidad porque se niega estas, porque allí está la evidencia. Entonces, la idea es que se tenga en cuenta de que el tema de la tarjeta sí se manifestó, sí lo tenían presente, sí tenían claro y de que hay 4 lavadoras de que sí están funcionando, entonces va en base a eso, pues solicitó el principio de proporcionalidad. ***INTERVENCION DE ALEXANDRA TORRES (ASEGURADORA)*** *No creo que esté indicando que está confesando o que esté confesa en un en un incumplimiento, pero lo que está solicitando es que se declare que lo que no pudo cumplir no se pudo cumplir, no porque ya haya incumplido, sino porque es un objeto diferente del contrato de Del, del objeto contractual y 1 y dos que es el otro elemento que hemos estado insistiendo es que ella nos informa que los los equipos quedaron en funcionamiento y el supervisor nos indica que no quedaron en funcionamiento, entonces creo que es lo que debe analizar ya la entidad, nosotros estaremos entregando dentro de los 5 días siguientes el contrato tal como nos fue informado y me imagino el contratista también estará entregando el registro fotográfico y los documentos que cuente, pero sí es importante que la entidad tenga también en cuenta los demás registros de las reuniones que sostuvieron fin la aseguradora y que incluso enviaron copia de las de de algunas actas, pero que lo tengan en cuenta como pruebas, porque pues es lo que se ha desarrollado contractualmente gracias.* ***INTERVENCION SUPERVISOR DE CONTRATO (CT. DIAZ):*** *Doctora, buenas tardes. Bueno, haciendo una aclaración, de pronto hay un tema que nos ha dejado claro cuando hablamos de tarjetas electrónicas obsoletas, estamos hablando de 2 frentes de trabajo, por así decirlo, secadoras de soldados, que son las 8 secadoras, whirlpool y la parte de los 4 equipos industriales, las tarjetas electrónicas que fueron objeto de verificación fueron de los equipos Whirlpool, esas fueron las tarjetas que el contratista cuando vino a hacer su intervención, revisó, sacó de la unidad para revisar si estaban en buen estado o en mal estado y cuando regreso, dijo de las 8 tarjetas hay una que no tiene reparación, pero estamos hablando de las secadora Whirlpool, el otro tema es el tema de los equipos industriales, que son 4, esos equipos industriales que las dos secadoras también tienen tarjetas electrónicas que no fueron que he realizado los mantenimientos no han salido de la unidad, por consiguiente, el contratista no ha tenido cómo hacer un diagnóstico. Esa era la aclaración que quería hacer. Adicionalmente, yo no he recibido los equipos a satisfacción en ningún momento. Dentro de la ficha técnica decía que los equipos debían quedar en funcionamiento y como no ha quedado en funcionamient o 100%, yo no he certificado el recibo a satisfacción de esos equipos en funcionamiento.* ***INTERVENCION ESPECIALISTA JURIDICA (ST. MUNAR):*** *De acuerdo a lo autorizado por el ordenador del gasto que se encuentra aquí presente mi coronel Pabón, se decreta como prueba el registro fotográfico que fue sugerido por parte de la apoderada de seguros mundial y que será aportado dentro de los dos días hábiles siguientes a la diligencia por parte de la contratista. Asimismo, se tendrá como prueba el documento que indica la contratista que fue remitido a la supervisión del contrato, en el cual indica la obsolescencia de uno de los equipos y los demás documentos que posea y que quiere hacer valer dentro del proceso dentro de estos dos días hábiles siguientes a la diligencia, entonces todos estos documentos, en conjunto con los documentos que fueron remitidos con la citación, serán valorados para poder adoptar una decisión frente al caso Entonces, el registro fotográfico, como ya he indicado, se admite dentro del juicio. Frente a la solicitud de registro de las reuniones sostenidas por parte del contratista del contratante, se enfatiza, se reitera que en el plenario ya obra en esos documentos en caso de que la contratista posea uno adicional, se recibirá dentro de los dos días hábiles siguientes a la presente diligencia, sin embargo, como ya obra en el mismo sería una prueba superflua y se deniega, asimismo se deniega como prueba los conceptos, perdón, señora Geraldine, ustedes poseen los conceptos técnicos que se había solicitado por parte del apoderado general de seguridad mundial.* ***INTERVENCION DE GERALDINE LAMPREA (REPRESENTANTE LEGAL):*** *Creo que ya había dado respuesta al tema de que los conceptos se habían dado en la grabación de la diligencia que se había realizado anteriormente, por ello solicito que esas grabaciones de esas diligencias también se tengan en cuenta.* ***INTERVENCION ESPECIALISTA JURIDICA (ST.***

MUNAR): *La única diligencia que se realizó fue la del 11 de agosto, me confirma, es esa?* ***INTERVENCION DE GERALDINE LAMPREA (REPRESENTANTE LEGAL):*** *No tengo la fecha ahorita la mano porque pues estamos en la diligencia y no tengo forma ahorita de ponerme a buscarla, pero igual está diligencia fue grabada y se me envió el link, yo voy a verificar y las juntaré.* ***INTERVENCION ESPECIALISTA JURIDICA (ST. MUNAR):*** *Tenemos la grabación de la audiencia realizada el 11 de agosto, igualmente pues tenemos el Acta respectiva que fue enviada con la citación, le podemos reenviar a su correo en la grabación para que pueda estudiarla, para que la pueda analizar y pueda hacer los comentarios que tenga al respecto.* ***INTERVENCION DE GERALDINE LAMPREA (REPRESENTANTE LEGAL):*** *Sí, es a la que yo me refiero por favor le solicito, me sea enviada, pues es una diligencia o una reunión, no sé cómo llamarla.* ***INTERVENCION ESPECIALISTA JURIDICA (ST. MUNAR):*** *Sí, por eso le pido especificidad, porque pues me habla de diligencias, pero solamente ha habido una.* ***INTERVENCION DE GERALDINE LAMPREA (REPRESENTANTE LEGAL):*** *Yo creo que ya la supervisión tiene claro, pero igual yo voy a buscar hora y fecha, y pues yo sé que se grabó porque pues fui consciente del tema, lamentablemente las grabaciones las hacen ustedes, no yo, por ende pues lo pongo acá, pues sobre la mesa, por decirlo de alguna manera y en caso de que esta no sea la que se me da, enviaron esa no sea la grabación de que se me adjunta, pues igual enviaré hora y fecha para que lo tengan en cuenta y lo puedan, pues ustedes anexar, porque yo soy consciente de que esa esa reunión fue grabada y fue con la jurídica y el supervisor, así que pues fue es imposible que no haya sido grabada, porque yo soy consciente de que sí lo fue. Se adjuntará también exactamente los datos en los dos días siguientes, solicito por favor de que esto se me envíe lo más pronto, porque pues me están, me están dando dos días para juntarlas, pues necesito que esta esté dentro de eso entonces sí le solicito que por favor me lo envíen, la de la manera más rápida posible.* ***INTERVENCION ESPECIALISTA JURIDICA (ST. MUNAR):*** *Sí, claro, ya al término de la diligencia se le remite a su correo electrónico, el correo que fue aportado con el formato de autorización de notificación electrónica, la audiencia celebrada en fecha 11 de agosto, y frente a la solicitud también realizada por parte de apoderada general de seguros, de la visita técnica conjunta, pues no se tendrá en cuenta teniendo en cuenta las dificultades que presenta la contratista para poderla llevar a término, y también frente a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro que como ya se indicó, pues si se va a tener en cuenta dentro del proceso y que la apoderada se comprometió a aportarla dentro de los 5 días hábiles siguientes a la diligencia. Eso sería todo, No sé si hay algo mas.* ***INTERVENCION DE ALEXANDRA TORRES (ASEGURADORA)*** *¿Gracias doctora, solamente me queda los documentos que le van a enviar a la contratista, les agradezco también me los hagan llegar, como van a obrar como pruebas dentro del proceso, agradezco me hagan llegar los mismos, muy amable.* ***INTERVENCION ESPECIALISTA JURIDICA (ST. MUNAR):*** *Sí, claro.* ***INTERVENCION DE ALEXANDRA TORRES (ASEGURADORA)*** *Ah doctora. ¿Y para cuando queda suspendida la diligencia?, ¿La podemos dejar coordinada de una vez?* ***INTERVENCION ESPECIALISTA JURIDICA (ST. MUNAR):*** *Me toca confirmar con la secretaria del ordenador del gasto porque no tengo acá el calendario, la agenda, apenas tenga dato de eso, lo informaré también a los correos electrónicos. Para claridad, se va a enviar lo que se va a enviar al correo electrónico de la contratista y del garante es la grabación de la audiencia de seguimiento realizada en fecha 11 de agosto mediante el aplicativo teams.* ***INTERVENCION DE ALEXANDRA TORRES (ASEGURADORA)*** *Listo, doctora, discúlpeme insistiría en el tema de la de fijar la fecha, pues nosotros esperaríamos, pero es mejor que lo podamos coordinar entre todos, adicionalmente, porque la norma así lo establece, que dejemos fijada de una vez la fecha en la que continúa para para garantizar que todos podamos estar, el contratista sepa de una vez en qué fecha va a ser la diligencia y todos podamos, revisar agendas y demás, para poder atender la continuación de esta diligencia.* ***INTERVENCION ESPECIALISTA JURIDICA (ST. MUNAR):*** *27 de septiembre, 14:00 horas. Señora Geraldine, me escuchó?* ***INTERVENCION DE GERALDINE LAMPREA (REPRESENTANTE LEGAL):*** *Sí, señora no hay ningún inconveniente por mí.* ***INTERVENCION***

DE ALEXANDRA TORRES (ASEGURADORA) *Gracias doctora, sí, ya lo anoté, 27 de septiembre de 2 de la tarde.* ***INTERVENCION ESPECIALISTA JURIDICA (ST. MUNAR):*** *Bueno, muchas gracias a todos por su asistencia y les deseo una excelente tarde.* ***INTERVENCION DE ALEXANDRA TORRES (ASEGURADORA)*** *Gracias doctora muy amable que esté muy bien.*

I. OBLIGACIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Ley 80 de 1993, articulo 5, numerales 2 y 4.

"2. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamientos que pudieran presentarse.

4. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello."

De conformidad con las **obligaciones particulares del contratista** previstas en la cláusula 11 Actividades específicas del contrato – Obligaciones del contratista del documento denominado CLAUSULADO ADICIONAL A LA ACEPTACIÓN DE OFERTA ELECTRONICA No. 019-00-F-CACOM-3-GRUAL-2023, el cual forma parte del contrato electrónico:

- *Emitir informe técnico de cada bien intervenido, especificando el término de vida útil y/o recomendaciones de mantenimiento y reparación. Este informe debe contener: El nombre, especificación y referencia de cada bien intervenido, fecha del mantenimiento realizado, fecha del próximo mantenimiento, actividades realizadas a cada equipo, las cuales debe estar acorde a las especificaciones técnicas del contrato, registro fotográfico del antes y después de la intervención de cada equipo y este informe este tener visto bueno del supervisor de contrato.*
- *El equipo se recibe en completo funcionamiento y con pruebas de uso. El supervisor se cerciorará del correcto funcionamiento de los bienes y se abstendrá de recibir los bienes que presenten fallas o averías. En este caso, dará aviso al ordenador del gasto a fin de aplicar las garantías correspondientes.*
- *Diseñar una etiqueta donde se especifique fecha de mantenimiento y fecha del próximo mantenimiento, la cual se deberá ubicar en una parte visible del equipo.*

Visto lo anterior, se evidencia que el contratista presuntamente ha inobservado las obligaciones a su cargo, constituyéndose un incumplimiento contractual a partir de la fecha de terminación del contrato, 12 de agosto de 2023.

II. CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE PODRÍAN DERIVARSE PARA EL CONTRATISTA EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

De acuerdo con el concepto rendido en el informe de supervisión N° FAC-S-2023-155568-CI del 25 de agosto de 2023, las consecuencias jurídicas que podrían derivarse para MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. son:

- Declarar el incumplimiento del Contrato No. 019-00-F-CACOM-3-GRUAL-2023, suscrito entre el contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. y el Comando Aéreo de Combate No 3, por el

incumplimiento a cargo del contratista de las obligaciones contractuales establecidas en el clausulado anexo del contrato.

- Imponer al contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. a título de Cláusula Penal Pecuniaria conforme a lo establecido en la cláusula 4 del documento denominado CLAUSULADO ADICIONAL A LA ACEPTACIÓN DE OFERTA ELECTRONICA No. 019-00-F-CACOM-3-GRUAL-2023, el cual forma parte del contrato electrónico, la cual indica:

"Cláusula 4 – Cláusula Penal Pecuniaria En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total o parcial de las obligaciones del presente Contrato, El Contratista debe pagar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA – COMANDO AEREO DE COMBATE N° 3, a título de indemnización, una suma equivalente al 20% del valor del contrato. El valor pactado de la presente cláusula penal es el de la estimación anticipada de perjuicios, no obstante, la presente cláusula no impide el cobro de todos los perjuicios adicionales que se causen sobre el citado valor. Este valor puede ser compensado con los montos que adeude LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA – COMANDO AEREO DE COMBATE N° 3 a EL CONTRATISTA con ocasión de la ejecución del Contrato, de conformidad con las normas que rigen la materia."

- Realizar la liquidación de la sanción impuesta, en el evento que, a la fecha de imposición de la sanción, los hechos de incumplimiento que dieron origen al proceso, persistan.

- Reportar el incumplimiento a la Cámara de Comercio y los órganos de control que correspondan.

DE LAS PRUEBAS DECRETADAS EN AUDIENCIA

1. **AL CONTRATISTA:**

Registro fotográfico que será aportado dentro de los dos días hábiles siguientes a la audiencia de fecha de septiembre de 2023

Documento de acuerdo a lo señalado, remitido al supervisor en el cual indica obsolecencia de uno de los equipos.

Frente a la primera prueba decretada:

Se tiene oficio con radicación FAC-S-2023-220419-CI del 30 de noviembre de 2023 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-SECOM-GRUAL-ESSER, por medio del cual efectúa valoración de la prueba allegada por la contratista precisando lo siguiente:

En referencia al documento enviado por la empresa MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, de asunto Evidencias actividades contractuales se tienen las siguientes consideraciones por parte de la supervisión del contrato: la supervisión envió correo electrónico de fecha 05/08/2023, como se evidencia en la imagen, informando al contratista que los equipos intervenidos no estaban funcionando y los trabajos que de acuerdo con la ficha técnica no se llevaron a cabo, con el fin de que se corrigieran y poder recibir a satisfacción, sin embargo, la empresa no regresó a corregir las novedades informadas.

De lo anterior se concluye que si bien es cierto hubo intervención parcial por parte del contratista, toda vez que no se intervinieron todos los equipos sino exclusivamente las SECADORAS MARCA WHIRPOOL, esta intervención no satisfizo la necesidad de la entidad, puesto que los equipos no se

encontraban en funcionamiento aun cuando el plazo de ejecución se encontraba vigente, el contratista fue indiferente a los llamados del supervisor en la atención y solución de novedades presentadas.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR SEGUROS MUNDIAL S.A.:

En cuanto a las consideraciones realizadas por SEGUROS MUNDIAL sobre las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, y cuyo clausulado fue decretado como prueba dentro del proceso, esta entidad las tendrá en cuenta al momento de realizar el juicio de responsabilidad del contratista frente al contrato presuntamente incumplido, y de hallarse comprobado, procederá a declarar el incumplimiento del Contrato y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria prevista, primeramente, al obligado principal, a saber, el contratista.

Solicita SEGUROS MUNDIAL, que se tenga en cuenta que, si el desarrollo de la audiencia se demuestran hechos que constituyan un eximente de responsabilidad para la contratista, los mismos deben ser tenidos en cuenta y deben ser reconocidos así por la entidad si se encuentran probados los mismos, circunstancia en la cual, la entidad deberá abstenerse de sancionar a la contratista. En relación con este punto, esta entidad no encuentra acreditado alguno de los eventos por medio de los cuales se puede liberar la contratista de su responsabilidad con respecto a las obligaciones incumplidas, así mismo, tampoco por parte de la misma se alegó la existencia de una situación de estas características.

En relación con la solicitud de SEGUROS MUNDIAL, si en desarrollo de la audiencia se demuestra por cualquier medio que las obligaciones a cargo del contratista han sido cumplidas, se declare la terminación de las diligencias que actualmente se adelantan sin sanción alguna para la contratista, las obligaciones relativas al contrato No 019-00-F-CACOM-3-GRUAL-2023 se encuentran pendientes por ejecutar desde el 12 de agosto de 2023.

Al respecto, la administración efectúa verificación del clausulado general y particular contenido en el contrato de seguro de cumplimiento Entidades estatales Decreto 1082 de 2015, advirtiéndose que el presente acto administrativo se encuentra ajustado y en observancia al clausulado dispuesto y dando cumplimiento al PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO.

Resumen y análisis de las pruebas obrantes en el proceso:

Obran en el proceso las siguientes pruebas, por medio de las cuales, la entidad pretender comprobar el incumplimiento parcial del contrato atribuible al contratista:

1. Contrato electrónico 019-00-F-CACOM-3-GRUAL-2023, el cual contiene los términos y condiciones del contrato estatal celebrado por las partes y es ley para las mismas.
2. Anexo clausulado al contrato electrónico 019-00-F-CACOM-3-GRUAL-2023, el cual complementa el alcance del contrato electrónico, y contiene en su cláusula 3 y 11, lo correspondiente a régimen de multas y obligaciones del contratista, respectivamente.
3. Anexo 4 oferta económica, el cual describe los ofrecimientos realizados por el contratista previo a la adjudicación del contrato, la cual forma parte integral del contrato.
4. Anexo 1- aceptación especificaciones técnicas, el cual describe las actividades a realizar por el contratista en desarrollo del contrato, la cual forma parte integral del contrato.
5. Acta No FAC-S-2023-059291-AG de fecha 11 de agosto
6. Acta No FAC-S-2023-068997-AG de fecha 8 de septiembre
7. Acta No FAC-S-2023-078656-AG de fecha 20 de septiembre de 2023.

8. Póliza de seguro CHU 100002599 expedida por SEGUROS MUNDIAL, que contiene los amparos que respaldan el contrato celebrado.
9. Oficio de fecha 21 de septiembre de 2023, suscrito por la contratista como prueba decretada en audiencia de fecha 20 de septiembre de 2023.
10. Oficio de fecha 30 de noviembre de 2023, suscrito por el supervisor del contrato, como valoración de la prueba allegada al plenario por parte del contratista oficio de fecha 21 de septiembre de 2023.
11. Las condiciones generales y particulares del contrato de seguro CHU 100002599.

PROCEDENCIA DE LA CLÁUSULA PENAL

Sobre este aspecto, en primer lugar, debemos señalar que las partes al suscribir el contrato No. 019-00-F-CACOM-3-GRUAL-2023, convinieron la siguiente estipulación:

"Cláusula 4 – Cláusula Penal Pecuniaria En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total o parcial de las obligaciones del presente Contrato, El Contratista debe pagar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA – COMANDO AEREO DE COMBATE N° 3, a título de indemnización, una suma equivalente al 20% del valor del contrato. El valor pactado de la presente cláusula penal es el de la estimación anticipada de perjuicios, no obstante, la presente cláusula no impide el cobro de todos los perjuicios adicionales que se causen sobre el citado valor. Este valor puede ser compensado con los montos que adeude LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA – COMANDO AEREO DE COMBATE N° 3 a EL CONTRATISTA con ocasión de la ejecución del Contrato, de conformidad con las normas que rigen la materia."

Conforme con lo pactado contractualmente, se tiene que, en caso de incumplimiento, LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA – COMANDO AEREO DE COMBATE N° 3, se encuentra habilitado para hacer afectiva la cláusula penal pecuniaria en contra del contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

En consecuencia, sea lo primero explicar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1592 del Código Civil, "la cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a la pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal".

Ahora bien, el artículo 1594 de la norma ibídem establece el tratamiento de la obligación principal y la pena por mora, así: *"(…) Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal. (…)."*

Por regla general, esta es una compensación de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, por lo que no es objeto de prueba, toda vez que la pena estipulada es una apreciación anticipada de los perjuicios.

Asimismo, acerca de la cláusula penal, particular la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, puntualizó:

"(…) 2.3. La cláusula penal.

Resulta pertinente hacer algunas puntualizaciones sobre el concepto de «cláusula penal», (…).

Pues bien, en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación.

En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una «obligación accesoria», en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una «obligación condicional», porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la «obligación principal»; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos."

En virtud de lo anterior, y a fin de establecer el tratamiento de la obligación principal y la pena en este caso en particular, le corresponde a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA – COMANDO AEREO DE COMBATE N° 3, reconocer que el contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. ha incumplido con el objeto del Contrato No. 019-00-F-CACOM-3-GRUAL-2023, pues no ejecutó el objeto contratado, esto es, entregar el "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAVADORAS Y SECADORAS DEL CACOM-3", dejando pendiente la realización de actividades contractuales relacionadas con: (i) *Emitir informe técnico de cada bien intervenido, especificando el término de vida útil y/o recomendaciones de mantenimiento y reparación. Este informe debe contener: El nombre, especificación y referencia de cada bien intervenido, fecha del mantenimiento realizado, fecha del próximo mantenimiento, actividades realizadas a cada equipo, las cuales debe estar acorde a las especificaciones técnicas del contrato, registro fotográfico del antes y después de la intervención de cada equipo y este informe este tener visto bueno del supervisor de contrato. (ii) El equipo se recibe en completo funcionamiento y con pruebas de uso. El supervisor se cerciorará del correcto funcionamiento de los bienes y se abstendrá de recibir los bienes que presenten fallas o averías. En este caso, dará aviso al ordenador del gasto a fin de aplicar las garantías correspondientes. (iii) Diseñar una etiqueta donde se especifique fecha de mantenimiento y fecha del próximo mantenimiento, la cual se deberá ubicar en una parte visible del equipo*.

A modo complementario de las condiciones anteriormente referidas del presente acto, se tiene para efectos de establecer la competencia de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA – COMANDO AEREO DE COMBATE N° 3, para hacer exigible el pago del valor de la Cláusula Penal al contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., dentro del procedimiento que ahora nos asiste, el Artículo 4º de la Ley 80 de 1993, en lo relacionado con los deberes de las entidades del Estado, señala que para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales, entre otros: *"(...)1. Exigirán al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacer al garante".*

El Numeral 1º del Artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina en virtud del principio de responsabilidad, los servidores públicos, están obligados, entre otros, a *"buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".*

En concordancia con lo anterior, los incisos 10, 20 y 30 del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establecen:

*"Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. *Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.*

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.

Posteriormente, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 estableció:

"(…) El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de Conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista.

Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato (…)"

Finalmente, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 dispone que las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal, para lo cual establece el procedimiento y la ritualidad para surtir tales declaraciones y hacerlas efectivas. Las consecuencias que la ley establece en caso de incumplimiento del contrato.

De tal manera le asistía a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA – COMANDO AEREO DE COMBATE N° 3, la facultad para llevar a cabo el procedimiento de imposición de sanciones y declaratorias de incumplimiento en contra MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., a fin de hacer efectiva al contratista la cláusula penal pactada en el contrato No. 019-00-F-CACOM-3-GRUAL-2023.

CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO

El valor estimado de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contratista es la suma de **UN MILLON TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 20/100 ($1.013.975,20) M/CTE**., correspondientes a la aplicación de la cláusula penal del contrato establecida en la cláusula cuarta del mismo.

La referida sanción se proyecta con base a la afectación, traumatismo de los reprocesos que se derivaron por el no cumplimiento del contrato, teniéndose como parámetro para el presente caso la cláusula penal pecuniaria como tasación anticipada de perjuicios de acuerdo con la cláusula cuarta del Contrato de Prestación de Servicios No 019-00-F-CACOM-3-GRUAL-2023.

Para efectos de estimar el monto la cláusula penal pecuniaria, se toma como base el valor del contrato y se calcula el 20%

Valor del Contrato: $5.069.876,00

Valor ejecutado: $0

Valor del incumplimiento: $5.069.876,00

Estimación de la indemnización 20%: $1.013.975,20

Con lo cual se solicita aplicar la cláusula penal pecuniaria por un valor de **UN MILLON TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 20/100 ($1.013.975,20) M/CTE.**, correspondiente al valor del incumplimiento del contrato.

CONSIDERACIONES PARA SANCIONAR

El suscrito Ordenador del Gasto tiene competencia para adoptar la decisión que en derecho corresponda, respecto al trámite administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento en que pudo incurrir el Contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. dentro del proceso No. 019-00-F-CACOM-3-GRUAL-2023, cuyo objeto es "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAVADORAS Y SECADORAS DEL CACOM-3".

El Estatuto Anticorrupción contenido en la ley 1474 de 2011, en el cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad de control de la gestión pública, establece en su artículo 86, que las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública *"(…) podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal (…)"* previa aplicación del procedimiento allí establecido.

Con respecto a la oportunidad para declarar el incumplimiento, es preciso recordar lo reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el criterio de la posibilidad de declarar el incumplimiento en cualquier momento antes de la liquidación del contrato estatal, como quiera que el contrato No. 019-00-FCACOM-3-GRUAL-2023, no ha sido liquidado es procedente adelantar esta actuación administrativa, apoyados en el siguiente texto jurisprudencial Sentencia de fecha 25 de mayo de 2011 Sección Tercera del Consejo de Estado:

"… (…) Ahora bien, si el plazo de ejecución del contrato ibídem esta vencido para adelantar la presente actuación administrativa, esta se adelanta, teniendo en cuenta que la postura jurisprudencial vigente determina la potestad de administración para declarar el incumplimiento en cualquier momento antes de la liquidación del contrato estatal.
Esta postura inclusive la conserva esta Corporación en la actualidad. Es decir, que hoy admite la posibilidad de declarar el incumplimiento del contrato, para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, una vez vencido el contrato.
En este orden de ideas la sala precisa que luego de terminado el plazo de ejecución del contrato, lo procedente actualmente como se establece en la reforma que introdujo al régimen de contratación pública la Ley 1150 de 2007 será la declaratoria unilateral de incumplimiento del contratista por parte de la entidad pública contratante para hacer efectiva la cláusula penal y a la vez las garantías que amparen el contrato, como constitutivo ese hecho del siniestro que las hace exigibles, además por supuesto podrá ejercer la acción contractual por el incumplimiento. (…)"

Ahora, con la ley 1474 de 2011, es más claro que la Administración puede declarar el incumplimiento recurriendo a la convocatoria de una audiencia, donde participaran los implicados para efectos de hacer la defensa respectiva, a través de la presentación de descargos, la solicitud de pruebas, la interposición de recursos, como procedimiento garantista del proceso sancionatorio previsto en la norma en cita.

En tal sentido se procede a considerar:

De conformidad con el artículo 17 de la ley 1150 de 2007, la ley 80 de 1993, es deber de la Administración controlar y vigilar los contratos con la facultad para imponer las sanciones que fueron pactadas, así mismo, declarar el incumplimiento con el fin de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria.

Esto significa que las actuaciones contractuales de la administración y las obligaciones surgidas de las estipulaciones del contrato, están definidas por los términos pactados, los cuales constituyen ley para las partes.

En ese orden de ideas, fue transgredido por parte del aquí contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S el artículo 5 de la ley 80 de 1993, numeral 2 en virtud del cual era deber del contratista colaborar con la Entidad Contratante, en lo que fuere necesario para que el objeto contratado se cumpliera y, de manera general, haber obrado con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales evitando las dilaciones y entrabamientos que se presentaron.

Es claro que los hechos materia de discusión presentados en el informe de supervisión, permiten concluir fehacientemente y sin dubitación alguna que el contratista incumplió sus obligaciones contractuales, al no dar cumplimiento a la totalidad del objeto contractual en el tiempo y condiciones exigidas y a las obligaciones y actividades a cargo de él, la Administración le concedió prórroga con el fin de darle más tiempo para que cumpliera y como Entidad poder satisfacer su necesidad, pero aun así el contratista NO CUMPLE, dentro del término previsto, como quedo probado en los documentos soportes.

Queda probado en tal sentido el incumplimiento por parte del contratista, por lo que esta Entidad Estatal, no le queda más que tener como perjuicios los informados por parte de la supervisión del contrato, esto es la tasación anticipada de perjuicios que se estableció en el estudio previo en las garantías, en este caso la de Cumplimiento del Contrato, fijados en el 20% del valor del incumplimiento, que corresponde a **UN MILLON TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 20/100 ($1.013.975,20) M/CTE** haciendo efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada por las partes, en razón a que a la fecha no se ha cumplido en su totalidad con el objeto contractual.

Cabe resaltar, que no fueron esgrimidas por el contratista o su garante circunstancias excluyentes de su responsabilidad, o motivos de fuerza mayor o caso fortuito que exoneraran su responsabilidad.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Declarar el incumplimiento del Contrato No. 019-00-F-CACOM-3-GRUAL-2023, suscrito entre el Comando Aéreo de Combate No. 3 y MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. representada legalmente por GERALDINE LAMPREA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.317.681, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria prevista en el contrato No. 019-00-F-CACOM-3-GRUAL-2023, equivalente a un veinte por ciento (20%) del valor del contrato incumplido, esto es, por la suma de **UN MILLON TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 20/100 ($1.013.975,20) M/CTE** en contra del Contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S identificada con NIT No. **901362906-9**, a favor del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA – COMANDO AEREO DE COMBATE No. 3. Con

ocasión de la celebración del Contrato, y de conformidad con las normas que rigen la materia, la cual fue debidamente aceptada y firmada por el contratista.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, expídase constancia de ejecutoria de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), ordenar la publicación de la parte resolutiva de la misma en el Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II; asimismo comunicar al área de Tesorería y Financiera del Comando Aéreo de Combate No. 3, para las compensaciones y trámites a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente resolución ordénese la liquidación del contrato No. 019-00-F-CACOM-3-GRUAL-2023 cuyo objeto es "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAVADORAS Y SECADORAS DEL CACOM-3." por el valor de CINCO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($5.069.876) M/CTE y liberación de los recursos del registro presupuestal correspondiente.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: La Resolución se entenderá notificada en Estrado y contra la decisión aquí adoptada solo procede el Recurso de Reposición que se impondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia ante el funcionario que la emitió, asimismo la decisión del Recurso se entenderá notificada en la misma audiencia de conformidad con lo establecido en el literal c, del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

NOTÍFIQUESE, COMUÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Malambo, Atlántico, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023.

Coronel PABLO CESAR PABON FORERO
Segundo Comandante y Ordenador del Gasto CACOM-3
Delegado Contractual

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA ARAUCA

RESOLUCIÓN NÚMERO 182 ***DEL*** 29 SEP 2023

"Por medio de la cual se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria al contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. NIT 901362906-9 representado legalmente por la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.317.681 de Neiva, por el incumplimiento total en la ejecución del contrato No. 15-2-10010-23"

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA ARAUCA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 87 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y,

C O N S I D E R A N D O

Que con arreglo a lo dispuesto el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el Director General de la Policia Nacional delego mediante la Resolución No. 2115 del 23 de Junio de 2023, en algunos funcionarios la competencia para contratar, comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional y suscribir contratos estatales en representación de la Policia Nacional.

Que mediante Resolución 2115 del 23 de junio del 2023, fue nombrado como Comandante Departamento de Policía Arauca y ordenador del gasto, al señor Coronel SAVIN ANDRADE PATARROYO.

Que el día 22 de marzo de 2023, se suscribieron los estudios previos para el presente proceso de adquisición de solventes y aceites para el mantenimiento preventivo del material de armamento del departamento de Policía Arauca.

Que el día 10 de abril de 2023, se realizó la invitación pública para presentar oferta al proceso de mínima cuantía PN DEARA MIC 006 2023, cuyo objeto fue la *"ADQUISICIÓN DE SOLVENTES Y ACEITES PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO DEL MATERIAL DE ARMAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA ARAUCA"*

Que el día 18 de mayo de 2023 mediante comunicación electrónica No. GS-2023-026913-AREAD-GRUCO-17.5, suscrito por el señor Teniente Coronel LUIS FERNANDO ATUESTA ZARATE, comandante Departamento de Policía Arauca (E), se suscribe la aceptación de oferta de mínima cuantía del proceso **PN DEARA MIC 006 2023.**

Que el día 24 de mayo de 2023, mediante comunicación oficial No. GS-2023-028074-DEARA, el señor Teniente Coronel LUIS FERNANDO ATUESTA ZARATE, comandante Departamento de Policía Arauca, nombra al señor Intendente JHOMAR ALBERTO TORO OROZCO, como supervisor del contrato No. **15-2-10010-2023**.

Que el día 24 de mayo de 2023, se suscribió acta de inicio al contrato No. **15-2-10010-2023** de mínima cuantía, firmada por la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA, Contratista y el señor Intendente JHOMAR ALBERTO TORO OROZCO, almacenista del Departamento de Policía Arauca, en calidad de supervisor del presente contrato.

Que durante la ejecución del contrato No. 15-2-10010-23, el señor Intendente JHOMAR ALBERTO TORO OROZCO, Supervisor informa que requirió a la contratista, así:

- El día 04 de julio de 2023, mediante comunicado oficial No. GS-2023-035483-DEARA, solicita la entrega de los aceites y solventes, de igual manera se le informe la fecha de entrega de los mismos.

- El día 30 de julio de 2023, mediante comunicado oficial No. GS-2023-040176-DEARA, solicita la entrega de los aceites y solventes, de igual manera se le informe la fecha de entrega de los mismos.

- El día 01 de agosto de 2023, mediante comunicado oficial No. GS-2023-040454-DEARA, solicita la entrega de los aceites y solventes, de igual manera se le informe la fecha de entrega de los mismos.

Que en observancia a los diversos informes de supervisión radicados al Comandante del Departamento de Policía Arauca y Ordenador del Gasto, por parte del señor Intendente JHOMAR ALBERTO TORO OROZCO, Supervisor del Contrato y Almacenista Grupo de Armamento DEARA, donde informa que requirió al contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS, y hasta la fecha no ha suministrado los elementos o bienes objeto del contrato 15-2-10010-23, razón por la cual se evidencia el incumplimiento al objeto contractual.

Que de acuerdo al contenido de los informes de supervisión mediante los cuales se comunicaba el incumplimiento de la ejecución del contrato No. 15-2-10010-23 y la solicitud de imposición de multas, sanciones y declaratoria del incumplimiento por parte del contratista, se procedió a citar para el día 19 de septiembre del 2023 a las 10:00 horas, mediante correo electrónico al representante legal de MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS y a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, a las instalaciones del Comando Departamento de Policía Arauca y/o a la audiencia de forma virtual mediante enlace de Microsoft Teams, el cual se anexo en la citación a la presente diligencia, con el fin de adelantar la audiencia establecida en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y articulo 17 de la Ley 1150 de 2007.

Que a raíz de lo anterior el Departamento de Policía Arauca, dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 29 de la Constitución Política, artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y al procedimiento establecido en la Resolución No. 03049 de 2014, a fin de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y de contradicción, se dio inicio a la audiencia de posible incumplimiento contractual en la Sala CIEPS del Comando Departamento de Policía Arauca el día 19 de septiembre de 2023, siendo las 10:00 horas, donde se reunieron el señor Teniente Coronel LUIS FERNANDO ATUESTA ZARATE, en calidad de Comandante del Departamento de Policía Arauca Encargado y ordenador del gasto, el señor Intendente OTTON URLEY VILLAMIZAR JACOME, en calidad de Asesor Jurídico del Departamento de Policía Arauca, el señor Patrullero JUAN DAVID SALCEDO BASTO, en calidad de secretario, y acudiendo de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.317.681 de Neiva, representante legal de MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS, por otra parte se deja constancia dentro de la audiencia que la Aseguradora Solidaria de Colombia, no asistió.

INTERVENCIÓN DEL DEPARAMENTO DE POLICIA ARAUCA

El señor Intendente OTTON URLEY VILLAMIZAR JACOME, en calidad de Asesor Jurídico del Departamento de Policía Arauca, da a conocer los hechos o antecedentes del presente contrato y los soportes del presunto incumplimiento al objeto contractual en

septiembre de 2023, motivo por el cual se prorroga la presente audiencia para el día 29 de septiembre de 2023 a las 09:00 horas, con el propósito de estudiar y analizar el contenido del acervo probatorio.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA

El día 29 de septiembre de 2023 siendo las 09:00 horas, realizan conexión de forma virtual el señor Coronel SAVIN ANDRADE PATARROYO, Comandante del Departamento de Policía Arauca y ordenador del gasto, el señor Intendente OTTON URLEY VILLAMIZAR JACOME, en calidad de Asesor Jurídico del Departamento de Policía Arauca, el señor Patrullero JUAN DAVID SALCEDO BASTO, en calidad de secretario y el señor MARIO ALEJANDRO SUAZA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.260.584 de Neiva, subgerente de MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS, delegado para representar a la GERALDINE LAMPREA HERRERA, en la presente audiencia, y el señor SERGIO CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1010134164, encargado de la ejecución del presente contrato, por otra parte se deja constancia que la Aseguradora Solidaria de Colombia, no asistió.

LECTURA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que de acuerdo al material probatorio aportado por la firma contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS, el día 25 de septiembre del presente año, a través del correo electrónico mazu.serviciosintegrales@gmail.com, en la cual allego 10 audio de WhatsApp, dos documentos en archivo PDF, así: documento de INDUSTRIAS YOLUK de fecha 23 de septiembre del 2023, asunto presunto incumplimiento del proceso PN MEVAL MIC 011 2023, el cual consta de 13 folios y documento de MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS de fecha 21 de septiembre del 2023, asunto descargos, el cual consta de 7 folios.

Que el comando departamento de policía Arauca, realiza un análisis de los audios de WhatsApp, donde se puede aprecia la conversación de un emisor y un receptor, pero no se tiene claridad y/o identidad de las personas que interactúan y se desconoce la fecha de la ocurrencia de referida comunicación.

Que respecto al documento de INDUSTRIAS YOLUK de fecha 23 de septiembre del 2023 y documento de MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS de fecha 21 de septiembre del 2023, esta unidad policial realiza consulta los procesos en el SECOP II, donde se evidencian que los estudios previos realizados en los procesos de contratación de mínima cuantía relacionados, se observa que en los estudios de mercado tiene como soporte en algunos casos cotizaciones de tres proveedores o más, aunado a lo anterior, el comando departamento de policía Arauca soporto su estudio de mercado en las cotizaciones aportadas por los proveedores PEDRO SANCHEZ R. SAS y TOBAR & TOBAR, razón por la cual el argumento expuesto referente a que la modalidad de selección contractual seleccionada por esta unidad policial, se encuentra soportada en la normatividad vigente en materia contractual estatal.

Que en referencia a la solitud de especificaciones técnicas de los solventes y aceites objeto del presente contrato, es de aclarar que las mismas se encuentran relacionadas en el anexo de especificaciones técnicas mínimas del estudio previo en comento; por otra parte, respecto a la solicitud realizada al supervirsor del contrato de fecha 02 de agosto del 2023, de confirmar si la ficha técnica de los productos de Lubricante Multiusos Graphenox, cumple con las especificaciones requeridas, es menester indicar que el uniformado en mención realizo solitud a la Dirección Logística y Financiera de la Policía Nacional el día 03 de agosto de 2023, y suministro respuesta a la contrista el día 28 de septiembre de 2023, sin embardo es aclarar que la ficha técnica se encuentra relacionada en los estudios previos.

debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

b. CÓDIGO CIVIL. ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

c. LEY 80 DE 1993. ARTÍCULO 4. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.

2o. Adelantarán las *gestiones* necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

3o. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

d. LEY 80 DE 1993. ARTÍCULO 5. *DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS.*

1o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse.

e. LEY 80 DE 1993. ARTICULO 26. *DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.*

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

f. LEY 1474 DE 2011. ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Artículo 86. *Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.* Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

establecido en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y de la Resolución 03049 de 2014 capítulo VIII Régimen sancionatorio NOTA 6.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR Y PUBLICAR de conformidad con los artículos 31 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 218 del Decreto 19 de 2012, articulo 2.2.1.1.1.5.7. y 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito el contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS identificado con NIT 901362906-9, representado legalmente por la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.317.681 de Neiva, asimismo, adelantar los trámites previstos en el SECOP II.

ARTÍCULO SEXTO. HACER EFECTIVA LA POLIZA por el amparo de cumplimiento contraída por el contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS identificado con NIT 901362906-9, representado legalmente por la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.317.681 de Neiva, ante la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

ARTÍCULO SEPTIMO. ORDENAR LA LIQUIDACION UNILATERAL dentro de los términos establecidos, del contrato No. 15-2-10010-23 con el contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS identificado con NIT 901362906-9, representado legalmente por la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.317.681 de Neiva.

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN al supervisor del contrato y a las dependencias encargadas de su cumplimiento.

ARTICULO NOVENO. Frente a la presente resolución procede el Recurso de Reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia de conformidad con el literal C del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Bárbara de Arauca, el 29 SEP 2023

Coronel **SAVIN ANDRADE PATARROYO**
Comandante Departamento de Policía Arauca

Elaborado por: PT JUAN DAVID SALCEDO BASTOS / COMAN-ASJUR
Revisado por: IT. OTTON URLEY VILLAMIZAR JAIME // COMAN-ASJUR
Fecha de elaboración: 29/09/2023
Ubicación. \\srvfilesdeara\ASJUR\2023\2. ACTAS Y AUTOS

Calle 15 7-180 Avenida Juan Isidro Daboin
Tel. 8859890 – IP 21206
deara.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

651348476

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA ARAUCA

RESOLUCIÓN NÚMERO 185 ***DEL*** 29 SEP 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 182 del 29/09/2023, respecto a la imposición de la cláusula penal pecuniaria al contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. NIT 901362906-9 representado legalmente por la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.317.681 de Neiva, por el incumplimiento total en la ejecución del contrato No. 15-2-10010-23"

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA ARAUCA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 87 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y,

C O N S I D E R A N D O

Que con arreglo a lo dispuesto el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el Director General de la Policia Nacional delego mediante la Resolución No. 2115 del 23 de Junio de 2023, en algunos funcionarios la competencia para contratar, comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional y suscribir contratos estatales en representación de la Policia Nacional.

Que mediante Resolución 2707 del 19 de julio del 2023, fue nombrado como Comandante Departamento de Policía Arauca y ordenador del gasto, al señor Coronel SAVIN ANDRADE PATARROYO.

Que el día 22 de marzo de 2023, se suscribieron los estudios previos para el presente proceso de adquisición de solventes y aceites para el mantenimiento preventivo del material de armamento del departamento de Policía Arauca.

Que el día 10 de abril de 2023, se realizó la invitación pública para presentar oferta al proceso de minima cuantía PN DEARA MIC 006 2023, cuyo objeto fue la *"ADQUISICIÓN DE SOLVENTES Y ACEITES PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO DEL MATERIAL DE ARMAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA ARAUCA"*

Que el día 18 de mayo de 2023 mediante comunicación electrónica No. GS-2023-026913-AREAD-GRUCO-17.5, suscrito por el señor Teniente Coronel LUIS FERNANDO ATUESTA ZARATE, comandante Departamento de Policía Arauca (E), se suscribe la aceptación de oferta de mínima cuantía del proceso **PN DEARA MIC 006 2023.**

Que el día 24 de mayo de 2023, mediante comunicación oficial No. GS-2023-028074-DEARA, el señor Teniente Coronel LUIS FERNANDO ATUESTA ZARATE, comandante Departamento de Policía Arauca, nombra al señor Intendente JHOMAR ALBERTO TORO OROZCO, como supervisor del contrato No. **15-2-10010-2023**.

Que el día 24 de mayo de 2023, se suscribió acta de inicio al contrato No. **15-2-10010-2023** de mínima cuantía, firmada por la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA,

651348476

Contratista y el señor Intendente JHOMAR ALBERTO TORO OROZCO, almacenista del Departamento de Policía Arauca, en calidad de supervisor del presente contrato.

Que el día 24 de mayo de 2023, el señor Teniente Coronel LUIS FERNANDO ATUESTA ZARATE, comandante departamento de Policía Arauca, se suscribe la aprobación de garantía única de la póliza No. 560- 47- 994000163718, del contrato No. **15-2-10010-23**.

Que el día 08 de julio de 2023, la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA, representante legal de MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS, realiza solicitud de prórroga al presente contrato.

Que el día 24 de julio de 2023, se suscribió prorroga al contrato No. **15-2-10010-23**, por el señor Coronel SAVIN ANDRADE PATARROYO, comandante Departamento de Policía Arauca y la señora Geraldine Lamprea Herrera identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.317.681 de Neiva, representada legalmente de la empresa MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, en el proceso de referencia, con nuevo plazo de ejecución del contrato con fecha 08/08/2023.

Que el día 25 de julio de 2023, el señor Coronel SAVIN ANDRADE PATARROYO, comandante departamento de Policía Arauca, se suscribe la aprobación de prórroga de garantía única de la póliza No. 560- 47- 994000163718, del contrato No. **15-2-10010-2023**

Que el día 11 de agosto de 2023, mediante comunicación electrónica No. GS-2023-042382-DEARA, "INFORME INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL" el señor Intendente JHOMAR ALBERTO TORO OROZCO, Almacenista del Grupo de Armamento DEARA, en calidad de supervisor, da a conocer que el contratista incumplió con lo establecido en las cláusulas contractuales

Que el día 11 de agosto de 2023, mediante comunicación electrónica No. GS-2023-042399-DEARA, "INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATOS U ORDENES DE COMPRA" el señor Intendente JHOMAR ALBERTO TORO OROZCO, Almacenista del Grupo de Armamento DEARA, en calidad de supervisor da a conocer que el contratista incumplió con lo establecido en las cláusulas contractuales.

Que el día 17 de agosto de 2023, el señor Subintendente PEDRO GERMAN RINCÓN VERGEL, jefe Grupo Contratos Departamento de Policía Arauca, mediante comunicación electrónica GS-2023-043499-DEARA, solicita el inicio del proceso sancionatorio por el presunto incumplimiento al contrato No. **15-2-10010-23**.

Conforme a lo anterior, se establece claramente que de la suscripción del contrato surgieron sendas obligaciones para las partes, de tal forma que, al ser incumplidas en forma total, en este caso por parte del contratista, se encuentra merito suficiente para la imposición de las sanciones que se encuentran contempladas en el contrato, las cuales tienen asidero jurídico en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 el cual establece el procedimiento para la IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. *"Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal"*. La Resolución No. 03049 de 2014, por medio de la cual se adopta el Manual de Contratación para la Policía Nacional, establece en su capítulo VIII, el PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO, las cuales van encaminadas a apremiar al contratista para la cumplida ejecución del objeto contratado o para sancionar su incumplimiento, la Ley 80 de 1993, ARTÍCULO 3o. inciso 2, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, que en su tenor literal dice *"Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que,*

colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

Que durante la ejecución del contrato No. 15-2-10010-23, el señor Intendente JHOMAR ALBERTO TORO OROZCO, Supervisor informa que requirió a la contratista, así:

- El día 04 de julio de 2023, mediante comunicado oficial No. GS-2023-035483-DEARA, solicita la entrega de los aceites y solventes, de igual manera se le informe la fecha de entrega de los mismos.

- El día 30 de julio de 2023, mediante comunicado oficial No. GS-2023-040176-DEARA, solicita la entrega de los aceites y solventes, de igual manera se le informe la fecha de entrega de los mismos.

- El día 01 de agosto de 2023, mediante comunicado oficial No. GS-2023-040454-DEARA, solicita la entrega de los aceites y solventes, de igual manera se le informe la fecha de entrega de los mismos.

Que en observancia a los diversos informes de supervisión radicados al Comandante del Departamento de Policía Arauca y Ordenador del Gasto, por parte del señor Intendente JHOMAR ALBERTO TORO OROZCO, Supervisor del Contrato y Almacenista Grupo de Armamento DEARA, donde informa que requirió al contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS, y hasta la fecha no ha suministrado los elementos o bienes objeto del contrato 15-2-10010-23, razón por la cual se evidencia el incumplimiento al objeto contractual.

Que de acuerdo al contenido de los informes de supervisión mediante los cuales se comunicaba el incumplimiento de la ejecución del contrato No. 15-2-10010-23 y la solicitud de imposición de multas, sanciones y declaratoria del incumplimiento por parte del contratista, se procedió a citar para el día 19 de septiembre del 2023 a las 10:00 horas, mediante correo electrónico al representante legal de MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS y a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, a las instalaciones del Comando Departamento de Policía Arauca y/o a la audiencia de forma virtual mediante enlace de Microsoft Teams, el cual se anexo en la citación a la presente diligencia, con el fin de adelantar la audiencia establecida en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y articulo 17 de la Ley 1150 de 2007.

Que a raíz de lo anterior el Departamento de Policía Arauca, dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 29 de la Constitución Política, artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y al procedimiento establecido en la Resolución No. 03049 de 2014, a fin de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y de contradicción, se dio inicio a la audiencia de posible incumplimiento contractual en la Sala CIEPS del Comando Departamento de Policía Arauca el dia 19 de septiembre de 2023, siendo las 10:00 horas, donde se reunieron el señor Teniente Coronel LUIS FERNANDO ATUESTA ZARATE, en calidad de Comandante del Departamento de Policia Arauca Encargado y ordenador del gasto, el señor Intendente OTTON URLEY VILLAMIZAR JACOME, en calidad de Asesor Jurídico del Departamento de Policía Arauca, el señor Patrullero JUAN DAVID SALCEDO BASTO, en calidad de secretario, y acudiendo de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.317.681 de Neiva, representante legal de MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS, por otra parte se deja constancia dentro de la audiencia que la Aseguradora Solidaria de Colombia, no asistió.

INTERVENCIÓN DEL DEPARAMENTO DE POLICIA ARAUCA

El señor Intendente OTTON URLEY VILLAMIZAR JACOME, en calidad de Asesor Jurídico del Departamento de Policía Arauca, da a conocer los hechos o antecedentes del presente contrato y los soportes del presunto incumplimiento al objeto contractual en comento, paso seguido las normas aplicables en la imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento, las clausulas sancionatorias y la tasación monetaria sancionatoria en el caso en concreto.

INTERVENCIÓN DEL CONTRATISTA- MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS

La señora GERALDINE LAMPREA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.317.681 de Neiva, representante legal de MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS, manifestó que como oferentes se presentaron al presente proceso contractual teniendo en cuenta todos los documentos que integran el presente contrato, en este caso hará referencia a los estudios previos del proceso en la página 13 numeral 2. Análisis del sector, cita texto, "Con el propósito de cumplir con los principios de planeación, responsabilidad y transparencia, el Departamento de Policía Arauca establece que existe un sin número de personas naturales y jurídicas en todo el País, que puede ejecutar este tipo de contrato.", durante el tiempo de ejecución del contrato el supervisor tuvo conocimiento de la dificultad de los aceites y solventes requeridos de acuerdo a las especificaciones técnicas, que en Colombia solo existe un proveedor que lo está distribuyendo que se llama Tobar y Tobar, ya de conocimiento de ustedes, resulta que este proveedor no nos realiza la venta de estos productos, lo cual se le manifestó a la supervisión o las personas que hicieron contacto conmigo directamente, se informa de esta novedad y se pondría en conocimiento a la superintendencia de Industria y Comercio, por otra parte manifiesta que los antecedentes mencionados de fecha 31 y 10 de julio y el 2 de agosto se enviaron fichas técnicas de productos para que fueran aceptadas, en las solicitudes donde la entidad solicitaba que entregara los productos, se respondía con la ficha técnica y al día de hoy 19 de septiembre del presenta año no hemos recibido respuesta alguna, aclarando que el plazo de ejecución era hasta el 08 de agosto de la presente anualidad, es decir estábamos en los tiempos de ejecución; en el momento se tiene que la empresa Tobar y Tobar, es la única empresa que realiza la distribución de estos elementos, ni indumil, porque hicimos las gestiones para ello que es el órgano competente para esto contaba con estos aceites y solventes, que se le hicieron conocer a la supervisión en varas ocasiones, optamos por no dejarnos llevar de este monopolio o posible monopolio, hicimos acercamientos a otros países, en esta caso con Perú, donde también hay fuerzas armadas, claramente también usan armamento y cuenta con un aceite X de los cuales se envía ficha técnica el 31 de julio y 2 de agosto, solicitando que nos confirmen si este es viable o puede ser recibido por la entidad, también se planteó la solicitud vía telefónica, donde recibimos respuesta que se iba a verificar el documento para un no o un si y al son de hoy no hemos recibido ningún tipo de respuesta por parte de la entidad, las solicitudes siguen ahí, están por correo electrónico, las pueden verificar y las pueden anexar como evidencia si lo desean; en este momento quiero informar que lo único que hace el aceite que solicita la entidad y que solo distribuye Tobar y Tobar, es el punto de ebullición, se pone sobre la mesa en esta audiencia a enviar este aceite a un laboratorio para pruebas físico- químicas que se demuestre que este punto de ebullición es el que necesita porque a hoy como contratista no solo en este proceso sino en varias ciudades como Cartagena, Bogotá y el Valle de Aburrá, contamos con un monopolio, varios contratistas ha tratado de ganarse este contrato, lo han logrado pero como la única empresa que los vende es Tobar y Tobar, simplemente no los quiere vender, entonces es un tema que solicito que pasemos a la superintendencia de industria y comercio y que es de aclarar que la entidad al haber este anexo página 13 numeral 2, especificado esto imagino que tiene un sin número de personas como allí lo nombran que pudieron ser partícipes del proceso y que pudieron haberlo ejecutado sin ningún inconveniente, pues por eso solicito se nos suministre el sin número de cotizaciones que

recibieron o de las personas que creían que podían ejecutar ese contrato, pues en el país ya se averiguo y con varias ciudades y definitivamente no lo hay, solo es Tobar y Tobar, se entiende que la entidad habia o debía haber realizado una contratación directa teniendo en cuenta que no hay un sin número de personas y que no hay pluralidad de oferentes, esa es la situación que encontramos en el momento, dejar claro que si tuvimos la disponibilidad y la intención de cumplir, de hecho enviamos fichas técnicas a la entidad paro a la fecha de hoy no nos ha dado un si o no, nunca nos dijo nada, entonces se acabó el plazo, claramente esperamos que hubiera audiencia porque fue claro que tenían conocimiento porque por teléfono se le había indicado que por correo se había enviado el documento pero no se recibió respuesta, quiero dar el uso de la palabra al señor MARIO SUAZA, el cual va a presentar argumentos sobre dicho tema.

Toma la palabra el señor MARIO ALEJANDRO SUAZA ORTIZ, subgerente de la firma contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS, hace alusión a los estudios previos establecidos en la invitación en el numeral 5.1. Establece los precios de referencia, donde hacen alusión solamente que tienen precios de referencia solamente con Tobar y Tobar, en el cual ya ustedes hacen el análisis y también hago referencia a lo que establece en el capítulo 2 Estructura y documentación del proceso capítulo 1 articulo 20 donde dice Estudios y documentos previos, son el soporte para elaborar el proyecto pliego de condiciones y el contrato deben permanecer a disposición del público durante el proceso de contratación y contener los siguientes elementos además de los indicados por cada una de las modalidades de selección, la descripción de la necesidad de la entidad estatal, el objeto a contratar con sus especificaciones, autorizaciones, permisos y licencias requeridos para la ejecución del contrato y cuando el contrato incluya diseño y construcción y documentos técnicos para el desarrollo del proceso, los criterios para seleccionar, el análisis de riesgo y la forma de mitigarlos, adicionalmente también hago alusión al Decreto 1510 del 2013 en el artículo 13 en la evaluación de riesgos como entidad, la entidad debe evaluar los riesgos que el proceso de contratación presenta para el cumplimiento de sus metas y objeticos, de acuerdo con los manuales y las guías para el efecto expide Colombia compra eficiente, la entidad debe también en la matriz de riesgo, la eventualidad como ya está establecido en los estudios previos, adicionalmente hago alusión al Decreto 1082 del 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.4.8. Contratación directa cuando no exista pluralidad de oferentes. Se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación. También hago alusión al artículo siguiente ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.10. Adquisición de bienes inmuebles. Las Entidades Estatales pueden adquirir bienes inmuebles mediante contratación directa para lo cual deben seguir las siguientes reglas: Avaluar con una institución especializada el bien o los bienes inmuebles identificados que satisfagan las necesidades que tiene la Entidad Estatal; Analizar y comparar las condiciones de los bienes inmuebles que satisfacen las necesidades identificadas y las opciones de adquisición, análisis que deberá tener en cuenta los principios y objetivos del sistema de compras de Colombia compra eficiente. Adicionalmente hago alusión al Decreto 1510 del 2013 en el capítulo 6 artículo 15 Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer durante la etapa de planeación el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso. Y por último, como la señora Geraldine tiene establecido todo el monopolio del proponente Tobar y Tobar, que en su momento se presentó, que ustedes pueden ver en la lista de oferentes, que ellos se presentaron, hago alusión al artículo 333 del Código de Comercio en el tema del monopolio y adquisición, sin embargo también hago referencia para que ustedes verifiquen y hagan alusión al proceso que tenemos, porque nos han llamado y nos hemos configurado para armar ante la entidad del monopolio con otra empresa, porque hemos cotizado y hemos llamado para verificar si también ellos tienen el mismo producto, hago como referencia para que también quede

constancia el proceso de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá con el número de proceso PN MEVAL MIC 011 2023, en la cual también ellos en los estudios previos establecen solamente como el único proveedor Toba y Tobar.

Toma la palabra la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.317.681 de Neiva, representante legal de MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS, para concluir los descargos y teniendo en cuenta que durante el tiempo de ejecución del contrato, efectivamente se hizo gestión y se enviaron correos con la ficha técnica a la entidad estatal y al día de hoy no tuvimos respuesta, adicionalmente que si es importante anexarlo como prueba podríamos hacer algún documento donde todas las empresas que nos vemos visto afectadas por el tema del monopolio que maneja Tobar y Tobar, lo cual lo definirá la superintendencia de industria y comercio, podemos hacer un documento donde entidades de Bogotá, Cartagena y demás empresas que se han visto afectadas por la misma, para que la entidad lo tenga como prueba y el sin número de normas que aquí el compañero acaba de relacionar, traemos una propuesta a la entidad claramente es el no incumplimiento del contrato y que se halle la posibilidad de realizar un cierre bilateral al mismo, y estamos atentos de aportar cualquier tipo de prueba de los argumentos antes expuestos.

INTERVENCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA ARAUCA

El señor Teniente Coronel LUIS FERNANDO ATUESTA ZARATE, Comandante del Departamento de Policía Arauca Encargado y ordenador del gasto, solicita que los soportes mencionados y demás material probatorio por parte de la firma contratista referidos sean allegados a esta unidad policial, con el propósito de su respectiva verificación, análisis y posterior decisión.

Por consiguiente el Asesor Jurídico del Departamento de Policía Arauca, suministra el correo electrónico deara.asjur@policia.gov.co, para la recepción del soporte probatorio y se reprograma la presente audiencia para el día 26 de septiembre del presente año a las 10:00 horas, quedando las partes notificadas en estrado, de igual manera se señala que se enviara citación a la aseguradora y el link a los intervinientes en el presente proceso.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA

El día 26 de septiembre de 2023 siendo las 10:00 horas, realizan conexión de forma virtual el señor Coronel SAVIN ANDRADE PATARROYO, Comandante del Departamento de Policía Arauca y ordenador del gasto, el señor Intendente OTTON URLEY VILLAMIZAR JACOME, en calidad de Asesor Jurídico del Departamento de Policía Arauca y la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.317.681 de Neiva, representante legal de MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS, por otra parte se deja constancia que la Aseguradora Solidaria de Colombia, no asistió.

INTERVENCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA ARAUCA

El asesor jurídico del Departamento de Policía Arauca, manifiesta a la audiencia que los soportes probatorios referidos por el contratista, fueron enviados el día 25 de septiembre de 2023, es decir el día anterior, por otra parte se indica que para mencionado día, el departamento de Arauca, carecía del servicio de internet, razón por la cual esta unidad policial tuvo conocimiento y acceso a dicho material probatorio, solo hasta el día 26 de septiembre de 2023, motivo por el cual se prorroga la presente audiencia para el día 29 de septiembre de 2023 a las 09:00 horas, con el propósito de estudiar y analizar el contenido del acervo probatorio.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA

El día 29 de septiembre de 2023 siendo las 09:00 horas, realizan conexión de forma virtual el señor Coronel SAVIN ANDRADE PATARROYO, Comandante del Departamento de Policía Arauca y ordenador del gasto, el señor Intendente OTTON URLEY VILLAMIZAR JACOME, en calidad de Asesor Jurídico del Departamento de Policía Arauca, el señor Patrullero JUAN DAVID SALCEDO BASTO, en calidad de secretario y el señor MARIO ALEJANDRO SUAZA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.260.584 de Neiva, subgerente, delegado para representar a la firma MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS, por la ausencia de la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA, representante legal, en la presente audiencia, y el señor SERGIO CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1010134164, encargado de la ejecución del presente contrato, por otra parte se deja constancia que la Aseguradora Solidaria de Colombia, no asistió.

LECTURA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que de acuerdo al material probatorio aportado por la firma contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS, el día 25 de septiembre del presente año, a través del correo electrónico mazu.serviciosintegrales@gmail.com, en la cual allego 10 audio de WhatsApp, dos documentos en archivo PDF, así: documento de INDUSTRIAS YOLUK de fecha 23 de septiembre del 2023, asunto presunto incumplimiento del proceso PN MEVAL MIC 011 2023, el cual consta de 13 folios y documento de MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS de fecha 21 de septiembre del 2023, asunto descargos, el cual consta de 7 folios.

Que el comando departamento de policía Arauca, realiza un análisis de los audios de WhatsApp, donde se puede aprecia la conversación de un emisor y un receptor, pero no se tiene claridad y/o identidad de las personas que interactúan y se desconoce la fecha de la ocurrencia de referida comunicación.

Que respecto al documento de INDUSTRIAS YOLUK de fecha 23 de septiembre del 2023 y documento de MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS de fecha 21 de septiembre del 2023, esta unidad policial realiza consulta los procesos en el SECOP II, donde se evidencian que los estudios previos realizados en los procesos de contratación de mínima cuantía relacionados, se observa que en los estudios de mercado tiene como soporte en algunos casos cotizaciones de tres proveedores o más, aunado a lo anterior, el comando departamento de policía Arauca soporto su estudio de mercado en las cotizaciones aportadas por los proveedores PEDRO SANCHEZ R. SAS y TOBAR & TOBAR, razón por la cual el argumento expuesto referente a que la modalidad de selección contractual seleccionada por esta unidad policial, se encuentra soportada en la normatividad vigente en materia contractual estatal.

Que en referencia a la solitud de especificaciones técnicas de los solventes y aceites objeto del presente contrato, es de aclarar que las mismas se encuentran relacionadas en el anexo de especificaciones técnicas mínimas del estudio previo en comento; por otra parte, respecto a la solicitud realizada al supervirsor del contrato de fecha 02 de agosto del 2023, de confirmar si la ficha técnica de los productos de Lubricante Multiusos Graphenox, cumple con las especificaciones requeridas, es menester indicar que el uniformado en mención realizo solitud a la Dirección Logística y Financiera de la Policía Nacional el día 03 de agosto de 2023, y suministro respuesta a la contrista el día 28 de septiembre de 2023, sin embardo es aclarar que la ficha técnica se encuentra relacionada en los estudios previos.

GS-2023-055392-DEARA

Que se encuentra claramente establecido conforme a lo anterior, que por el incumplimiento total de lo pactado en el contrato No. 15-2-10010-23, por parte del contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS, teniendo en cuenta que se trata de un elemento indispensable para el buen desarrollo y funcionamiento del Departamento de Policía Arauca, requeridos para la prestación de sus servicios misionales afectó directamente la función que Constitucionalmente le fue encargado a la Policía Nacional, puesto que no cumplió a cabalidad lo pactado en el contrato citado, al no entregar los solventes y aceites para el mantenimiento preventivo del material de armamento del Departamento de Policía Arauca.

Que teniendo en cuenta lo contemplado en el Manual de Contratación de la Policía Nacional Resolución No. 03049 DEL 2014, CAPITULO VI numeral 6.2 Penal pecuniaria, y como garantía del debido proceso, que siempre se respetó, procede este Comando Departamento de Policía Arauca representado por el señor Coronel SAVIN ANDRADE PATARROYO, hacer efectiva la CLAUSULA PENAL PECUNIARIA como sanción a MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS identificada con NIT 901362906-9 representado legalmente por la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.317.681 de Neiva, por el incumplimiento total del contrato No. 15-2-10010-23, suscrito entre la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE POLICIA ARAUCA y MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS, cuyo objeto fue la "*ADQUISICIÓN DE SOLVENTES Y ACEITES PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO DEL MATERIAL DE ARMAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA ARAUCA*".

Que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA, representante legal de MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS, el Comando Departamento de Policía Arauca, estima congruente declarar el incumplimiento total al contrato 15-2-10010-23, teniendo en cuenta que no hizo entrega de dichos elementos en el tiempo de ejecución del mismo, lo cual corresponde a la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS ($7.770.000), razón por la cual se impone la sanción de la CLAUSULA PENAL PECUNIARIA equivalente a la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS ($1.554.000), tasándose bajos los criterios establecidos en la Invitación Pública, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor dejado de entregar.

Deberá informarse a la Cámara de comercio del domicilio del contratista sobre la medida impuesta, para la anotación en el Registro Único de Proponentes, en cumplimiento al numeral 3.6.4 de la Resolución 03049 de 2014, en concordancia con el artículo 221 del Decreto Ley 19 de 2012 y articulo 6 de Ley 1150 de 2007.

FUNDAMENTOS LEGALES

a. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a

controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

b. CÓDIGO CIVIL. ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

c. LEY 80 DE 1993. ARTÍCULO 4. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.

2o. Adelantarán las *gestiones* necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

3o. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

d. LEY 80 DE 1993. ARTÍCULO 5. *DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS.*

1o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse.

e. LEY 80 DE 1993. ARTICULO 26. *DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.*

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

f. LEY 1474 DE 2011. ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Artículo 86. *Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.* Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Comandante del Departamento de Policía Arauca, en uso de su atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO TOTAL DEL CONTRATO No. 15-2-10010-23, suscrito entre la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE POLICIA ARAUCA y el contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS identificado con NIT 901362906-9, representado legalmente por la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.317.681 de Neiva, cuyo objeto es la *"ADQUISICIÓN DE SOLVENTES Y ACEITES PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO DEL MATERIAL DE ARMAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA ARAUCA".*

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER COMO SANCIÓN LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA AL CONTRATISTA MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS identificado con NIT 901362906-9, representado legalmente por la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.317.681 de Neiva, por el incumplimiento total del contrato No. 15-2-10010-23, por un valor de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS ($1.554.000), el equivalente al 20 % del valor del contrato dejado de entregar, el cual corresponde a SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS ($7.770.000).

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR EN AUDIENCIA AL CONTRATISTA MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS identificado con NIT 901362906-9, representado legalmente por la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.317.681 de Neiva.

ARTÍCULO CUARTO. REMITIR AL ÁREA ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA ARAUCA, la presente Resolución con el fin de realizar el procedimiento

establecido en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y de la Resolución 03049 de 2014 capítulo VIII Régimen sancionatorio NOTA 6.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR Y PUBLICAR de conformidad con los artículos 31 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 218 del Decreto 19 de 2012, articulo 2.2.1.1.1.5.7. y 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito el contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS identificado con NIT 901362906-9, representado legalmente por la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.317.681 de Neiva, asimismo, adelantar los trámites previstos en el SECOP II.

ARTÍCULO SEXTO. HACER EFECTIVA LA POLIZA por el amparo de cumplimiento contraída por el contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS identificado con NIT 901362906-9, representado legalmente por la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.317.681 de Neiva, ante la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

ARTÍCULO SEPTIMO. ORDENAR LA LIQUIDACION UNILATERAL dentro de los términos establecidos, del contrato No. 15-2-10010-23 con el contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS identificado con NIT 901362906-9, representado legalmente por la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.317.681 de Neiva.

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN al supervisor del contrato y a las dependencias encargadas de su cumplimiento.

ARTICULO NOVENO. Frente a la presente resolución procede el Recurso de Reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia de conformidad con el literal C del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

INTERVENCIÓN DEL CONTRATISTA- MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS

El señor MARIO ALEJANDRO SUAZA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.260.584 de Neiva, subgerente, delegado para representar a la firma MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS, por la ausencia de la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA, representante legal, en la presente audiencia, presenta recurso de reposición en contra de la resolución No. 182 del 29 de septiembre del 2023, indicando los siguientes argumentos y pretensiones, así:

Primero que todo, respecto a la garantía del presente proceso, indica que está respaldada por la Aseguradora Solidaria de Colombia, con fecha de amparo del siguiente proceso de cumplimiento hasta el 19 de enero del 2024, por otra parte, que la fecha de ejecución se terminó en agosto, el amparo de la póliza, va hasta el 19 de enero del 2024, por lo cual pues digamos hay un tiempo que podríamos establecer para disponer de la ejecución del contrato, sin embargo, también hago alusión al artículo 60 de la Ley 80, en el cual se menciona el tema de las liquidaciones de los contratos, en donde los contratos se pueden hacer acuerdos, ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar con el fin de quedar a paz y salvo con la entidad, siempre y cuando se dé la ejecución del contrato.

Así mismo, también, pues hago alusión a los descargos presentados el 19 de septiembre,

GS-2023-055392-DEARA

que no se pronunciaron, sobre los argumentos expuestos por el señor Mario Alejandro Suaza, subgerente, en el cual hizo una atestación con referente a las pruebas en la resolución en el acto administrativo, no sé, nombró la estación que él hizo con soporte normativo para la sustentación del posible incumplimiento.

Asimismo, quisiera hacer alusión también a los derechos y deberes que también tiene la entidad en el en el inciso 8, en el cual adoptará las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y la ejecución de las condiciones técnicas, económica y financiera existente en el momento de proponer los casos que se han realizado, para ello utilizaran mecanismos de ajuste, revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos, si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios, todo lo que es referente a la ejecución del contrato, por lo cual Geraldine Lamprea el día de la sustentación del 19, ella nunca dijo la confirmación de la ficha técnica, sino que ella manifestó que nosotros como MAZU SERVICIOS INTEGRALES, habíamos enviado al supervisor una ficha técnica de un producto similar, para entregar los solventes.

Asimismo, solicitó a la entidad que nos manifieste o que nos evidencie, según los realizados por ustedes, como manifestaron los estudios a los otros procesos realizados que INDUSTRIAS YOLUK, porque ustedes manifestaron que habían más proveedores, por lo tanto, solicito a ustedes pruebas o atestación como cotizaciones de que la entidad le pueda suministrar a ustedes, con el fin de verificar si esos productos que ellos los tienen, porque pues a la final nosotros no nos entregan un resultado como lo manifestamos en el informe y que INDUSTRIAS YOLUK nos acompañó a esto.

Adicional a esto, hago también alusión a la A lo que corresponde al análisis de riesgos que ustedes como entidades, no están estableciendo dichas situaciones que prevé que pueden ocasionar daño al contratista, como lo que se presenta en la presente diligencia, por lo que la entidad está asumiendo una situación que es un monopolio estatal, como lo establece el artículo 14 de la ley 80 de 1993, de la cual el artículo 14 dice, inciso 2 pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común, determinación, interpretación y modificación unilaterales de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de los servicios públicos.

Bueno, digamos que ahí ya hacemos noción que la entidad Tovar y Tovar está haciendo un monopolio estatal en el cual la entidad no la Policía Nacional a nivel nacional está haciendo una coalición con la misma entidad porque, pues se puede ser evidente y podemos llegar a conceptos jurídicos más largos con el fin de que se está mostrando ante un proceso que la entidad Tovar y Tovar está siendo un monopolio estatal con la entidad afectando a contratistas que se puedan presentar y manipulan la contratación con referente a los principios de responsabilidad, los principios de selección objetiva con el fin del contenido del contrato estatal y la responsabilidad de las entidades estatales, como también lo establece el artículo 50, dice responsabilidad en entidades estatales tiene la entidad de responderán por las actuaciones, por atenciones, hechos y omisiones antijurídicas que le sean imputables y que causen perjuicios a los contratistas, por las causas que pueden indemnizar y disminuir patrimonialmente que ocasione o prolonguen a la misma la ganancia o beneficio o provecho, dejando de percibir por los contratistas, o sea, hacemos alusión a esto y también hacemos alusión a lo que corresponde a la Constitución Política del artículo 336, en donde se está observando un monopolio por parte de las entidades como es la Policía Nacional y la entidad Tovar y Tovar, como es evidente en los soportes que manifestamos, que hicimos las comunicaciones como ustedes, entidad tienen los estudios previos establecidos, hicimos todas las comunicaciones pertinentes, mostramos las evidencias que corresponden a los chats, audios que hicimos todo lo posible por la consecución, para darle a ustedes un buen resultado de que la entidad Tovar y Tovar está siendo monopolizada con el desarrollo de las actividades de los solventes.

Así mismo, también hago alusión al artículo 333, que es también la actividad económica y la iniciativa previa, son libres dentro de los límites del bien común, para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos no autorizados de la libre competencia económica, es un derecho de todos los que suponen responsabilidades, como ustedes mencionaron en el acto administrativo que habían más proveedores que tengan ese producto, yo los invito a ustedes como Policía Nacional, como entidad reguladora de los comportamientos, ante todo, que nos acompañen y nos confirmen que en la ejecución del mismo con los otros proveedores que hicieron los otros estudios, porque es imposible, cómo es que una empresa que Policía Nacional no lo digo arauca, sino a nivel nacional, porque con lo que está pasando con la otra entidad, INDUSTRIAS YOLUK tengan ese monopolio y puedan ocasionar conceptos antijurídicos e imputables para nosotros los contratistas en los principios de responsabilidad, el principio de transparencia también, que hace parte del proceso de transparencia y estamos siendo transparentes al mostrarles a ustedes las pruebas, evidencias que ya hemos mostrados.

Así también, pues hago alusión al artículo 13, en donde hace tema de la normatividad aplicable a los contratos estatales en los decretos 1086 y 2167 del 94, en el cual reglamenta parcialmente el decreto nacional 466 del 2010, donde los contratos, se refiere al artículo 2 a las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, como es todo el tema del Código del Comercio, el Código Civil y también para que ustedes tengan presente que la entidades deben tener un análisis, Artículo 15 del Decreto 1510 del 2013. Deben tener un análisis que durante el proceso de planeación, que este análisis para conocer el sector relativo del objeto del proceso, porque yo veo que la entidad dice que está cotizando y una de las conversaciones y audios y chat que estamos manifestando en las pruebas que ningún hace tres años, que uno de los que ustedes cotizaron no comercializa este producto, por qué, por lo mismo, porque la entidad no lo está vendiendo.

Entonces yo no sé por qué, en el acto administrativo hacen la imputación de incumplimiento, sin un sustento de pruebas, documentos y aparte de eso hago alusión que también la entidad me envía ayer al correo de MAZU SERVICIOS INTEGRALES el siguiente comunicado, como ustedes lo manifestaron, el día de ayer manifiestan que envían un correo efectivamente del supervisor, con fecha del primero de agosto, significa que ayer mandaron esto, no notificaron a tiempo, después de ya prácticamente también haber hecho el vencimiento del contrato, en donde están solicitando una aprobación de parte de ustedes, para dichas fichas técnicas. Entonces nosotros quedamos como en el limbo, pues digamos que ese es nuestro recurso de reposición ante ustedes la entidad, muchas gracias.

INTERVENCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA ARAUCA

El asesor jurídico del departamento de policía Arauca, indica que se realizara un receso de 5 minutos, para organizar las ideas y posteriormente resolverle el presente recurso.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA

El señor Intendente OTTON URLEY VILLAMIZAR JACOME, asesor jurídico del departamento de policía Arauca, señala que se procede a resolver el recurso de reposición, analizando los argumentos expuestos por parte del señor MARIO ALEJANDRO SUAZA ORTIZ, subgerente de la firma contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS, así:

Primero, que el amparo de cumplimiento en el presente contrato, teniendo en cuenta la prorroga suscrita, la misma fue ampliada hasta el día 04 de febrero de 2024, de acuerdo a la aprobación de la garantía de fecha 25 de julio de 2023, a la póliza No. 560-47-

994000163718 anexo 2 de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, aportada por el contratista, por consiguiente, es de resaltar, que referido amparo busca proteger el término de ejecución del contrato y la etapa post contractual.

Y la etapa post contractual indica que una vez finalizada la ejecución del contrato, las partes de común acuerdo, proceden en el término de 4 meses a realizar la respectiva liquidación bilateral, razón por la cual esta unidad policial solicitó en el presente proceso, el término adicional para garantizar dicho acto contractual, por ende, no es posible en este momento ampliar el plazo de ejecución toda vez que el mismo caduco o venció.

En segundo lugar, respecto a la liquidación de los contratos, estos se pueden dar de dos formas, liquidación bilateral de común acuerdo o liquidación unilateral, en este caso en la resolución en comento se ordenó realizar la liquidación unilateral, toda vez que, no hubo una ejecución al objeto contractual, sin embargo, este comando departamento accede a su pretensión de realizar una liquidación bilateral o unilateral de acuerdo a las circunstancias que se configuren.

Frente al tercer punto, respecto a sus argumentos presentados en la audiencia inicial, me permito señalar que estos se encuentran dentro del acápite de intervención de la señora GERALDINE LAMPREA, representante legal de la firma MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS, toda vez su intervención hacia parte de los argumentos de defensa de la misma parte procesal y que estos señalaban que esta unidad policial había seleccionado una modalidad de contratación incorrecta en el proceso precontractual, toda vez que sugería que este comando debió haber realizado una contratación directa, toda vez que Tobar y Tobar, ejercía monopolio en el mercado respecto a los aceites y solventes requeridos en el objeto contractual, por ende sus argumentos no fueron escatimados, por el contrario, fueron incluidos en la intervención de la firma contratista, en razón a que la representante legal y el señor Mario, son la misma parte procesal en el presente proceso que se adelanta, en consecuencia sus razonamientos fueron de igual forma estudiados, analizados y verificados por esta unidad policial.

Frente al punto de las condiciones técnicas mencionadas en el presente acto administrativo, donde se indicaba que la señora GERALDINE LAMPREA, había realizado requerimiento al supervisor del contrato solicitando la ficha técnica de los productos, pero que a la fecha no ha recepcionado respuesta alguna; es pertinente realizar la aclaración que la representante legal en mención, no solicitó la ficha técnica, sino por el contrario ella realizó solicitud para que se le indicara si las fichas técnicas de los productos Lubricante Multiusos GRAPHENOX, se ajustan a la ficha técnica requerida, por ende se realizara la corrección correspondiente.

Así mismo, me permito indicar que no es cierto, que solo hasta el día 28 se le dio trámite a la solicitud de la señora Geraldine, pues en el acto administrativo se mencionaba la comunicación oficial GS-2023-04797-DEARA de fecha 3 de agosto del 2023, suscrita por el señor Intendente JHOMAR ALBERTO TORO OROZCO, supervisor del contrato, donde solicita a la Dirección Logística y Financiera de la Policía Nacional, se le indique si la ficha técnica de los productos solicitados por la representante legal de la firma contratista se ajustan a los requeridos.

El día 28 de septiembre del presente año, el supervisor del contrato da respuesta, indicándole que está a la espera de mencionada confirmación, sin embargo, es resaltar que la ficha técnica de esos productos se encuentran en los estudios previos del presente proceso contractual, por ende no es argumento suficiente, toda vez que referida ficha técnica puede ser objeto de comparación con los productos proyectados a entregar.

Frente al requerimiento donde señala o solicita que se le alleguen los soportes de las cotizaciones, es preciso mencionar que el Departamento de Policía Arauca realizó la verificación de los procesos contractuales, los cuales ustedes relacionaron en los

documentos soportes y se verificó en el SECOP II los estudios previos de referidos procesos contractuales, donde se puede observar que los mismos están soportados en 3 o hasta más proveedores o cotizaciones, por ende, no es una información que se encuentre oculta, por el contrario, es una información pública, una información que se encuentra publicada en la plataforma de Colombia compra eficiente, en el SECOP II, donde cualquier ciudadano puede acceder a dicha información a través de la mencionada plataforma; aunado a lo anterior, el estudio previo realizado por el comando departamento de policía Arauca, se encuentra soportado por dos cotizaciones, las cuales ustedes tienen conocimiento y se señalan en el presente acto administrativo.

Que una de esas cotizaciones fue aportada por la empresa Tobar y Tobar y la otra es Pedro Sánchez, R Sanz, por ende se observan dos proveedores en el estudio previo del proceso de selección de mínima cuantía adelantado por esté comando departamento.
Por otra parte, refiere revisar el mapa de riesgo respecto a los contratistas, es pertinente indicar que el Departamento de Policía de Arauca, realizó dicho análisis del riesgo de acuerdo a los lineamientos de Colombia compra eficiente. Así mismo, dentro de los estudios previos se deja como Nota: "Con la presentación de la oferta, el oferente acepta y aprueba los riesgos propuestos por la Policía Nacional, así como el análisis realizado por la Entidad para su mitigación y gestión, de igual forma, corresponde al estructurador del estudio previo, analizar los riesgos a los cuales se expone la entidad y el oferente frente a la ejecución del contrato, por cuanto cada proyecto es único en factores ambientales, económicos, políticos, sociales, tecnológicos, entre otros."

Por lo tanto, referida salvedad dentro de los estudios previos se infiere la aceptación y la responsabilidad del proponente en la presentación de la oferta.

Así mismo, señalar que frente a los principios de responsabilidad, selección objetiva y transparencia, es menester indicar que cuando un contratista o un oferente realiza la presentación de la oferta y en los estudios previos se hace la salvedad o advertencia de tener en cuenta aspectos como costos indirectos, los cuáles incluye el transporte, la logística, la adquisición de estos productos, las pólizas y demás emolumentos que el contratista debe prever para la presentación de su oferta.

Por ende, el contratista o el oferente cuando hace la presentación de su oferta, este ha realizado un estudio exhaustivo verificando los precios de estos productos, la forma de adquirirlos, producirlos, fabricarlos y cada uno de los pormenores para dar cumplimiento al futuro contrato; por ende, la firma contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS, previo a la presentación de la oferta se da por entendido que verificaron donde dichos productos se iban adquirir o fabricar, los costos para dar cumplimiento al presente contrato, es decir, el contratista realiza todo este estudio y verifica si los productos los tiene o está en la capacidad de suministrarlos a la entidad estatal, en otras palabras el principio de responsabilidad aplica para la entidad estatal como para los contratistas, en este caso a la seriedad y responsabilidad de presentar una oferta.

Frente al principio de selección objetiva y transparencia, es evidente que el Departamento de Policía de Arauca, en cumplimiento a la normatividad contractual vigente, realizó el proceso de selección de selección de mínima cuantía de acuerdo a los parámetros normativos y la selección objetiva estuvo ajustada al cumplimiento de las normas contractuales, como se observa en cada una de sus etapas del presente proceso contractual las cuales se encuentran publicadas en el SECOP II, respetando los términos de la misma, que la evaluación de los requisitos habilitantes de carácter económicos, técnicos y jurídicos, se realizaron de acuerdo a los principios de selección objetiva.

Frente a los chats y Audios qué señala, efectivamente fueron recepcionados, analizados y estudiados, como se dejó soporte en el acto administrativo en comento, donde se deja constancia que se aprecia la comunicación de un emisor y un receptor, pero no hay claridad de quiénes interactúan, ni la identificación de los mismos, ni tampoco hay claridad

de la fecha y hora de los hechos.

Frente al tema del análisis y planeación del Departamento de Policía de Arauca, permito mencionar que efectivamente el Departamento de Policía Arauca, realizo análisis y planeación para el presente objeto contractual, que el incumplimiento a este proceso contractual afecta nuestra planeación y afecta nuestra misión constitucional, por ende se ve afectado el Servicio de policía en esta unidad policial por el no suministro o cumplimiento del objeto contractual.

Frente a la comunicación del Supervisor, ya fue desarrollado dicho argumento donde se mencionando que referida solicitud fue elevada a la Dirección Logística y Financiera de la Policía Nacional, y que el mismo emitió respuesta de forma clara, congruente y de fondo a la firma contratista de acuerdo a la Ley 1755 del 2015, la cual regula el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Comandante del Departamento de Policía Arauca, en uso de su atribuciones legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo séptimo de la Resolución 182 del 29 de septiembre del 2023, el cual quedará así: ORDENAR realizar **LA LIQUIDACION BILATERAL O UNILATERAL dentro de los términos establecidos,** del contrato No. 15-2-10010-23 con el contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS identificado con NIT 901362906-9, representado legalmente por la señora GERALDINE LAMPREA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.317.681 de Neiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR la decisión de los demás artículos de la Resolución 182 del 29 de septiembre del 2023, los cuales no fueron objeto de modificación en el presente recurso y quedando en firme la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Bárbara de Arauca, el 29 SEP 2023

Coronel **[illegible]N ANDRADE PATARROYO**
Comandante Departamento de Policía Arauca

Elaborado por: PT. JUAN DAVID SALCEDO BASTO // COMAN-ASJUR
Revisado por: IT. OTTON URLEY VILLAMIZAR JACOME // COMAN-ASJUR
Fecha de elaboración. 29/09/2023
Ubicación: \\srvfilesdeara\ASJUR\2023\2. ACTAS Y AUTOS

Calle 15 7-180 Avenida Juan Isidro Daboin
Tel. 8859890 – IP 21206
deara.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

ACTA No.		
NOMBRE DEL COMITÉ O DE LA REUNIÓN: AUDIENCIA PÚBLICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, PARA DETERMINAR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO EN CONTRATO No. CO1.PCCNTR.4154992 DE 2022		
CIUDAD Y FECHA: Apartadó – 5º de diciembre de 2022	**HORA INICIO:** 8:00 am	**HORA FIN:** **: am**
LUGAR: COMPLEJO TECNOLOGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURISTICO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA REGIONAL ANTIOQUIA	**DIRECCIÓN GENERAL / REGIONAL / CENTRO**	

TEMA (S):

1. Presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.4154992 DE 2022, con Objeto: PRESTAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL CON PROVISIÓN DE REPUESTOS PARA EQUIPOS AUDIOVISUALES, TABLETS, EQUIPOS DE IMPRESIÓN A GRAN FORMATO Y TRIDIMENSIONAL DEL COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURÍSTICO DEL SENA, el cual fue adjudicado al contratista MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS, con NIT 901362906.

OBJETIVO(S) DE LA AUDIENCIA PÚBLICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, PARA DETERMINAR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO EN CONTRATO No. CO1.PCCNTR.4154992 DE 2022**:**

Definir las actividades necesarias para adelantar el procedimiento de imposición de sanciones, multas y declaratoria de incumplimiento de los contratos suscritos por COMPLEJO TECNOLOGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURISTICO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA REGIONAL ANTIOQUIA , cuando los supervisores tengan conocimiento, en el ejercicio de sus funciones u obligaciones, de un presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista que afecte total o parcialmente la oportuna ejecución del objeto contratado y adoptar la decisión administrativa que corresponda.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

APERTURA DE LA AUDIENCIA POR PARTE DEL ORDENADOR DEL GASTO:

Buenas días para todos y todas, quiero resaltar lo importante de esta audiencia que es lo que nos ayuda a nosotros como Entidad a demostrar la transparencia de nuestros CTAPT y que tanto nuestra Entidad como prestador de servicios y los contratistas del COMPLEJO TECNOLOGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURISTICO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA REGIONAL ANTIOQUIA, tengan todas las posibilidades y todas las garantías de Ley.

Mi nombre Jorge Andrés Arias Hernández**,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.038.796.169 expedida en el Municipio de Chigorodó – Antioquia, acudo a esta audiencia en calidad de Subdirector (E) de Centro G02 del Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Turístico sede Apartadó – Antioquia, con correo electrónico jaarias@sena.edu.co, estamos integrados hoy todos en esta audiencia precedida y liderada por mí y en la que **DELEGO** a la Abogada Carmen Yineth Padilla Vanegas, para que presida esta audiencia, conforme a las facultades legales y reglamentarias, previstas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, ley 1437 del 2011, el Decreto 249 de 2004 y en especial por el literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 del 2011, como ordenador del gasto.

CARMEN YINETH PADILLA VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 65'703.331 expedida en la ciudad de Espinal - Tolima, con Tarjeta Profesional No, 223.775 del Consejo Superior de la Judicatura, acudo en calidad de apoyo administrativo del área jurídica del Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Turístico, sede Apartadó – Antioquia y con correo electrónico cypadillav@sena.edu.co

Hoy 5 de diciembre de 2022, siendo las 8:21 am, comparecen ante las instalaciones del **COMPLEJO TECNOLOGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURISTICO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA REGIONAL ANTIOQUIA,** las personas que fueron requeridas y citadas por el ordenador del gasto, desde el pasado dos (2) de diciembre del 2022, quienes a continuación abrirán su cámara y exhibirán su documento de identidad y se presentarán con nombre completo, se identificarán, informaran su correo electrónico y manifestaran bajo que condición asisten a la presente diligencia, en el siguiente orden:

1. JORGE ANDRÉS ARIAS HERNÁNDEZ
2. CARMEN YINETH PADILLA VANEGAS
3. OFELIA MARIA QUEJADA DURAN
4. MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S

Teniendo en cuenta que el ordenador del gasto y la parte jurídica ya se identificaron se procede a concederle la palabra a:

OFELIA MARÍA QUEJADA DURAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.306.085, acudo como profesional de Gestión TIC del Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Turístico, sede Apartadó – Antioquia, y como supervisora del contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.4154992 DE 2022, con Objeto: PRESTAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL CON PROVISIÓN DE REPUESTOS PARA EQUIPOS AUDIOVISUALES, TABLETS, EQUIPOS DE IMPRESIÓN A GRAN FORMATO Y TRIDIMENSIONAL DEL COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURÍSTICO DEL SENA, con correo electrónico oquejada@sena.edu.co.

MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, NIT. 860. 901362906- 9, representada legalmente por GERALDINE LAMPREA, establecida en la Cámara de Comercio quien delega en el señor Subgerente para que intervenga dentro la presente audiencia el señor Mario Alejandro Suaza Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía N0. 1075260584, con correo electrónico, mazuserviciosintegrales@gmail.com

Que de acuerdo con el principio de eficiencia administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, resulta razonable y adecuado a las entidades públicas contratantes surtir por medios electrónicos los procedimientos administrativos sancionatorios por presunto incumplimiento contractual o suspender los términos de los mismos para darle prioridad o prevalencia a aquellas actuaciones contractuales.

Sin perjuicio de lo anterior, el ordenador del gasto que en este caso es el funcionario competente, podrá decretar la suspensión de términos.

ALCANCE

Inicia con la elaboración del informe que contiene el posible incumplimiento del contratista (sin importar cuál sea el tipo de contrato celebrado) por parte del supervisor y finaliza con la constancia de archivo del expediente o con la declaratoria de incumplimiento.

NORMAS VIOLADAS:

Entre las normas violadas se encuentran artículos 3, 5 y 27 de la Ley 80 de 1993, concomitante con la Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015. Posible aplicación del artículo 18 de la Ley 80 de 1993.

DESARROLLO DE AUDIENCIA

La audiencia se desarrollará así:

1. Presentación de las circunstancias de hecho que motivan esta actuación, las normas y cláusulas posiblemente vulneradas, así como las consecuencias que puedan derivarse del incumplimiento del CO1.PCCNTR.4154992, de 2022, por parte del Supervisora de Contrato.
2. Intervención del contratista.
3. Decreto y/o práctica de Pruebas.
4. En el desarrollo de la Audiencia se decidirá mediante resolución motivada si se declara la imposición de la sanción penal pecuniaria o lo que corresponda, al Contrato No. CO1.CO1.PCCNTR.4154992. de 2022.
   La resolución que se entenderá notificada en estrados y en contra ella procederá únicamente el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia.

Para la instalación de la audiencia recuerden que se trata de una sola audiencia y que en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en cualquier momento del desarrollo de la audiencia, se podrá suspender cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa.

En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

La Entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

1.PRESENTACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE MOTIVAN A LA ACTUACIÓN, LAS NORMAS Y CLÁUSULAS POSIBLEMENTE VULNERADAS, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS QUE PUEDAN DERIVARSE DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. CO1.PCCNTR.4154992 DE 2022, POR PARTE DE de supervisión remitido por el servidor público --- se determinaron como clausulas violadas las siguientes:

OBLIGACIONES	ACTIVIDADES REALIZADAS	PRODUCTO
Colaborar con el SENA en lo que sea necesario para el cumplimiento del objeto contractual.	No se han entregado las garantías del contrato, por lo cual no ha sido posible cumplir los requisitos legales de ejecucion y por tanto no se ha iniciado el contrato, se han solicitado dichas garantías por correo electrónico, mensaje publico por la plataforma SECOP II y llamadas telefónicas y se ha hecho caso omiso a dichos requerimientos	**N/A**
Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones.	El proveedor ha demostrado total desinterés en la ejecución del contrato, al no aportar las garantías y hacer caso omiso a los requerimientos. Esta situación ha dilatado en exceso el proceso y pone en peligro la ejecución dentro del plazo contractual ya que excedería la vigencia fiscal y por tanto se vulnera el principio de anualidad.	**N/A**
Acatar las instrucciones que para el desarrollo del contrato le imparta el SENA por conducto del supervisor.	El contratista ha sido omisivo en los requerimientos que ha realizado el SENA y el supervisor del contrato.	**N/A**
Constituir las garantías exigidas dentro de dos días hábiles siguientes a la firma delcontrato-aceptación de la oferta	A la fecha de este informe el Contratista no ha entregado las garantías correspondientes del proceso dentro del plazo establecido en el estudio previo, es decir máximo 2 dias posteriores a suscribir el contrato. Como el contrato se suscribió el día 4 de noviembre y si contaramos los días hábiles, debía entregarse dichas garantías a mas tardar el día 9 de noviembre de 2022. Esta conducta omisiva es un claro incumplimiento a las obligaciones contractuales y	**N/A**

	condiciones establecidas en el estudio previo, y pone en riesgo el cumplimiento del contrato, ademas que por su demora en iniciar la ejecucion se vulneraria el principio de anualidad fiscal.	

NOTA: Es importante referenciar que en muchas de dichas clausulas no se cuenta con un producto ya que el presunto incumplimiento se sustenta en gran parte en la omisión del contratista a entregar las garantías, situación que tenía bien conocida desde los estudios previos del proceso, entonces si bien se le han hecho requerimientos mediante mensajes públicos en el SECOP II, correos electrónicos y llamadas telefónicas (se aportan pantallazos del mismo), el presunto incumplimiento se presenta por la omisión del contratista y en tal caso la carga de la prueba la tiene el mismo.

En el proceso de la referencia se suscribió el Contrato No. CO1.PCCNTR.4154992 del 4 de noviembre de 2022, y de acuerdo al estudio previo y obligaciones contractuales debía entregar las garantías dentro de los dos (2) días siguientes a la firma del contrato en el SECOP II.

El día 11 de noviembre se envio el siguiente mensaje publico a través de la plataforma SECOP II:

"*Buenos dias señores MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S,*

el pasado 4 de noviembre de 2022 se firmó por ambas partes el contrato y a día de hoy no se ha publicado la póliza requerida y de acuerdo con lo especificado en el estudio previo, la presentación de la póliza debe ser dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de firma del contrato en la plataforma, lo cual no se está cumpliendo y también la urgencia es teniendo en cuenta que el plazo de ejecución del contrato es bastante extenso y requerimos que esta póliza sea publicada para revisión y así finalizar los requisitos de ejecución y proceder con el inicio del contrato. Por lo anterior solicitamos amablemente la publicación de la póliza en el contrato adjuntando también soporte de pagado de la misma".

Concomitante con lo anterior, y ante la continuada omisión del contratista, se procedió a enviar otro mensaje público el día 15 de noviembre de 2022, el cual reza:

"*Buenos días señores MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S*

Debido al incumplimiento de los dos para la entrega de la póliza del proceso, se procederá a iniciar el proceso de incumplimiento contractual de acuerdo con lo contemplado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011".

También se realizó un requerimiento por correo electrónico efectuado por la supervisora del contrato el día 17 de noviembre de 2022 (se anexa pantallazo del correo), el cual tampoco ha sido contestado actualmente por el contratista.

A la fecha no se ha subido por la plataforma SECOP II, las garantías pertenecientes al Contrato No. CO1.PCCNTR.4154992 de 2022, esta conducta omisiva resultaría en un claro incumplimiento a las obligaciones contractuales y condiciones establecidas en el estudio

previo, y pone en riesgo el cumplimiento del contrato, además que por su demora en iniciar la ejecución se vulneraria el principio de anualidad fiscal, a pesar de los requerimientos hechos en la plataforma.

2.**INTERVENCIÓN DEL CONTRATISTA.**

Bueno manifiesto que se pidieron unas garantías que no corresponden a nosotros, digamos que es ajeno al tema que nos corresponde a los procedimientos de nosotros, sino que corresponde a través de la aseguradora solicitar dicha garantía, porque digamos que ya es ajeno a nosotros, le corresponde a los intermediarios expedirnos la póliza.

Pero en este instante voy a compartir pantalla para demostrar que a fecha de hoy se encuentra subida la mencionada póliza, y que se encuentra pendiente de aprobación dentro de las condiciones del Secop, al no poder compartir pantalla, lo he enviado por el chat de la audiencia.

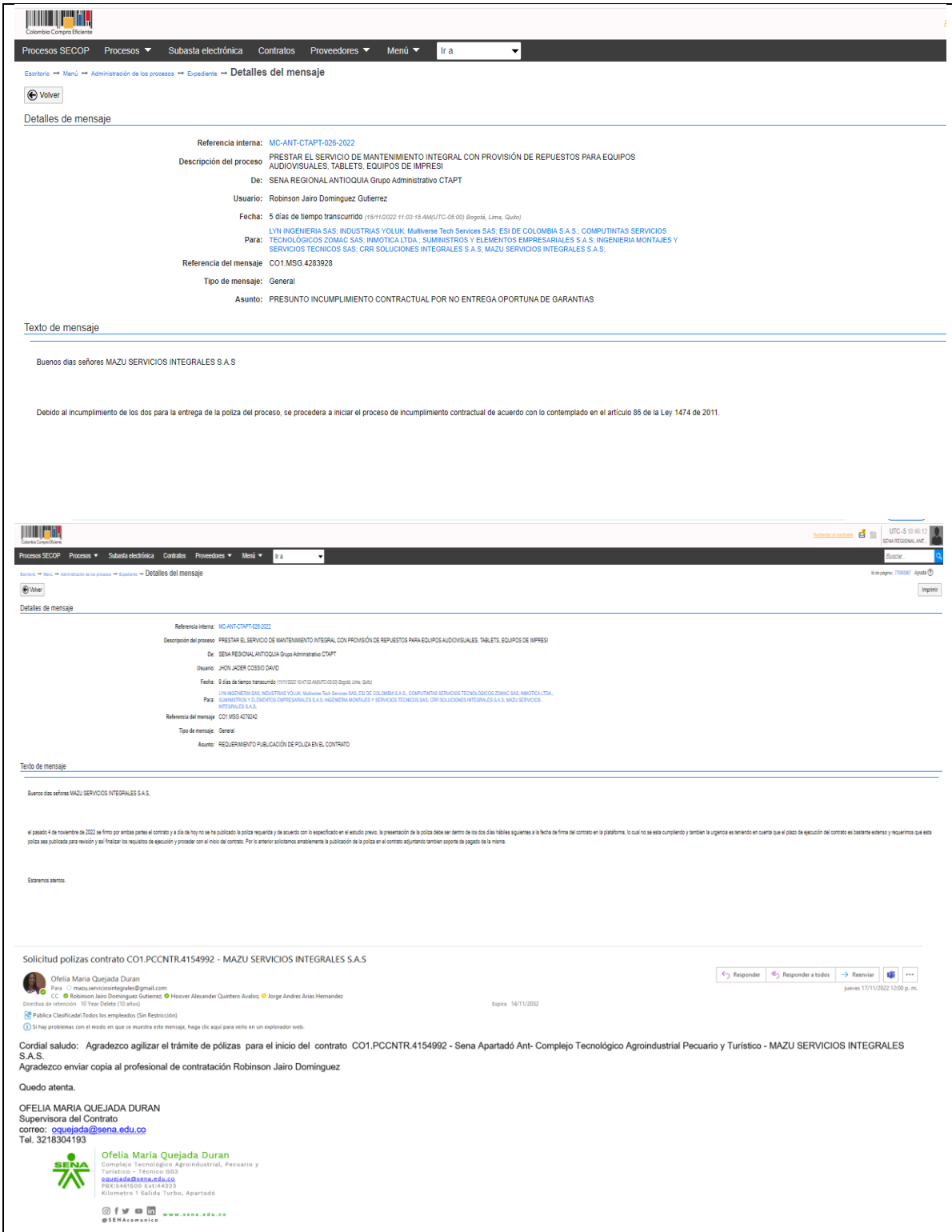
También quiero compartir los mensajes que hemos hecho con la con la respectiva entidad aseguradora, es decir que desde el 10 de noviembre, hemos venido solicitando las pólizas y solo hasta el momento que nos requirieron ustedes para el proceso de incumplimiento volvimos a llamar entonces fue cuando fue expedida respectivamente la póliza, que repito se encuentra pendiente de aprobación.

Tuvimos inconvenientes con la aseguradora pero la idea de nosotros es darle cumplimiento desde el momento que se comunicó conmigo la señora CARMEN , y desde ese día he podido hacer toda la gestión posible para darle cumplimiento a las obligaciones contractuales que se tienen con el misma y entonces me comunique con la Aseguradora por lo tanto ya se encuentra cargada la póliza.

3. DECRETO Y/O PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que el Ordenador del Gasto, en aras de la trasparencia y legalidad, tendrá en cuenta las pruebas aportadas en su momento por cada una de las partes, por considerarlas pertinente, necesaria y conducente, conforme a lo normado dentro de la LEY 1474 DEL 2011, como los:

Pruebas de la Entidad:



Procesos SECOP | Procesos | Subasta electrónica | Contratos | Proveedores | Menú | Ir a

Escritorio → Menú → Administración de los procesos → Expediente → **Detalles del mensaje**

Volver

Detalles de mensaje

Referencia interna:	MC-ANT-CTAPT-026-2022
Descripción del proceso	PRESTAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL CON PROVISIÓN DE REPUESTOS PARA EQUIPOS AUDIOVISUALES, TABLETS, EQUIPOS DE IMPRESI
De:	SENA REGIONAL ANTIOQUIA Grupo Administrativo CTAPT
Usuario:	Robinson Jairo Dominguez Gutierrez
Fecha:	5 días de tiempo transcurrido *(15/11/2022 11:03:15 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Para:	LYN INGENIERIA SAS; INDUSTRIAS YOLUK; Multiverse Tech Services SAS; ESI DE COLOMBIA S.A.S.; COMPUTINTAS SERVICIOS TECNOLÓGICOS ZOMAC SAS; INMOTICA LTDA.; SUMINISTROS Y ELEMENTOS EMPRESARIALES S.A.S; INGENIERIA MONTAJES Y SERVICIOS TECNICOS SAS; CRR SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S; MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S;
Referencia del mensaje	CO1.MSG.4283928
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR NO ENTREGA OPORTUNA DE GARANTIAS

Texto de mensaje

Buenos dias señores MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S

Debido al incumplimiento de los dos para la entrega de la poliza del proceso, se procedera a iniciar el proceso de incumplimiento contractual de acuerdo con lo contemplado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Procesos SECOP | Procesos | Subasta electrónica | Contratos | Proveedores | Menú | Ir a

Escritorio → Menú → Administración de los procesos → Expediente → **Detalles del mensaje**

Volver | Imprimir

Detalles de mensaje

Referencia interna:	MC-ANT-CTAPT-026-2022
Descripción del proceso	PRESTAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL CON PROVISIÓN DE REPUESTOS PARA EQUIPOS AUDIOVISUALES, TABLETS, EQUIPOS DE IMPRESI
De:	SENA REGIONAL ANTIOQUIA Grupo Administrativo CTAPT
Usuario:	JHON JADER COSSIO DAVID
Fecha:	9 días de tiempo transcurrido *(11/11/2022 10:47:02 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Para:	LYN INGENIERIA SAS; INDUSTRIAS YOLUK; Multiverse Tech Services SAS; ESI DE COLOMBIA S.A.S.; COMPUTINTAS SERVICIOS TECNOLÓGICOS ZOMAC SAS; INMOTICA LTDA.; SUMINISTROS Y ELEMENTOS EMPRESARIALES S.A.S; INGENIERIA MONTAJES Y SERVICIOS TECNICOS SAS; CRR SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S; MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S;
Referencia del mensaje	CO1.MSG.4279242
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	REQUERIMIENTO PUBLICACIÓN DE POLIZA EN EL CONTRATO

Texto de mensaje

Buenos dias señores MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

el pasado 4 de noviembre de 2022 se firmo por ambas partes el contrato y a dia de hoy no se ha publicado la poliza requerida y de acuerdo con lo especificado en el estudio previo, la presentación de la poliza debe ser dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de firma del contrato en la plataforma, lo cual no se esta cumpliendo y tambien la urgencia es teniendo en cuenta que el plazo de ejecución del contrato es bastante extenso y requerimos que esta poliza sea publicada para revisión y asi finalizar los requisitos de ejecución y proceder con el inicio del contrato. Por lo anterior solicitamos amablemente la publicación de la poliza en el contrato adjuntando tambien soporte de pagado de la misma.

Estaremos atentos.

Solicitud polizas contrato CO1.PCCNTR.4154992 - MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S

Responder | Responder a todos | Reenviar

Ofelia Maria Quejada Duran
Para mazu.serviciosintegrales@gmail.com
CC Robinson Jairo Dominguez Gutierrez; Hoover Alexander Quintero Avalos; Jorge Andres Arias Hernandez

jueves 17/11/2022 12:00 p. m.

Directiva de retención 10 Year Delete (10 años) — Expira 14/11/2032

Pública Clasificada\Todos los empleados (Sin Restricción)

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

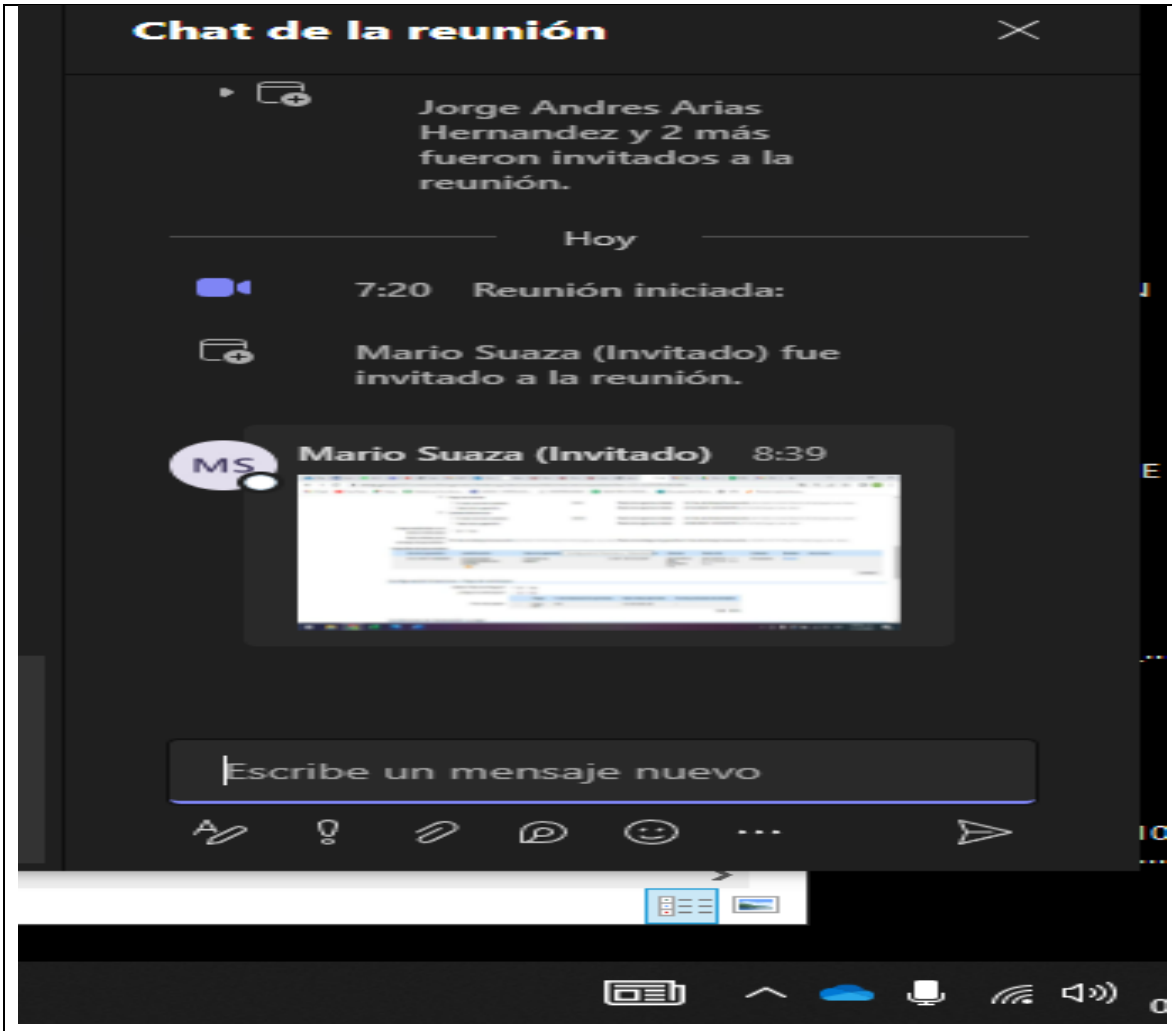
Cordial saludo: Agradezco agilizar el trámite de pólizas para el inicio del contrato CO1.PCCNTR.4154992 - Sena Apartadó Ant- Complejo Tecnológico Agroindustrial Pecuario y Turístico - MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.
Agradezco enviar copia al profesional de contratación Robinson Jairo Dominguez

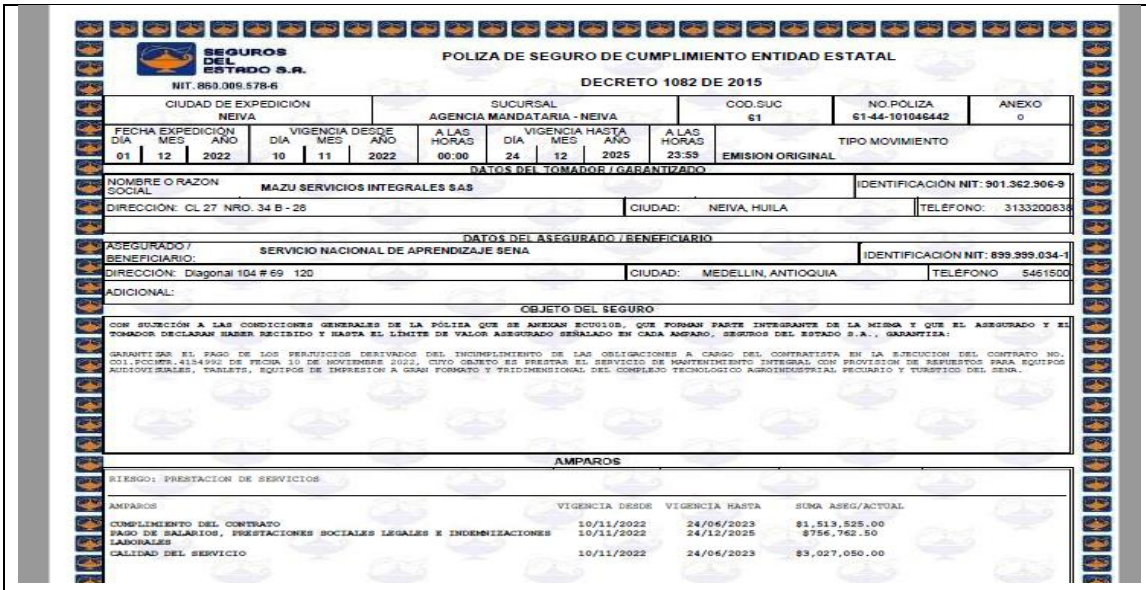
Quedo atenta.

OFELIA MARIA QUEJADA DURAN
Supervisora del Contrato
correo: oquejada@sena.edu.co
Tel. 3218304193

Ofelia Maria Quejada Duran
Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Turistico - Técnico G03
oquejada@sena.edu.co
PBX:5461500 Ext:44223
Kilometro 1 Salida Turbo, Apartadó
www.sena.edu.co
@SENAcomunica

Pruebas del contratista:


Chat de la reunión
Jorge Andres Arias Hernandez y 2 más fueron invitados a la reunión.
Hoy
7:20 Reunión iniciada:
Mario Suaza (Invitado) fue invitado a la reunión.
MS
Mario Suaza (Invitado) 8:39
Escribe un mensaje nuevo



SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL

DECRETO 1082 DE 2015

CIUDAD DE EXPEDICION	SUCURSAL	COD.SUC	NO.POLIZA	ANEXO
NEIVA	AGENCIA MANDATARIA - NEIVA	61	61-44-101046442	0

FECHA EXPEDICIÓN DÍA	MES	AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	MES	AÑO	A LAS HORAS	VIGENCIA HASTA DÍA	MES	AÑO	A LAS HORAS	TIPO MOVIMIENTO
01	12	2022	10	11	2022	00:00	24	12	2025	23:59	EMISION ORIGINAL

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

NOMBRE O RAZON SOCIAL: MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS — IDENTIFICACIÓN NIT: 901.362.906-9

DIRECCIÓN: CL 27 NRO. 34 B - 28 — CIUDAD: NEIVA, HUILA — TELÉFONO: 3133200838

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO / BENEFICIARIO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA — IDENTIFICACIÓN NIT: 899.999.034-1

DIRECCIÓN: Diagonal 104 # 69 120 — CIUDAD: MEDELLIN, ANTIOQUIA — TELÉFONO 5461500

ADICIONAL:

OBJETO DEL SEGURO

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN ECU010B, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA EN LA EJECUCION DEL CONTRATO NO. CO1.PCCNTR.4154992 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE 2022, CUYO OBJETO ES PRESTAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL CON PROVISION DE REPUESTOS PARA EQUIPOS AUDIOVISUALES, TABLETS, EQUIPOS DE IMPRESION A GRAN FORMATO Y TRIDIMENSIONAL DEL COMPLEJO TECNOLOGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURISTICO DEL SENA.

AMPAROS

RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	10/11/2022	24/06/2023	$1,513,525.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	10/11/2022	24/12/2025	$756,762.50
CALIDAD DEL SERVICIO	10/11/2022	24/06/2023	$3,027,050.00

Dejando claro que el Objeto de esta Ley, es establecer una serie de medidas administrativas dirigidas a prevenir y combatir la corrupción, entendiendo que la Administración Pública es el ámbito natural para la adopción de medidas para la lucha contra la corrupción.

Que con el ánimo de estudiar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas aportadas y/o solicitadas, para el esclarecimiento de la verdad procesal y la formación de la convicción objetiva para tomar la decisión que corresponda dentro de la actuación sancionatoria contractual, el ordenador del gasto consideró necesario suspenderla y **REINICIARLA EL DÍA de mañana 6 de diciembre de 2022, A LAS 02:00 P.M. para darle continuidad al orden del día.**

Lo anterior conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que establece las etapas del procedimiento que se deben seguir, las cuales se sintetizan, de forma esquemática, así:

i) *citación a audiencia*.
ii) *Audiencia*.
iii) *Decisión*. Debe estar contenida en resolución motivada donde se consigne, por un lado, lo ocurrido en el desarrollo de la diligencia y, por el otro, lo relativo a la imposición o no de multas y sanciones o la declaratoria de incumplimiento del contrato estatal. Contra la decisión únicamente procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma diligencia. Ambas decisiones se entenderán notificadas en audiencia. Lo anterior, por supuesto, sin perjuicio del control judicial que llegue a efectuarse".

NO siendo más queda **SUSPENDIDA** la presente siendo las 8:44 am, quedando todos notificados en estrados, y la Entidad queda con el compromiso de hacerles llegar el link de la audiencia.

Agradezco de antemano, la presencia y puntualidad.

Buenos tardes para todos en Calidad de ordenador del gasto doy inicio a la continuación de la AUDIENCIA PÚBLICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, PARA DETERMINAR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO EN CONTRATO No. CO1.PCCNTR.4154992 de 2022 y en el cual **DELEGO** a la Abogada Carmen Yineth Padilla Vanegas, para que la presida la misma, conforme a las facultades legales y reglamentarias, previstas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, ley 1437 del 2011, el Decreto 249 de 2004 y en especial por el literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 del 2011, como ordenador del gasto. Le concedo la palabra a la abogada haciendo la advertencia a las partes que de lo ocurrido en la audiencia se levantará un acta y que la misma será grabada.

Al igual informo que la audiencia podrá ser suspendida las veces que el ordenador del gasto determine su necesidad de manera razonada, en aras de acatar y garantizar el derecho a la defensa y contradicción, al debido proceso y los demás principios que rigen las actuaciones de las Entidades Públicas.

Buenas tardes para todos y todas antes de darle inicio es importante resaltar que en razón a los compromisos misionales indelegables que debía atender el ordenador del gasto, el día de ayer los cuales coincidían con la fecha y hora prevista para la continuación de la audiencia sancionatoria, se reprogramó la continuación de la misma para el 7 de diciembre de 2022, a las 2:00 p.m.

Hoy 7 de diciembre de 2022, siendo las 2:12 pm, comparecen ante las instalaciones del **COMPLEJO TECNOLOGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURISTICO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA REGIONAL ANTIOQUIA,** las personas que fueron notificadas en estrado con anterioridad, quienes a continuación abrirán su cámara y exhibirán su documento de identidad y se presentarán con nombre completo, se identificarán, informaran su correo electrónico y manifestaran bajo que condición asisten a la presente diligencia, en el siguiente orden:

1. JORGE ANDRÉS ARIAS HERNÁNDEZ
2. CARMEN YINETH PADILLA VANEGAS
3. OFELIA MARIA QUEJADA DURAN
4. MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S

Teniendo en cuenta que el ordenador del gasto y la parte jurídica ya se identificaron se procede a concederle la palabra a:

OFELIA MARÍA QUEJADA DURAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.306.085, acudo como profesional de Gestión TIC del Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Turístico, sede Apartadó – Antioquia, y como supervisora del contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.4154992 DE 2022, con Objeto: PRESTAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL CON PROVISIÓN DE REPUESTOS PARA EQUIPOS AUDIOVISUALES, TABLETS, EQUIPOS DE IMPRESIÓN A GRAN FORMATO Y TRIDIMENSIONAL DEL COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURÍSTICO DEL SENA, con correo electrónico oquejada@sena.edu.co.

MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, NIT. 860. 901362906- 9, representada legalmente por GERALDINE LAMPREA, establecida en la Cámara de Comercio quien delega en el señor Subgerente para que intervenga dentro la presente audiencia el señor Mario Alejandro Sanz Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía N0. 1075260584, con correo electrónico, mazuserviciosintegrales@gmail.com

Dándole continuidad al procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, nos disponemos a desarrollar el numeral 4to :

> En el desarrollo de la Audiencia se decidirá mediante resolución motivada si se declara la imposición de la sanción penal pecuniaria o lo que corresponda, al Contrato No. CO1.PCCNTR.3921215 DE 2022**,** la resolución que se entenderá notificada en estrados y contra ella solo procederá el recurso de reposición que se interpondrá y se sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma.

A continuación, me permito dar lectura del acto administrativo que resuelve la presente situación administrativa, una vez valoradas las pruebas aportadas y demás actuaciones que han sido pertinentes y conducentes.

"RESOLUCIÒN 05-13288 DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2022"

Se le concede la palabra al contratista **MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, NIT**. 860. 901362906- 9, para que haga uso del derecho fundamental establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, toda vez que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La contratista **MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S**, representada legalmente por Geraldine Lamprea Herrera, en audiencia dentro de términos, **interpone** recurso de reposición y lo sustenta de la siguiente manera:

Deseo informar que la no actuación del trámite de la expedición de la póliza no fue un acto de mala fe, ni fue en contra de atrasar los procesos administrativos o del contrato por la entidad.

Consideró que la garantía única o la póliza o bueno el nombre que tenga, lo que hace es amparar a la Entidad, de que yo como contratista al día 30 de diciembre que es el plazo de ejecución que tiene el contrato, se realice pues totalmente con un cumplimiento total para las dos partes.

*La póliza no se había adjuntado, si se había solicitado a la entidad aseguradora, porque yo no expido póliza, yo dependo de tercero que haga la venta porque son compradas, yo dependo de tercero, esa póliza había sido solicitada la entidad aseguradora había manifestado que el proceso el día que se solicitó la póliza no se encontraba subida en el SECOP, no la habían podido expedir no sé, pero**: primero** al día de hoy, la póliza ya se encuentra expedida, contamos con plazo de ejecución, contamos con la mejor disposición para realizar la ejecución del contrato, la póliza lo que hace es amparar que de aquí al 30 nosotros vamos a cumplir y bueno cierto tiempo más, 6 meses 3 mese, cómo lo hayan solicitado vayan a tener una garantía de lo que nosotros acabamos de cubrir con esa póliza.*

Entonces si quisiera solicitarle la entidad que antes de actuar con un incumplimiento total del contrato teniendo en cuenta que el plazo de ejecución está todavía a 23 días de poder realizar la ejecución total del contrato, nos permiten realizar como tal esta ejecución y no realizar imposición de multas, puesto que tengo entendido y tengo claro que la contratación estatal, no busca realizar multas a un contratista o imponer sanciones, sino realizar como tal el objeto para lo cual fue contratado.

Sí tenemos claro que hubo un inconveniente con las pólizas que obviamente retraso el proceso, pero todavía tenemos el tiempo suficiente para realizar la ejecución y siento que ese es el fin de la contratación estatal, entonces si quisiera que tuvieran en cuenta esta solicitud para poder realizar el contrato como estaba contratado.

Se procede en esta instancia y hora a SUSPENDER la diligencia, dado que requieren ser analizados los fundamentos de hecho y derecho y proceder a resolver el recurso de reposición, presentado por **MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S,** por tal motivo SE SUSPENDE LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE REINICIARÁ, el día 9 de diciembre de 2022, A LAS 08:00 A.M, en la que se dará lectura al acto administrativo que resuelve el RECURSO PRESENTADO.

Buenos días para todos en Calidad de ordenador del gasto doy inicio a la continuación de la AUDIENCIA PÚBLICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, PARA resolver RECURSO DE REPOSICIÒN CONTRA LA RESOLUCIÒN No. 05-13288 DEL 7 DE DICIEMBRE 2022, QUE DECLARÒ EL INCUMPLIMIENTO TOTAL Y HACE EFECTIVA LA CLAUSULA PENAL DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.4154992, toda vez que se había suspendido con el ánimo de estudiar los argumentos que motivaron el recurso de reposición solicitado, para el esclarecimiento de la verdad procesal y la formación de la convicción objetiva para tomar la decisión que corresponda dentro de la actuación sancionatoria contractual. Por lo tanto **DELEGO** a la Abogada Carmen Yineth Padilla Vanegas, para que presida la misma, conforme a las facultades legales y reglamentarias, previstas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, ley 1437 del 2011, el Decreto 249 de 2004 y en especial por el literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 del 2011, como ordenador del gasto. Le concedo la palabra a la abogada haciendo la advertencia a las partes que de lo ocurrido en la audiencia se levantará un acta y que la misma será grabada.

Buenos días para todos y todas, mi nombre **CARMEN YINETH PADILLA VANEGAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 65’703.331 expedida en la ciudad de Espinal - Tolima, con Tarjeta Profesional No, 223.775 del Consejo Superior de la Judicatura, acudo en calidad de apoyo administrativo del área jurídica del Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Turístico, sede Apartadó – Antioquia y con correo electrónico cypadillav@sena.edu.co

Hoy 9 de diciembre de 2022, siendo las 8:38 am, comparecen ante las instalaciones del **COMPLEJO TECNOLOGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURISTICO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA REGIONAL ANTIOQUIA,** las personas que fueron notificadas en estrado con anterioridad, quienes a continuación abrirán su cámara y exhibirán su documento de identidad y se presentarán con nombre completo, se identificarán, informaran su correo electrónico y manifestaran bajo que condición asisten a la presente diligencia, en el siguiente orden:

1. JORGE ANDRÉS ARIAS HERNÁNDEZ
2. CARMEN YINETH PADILLA VANEGAS
3. OFELIA MARIA QUEJADA DURAN
4. MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S

Teniendo en cuenta que el ordenador del gasto y la parte jurídica ya se identificaron se procede a concederle la palabra a:

OFELIA MARÍA QUEJADA DURAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.306.085, acudo como profesional de Gestión TIC del Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Turístico, sede Apartadó – Antioquia, y como supervisora del contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.4154992 DE 2022, con Objeto: PRESTAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL CON PROVISIÓN DE REPUESTOS PARA EQUIPOS AUDIOVISUALES, TABLETS, EQUIPOS DE IMPRESIÓN A GRAN FORMATO Y TRIDIMENSIONAL DEL COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURÍSTICO DEL SENA, con correo electrónico oquejada@sena.edu.co.

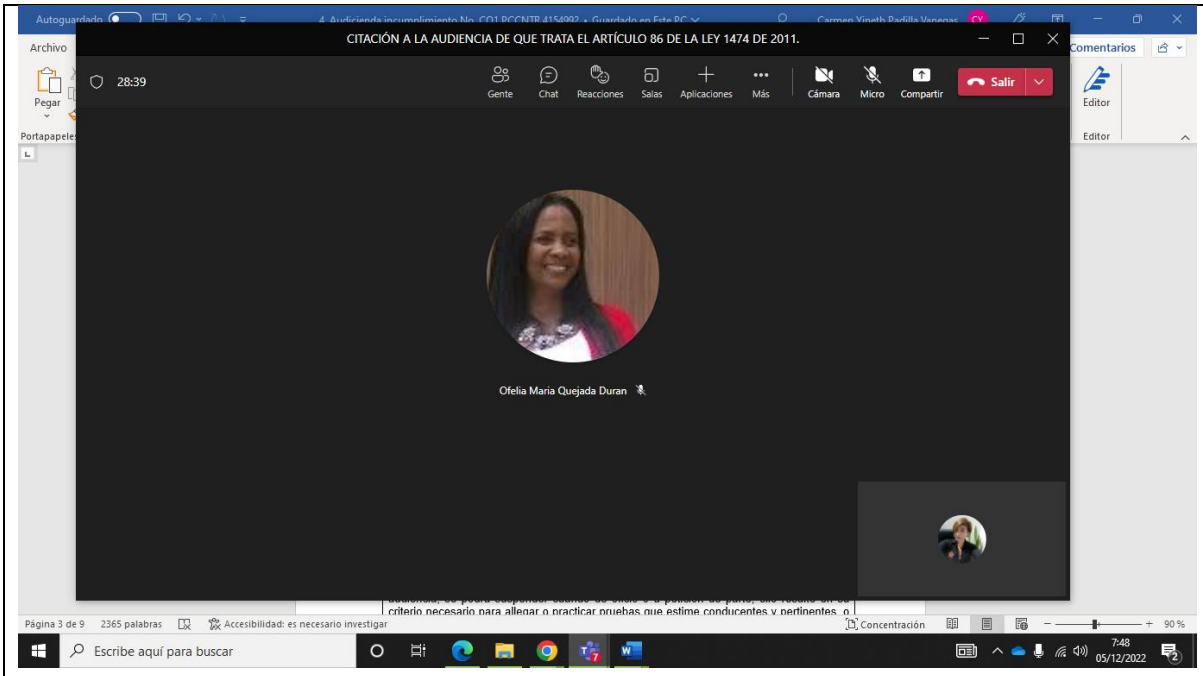
MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, NIT. 860. 901362906- 9, representada legalmente por GERALDINE LAMPREA, establecida en la Cámara de Comercio quien delega en el señor Subgerente para que intervenga dentro la presente audiencia el señor Mario Alejandro Sanz Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía N0. 1075260584, con correo electrónico, mazuserviciosintegrales@gmail.com

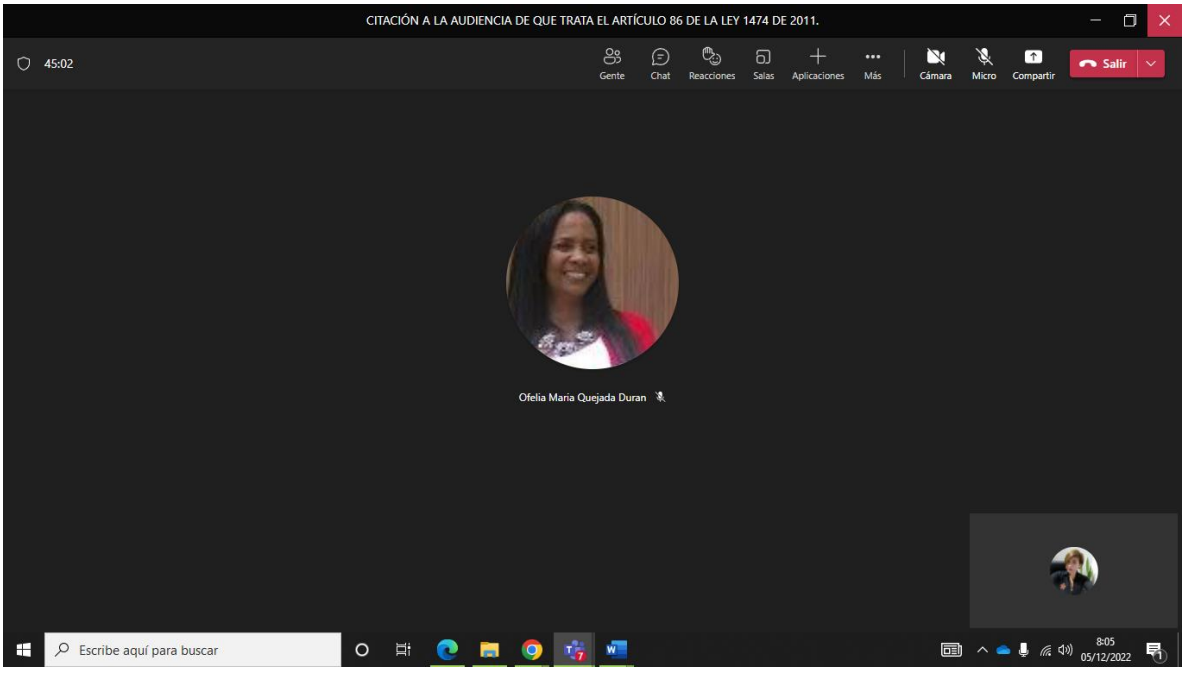
Dándole continuidad al procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, nos disponemos a desarrollar el numeral 4to :

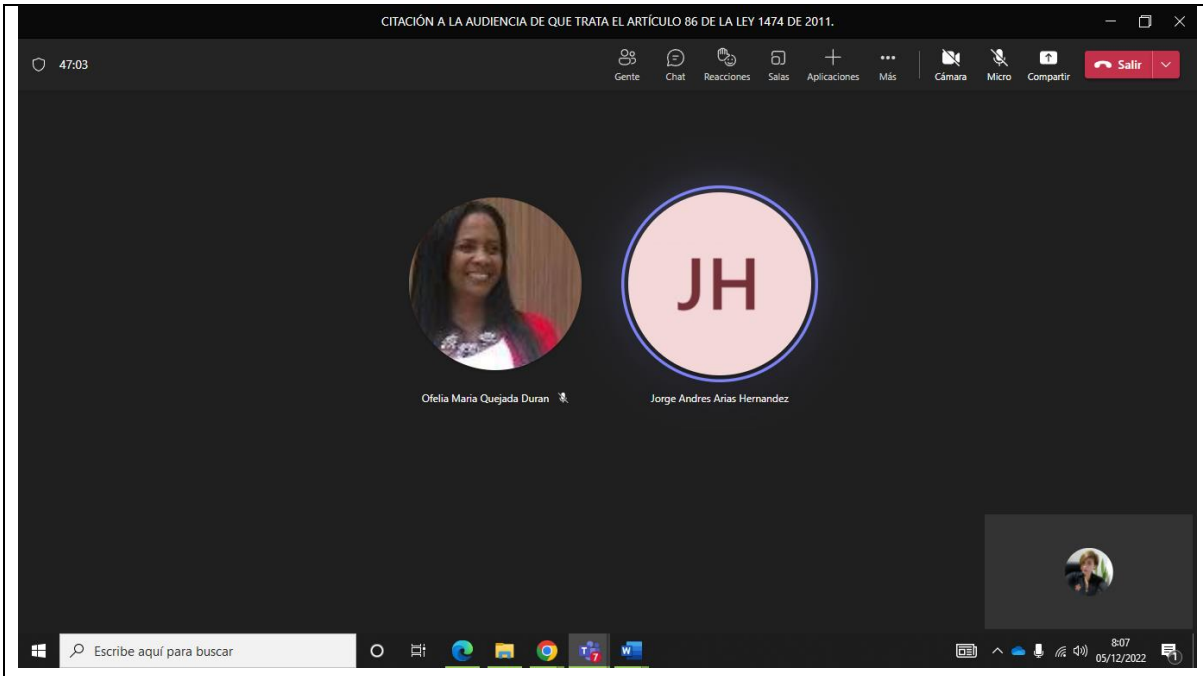
> En el desarrollo de la Audiencia se decidirá mediante resolución motivada si se declara la imposición de la sanción penal pecuniaria o lo que corresponda, al Contrato No. CO1.PCCNTR.3921215 DE 2022**,** la resolución que se entenderá notificada en estrados y contra ella solo procederá el recurso de reposición que se interpondrá y se sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma.

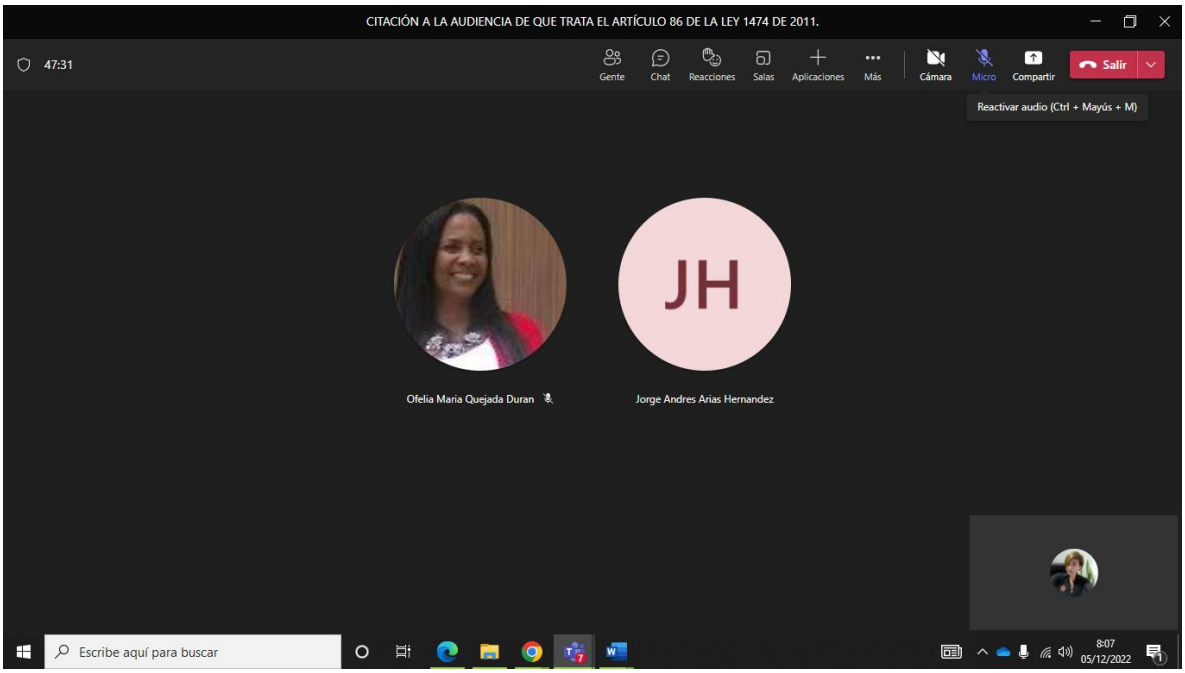
A continuación, me permito dar lectura del acto administrativo que RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÒN CONTRA LA RESOLUCIÒN No. 05-13288 DEL 7 DE DICIEMBRE 2022, QUE DECLARÒ EL INCUMPLIMIENTO TOTAL Y HACE EFECTIVA LA CLAUSULA PENAL DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.4154992

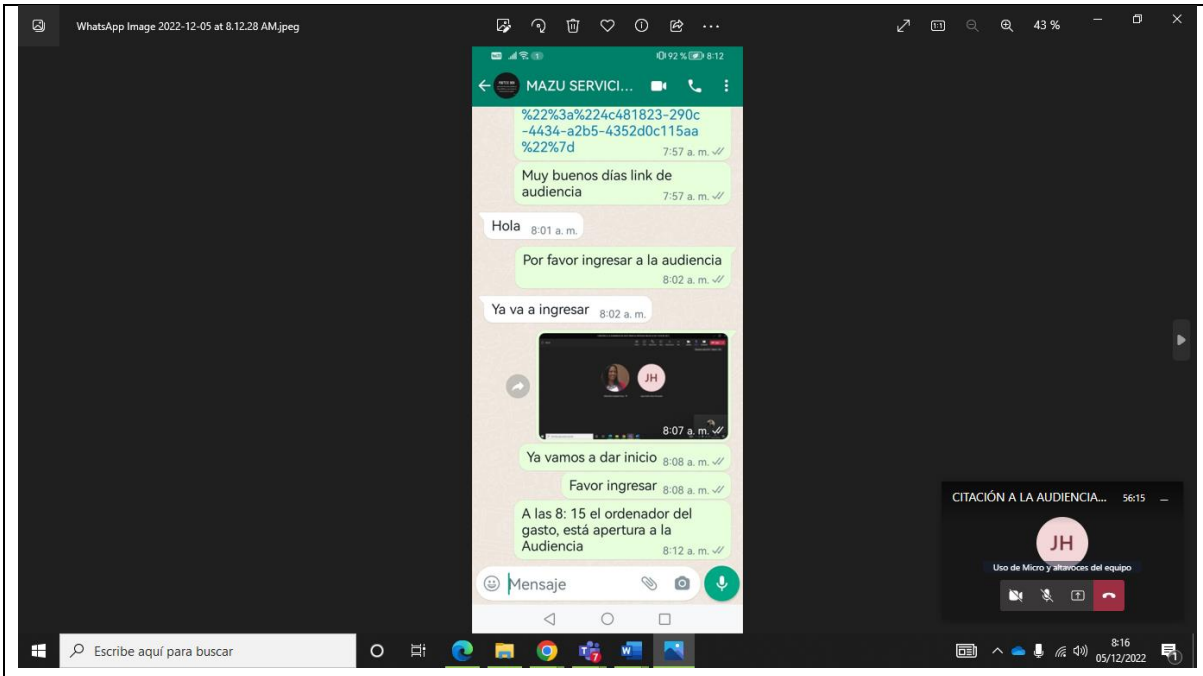
“RESOLUCIÒN 05-13306 DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2022”

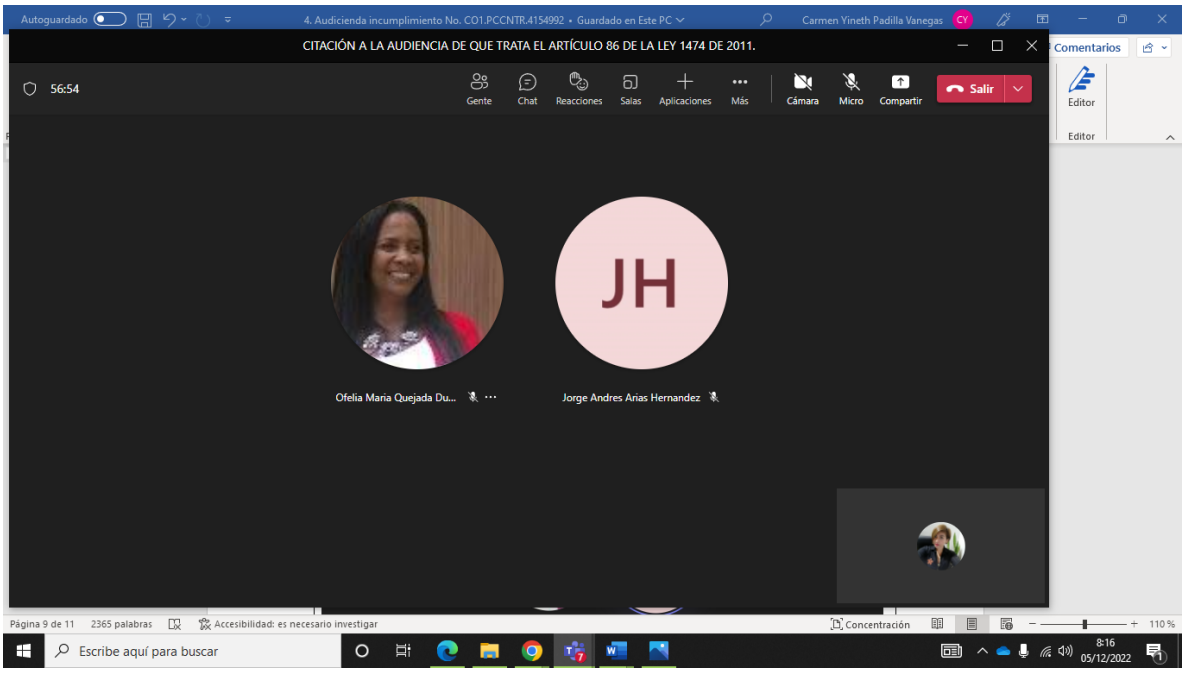

CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011.
28:39
Gente
Chat
Reacciones
Salas
Aplicaciones
Más
Cámara
Micro
Compartir
Salir
Ofelia Maria Quejada Duran
Escribe aquí para buscar
7:48
05/12/2022

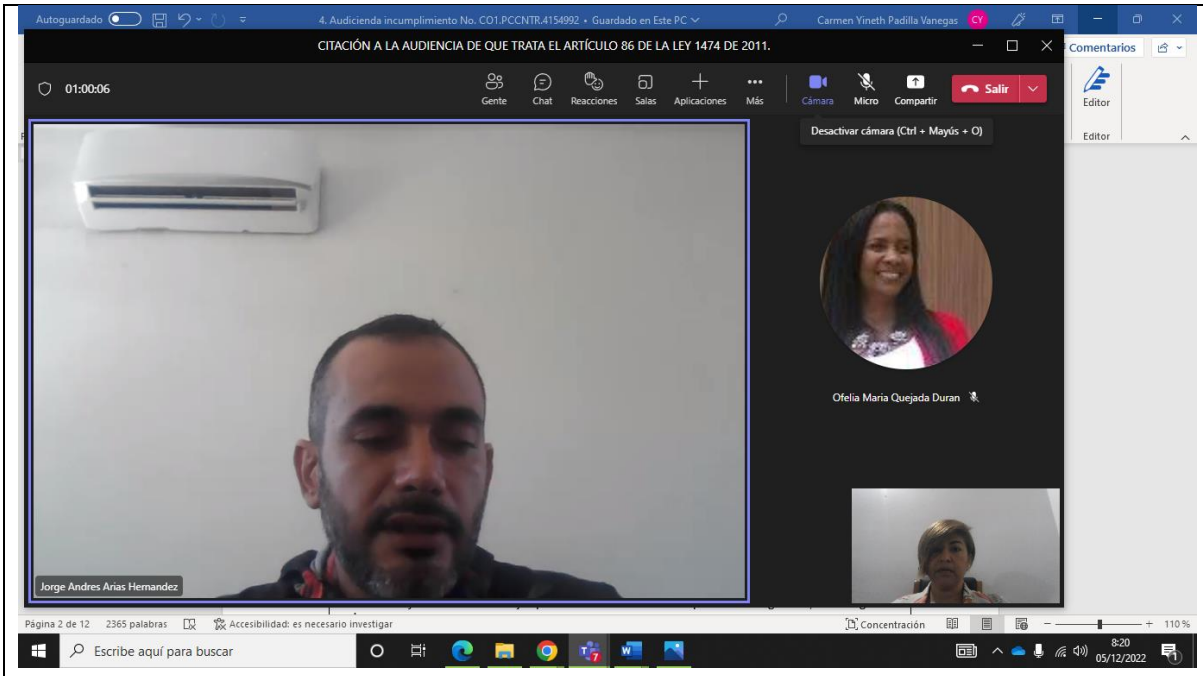

CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011.
45:02
Gente
Chat
Reacciones
Salas
Aplicaciones
Más
Cámara
Micro
Compartir
Salir
Ofelia Maria Quejada Duran
Escribe aquí para buscar
8:05
05/12/2022

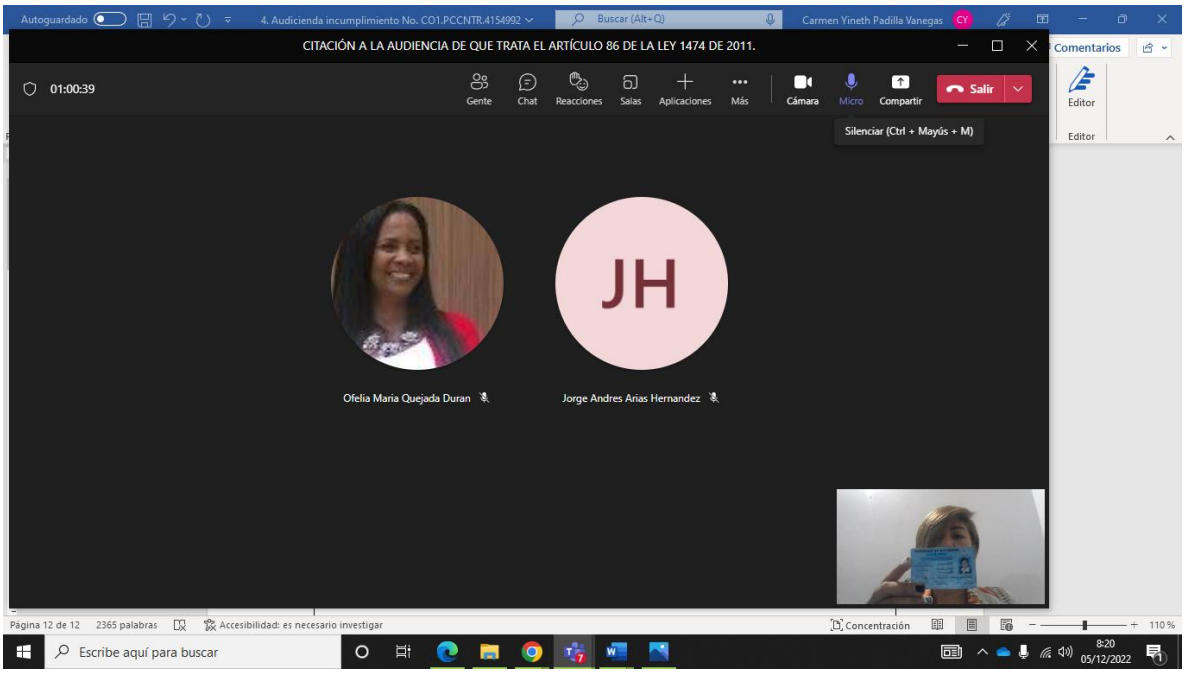

CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011.
47:03
Gente
Chat
Reacciones
Salas
Aplicaciones
Más
Cámara
Micro
Compartir
Salir
JH
Ofelia Maria Quejada Duran
Jorge Andres Arias Hernandez
Escribe aquí para buscar
8:07
05/12/2022


CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011.
47:31
Gente
Chat
Reacciones
Salas
Aplicaciones
Más
Cámara
Micro
Compartir
Salir
Reactivar audio (Ctrl + Mayús + M)
JH
Ofelia Maria Quejada Duran
Jorge Andres Arias Hernandez
Escribe aquí para buscar
8:07
05/12/2022

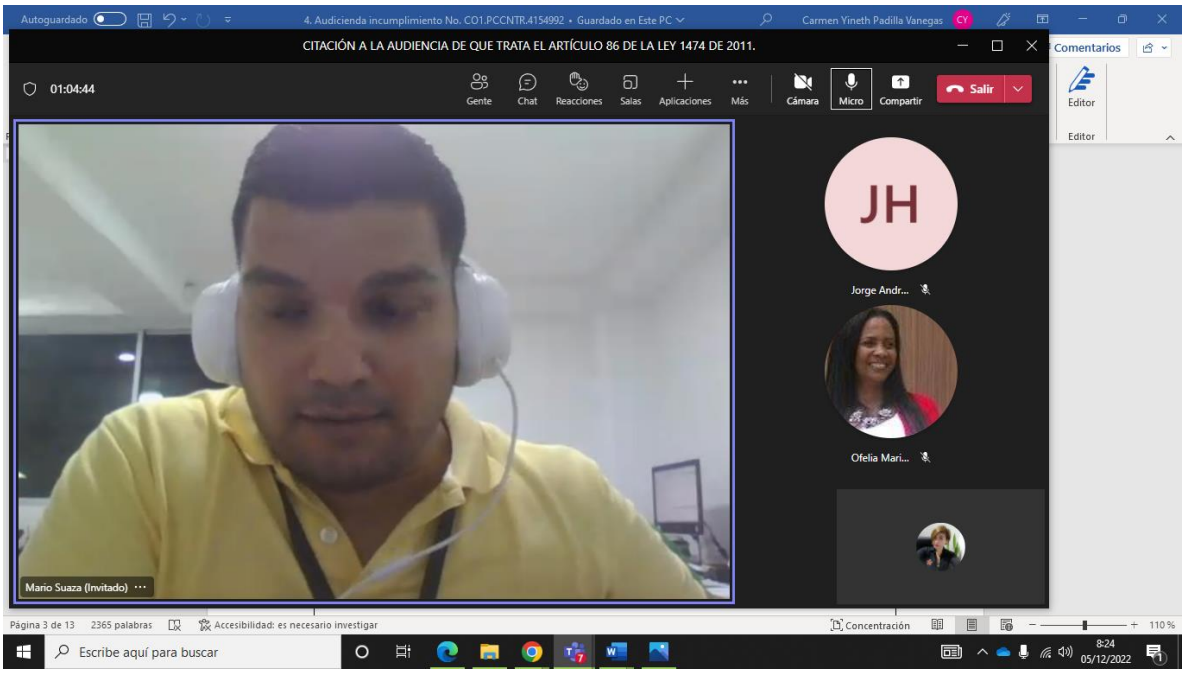

WhatsApp Image 2022-12-05 at 8.12.28 AM.jpeg
MAZU SERVICI...
%22%3a%224c481823-290c-4434-a2b5-4352d0c115aa%22%7d 7:57 a. m.
Muy buenos días link de audiencia 7:57 a. m.
Hola 8:01 a. m.
Por favor ingresar a la audiencia 8:02 a. m.
Ya va a ingresar 8:02 a. m.
8:07 a. m.
Ya vamos a dar inicio 8:08 a. m.
Favor ingresar 8:08 a. m.
A las 8: 15 el ordenador del gasto, está apertura a la Audiencia 8:12 a. m.
Mensaje
CITACIÓN A LA AUDIENCIA... 56:15
JH
Uso de Micro y altavoces del equipo
Escribe aquí para buscar
8:16
05/12/2022

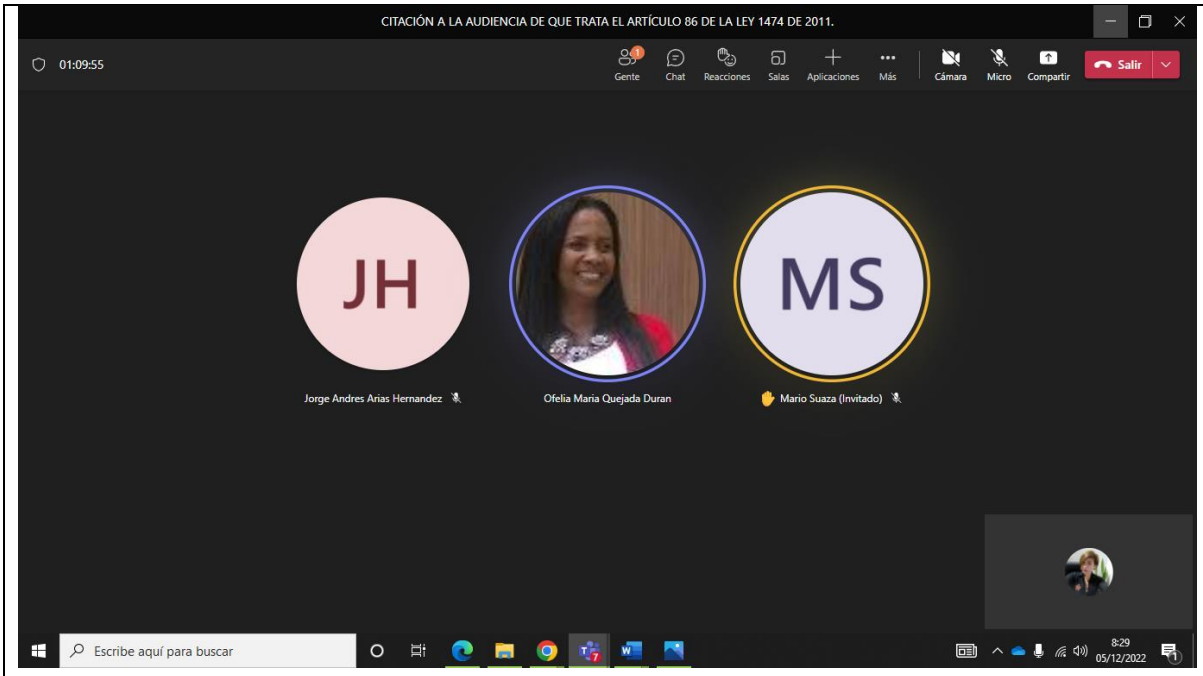

Autoguardado
4. Audicienda incumplimiento No. CO1.PCCNTR.4154992 • Guardado en Este PC
Carmen Yineth Padilla Vanegas
CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011.
56:54
Gente
Chat
Reacciones
Salas
Aplicaciones
Más
Cámara
Micro
Compartir
Salir
Comentarios
Editor
JH
Ofelia Maria Quejada Du...
Jorge Andres Arias Hernandez
Página 9 de 11
2365 palabras
Accesibilidad: es necesario investigar
Concentración
110 %
Escribe aquí para buscar
8:16
05/12/2022

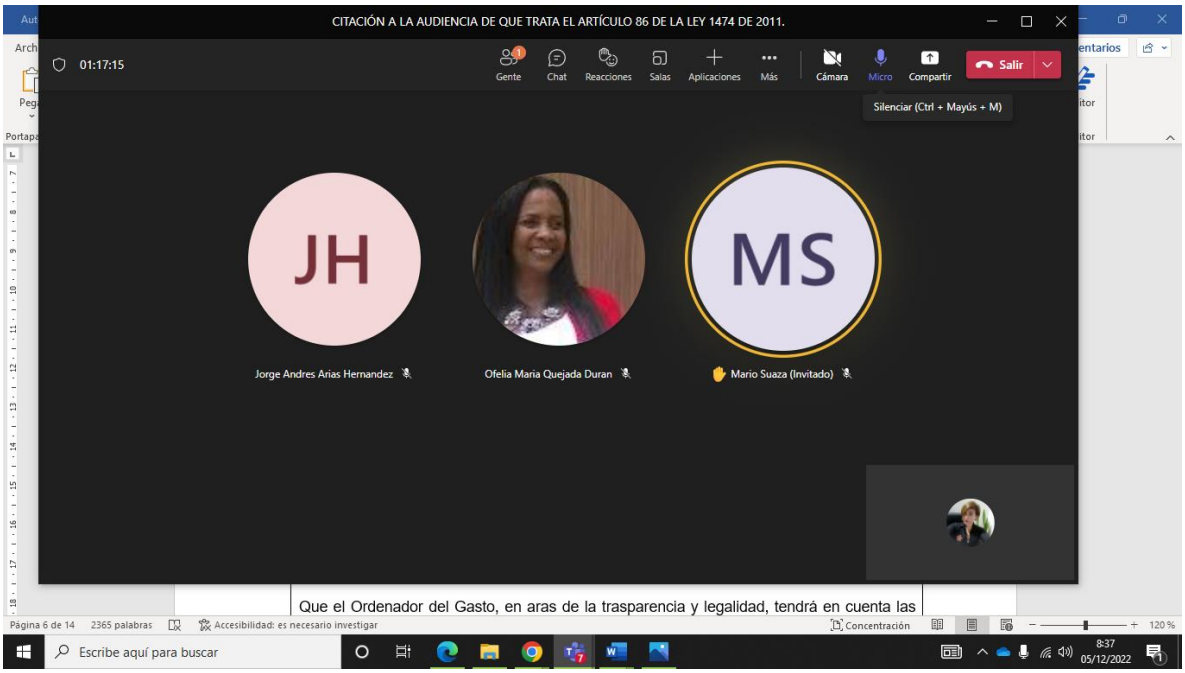

CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011.
01:00:06
Gente
Chat
Reacciones
Salas
Aplicaciones
Más
Cámara
Micro
Compartir
Salir
Desactivar cámara (Ctrl + Mayús + O)
Ofelia Maria Quejada Duran
Jorge Andres Arias Hernandez
Comentarios
Editor
Escribe aquí para buscar

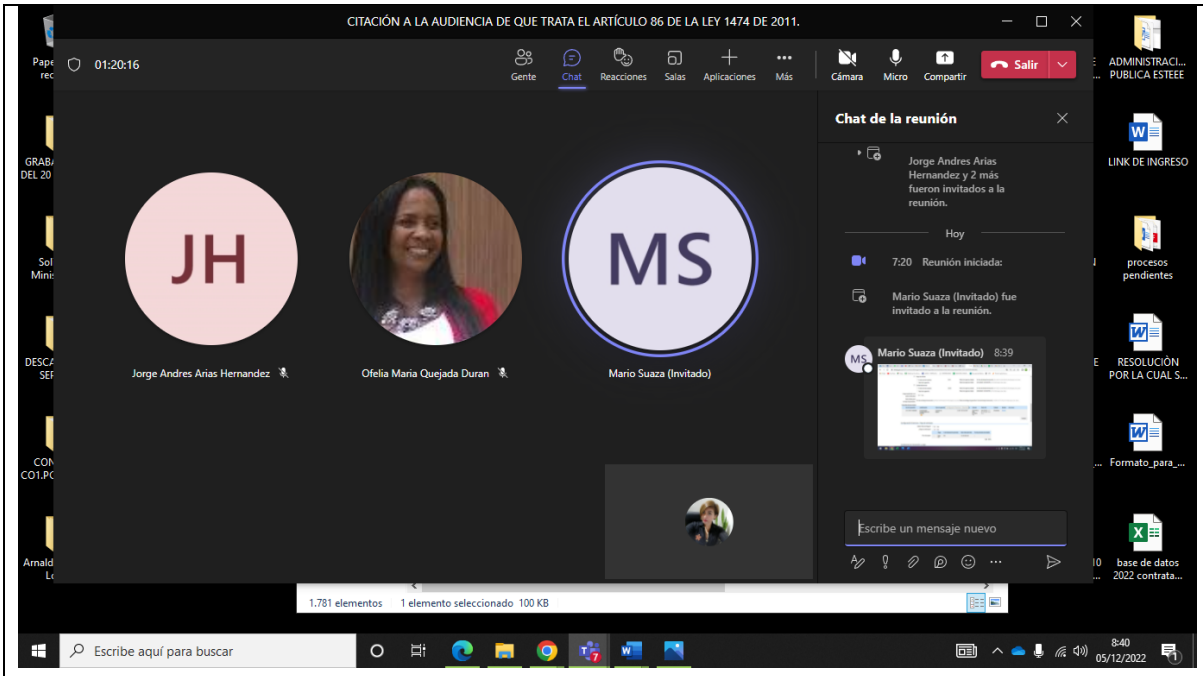

CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011.
01:00:39
Gente
Chat
Reacciones
Salas
Aplicaciones
Más
Cámara
Micro
Compartir
Salir
Silenciar (Ctrl + Mayús + M)
JH
Ofelia Maria Quejada Duran
Jorge Andres Arias Hernandez
Comentarios
Editor
Escribe aquí para buscar

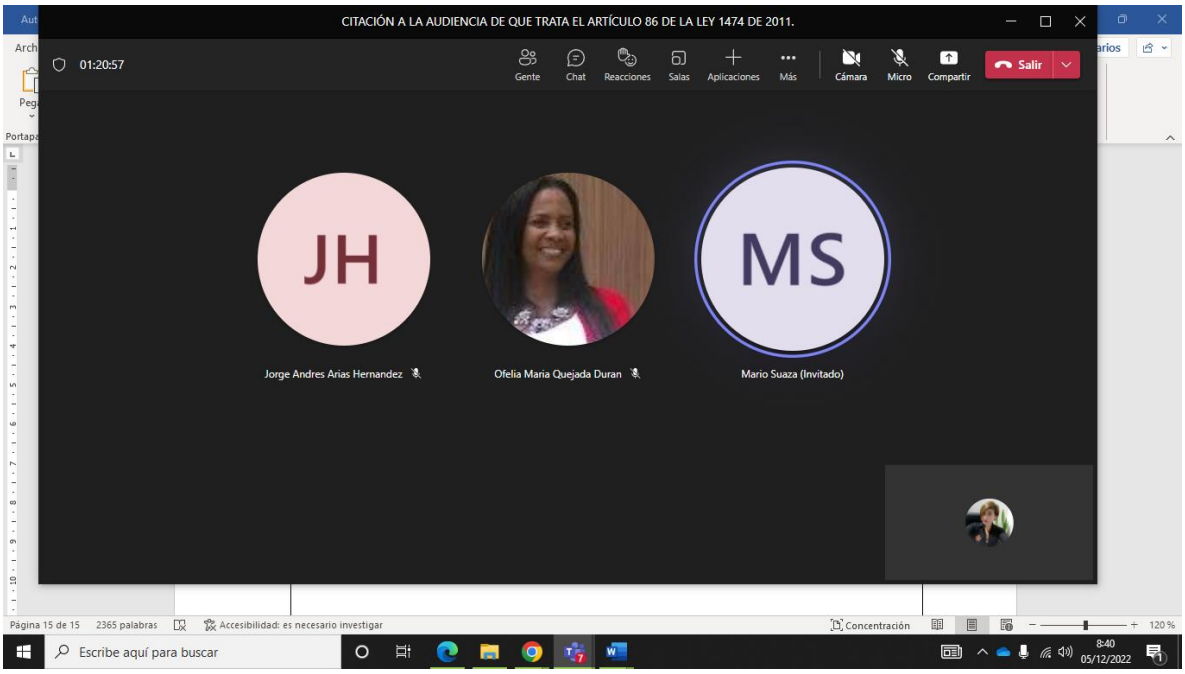

CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011.
01:02:32
Salir
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
39.306.085
QUEJADA DURAN
OFELIA MARIA
Ofelia Maria Quejada Duran
JH
Jorge Andr...
MS
Mario Suaz...

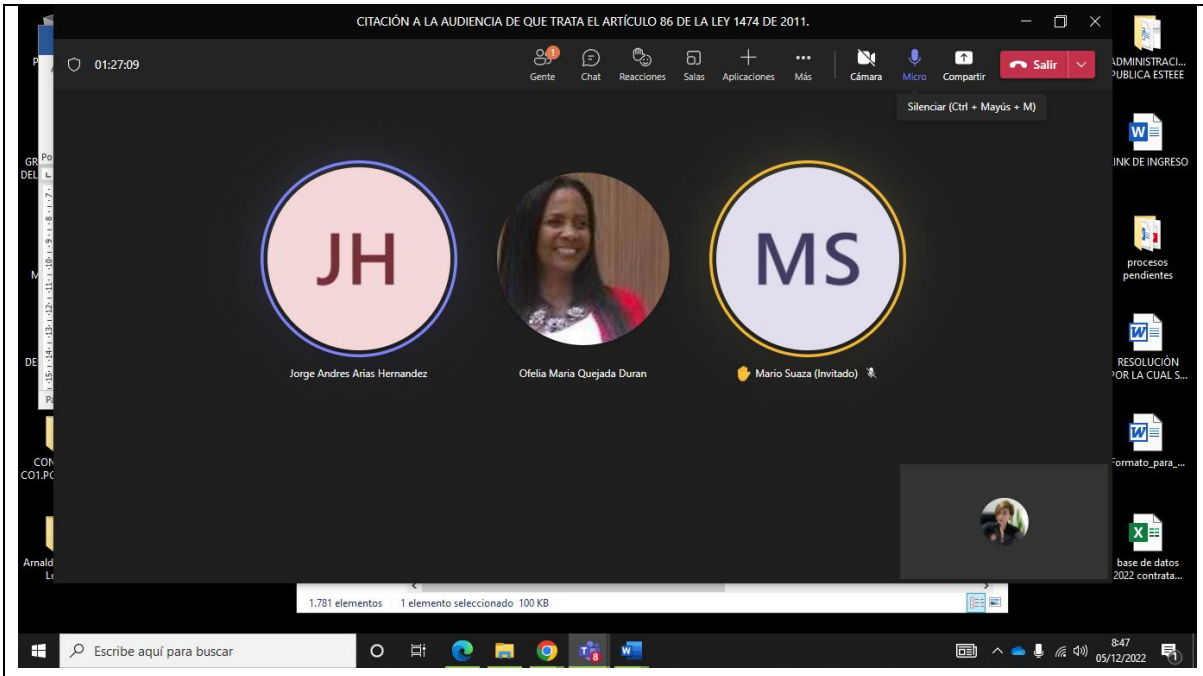

CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011.
01:04:44
Salir
Mario Suaza (Invitado)
JH
Jorge Andr...
Ofelia Mari...


CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011.
01:09:55
Gente
Chat
Reacciones
Salas
Aplicaciones
Más
Cámara
Micro
Compartir
Salir
JH
Jorge Andres Arias Hernandez
Ofelia Maria Quejada Duran
MS
Mario Suaza (Invitado)
Escribe aquí para buscar
8:29
05/12/2022

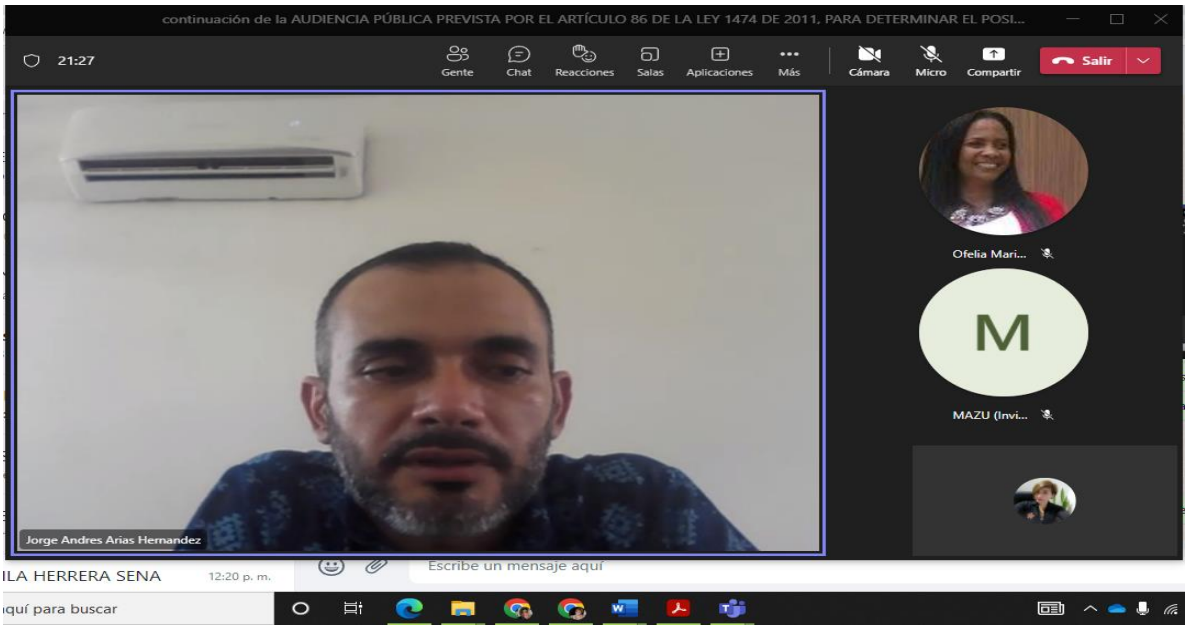

CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011.
01:17:15
Gente
Chat
Reacciones
Salas
Aplicaciones
Más
Cámara
Micro
Compartir
Salir
Silenciar (Ctrl + Mayús + M)
JH
Jorge Andres Arias Hernandez
Ofelia Maria Quejada Duran
MS
Mario Suaza (Invitado)
Que el Ordenador del Gasto, en aras de la trasparencia y legalidad, tendrá en cuenta las
Página 6 de 14
2365 palabras
Accesibilidad: es necesario investigar
Concentración
120 %
Escribe aquí para buscar
8:37
05/12/2022

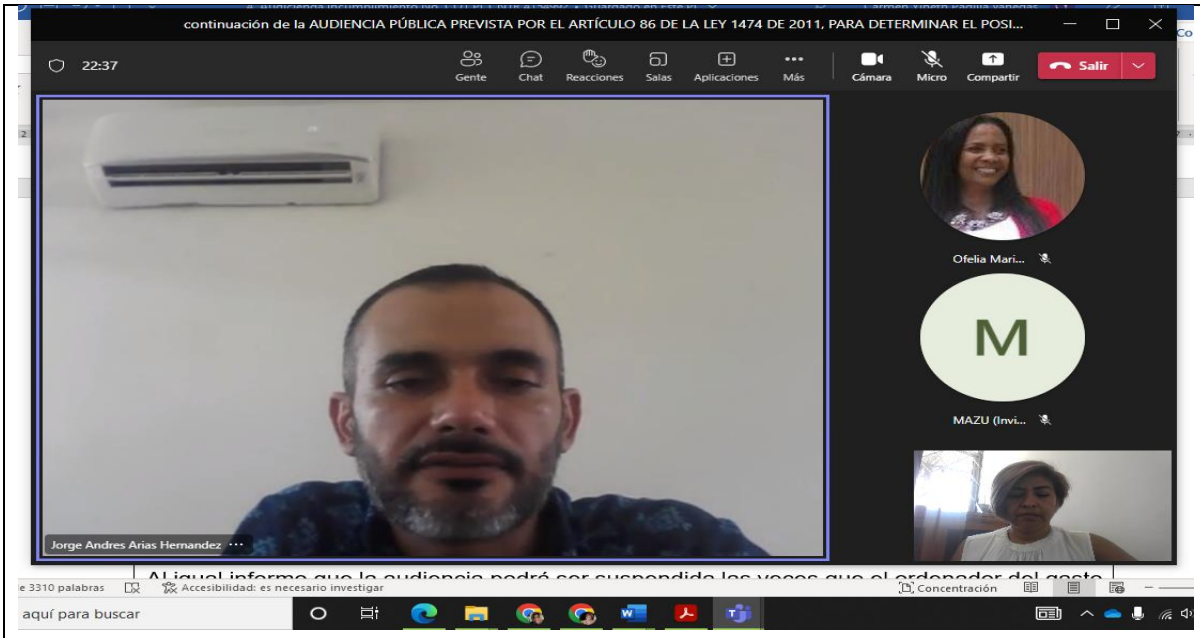

CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011.
01:20:16
Gente
Chat
Reacciones
Salas
Aplicaciones
Más
Cámara
Micro
Compartir
Salir
Chat de la reunión
Jorge Andres Arias Hernandez y 2 más fueron invitados a la reunión.
Hoy
7:20 Reunión iniciada:
Mario Suaza (Invitado) fue invitado a la reunión.
Mario Suaza (Invitado) 8:39
Escribe un mensaje nuevo
JH
MS
Jorge Andres Arias Hernandez
Ofelia Maria Quejada Duran
Mario Suaza (Invitado)
1.781 elementos
1 elemento seleccionado 100 KB
Escribe aquí para buscar
8:40
05/12/2022

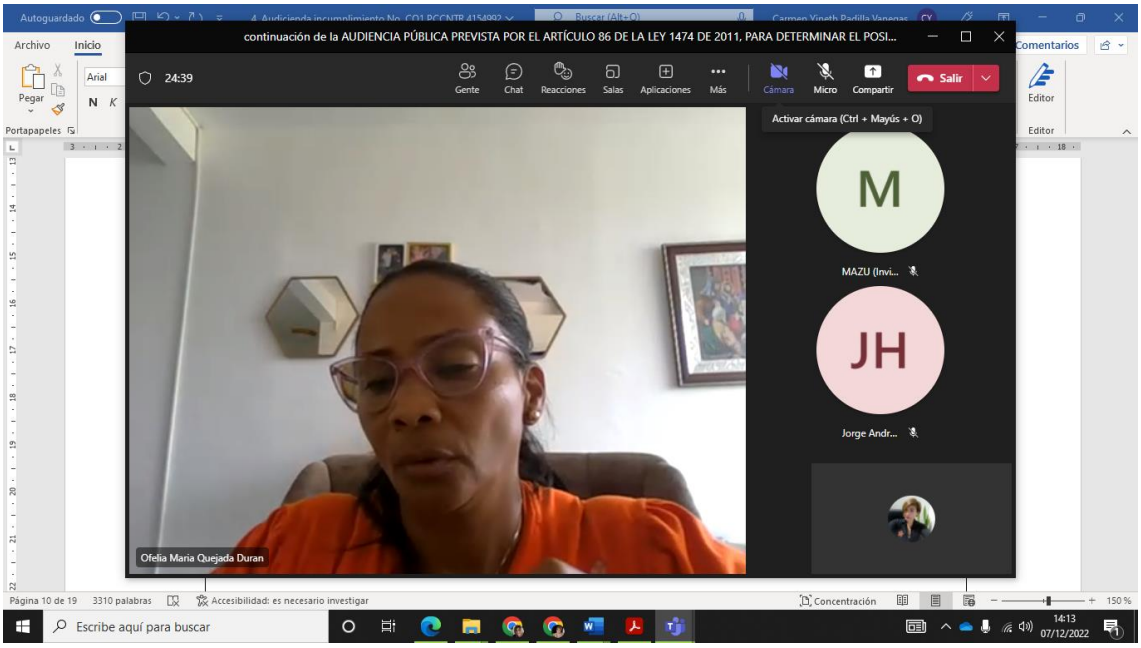

CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011.
01:20:57
Gente
Chat
Reacciones
Salas
Aplicaciones
Más
Cámara
Micro
Compartir
Salir
JH
MS
Jorge Andres Arias Hernandez
Ofelia Maria Quejada Duran
Mario Suaza (Invitado)
Página 15 de 15
2365 palabras
Accesibilidad: es necesario investigar
Concentración
120 %
Escribe aquí para buscar
8:40
05/12/2022

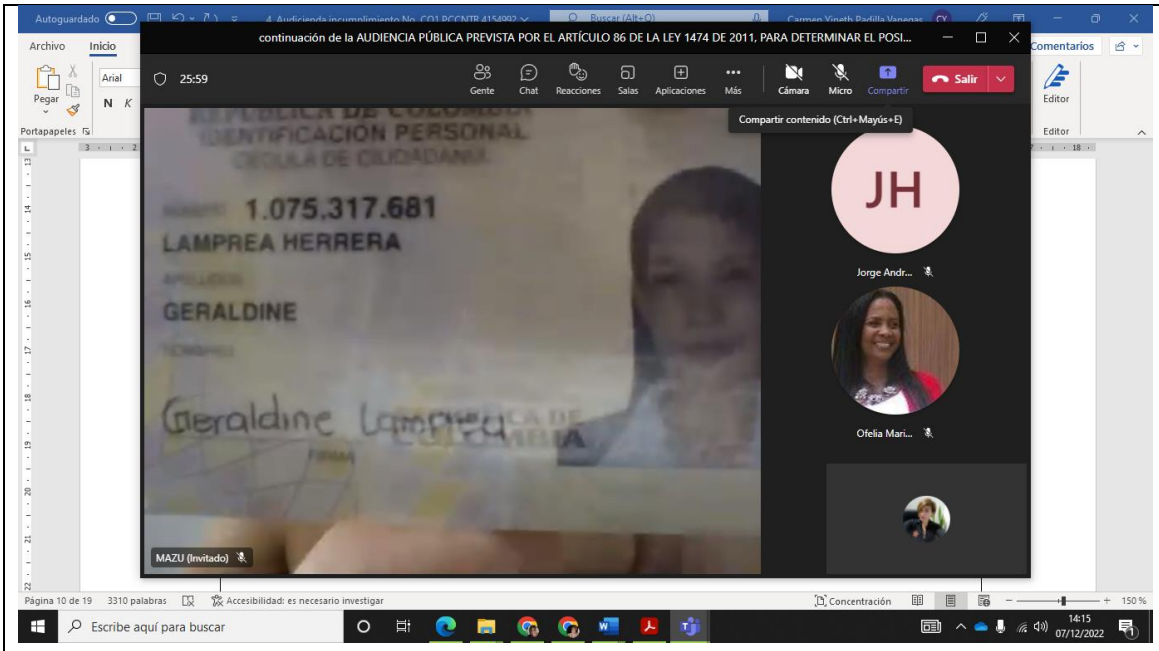


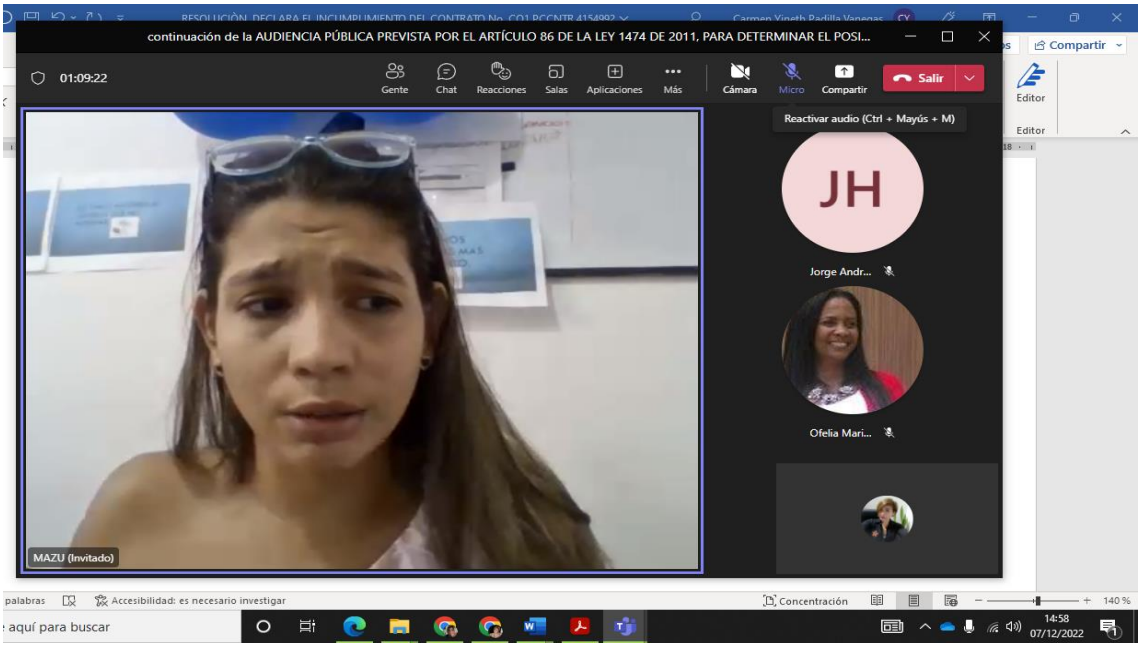
Miércoles 07 de diciembre de 2022

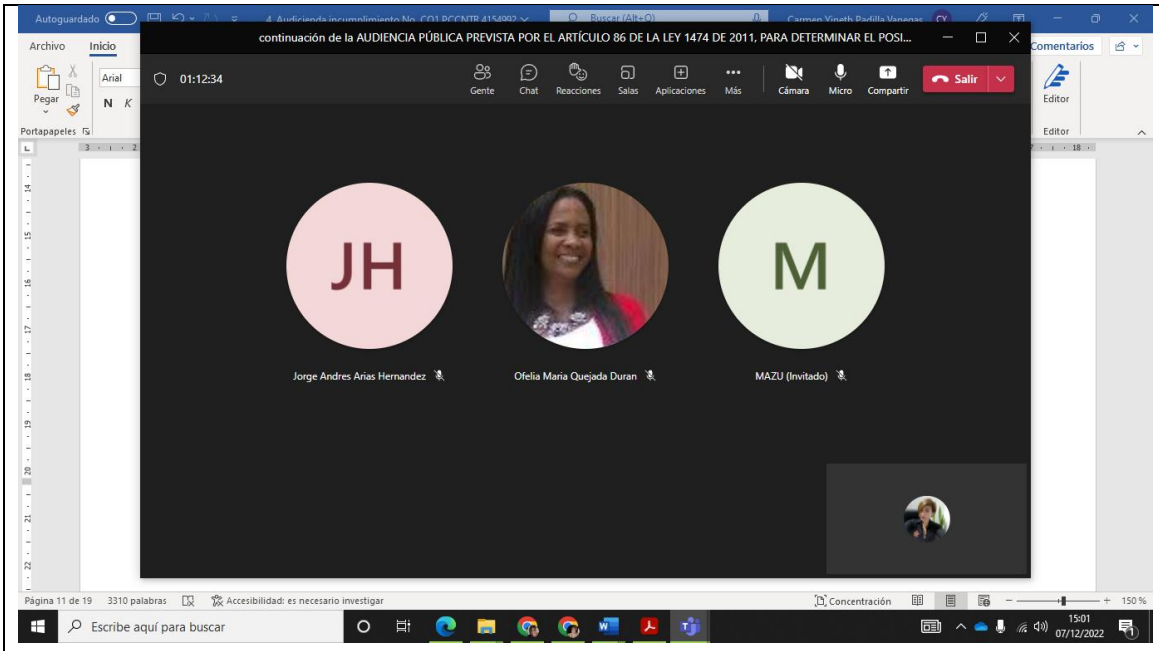


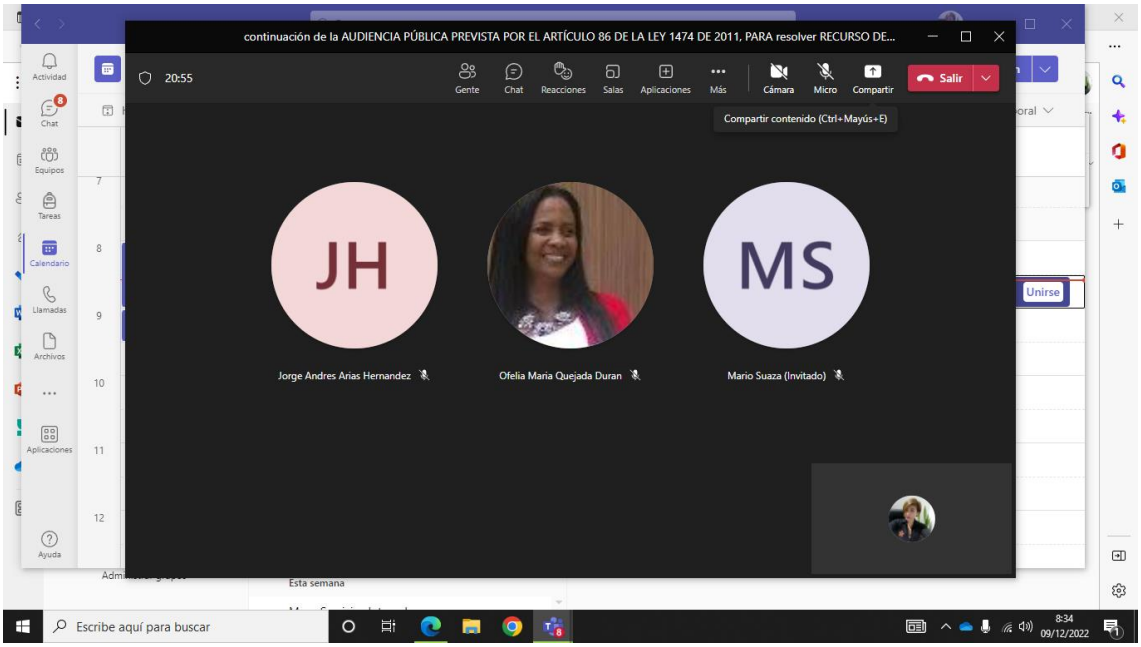

continuación de la AUDIENCIA PÚBLICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, PARA DETERMINAR EL POSI...
22:37
Gente
Chat
Reacciones
Salas
Aplicaciones
Más
Cámara
Micro
Compartir
Salir
Ofelia Mari...
M
MAZU (Invi...
Jorge Andres Arias Hernandez
Accesibilidad: es necesario investigar
Concentración
aquí para buscar

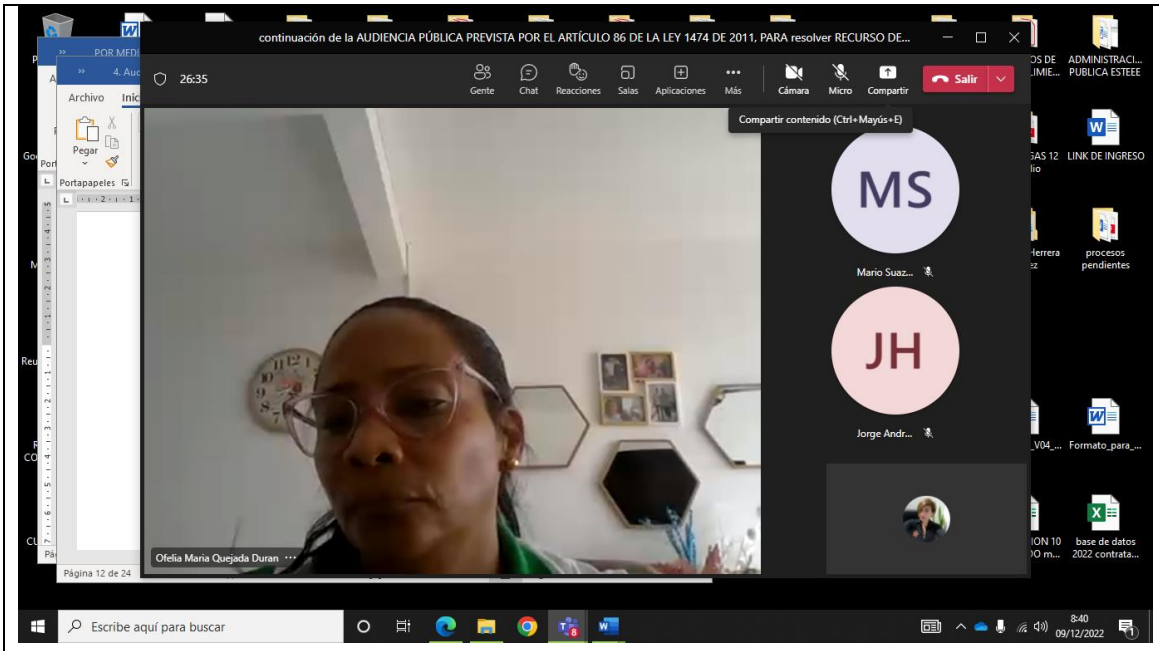

continuación de la AUDIENCIA PÚBLICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, PARA DETERMINAR EL POSI...
24:39
Gente
Chat
Reacciones
Salas
Aplicaciones
Más
Cámara
Micro
Compartir
Salir
Activar cámara (Ctrl + Mayús + O)
M
MAZU (Invi...
JH
Jorge Andr...
Ofelia Maria Quejada Duran
Página 10 de 19
3310 palabras
Accesibilidad: es necesario investigar
Concentración
Escribe aquí para buscar
14:13
07/12/2022


continuación de la AUDIENCIA PÚBLICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, PARA DETERMINAR EL POSI...
25:59
Gente
Chat
Reacciones
Salas
Aplicaciones
Más
Cámara
Micro
Compartir
Salir
Compartir contenido (Ctrl+Mayús+E)
1.075.317.681
LAMPREA HERRERA
GERALDINE
Geraldine Lamprea
JH
Jorge Andr...
Ofelia Mari...
MAZU (Invitado)
Página 10 de 19
3310 palabras
Accesibilidad: es necesario investigar
Concentración
150 %
Escribe aquí para buscar
14:15
07/12/2022

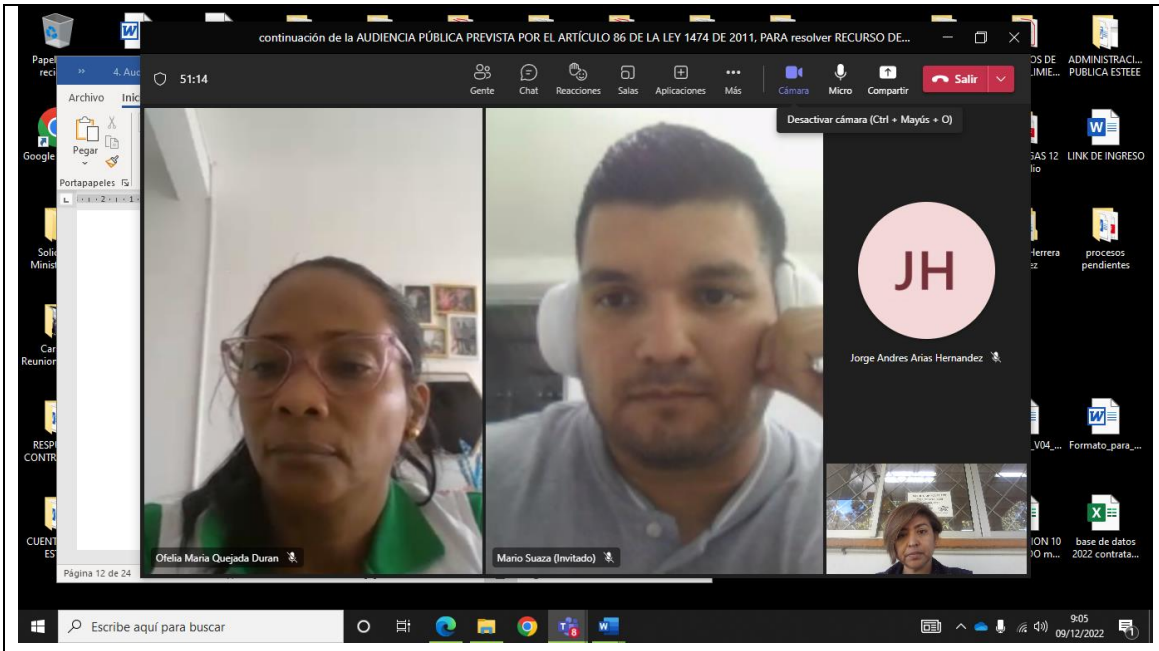

continuación de la AUDIENCIA PÚBLICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, PARA DETERMINAR EL POSI...
01:09:22
Gente
Chat
Reacciones
Salas
Aplicaciones
Más
Cámara
Micro
Compartir
Salir
Reactivar audio (Ctrl + Mayús + M)
JH
Jorge Andr...
Ofelia Mari...
MAZU (Invitado)
Accesibilidad: es necesario investigar
Concentración
140 %
14:58
07/12/2022


continuación de la AUDIENCIA PÚBLICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, PARA DETERMINAR EL POSI...
01:12:34
Gente
Chat
Reacciones
Salas
Aplicaciones
Más
Cámara
Micro
Compartir
Salir
JH
M
Jorge Andres Arias Hernandez
Ofelia Maria Quejada Duran
MAZU (Invitado)
Escribe aquí para buscar


continuación de la AUDIENCIA PÚBLICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, PARA resolver RECURSO DE...
20:55
Gente
Chat
Reacciones
Salas
Aplicaciones
Más
Cámara
Micro
Compartir
Salir
Compartir contenido (Ctrl+Mayús+E)
JH
MS
Jorge Andres Arias Hernandez
Ofelia Maria Quejada Duran
Mario Suaza (Invitado)
Unirse
Escribe aquí para buscar


continuación de la AUDIENCIA PÚBLICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, PARA resolver RECURSO DE...
26:35
Gente
Chat
Reacciones
Salas
Aplicaciones
Más
Cámara
Micro
Compartir
Salir
Compartir contenido (Ctrl+Mayús+E)
MS
Mario Suaz...
JH
Jorge Andr...
Ofelia Maria Quejada Duran
Página 12 de 24
Escribe aquí para buscar
8:40
09/12/2022


continuación de la AUDIENCIA PÚBLICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, PARA resolver RECURSO DE...
27:45
Gente
Chat
Reacciones
Salas
Aplicaciones
Más
Cámara
Micro
Compartir
Salir
JH
Jorge Andr...
Ofelia Mari...
Mario Suaza (Invitado)
Página 12 de 24
Escribe aquí para buscar
8:41
09/12/2022



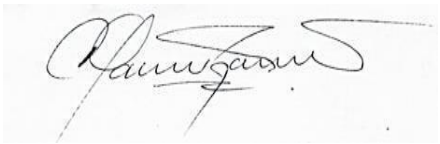
ASISTENTES: (se Incorporan registros fotográficos de los asistentes)

Apartadó – Antioquia, 9 de diciembre de 2022

Asunto: CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Abogada Carmen Yineth Padilla Vanegas, por DELEGACIÒN EXPRESA del ordenador del gasto, para presidir la presente audiencia, conforme a las facultades legales y reglamentarias, previstas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, ley 1437 del 2011, el Decreto 249 de 2004 y en especial por el literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 del 2011, hace contar que la Resolución No. **05-13306 DEL 9 DE DIECIEMBRE DEL 2022 - QUE RESOLVIO RECURSO DE REPOSICIÒN, CONTRA LA RESOLUCIÒN 05-13288 DEL 7 DE DICIEMBRE QUE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.4154992",** se notifico de manera personal a las partes intervinientes y reconocidas dentro del proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Por lo anterior, queda debidamente ejecutoriada la Resolución No. **05-13306 QUE RESOLVIO RECURSO DE REPOSICIÒN, el 9 DE DICIEMBRE DE 2022**



CARMEN YINETH PADILLA VANEGAS
Abogada Contratista

RESOLUCIÓN NO. 05 - 13306 **DE 2022**

POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÒN CONTRA LA RESOLUCIÒN No. 05-13288 DEL 7 DE DICIEMBRE 2022, QUE DECLARÒ EL INCUMPLIMIENTO TOTAL Y HACE EFECTIVA LA CLAUSULA PENAL DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.4154992.

EL SUBDIRECTOR (E) DEL COMPLEJO TECNOLOGICO, AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURISTICO, DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, REGIONAL ANTIOQUIA,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las previstas la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y en sus decretos reglamentarios; en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1474 de 2011, el Decreto 249 de 2004 y

CONSIDERANDO:

1. Generalidades de hecho:

Que mediante Resolución No. 05-13288 del 7 de diciembre 2022, el Subdirector (e) del Complejo Tecnológico, Agroindustrial Pecuario y Turístico, del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Regional Antioquia, declaro el incumplimiento total del Contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.4154992 del 2022, suscrito entre **COMPLEJO TECNOLOGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURISTICO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA REGIONAL ANTIOQUIA**, Y la contratista **MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S**, representada legalmente por Geraldine Lamprea Herrera, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.317.681, por las razones, argumentos y pruebas expuestos en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

Que la contratista **MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S**, representada legalmente por Geraldine Lamprea Herrera, en audiencia dentro de términos, **interpone** recurso de reposición y lo sustenta de la siguiente manera:

Deseo informar que la no actuación del trámite de la expedición de la póliza no fue un acto de mala fe, ni fue en contra de atrasar los procesos administrativos o del contrato por la entidad.

Consideró que la garantía única o la póliza o bueno el nombre que tenga, lo que hace es amparar a la Entidad, de que yo como contratista al día 30 de diciembre que es el plazo de ejecución que tiene el contrato, se realice pues totalmente con un cumplimiento total para las dos partes.

*La póliza no se había adjuntado, si se había solicitado a la entidad aseguradora, porque yo no expido póliza, yo dependo de tercero que haga la venta porque son compradas, yo dependo de tercero, esa póliza había sido solicitada la entidad aseguradora había manifestado que el proceso el día que se solicitó la póliza no se encontraba subida en el SECOP, no la habían podido expedir no sé, pero: **primero** al día de hoy, la póliza ya se encuentra expedida, contamos con plazo de ejecución, contamos con la mejor disposición para realizar la ejecución del contrato, la póliza lo que hace es amparar que de aquí al 30 nosotros vamos a cumplir y bueno cierto tiempo más, 6 meses 3 mese, cómo lo hayan solicitado vayan a tener una garantía de lo que nosotros acabamos de cubrir con esa póliza.*

Entonces si quisiera solicitarle la entidad que antes de actuar con un incumplimiento total del contrato teniendo en cuenta que el plazo de ejecución está todavía a 23 días de poder realizar la ejecución total del contrato, nos permiten realizar como tal esta ejecución y no realizar imposición de multas, puesto que tengo entendido y tengo claro que la contratación estatal, no busca realizar multas a un contratista o imponer sanciones, sino realizar como tal el objeto para lo cual fue contratado.

Sí tenemos claro que hubo un inconveniente con las pólizas que obviamente retraso el proceso, pero todavía tenemos el tiempo suficiente para realizar la ejecución y siento que ese es el fin de la contratación estatal, entonces si quisiera que tuvieran en cuenta esta solicitud para poder realizar el contrato como estaba contratado.

2. Generalidades de Derecho:

Que la Ley 1437 del 2011, en su Artículo 74, señala, "*Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes*

*recursos: 1. El de r*eposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque"

Que por lo anterior, y como quiera que este Despacho expidió la RESOLUCIÒN No. 05-13288 DEL 7 DE DICIEMBRE 2022, QUE DECLARÒ EL INCUMPLIMIENTO TOTAL DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.4154992, adelantada en cumplimiento del artículo 86 de la ley 1474 de 2011" y como consecuencia hizo efectiva la **CLÁUSULA PENAL**, prevista en ANEXO AL CONTRATO No. CO1.PCCNTR. 4154992 DE 2022, suscrito entre COMPLEJO TECNOLOGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURISTICO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA REGIONAL ANTIOQUIA y **MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S**, representada legalmente por Geraldine Lamprea Herrera, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.317.681, no se genera discusión alguna sobre la competencia para resolver el recurso que hoy nos ocupa.

Que la misma ley, en su Artículo 77, define: "Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quién lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".*

Que en este sentido, y del recurso de reposición presentado oportunamente, se observa plenamente el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, por lo que no se entrará a discutir sobre dicho asunto.

Que Artículo 80 Ibídem, define: "Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso",

3. Del Caso en concreto:

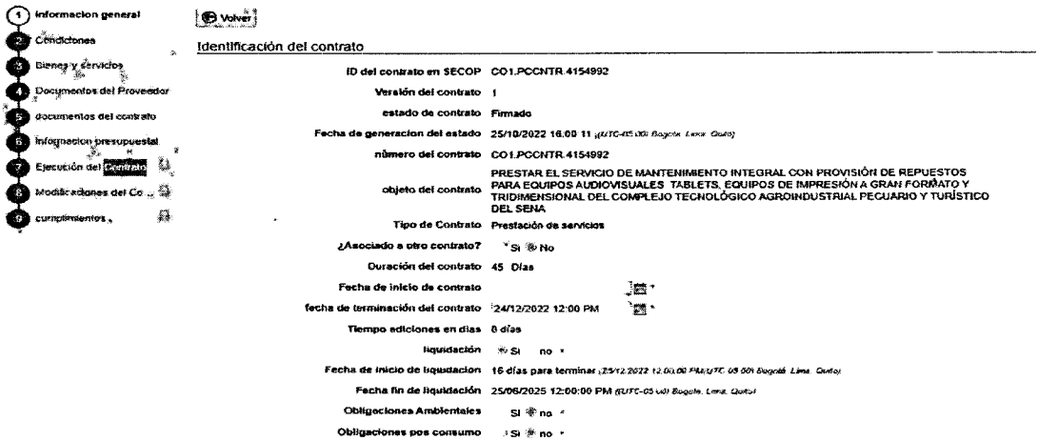
Que a través de la Resolución No. 05-13288 del 7 de diciembre 2022, por medio de la cual decidió una actuación administrativa sancionatoria adelantada en cumplimiento del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 por el incumplimiento del contrato No. CO1.PCCNTR. 4154992 de 2022, y como consecuencia hizo efectiva la **cláusula penal,** prevista en **ANEXO AL CONTRATO No. CO1.PCCNTR. 4154992 DE 2022, s**uscrito entre **COMPLEJO TECNOLOGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURISTICO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA REGIONAL ANTIOQUIA y MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S**, representada legalmente por Geraldine Lamprea Herrera, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.317.681.

Que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA como Entidad Pública actúa a través de actos administrativos, entendidos estos como **la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos**.

Que a la luz de lo expuesto, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a través del acto administrativo referido produjo efectos jurídicos creando obligaciones para la contratista **MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S**, representada legalmente por Geraldine Lamprea Herrera, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.317.681, en favor del SENA, a través de Declarar el INCUMPLIMIENTO TOTAL del Contrato de prestación de servicios No.**CO1.PCCNTR. 4154992 DE 2022**, por cuanto:

1. La contratista se encontraba en mora incluso **al 1° de diciembre del 2022**, pues como ella misma menciona en su recurso y solo hasta la notificación del inicio de la audiencia pública prevista por el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, es que procedieron a subir la póliza a la plataforma SECOP II, pretendiendo darle inicio a un proceso que ya se encontraba imposibilitado para su ejecución. Por lo tanto, resulta imperioso aclarar que si bien es cierto, 1° de diciembre del 2022 subió a la plataforma Secop II la póliza, también lo es que "*El plazo de ejecución del contrato era de 45 días, contados desde el acta de inicio que debió haber sido el 9 de noviembre del 2022, hasta el día 24 de diciembre de 2022, como se evidencia en la plataforma, arrojándonos al día de hoy 16 días para que termine,* por lo tanto mal hace la contratista en afirmar que la fecha de terminación era el 30 de diciembre de 2022, *lo cual permite ratificar el incumpliendo total por parte de* **MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S**. toda vez que si se configuro la MORA, por la no entrega de la póliza por parte de la contratista, lo que conllevaba un verdadero perjuicio .

   Que así las cosas se encuentra que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Declaró el **INCUMPLIMIENTO** TOTAL del Contrato CO1.PCCNTR.4154992 DE 2022**,** e hizo efectiva la **CLÁUSULA PENAL** , prevista en **ANEXO AL CONTRATO No.** CO1.PCCNTR.4154992 DE 2022 **DE 2022,** dentro del marco de existencia de los actos administrativos que emitió y que crearon obligaciones para la recurrente, por tanto, no es posible considerar que no hubo mora y que la cláusula penal, no tiene sustento legal para imponerlo, pues se incurrirá en afectación y detrimento frente a los recursos públicos que deben ser administrados con plena transparencia


1 Informacion general
2 Condiciones
3 Bienes y servicios
4 Documentos del Proveedor
5 documentos del contrato
6 Infogmacion presupuestal
7 Ejecución del Contrato
8 Modificaciones del Co ...
9 cumplimientos

Volver

Identificación del contrato

ID del contrato en SECOP	CO1.PCCNTR.4154992
Versión del contrato	1
estado de contrato	Firmado
Fecha de generacion del estado	25/10/2022 16:00:11 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
número del contrato	CO1.PCCNTR.4154992
objeto del contrato	PRESTAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL CON PROVISIÓN DE REPUESTOS PARA EQUIPOS AUDIOVISUALES TABLETS, EQUIPOS DE IMPRESIÓN A GRAN FORMATO Y TRIDIMENSIONAL DEL COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURÍSTICO DEL SENA
Tipo de Contrato	Prestación de servicios
¿Asociado a otro contrato?	Si No
Duración del contrato	45 Días
Fecha de inicio de contrato	
fecha de terminación del contrato	24/12/2022 12:00 PM
Tiempo ediciones en dias	0 días
liquidación	Si no
Fecha de inicio de liquidacion	16 días para terminar (25/12/2022 12:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Fecha fin de liquidación	25/06/2025 12:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Obligaciones Ambientales	Si no
Obligaciones pos consumo	Si no

En efecto, tratándose de las multas, en concordancia con el principio de tipicidad, las partes deben determinar pormenorizadamente las acciones u omisiones objeto de sanción y el monto de las multas a imponer, el cual, en todo caso, deberá atender los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

En esa línea se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la Sentencia del 15 de noviembre de 2011, expediente 20.916 con ponencia de Olga Mélida Valle de De La Hoz, como se cita a continuación:

> "De otro lado, según se ha expuesto, otras sanciones contractuales, como la multa y la cláusula penal, mantienen la libertad de pacto, es decir, que la ley no determina las conductas que las originan, y las partes pueden hacerlo con gran libertad -pero tampoco arbitrariamente-. Pese a

> este relajamiento del principio de legalidad fuerte, en todo caso se conserva el principio de tipicidad, según el cual las partes del negocio deben describir la conducta prohibida en la cláusula contractual. Además, también se mantiene el principio que impone que la conducta reprochable se establezca de manera previa a su realización –lex previa–, para evitar la arbitrariedad y el abuso de poder".

De igual forma, en la Sentencia del 23 de junio de 2010, expediente 16.367 y, con ponencia de Enrique Gil Botero, la Sección Tercera, subsección C, del Consejo de Estado indicó que "el núcleo mínimo de este derecho exige que una norma –legal o contractual– contemple la falta y la sanción. Si ni siquiera lo hace la Administración no puede imponer sanciones, so pena de violar el debido proceso".

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia del 13 de noviembre de 2008, expediente 17.009 con ponencia de Enrique Gil Botero, indicó:

> "La otra, la débil, donde se enmarcan la mayoría de las sanciones contractuales, hace relación a que lo determinante no es que una Ley sea quien contemple las faltas y las sanciones, sino que sea una norma –por ejemplo, un reglamento- quien en forma previa y clara las estipule. A este grupo pertenecen buena parte de las sanciones administrativas, como las educativas, las cuales no están consagradas en una ley expedida por el legislador o por el ejecutivo al amparo de facultades extraordinarias, sino en simples reglamentos administrativos internos.
>
> Algunas de las sanciones contractuales podrían enmarcarse en esta clasificación, pues es claro que la ley –bien la que expide el Congreso o bien los decretos con fuerza de ley- no las contempla de manera directa –salvo excepciones-. Tal es el caso de las multas y de la cláusula penal pecuniaria, que están autorizadas por la ley, pero no previstas en ella, sino en cada contrato, en caso de que las partes las pacten.
>
> Obsérvese cómo el "principio de legalidad" –es decir, la predeterminación de las conductas en la Ley-, en materia contractual se reduce a la simple "tipicidad" de la conducta –es decir, a la descripción y especificación normativa del comportamiento prohibido-, pues lo determinante no es que la Ley contemple la falta y la sanción, sino que estén previamente definidas en cualquier norma, sin que importe que sea o no una ley quien lo haga.
>
> Por tanto, en materia contractual opera una especie de combinación entre el principio de legalidad y el de la autonomía de la voluntad: el primero exige que las conductas reprochables entre las partes del contrato se contemplen previamente, con su correspondiente sanción, y el segundo permite que sean las partes –no la ley; pero autorizadas por ella- quienes definan esas conductas y la sanción. Se trata, no cabe duda, de un supuesto de *ius puniendi sui generis* al que regula el art. 29 CP., en lo que respecta, por lo menos, a la legalidad".

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C-827 de 2001, con ponencia de Álvaro Tafur Galvis, precisó que la tipicidad hace referencia a "la exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras".

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 es claro en precisar que la declaración de incumplimiento también puede tener como propósito "hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato".

Conviene resaltar lo expresado por la Sección Tercera del Consejo de Estado[1] en relación con las diferencias entre las multas y la cláusula penal: "[a]unque las multas y la cláusula penal pecuniaria tienen una finalidad común -en lo sustancial-, que se concreta en el logro de los objetivos propuestos en el contrato; se diferencian en que la multa por regla general es conminatoria del cumplimiento de las obligaciones en razón al acaecimiento de incumplimientos parciales; la cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios, a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato".

Finalmente, se debe destacar que si bien una declaratoria de incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal o la imposición de una multa no generan una inhabilidad, lo cierto es que en virtud de lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, modificado por la Ley 1955 de 2019, se podría configurar dicho fenómeno de concretarse los supuestos de hecho allí contemplados.

> "Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:
>
> a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años;
>
> b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por lo menos dos (2) contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años;
>
> c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.
>
> La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar.
>
> PARÁGRAFO. La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como a las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria".

En consecuencia, si bien la imposición de una multa o la declaratoria de un incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal no supone una inhabilidad, cuando se concretan los supuestos tienen lugar los arriba citados, el contratista quedará inhabilitado.

2. GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO – Noción – Omisión de entrega – Contratista – Consecuencia

En virtud de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, los contratistas deberán constituir una garantía única "para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato". La aprobación de dicha garantía, por parte de las entidades estatales constituye un requisito de ejecución del contrato, como lo dispone el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

[1] Sentencia del 13 de noviembre de 2008, expediente 17.009, C.P Enrique Gil Botero.

En virtud de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, los contratistas deberán constituir una garantía única "para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato". La aprobación de dicha garantía, por parte de las entidades estatales constituye un requisito de ejecución del contrato, como lo dispone el artículo 41 de la Ley 80 de 1993[2]. La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado[3] ha expuesto en relación con las garantías lo siguiente:

> "La cláusula de garantía de los contratos estatales ha sido prevista por las diferentes normas y estatutos que ha regido esa actividad de la administración los cuales han determinado que las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el estado están en la obligación de prestar una garantía única que avale el cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato y sean puestas en cabeza suya.
>
> Este requisito es obligatorio y de orden público, dado que constituye una herramienta para salvaguardar los fines de la contratación estatal tales como la satisfacción del interés general, al asegurar la ejecución del objeto del contrato, y el correcto uso del patrimonio público, al proteger al patrimonio del Estado del perjuicio que se derivaría de un eventual incumplimiento del contratista".

En esa línea, el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 le asignó al Gobierno Nacional fijar los "criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos". El artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015 señaló los amparos que debe incluir la garantía única de cumplimiento, en los siguientes términos:

> "La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir:
>
> 1. Buen manejo y correcta inversión del anticipo. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: (i) la no inversión del anticipo; (ii) el uso indebido del anticipo; y (iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.
>
> 2. Devolución del pago anticipado. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal por la no devolución total o parcial del dinero entregado al contratista a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar.
>
> 3. Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:
>
> 3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;
>
> 3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;
>
> 3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y
>
> 3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.

---

[2] Sin perjuicio, claro está, de aquellos contratos en donde las garantías no son obligatorias, como son los de empréstito, los interadministrativos y los demás descritos, entre otras, en el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007.

[3] Sentencia del 27 de marzo de 2014, expediente 29857 con ponencia de Danilo Rojas Betancourth.

4. Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales. Este amparo debe cubrir a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.

La Entidad Estatal no debe exigir una garantía para cubrir este Riesgo en los contratos que se ejecuten fuera del territorio nacional con personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al colombiano.

5. Estabilidad y calidad de la obra. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción.

6. Calidad del servicio. Este amparo cubre a la Entidad Estatal por los perjuicios deri•vados de la deficiente calidad del servicio prestado.

7. Calidad y corrècto funcionamiento de los bienes. Este amparo debe cubrir la calidad y el correcto funcionamiento de los bienes que recibe la Entidad Estatal en cumplimiento de un contrato.

8. Los demás incumplimientos de obligaciones que la Entidad Estatal considere deben ser amparados de manera proporcional y acorde a la naturaleza del contrato".

Por último, procede aclarar qué sucede cuando el contratista no entrega la garantía única de cumplimiento. En estos casos, hay qué considerar dos supuestos: i) la falta de entrega de la garantía única de cumplimiento, al inicio de la relación contractual y ii) la pérdida de vigencia de la póliza durante el término de ejecución convencional.

En el primer caso, corresponde a las entidades adelantar un procedimiento administrativo para declarar el incumplimiento del contrato y hacer efectiva la garantía de seriedad de la oferta, con la posibilidad de celebrar el contrato con el proponente ubicado en el segundo lugar en el orden de elegibilidad, siempre y cuando, claro está, su oferta sea favorable para la entidad estatal.

En efecto, entre de los amparos de la garantía de seriedad de la oferta, previstos en el artículo 2.2.1.2.3.1.6 del Decreto 1082 de 2015, se encuentra "la falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento del contrato". En este caso la garantía de seriedad tiene un fin eminentemente sancionatorio.

En el segundo evento, a las entidades estatales les corresponde adelantar un procedimiento administrativo para declarar el incumplimiento, y para asignar una de las siguientes consecuencias: i) imposición de multa, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de tipicidad; ii) hacer efectiva la cláusula penal, bajo el supuesto de que se haya pactado o iii) declarar la caducidad, si se cumplen los requisitos, en los términos descritos en los artículos 14 y 18 de la Ley 80 de 1993.

Que por lo anterior, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, conforme a los argumentos expuestos, la declaratoria de **INCUMPLIMIENTO TOTAL** impuesta mediante la Resolución No. 05-13288 del 7 de diciembre 2022, SE CONFIRMA, por no entregar la garantía única de cumplimiento oportunamente, que constituye un siniestro que permite hacer efectiva la cláusula pena, porque No se puede perder de vista que la falta aprobación de la garantía de cumplimiento impide que el contrato se ejecute, y con ello se afecta directamente el

interés colectivo que justifica que la Administración se involucre en el tráfico jurídico convencional, se paraliza necesariamente el bien, obra o servicio objeto de él y, en fin, se frustran los cometidos estatales que se pretendían satisfacer.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 05-13288 del 7 de diciembre 2022, por **MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S**, representada legalmente por Geraldine Lamprea Herrera, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.317.681,de conformidad con el fundamento y razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Que conforme al artículo anterior, Las disposiciones contenidas en la Resolución No. 05-13288 del 7 de diciembre 2022, permanecerán en su integridad y se entienden vigentes, con el fundamento y razones expuestas en la parte considerativa del presente.

TERCERO: La presente decisión se entiende notificada en esta audiencia por las partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa, conforme a lo previsto por el artículo 87 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición conforme lo previsto en el artículo 87 numeral 1, de la ley 1437 del 2011, modificada por la ley 2080 del 2021

Dada en Apartadó - (Antioquia), 09 DIC 2022

JORGE ANDRÉS ARIAS HERNÁNDEZ
Subdirector (e) de Centro
Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Turístico

Elaboró y Reviso: Carmen Yineth Padilla Vanegas
Apoyo Administrativo-Área Jurídico

RESOLUCIÓN NO. 05 - 13288 DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. CO1.PCCNTR.4154992 DE 2022".

EL SUBDIRECTOR (E) DEL COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURÍSTICO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA REGIONAL ANTIOQUIA,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las previstas la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y en sus decretos reglamentarios; en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1474 de 2011, el Decreto 249 de 2004 y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que los artículos 209 de la Constitución Política y 3.° de la Ley 1437 de 2011 disponen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que en ese mismo sentido, el artículo 3.° de la Ley 80 de 1993 consagra los fines de la contratación estatal, los cuales están orientados al cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, es un Establecimiento Público del Orden Nacional con patrimonio propio, autonomía administrativa adscrito al Ministerio de Trabajo, regulado por la Ley 119 de 1994 y el Decreto 249 de 2004, que se encarga de cumplir la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los Colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral gratuita, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del País.

Que el Decreto 249 de 2004 por medio del cual se modifica la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje –**SENA**- en el artículo 25 define a los Centros de Formación Profesional:

Los Centros de Formación Profesional Integral, son las dependencias responsables de la prestación de los servicios de formación profesional integral, los servicios tecnológicos, la promoción y el desarrollo del empresarismo, la normalización y evaluación de competencias laborales, en interacción con entes públicos y privados y en articulación con las cadenas productivas y los sectores económicos.

Que el numeral 11, 22, 28, 29 del artículo 27 del Decreto 249 de 2004, definen como funciones de las Subdirecciones de los Centros de Formación de Profesional: *"Garantizar que la formación profesional integral que imparte el Centro constituya un proceso educativo teórico-práctico de carácter integral, orientado al desarrollo de conocimientos técnicos, tecnológicos y de actitudes y valores para la convivencia social y el emprendimiento que le permitan a la persona actuar crítica y creativamente en el mundo del trabajo y de la vida". "Organizar y prestar los servicios tecnológicos en función y para el fortalecimiento de los programas de Formación Profesional Integral". "Administrar y ejecutar los procesos de contratación, provisión, manejo, mantenimiento, seguimiento y control del talento humano, de los recursos físicos, tecnológicos, pedagógicos, humanos, financieros y de información del Centro". "Responder por la ejecución presupuestal de los recursos del Centro de Formación".*

Que para el cumplimiento de su objeto misional el COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURÍSTICO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA REGIONAL ANTIOQUIA, requieren la suscripción de un contrato, teniendo en cuenta lo establecido dentro de la Ley 80 de 1993.

Que COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURÍSTICO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA REGIONAL ANTIOQUIA, aperturò el proceso de mínima cuantía MC-ANT-CTAPT-026-2022, cuyo objeto consistía en la ejecución de *PRESTAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL CON PROVISIÓN DE REPUESTOS PARA EQUIPOS AUDIOVISUALES, TABLETS, EQUIPOS DE IMPRESIÓN A GRAN FORMATO Y TRIDIMENSIONAL DEL COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURÍSTICO DEL SENA*, el cual le fue adjudicado a MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS, identificado con numero de NIT 901.362.906, representada legalmente por Geraldine Lamprea Herrera, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.317.681, con quien fue suscrito el contrato NO. CO1.PCCNTR.4154992, de fecha 4 de noviembre de 2022, concediéndole dos (2) días al contratista para allegar la PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO.

Que el plazo de ejecución del contrato No. CO1.PCCNTR.4154992 DE 2022, se tenía programado con fecha de inicio el 10 de noviembre de 2022 y fecha de terminación el día 24 de diciembre del 2022.

Que pese a los múltiples requerimientos al contratista por parte de la supervisora, para que aportara la PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO, MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS, tan solo allego la mencionada garantía el día 1° de diciembre del 2022, fecha en que fue notificado del inicio de la AUDIENCIA PÚBLICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, PARA DETERMINAR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO EN CONTRATO No. CO1.PCCNTR.4154992 DE 2022.

Que la supervisora presento informe de incumplimiento con las **CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE MOTIVAN LA ACTUACIÓN, LAS NORMAS Y CLÁUSULAS POSIBLEMENTE VULNERADAS, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS QUE PUEDAN DERIVARSE DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. CO1.PCCNTR.4154992 DE 2022, POR PARTE DE** MAZU SERVICIOS INTEGRALES SAS, por Que el porcentaje no ejecutado del contrato se encuentra representado en los siguientes ítems:

OBLIGACIONES	ACTIVIDADES REALIZADAS	PRODUCTO
Colaborar con el SENA en lo que sea necesario para el cumplimiento del objeto contractual.	No se han entregado las garantías del contrato, por lo cual no ha sido posible cumplir los requisitos legales de ejecucion y por tanto no se ha iniciado el contrato, se han solicitado dichas garantías por correo electrónico, mensaje publico por la plataforma SECOP II y llamadas telefónicas y se ha hecho caso omiso a dichos requerimientos	**N/A**
Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones.	El proveedor ha demostrado total desinterés en la ejecución del contrato, al no aportar las garantías y hacer caso omiso a los requerimientos. Esta situación ha dilatado en exceso el proceso y pone en peligro la ejecución dentro del plazo contractual ya que excedería	**N/A**

RESOLUCIÓN NO. 05 - 13288 DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. CO1.PCCNTR.4154992 DE 2022".

	la vigencia fiscal y por tanto se vulnera el principio de anualidad.	
Acatar las instrucciones que para el desarrollo del contrato le imparta el SENA por conducto del supervisor.	El contratista ha sido omisivo en los requerimientos que ha realizado el SENA y el supervisor del contrato.	**N/A**
Constituir las garantías exigidas dentro de dos días hábiles siguientes a la firma delcontrato-aceptación de la oferta	A la fecha de este informe el Contratista no ha entregado las garantías correspondientes del proceso dentro del plazo establecido en el estudio previo, es decir máximo 2 dias posteriores a suscribir el contrato. Como el contrato se suscribió el día 4 de noviembre y si contaramos los días hábiles, debía entregarse dichas garantías a mas tardar el día 9 de noviembre de 2022. Esta conducta omisiva es un claro incumplimiento a las obligaciones contractuales y condiciones establecidas en el estudio previo, y pone en riesgo el cumplimiento del contrato, ademas que por su demora en iniciar la ejecucion se vulneraria el principio de anualidad fiscal.	**N/A**

NOTA: Es importante referenciar que en muchas de dichas clausulas no se cuenta con un producto ya que el presunto incumplimiento se sustenta en gran parte en la omisión del contratista a entregar las garantías, situación que tenía bien conocida desde los estudios previos del proceso, entonces si bien se le han hecho requerimientos mediante mensajes públicos en el SECOP II, correos electrónicos y llamadas telefónicas (se aportan pantallazos del mismo), el presunto incumplimiento se presenta por la omisión del contratista y en tal caso la carga de la prueba la tiene el mismo.

II. MARCO CONCEPTUAL DE LA PRESENTE DECISIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

Que la Ley 80 de 1993, en sus artículos 4 y 5, establecen que las entidades estatales, en cumplimiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo, exigirán a los contratistas la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y estos, a su vez, colaborarán con las mismas, en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad, evitando las dilaciones que pudieran presentarse.

Que el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que, con relación al debido proceso en el escenario contractual, la Ley 1150 de 2007 puntualiza en su artículo 17:

"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.
(...)"

RESOLUCIÓN NO. 05 - 13288 DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. CO1.PCCNTR.4154992 DE 2022".

Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y la Ley 80 de 1993, en desarrollo del principio del debido proceso y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, éstas tendrán la facultad declarar el incumplimiento del contrato con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 contempla el procedimiento que deberán seguir las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y las sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.

Que el Artículo 2.2.1.2.3.1.19. del decreto 1082 de 2015, estipula: *"(...)3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros (...)".*

Que, sobre el ejercicio de potestad sancionatoria del Estado en materia Contractual, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido:

"En cuanto a la finalidad de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional ha señalado que "(...) constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos."

De acuerdo con lo anterior, la imposición de sanciones contractuales, por parte de la administración, tiene naturaleza correctiva, pues pretende instar al obligado a cumplir los compromisos adquiridos. En este sentido, la Sala resalta la importancia histórica de la potestad sancionadora de la Administración en la actividad contractual, pues en ella se sustenta la imposición de las multas, de la cláusula penal pecuniaria y de la caducidad -figuras que el legislador ha estimado necesarias para alcanzar los objetivos del Estado. Pero, de igual forma, se recuerda que su correcto ejercicio exige observar el derecho al debido proceso, según se ha dicho en otras ocasiones. Así mismo hay que agregar, que se debe observar el principio de proporcionalidad, en el cual se debe apoyar el servidor público, y eventualmente el juez, para imponer una sanción".[1]

Que en armonía con lo antes expuesto, la administración ha servido de instrumentos jurídicos con el objetivo de dar cumplimiento al objeto y obligaciones pactadas con el contratista, lograr el desarrollo y satisfacción de los fines de la contratación pública y garantizar el cabal desenvolvimiento de sus actividades y funciones. Por ello, la legislación colombiana le ha otorgado tradicionalmente a las entidades públicas ciertas potestades, prerrogativas, poderes que le permiten estar en una situación de superioridad, prevalente y privilegiada, frente al particular contratista.

Que dentro de esas prerrogativas legales se pueden enlistar, entre otras, la caducidad, la interpretación unilateral; la modificación unilateral; la cláusula de reversión y las cláusulas de multas y penal pecuniaria. Las dos últimas son manifestaciones de la llamada potestad sancionatoria de la Administración Pública que hace parte del género *Ius Puniendi* del Estado.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá D. C., Noviembre Trece (13) De

Que en el ordenamiento jurídico colombiano, la consagración de la precitada potestad que tienen las entidades, en materia contractual, se encuentra determinada en los artículos 14 al 20 de la ley 80 de 1993, armonizado con los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

Que frente al tema concreto de las sanciones a imponer por parte del Estado, el tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié, apoyándose en el doctrinante español Manuel María Diez, expresa que, en el tema contractual, existen tres (3) diferentes clases a saber: las sanciones Pecuniarias; las Coercitivas y las Resolutorias y que *"(…) refiriéndose a las primeras (las pecuniarias) (…) tienen un objetivo preventivo, "el de intimidarlo", y un fin de reparación del fin sufrido, con lo que se ubica su concepto en lo que se denomina en el régimen contractual colombiano como multa y cláusula penal"* .

Que en suma, la Administración Pública tiene la facultad de sancionar al contratista que no ha ejecutado o ejecutado tardía y/o defectuosamente el objeto y obligaciones pactadas en el contrato estatal, mediante la declaratoria de incumplimiento parcial o total, pudiendo imponer sanciones de orden pecuniario, tales como la cláusula penal pecuniaria y/o las multas.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.4154992 DE 2022

3.1. Citación a los convocados, literal *a)* del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURÍSTICO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA REGIONAL ANTIOQUIA, el 1 de diciembre de 2022, notificó vía correo electrónico a **MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S**, NIT. 860. 901362906- 9, representada legalmente por GERALDINE LAMPREA, mediante el cual se remitió la citación de que trata el artículo 86 en cita, en la que fueron relacionados los hechos que fundan el presunto incumplimiento, así como las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones eventualmente procedentes, programándose la realización de la respectiva audiencia sancionatoria para el 5 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m., a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS. Igualmente, se remitió copia del informe del 21 de noviembre de 2022, rendido por la Supervisora del contrato, junto a sus respectivos anexos.

3.2. Desarrollo de la audiencia, inciso 1° del literal b del artículo 86 de la ley 1474 de 2011

Que llegada la fecha y hora establecida para el desarrollo de la audiencia sancionatoria dentro del contrato de prestación de servicios No. NO. CO1.PCCNTR.4154992, de fecha 4 de noviembre de 2022, se constató el acceso de todos los intervinientes, a través del link enviado de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Que en representación de **MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S**, la representante legal Geraldine Lamprea Herrera, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.317.681, establecida en la Cámara de Comercio delego al Subgerente, Mario Alejandro Suaza Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía N0. 1.075.260.584, para que intervenga dentro la presente audiencia.

Que precisado lo anterior, y en cumplimiento de orden del día propuesto en la citación remitida del 1 de diciembre de 2022, se realizó un breve recuento del contrato y su no ejecución; así mismo, dio lectura de los hechos constitutivos del presunto incumplimiento contractual, de las normas y clausulas posiblemente violadas, de los cargos imputados y de las eventuales consecuencias que podrían derivarse para el contratista, intervención que quedó registrada en los por parte de la supervisora **OFELIA MARÍA QUEJADA DURAN,** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.306.085, acudo como profesional de Gestión TIC del COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURÍSTICO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA REGIONAL ANTIOQUIA.

Que por su parte el señor Mario Alejandro Suaza Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía N0. 1075260584, en ejercicio de los derechos a la defensa y contradicción de **MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S**, rindió los descargos del caso, manifestando:

Que no existan motivos para declarar incumplimiento pues se pidieron unas garantías que no corresponden a nosotros, digamos que es ajeno al tema que nos corresponde a los procedimientos de nosotros, sino que corresponde a través de la aseguradora solicitar dicha garantía, porque digamos que ya es ajeno a nosotros, le corresponde a los intermediarios expedirnos la póliza.

Pero en este instante voy a compartir pantalla para demostrar que a fecha de hoy se encuentra subida la mencionada póliza, y que se encuentra pendiente de aprobación dentro de las condiciones del Secop, al no poder compartir pantalla, lo he enviado por el chat de la audiencia.

También quiero compartir los mensajes que hemos hecho con la con la respectiva entidad aseguradora, es decir que desde el 10 de noviembre, hemos venido solicitando las pólizas y solo hasta el momento que nos requirieron ustedes para el proceso de incumplimiento volvimos a llamar entonces fue cuando fue expedida respectivamente la póliza, que repito se encuentra pendiente de aprobación.

Tuvimos inconvenientes con la aseguradora pero la idea de nosotros es darle cumplimiento desde el momento que se comunicó conmigo la señora CARMEN, y desde ese día he podido hacer toda la gestión posible para darle cumplimiento a las obligaciones contractuales que se tienen con el misma y entonces me comunique con la Aseguradora por lo tanto ya se encuentra cargada la póliza.

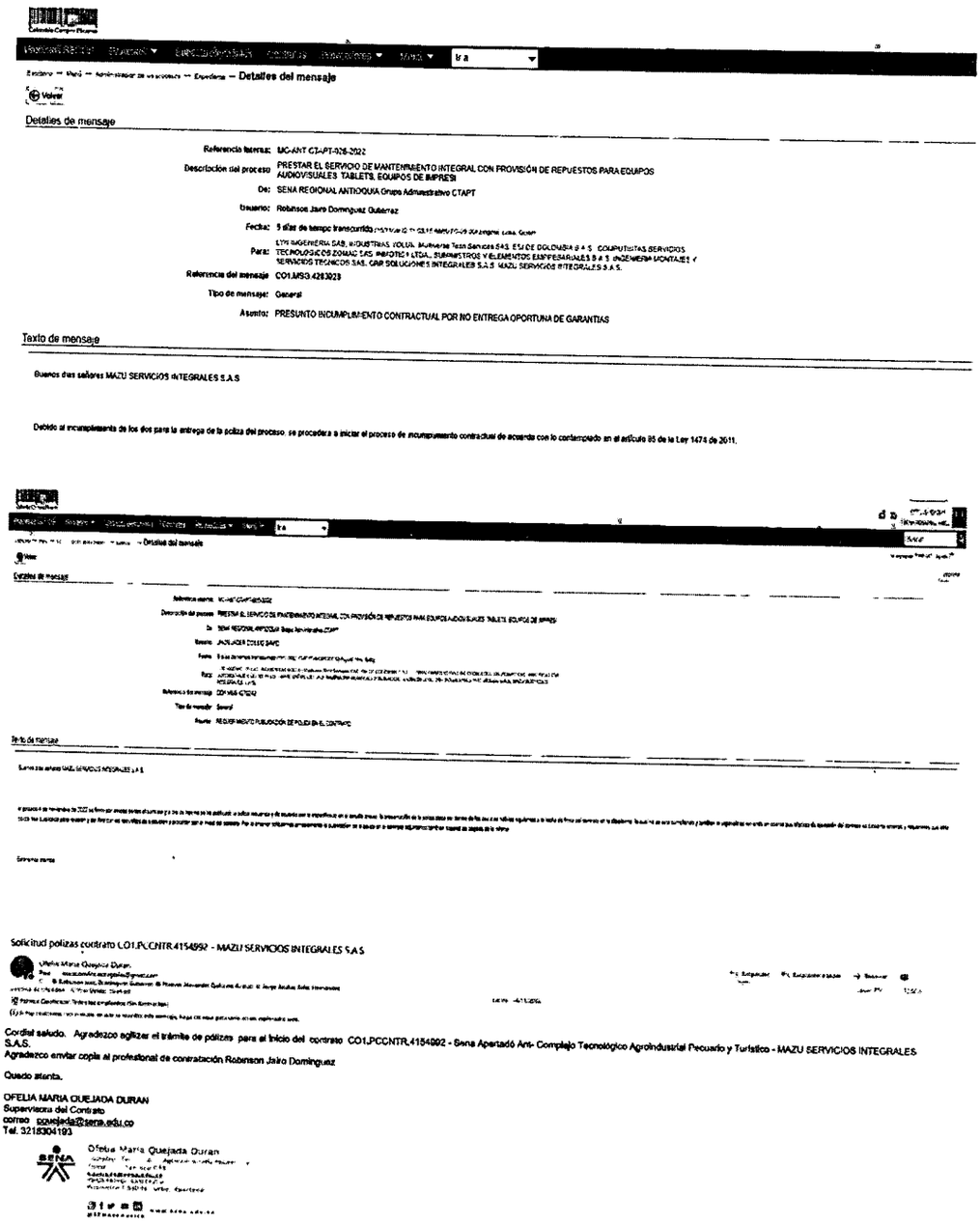
3.3. Decreto y práctica de pruebas

Que el Ordenador del Gasto, en aras de la trasparencia y legalidad, tendrá en cuenta las pruebas aportadas en su momento por cada una de las partes, por considerarlas pertinente, necesaria y conducente, conforme a lo normado dentro de la LEY 1474 DEL 2011, como los:

Pruebas de la Entidad:

RESOLUCIÓN NO. 05 - 13288 DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. CO1.PCCNTR.4154992 DE 2022".



Detalles del mensaje

Volver

Detalles de mensaje

Referencia interna: MC-ANT CT-APT-026-2022

Descripción del proceso: PRESTAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL CON PROVISIÓN DE REPUESTOS PARA EQUIPOS AUDIOVISUALES TABLETS, EQUIPOS DE IMPRESI

De: SENA REGIONAL ANTIOQUIA Grupo Administrativo CTAPT

Usuario: Robinson Jairo Dominguez Gutierrez

Fecha: 5 días de tiempo transcurrido

Para: LTH INGENIERÍA SAS, INDUSTRIAS YOLIA, Multiverse Team Services SAS, ESUDE COLOMBIA S A S, COMPUTISITAS SERVICIOS TECNOLOGICOS ZOMAC SAS, IMPOTEC LTDA., SUMINISTROS Y ELEMENTOS EMPRESARIALES S A S, INGENIERIA MONTAJES Y SERVICIOS TECNICOS SAS, GAR SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

Referencia del mensaje: CO1.MSG.4263023

Tipo de mensaje: General

Asunto: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR NO ENTREGA OPORTUNA DE GARANTIAS

Texto de mensaje

Buenos días señores MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S

Debido al incumplimiento de los dos para la entrega de la póliza del proceso, se procederá a iniciar el proceso de incumplimiento contractual de acuerdo con lo contemplado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Detalles del mensaje

Volver

Detalles de mensaje

Texto de mensaje

Solicitud polizas contrato CO1.PCCNTR.4154992 - MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S

Ofelia Maria Quejada Duran

Cordial saludo. Agradezco agilizar el trámite de pólizas para el Inicio del contrato CO1.PCCNTR.4154992 - Sena Apartadó Ant- Complejo Tecnológico Agroindustrial Pecuario y Turístico - MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.
Agradezco enviar copia al profesional de contratación Robinson Jairo Dominguez

Quedo atenta,

OFELIA MARIA QUEJADA DURAN
Supervisora del Contrato
correo oquejada@sena.edu.co
Tel. 3218304193

Ofelia Maria Quejada Duran

Pruebas del contratista:



Que con el ánimo de estudiar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas aportadas y/o solicitadas, para el esclarecimiento de la verdad procesal y la formación de la convicción objetiva para tomar la decisión que corresponda dentro de la actuación sancionatoria contractual, el ordenador del gasto consideró necesario suspenderla para ser reanudada el dìa 7 de diciembre de 2022.

3.4. Dándole continuidad al procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, nos disponemos a desarrollar el numeral 4to :

En el desarrollo de la Audiencia se decidirá mediante resolución motivada si se declara la imposición de la sanción penal pecuniaria o lo que corresponda, al Contrato No. CO1.PCCNTR.3921215 DE 2022, la resolución que se entenderá notificada en estrados y contra ella solo procederá el recurso de reposición que se interpondrá y se sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que luego de revisada la actuación adelantada hasta la fecha y las pruebas que obran en el expediente físico del proceso, las cuales fueron allegadas en la audiencia adelantada, se pasa a

RESOLUCIÓN NO. 05-13288 **DE 2022**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. CO1.PCCNTR.4154992 DE 2022".

resolver de fondo un incumplimiento total de las obligaciones contractuales establecidas en el contrato de prestación de servicios , No. CO1.PCCNTR.4154992 DE 2022, encontrándose que efectivamente se han garantizado los principios y garantías constitucionales que rigen este tipo de diligencias y que no se determina circunstancia alguna que produzca la nulidad parcial o total de lo actuado, conforme a las competencias y potestades ejercidas en virtud de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Ley 1474 de 2011.

Que como primera medida, con respecto a la competencia de la administración en la etapa contractual, se tienen pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en el siguiente sentido:

"CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil, consejero Ponente: LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, Bogotá, D.C., diciembre catorce del año dos mil (2000). Radicación número: 129.-)

(...) En la etapa contractual, o sea "durante la ejecución del contrato", las competencias de la Administración son las más amplias. Por tanto, tienen lugar las que permiten la interpretación, modificación y terminación unilateral (arts. 15,16 y 17, Ley 80/93), incluida la modalidad más importante, la caducidad (art.18, Ibidem), también son pertinentes los poderes sancionatorios de la llamada cláusula penal y las multas, lo mismo el que le permite hacer efectivas las garantías.
(...)

En todo caso también es potestad del contratante proceder a la liquidación unilateral del contrato cuando el contratista no se allane a hacerlo de común acuerdo y dentro de las oportunidades señaladas atrás, aún después de concluido"

"CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-1341/0-3.4. Finalidad y características principales de las potestades excepcionales en materia contractual estatal.

(...)
A través de las potestades excepcionales generales la Administración goza de prerrogativas que le permiten llevar a cabo el objeto del contrato celebrado, la dirección general del mismo, así como el control y la vigilancia de su ejecución, a fin de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y poder, así, asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los mismos. Se garantiza de esta manera, el cumplimiento de los fines estatales que se desarrollan a través de la contratación estatal mediante el reconocimiento a la Administración Pública, de un poder especial de orden administrativo.

El establecimiento de esta clase de potestades excepcionales encuentra apoyo constitucional en las reglas que exigen que la función administrativa debe adelantarse en aras de la consecución de los fines estatales y con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (CP, art. 209).

Además, la utilización que de esas potestades se haga, se encuentra sometida a los mandatos constitucionales que disponen que los contratistas deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, siendo responsables por el desconocimiento de estos mandatos, al igual que por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El fundamento, alcance y finalidad de las cláusulas excepcionales de la Administración, para la Corte, apoyada en la doctrina administrativista y en la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, ha dicho el siguiente:

"Son actos unilaterales de indiscutible factura y sólo pueden ser dictados por la administración en ejercicio de poderes legales, denominados generalmente exorbitantes. El hecho que tales actos se dicten en desarrollo de un contrato, no les da una fisonomía propia, porque el contrato no es la fuente que dimana el poder para expedirlos, sino ésta está únicamente en la ley. Esos poderes, así, no los otorga el contrato y su ejercicio no puede ser objeto de convenio." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, abril 13 de 1994)".

Que en cuanto a los descargos por parte de **MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S**, NIT. 860. 901362906- 9, representada por el Subgerente Mario Alejandro Suaza Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía N0. 1075260584, nos permitimos manifestar que conforme:

Que frente a su consideración que en este caso no existan presupuestos para declarar incumplimiento del contratista, en consecuencia, no podemos imponerle multas, o hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria consagrada en el contrato.

No permitimos comunicarle que durante la ejecución de los contratos, las entidades estatales generalmente cuentan con dos grupos de figuras jurídicas con base en las cuales pueden ejercer la dirección general del negocio y realizar las actividades propias de vigilancia y control, estas son:

i) las cláusulas excepcionales
ii) la declaratoria de incumplimiento

bien para multar al contratista o para hacer efectiva la cláusula penal.

Las primeras, esto es, las cláusulas excepcionales, son denominadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y por la doctrina como estipulaciones virtuales en los contratos de concesión, obra, prestación de servicios públicos y aquellos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, pues en ellos, sin importar si se incorporaron o no dentro del instrumento negocial, se entienden incluidas por el ministerio de la ley, como lo dispone de forma clara el artículo 14 de la Ley 80 de 1993.

Sobre las primera dichas cláusulas, por estar dentro del régimen sancionatorio, procede destacar la cláusula excepcional de caducidad, pues es la sanción más severa que existe en la contratación estatal, y se impone al contratista cuando incurre en un incumplimiento grave y directo que afecte la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización. Su propósito fundamental es permitirle a la Entidad reemplazar al contratista para continuar con la ejecución de este con otro.

En cuanto a la oportunidad para su imposición, el Consejo de Estado ha precisado [2]

(...) al tenor de las normas que tipifican la caducidad, de acuerdo con los criterios de interpretación gramatical y teleológico coinciden— que aquí claramente , constituye un requisito legal para declarar la caducidad del contrato que el plazo de ejecución correspondiente no haya expirado, puesto que si ya expiró sin que el contrato se ejecutara, la declaratoria de caducidad no lograría satisfacer uno de los propósitos principales de la norma, cual es permitir, en los términos del artículo 18 de la Ley 80, q ue "la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista..." y conjure, de esta forma, la amenaza que se cierne sobre el interés general, representado en la debida ejecución del objeto contratado.

En cuanto a las segundas, por el contrario, cuentan con una muy particular combinación entre el principio de legalidad y la autonomía de la voluntad, de tal suerte que si bien el legislador autorizó a las entidades para declarar el incumplimiento con la intención de multar al contratista para conminarlo al cumplimiento o para hacer efectiva la cláusula penal, lo cierto es que es indispensable que en uno u otro caso se hayan pactado en forma inequívoca dentro del contrato[3]

[2] Sección Tercera, Sentencia del 12 de julio de 2012, expediente 15024 y ponencia de Danilo Rojas Betancourth.
[3] Motivo por el cual son típicas cláusulas accidentales dentro de los contratos estatales, en los términos del artículo 1501 del Código Civil

En efecto, tratándose de las multas, en cumplimiento del principio de tipicidad, las partes deben determinar pormenorizadamente las acciones u omisiones objeto de sanción y el monto de la sanción a imponer, el cual, en todo caso, deberá atender los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

En esa línea se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la Sentencia del 15 de noviembre de 2011, expediente 20.916, con ponencia de Olga Mélida Valle de De La Hoz:

De otro lado, según se ha expuesto; otras sanciones contractuales, como la multa y la cláusula penal, mantienen la libertad de pacto, es decir, que la ley no determina las conductas que las originan, y las partes pueden hacerlo con gran libertad -pero tampoco arbitrariamente-. Pese a este relajamiento del principio de legalidad fuerte, en todo caso se conserva el principio de tipicidad, según el cual las partes del negocio deben describir la conducta prohibida en la cláusula contractual. Además, también se mantiene el principio que impone que la conducta reprochable se establezca de manera previa a su realización –lex previa–, para evitar la arbitrariedad y el abuso de poder.

De otro lado, la Corte Constitucional[4] precisó que la tipicidad hacía referencia a «la exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras».

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 es claro en precisar que la declaración de incumplimiento tiene como propósito «hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato».

El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva."

En este punto, conviene resaltar lo dicho por la Sección Tercera del Consejo de Estado[5], en relación con las diferencias entre las multas y la cláusula penal, esto es: «Aunque las multas y la cláusula penal pecuniaria tienen una finalidad común -en lo sustancial-, que se concreta en el logro de los objetivos propuestos en el contrato; se diferencian en que la multa por regla general es conminatoria del cumplimiento de las obligaciones en razón al acaecimiento de incumplimientos parciales; la cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios, a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato».

por lo tanto, queda altamente demostrado dentro del plenario que sî se encuentra contemplada dentro del **ANEXO A LA ACEPTACIÓN DE OFERTA No. CO1.PCCNTR.4154992 DE 2022:**

***MULTAS**: En virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, las partes acuerdan que en caso de retardo previamente verificado por el o los supervisores en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el contrato a cargo del **CONTRATISTA** y como apremio para que las atienda oportunamente, el **CONTRATISTA** pagará a favor del SENA multas equivalentes al dos porciento (2%) del valor del contrato por cada día de atraso en el*

[4] Corte Constitucional. Sentencia C-827 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis
[5] Sentencia del 13 de noviembre de 2008, expediente 17.009, C.P. Enrique Gil Botero

cumplimiento de sus obligaciones, sin que el valor total de ellas pueda llegar a exceder el veinte por ciento (20%) del valor total del mismo, para tal efecto se dará aplicación al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: *Si* ***EL CONTRATISTA*** *no diere cumplimiento en forma total o parcial al objeto o a las obligaciones emanadas del contrato, pagará al* ***SENA*** *hasta el diez por ciento (10%) del valor total del mismo, como estimación anticipada de perjuicios, sin que lo anterior sea óbice para que se realice la reclamación de los perjuicios a que haya lugar, para tal efecto se dará aplicación al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.*

DE OTRO LADO, PRINCIPIO DE ANUALIDAD, Y CONTRATACIÓN ESTATAL

Para abordar el tema de los principios es importante recordar lo que la Corte Constitucional ha dicho sobre los mismos y su fuerza vinculante. En este sentido resulta importante traer a colación lo expresado por la Corte en sentencia C-337 de 1993, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa:

"los principios consagrados en el Estatuto Orgánico de Presupuesto son precedentes que condicionan la validez del proceso presupuestal, de manera que al no ser tenidos en cuenta, vician la legitimidad del mismo. No son simples requisitos, sino pautas determinadas por la ley orgánica y determinantes de la ley anual de presupuesto".

El principio de anualidad del presupuesto ha sido consagrado en el artículo 346 de la Constitución Política respecto de la aprobación, y en el artículo 8.° inciso 1 de la Ley 819 de 2003 en lo referente a la ejecución, en los siguientes términos:

"Reglamentación a la programación presupuestal. La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las entidades territoriales deberá sujetarse a los correspondientes marcos fiscales de mediano plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las asambleas y los concejos puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente" (cursiva nuestra)

El principio de anualidad, se justifica en la necesidad de darle un importante grado de representación popular a la aprobación de los gastos contenida en el presupuesto.

Por supuesto, el control que ejercen el Congreso, los concejos y las asambleas sobre la actuación del Ejecutivo en el manejo presupuestal debe tener una periodicidad, que en casi todos los países es de carácter anual; de esta manara se establece no sólo un control eficiente del gasto público, sino también una adecuada planificación del gasto.

Es así como el periodo de tiempo que abarca la vigencia presupuestal en Colombia lo encontramos en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de Presupuesto que señala: "El año fiscal comienza el 1.° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año".

En cuanto a las manifestaciones del principio de anualidad, tenemos, en primer lugar, que en la fase de elaboración del presupuesto se produce la aprobación del proyecto de presupuesto, que exige que cada año sea sometido al control del Legislativo para su examen y posterior aprobación.

En segundo lugar, encontramos el principio de anualidad en la aprobación de la gestión o ejecución anual que del presupuesto hace el Ejecutivo. De modo que los gastos autorizados en un presupuesto han de llevarse a cabo en el mismo año para el que se ha aprobado tal presupuesto, so pena de quedar anulada tal autorización.

De modo consecuente con ello, para que se presente a la aprobación del Congreso la ejecución presupuestal, previamente debe efectuarse el cierre fiscal, que consiste en hacer un balance de

la ejecución presupuestal de la vigencia por cerrar. Este hecho presenta de por sí gran importancia por el impacto que tiene el cierre previsto sobre el presupuesto que se estudia y que debe ser aprobado por el Congreso.

El cierre presupuestal es una operación realizada al finalizar cada vigencia presupuestal en la cual se analiza la ejecución de las partidas y el estado de las finanzas de la entidad respectiva, que puede reflejar superávit, equilibrio o déficit[6].

En este punto, conviene resaltar lo dicho por la Sección Tercera del Consejo de Estado[7], en relación con las diferencias entre las multas y la cláusula penal, esto es: *«Aunque las multas y la cláusula penal pecuniaria tienen una finalidad común -en lo sustancial-, que se concreta en el logro de los objetivos propuestos en el contrato; se diferencian en que la multa por regla general es conminatoria del cumplimiento de las obligaciones en razón al acaecimiento de incumplimientos parciales; la cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios, a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato».*

En línea de lo anterior, el COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURÍSTICO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA REGIONAL ANTIOQUIA, en ejercicio de las potestades excepcionales de las Entidades públicas, además de declarar el incumplimiento total del Contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.4154992 DE 2022 y hará efectiva la **CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA**

*En ese orden de ideas la **CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA**, que se estipuló en el contrato es equivalentes al diez porciento (10%) del valor total del mismo, como estimación anticipada de perjuicios, sin que lo anterior sea óbice para que se realice la reclamación de los perjuicios a que haya lugar, para tal efecto se dará aplicación al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.*

Que el COMPLEJO TECNOLOGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURISTICO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA REGIONAL ANTIOQUIA, garantizó el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción a **MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S**, NIT. 860. 901362906- 9, lo cual se materializa con la celebración de la audiencias de declaratoria de incumplimiento, señalando los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la presente actuación administrativa, las normas legales y/o contractuales presuntamente violadas, y las posibles consecuencias que de ello se deriva; sin que el contratista hayan terminado con las acciones en miras de cumplir con las obligaciones estipuladas dentro del contrato No. CO1.PCCNTR.4154992 DE 2022.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el **INCUMPLIMIENTO TOTAL** del Contrato de prestación de servicios No. CO1.PCCNTR.4154992 DE 2022, suscrito entre **COMPLEJO TECNOLOGICO**

[6] Precisamente la Ley 819 de 2003, mediante la exigencia del marco fiscal de mediano plazo de carácter obligatorio, busca y pretende que se logren metas de superávit fiscal primario y evitar los déficits fiscales (cfr.. arts. 1.º y ss. de la ley).
[7] Sentencia del 13 de noviembre de 2008, expediente 17.009, en C.E. Enrique Gil Botero.

AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURISTICO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA REGIONAL ANTIOQUIA, Y **MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S**, NIT. 860. 901362906- 9, representada legalmente por GERALDINE LAMPREA, por las razones, argumentos y pruebas expuestos en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: **IMPONER** al contratista **MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S**, identificada con NIT. 860. 901362906- 9, representada legalmente por Geraldine Lamprea Herrera, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.317.681, la **CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA** prevista en el contrato de prestación de servicios **No.** CO1.PCCNTR.4154992 DE 2022, del 4 de noviembre del 2022, en la suma **DE UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE /$1.381.930),** por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El valor de la suma impuesta en el artículo segundo deberá ser consignado por el contratista sancionado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente decisión, a órdenes del COMPLEJO TECNOLOGICO AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURISTICO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA REGIONAL ANTIOQUIA.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la terminación y liquidación bilateral o unilateral del contrato de prestación de servicios **No.** CO1.PCCNTR.4154992 DE 2022, del 4 de noviembre del 2022, con contratista **MAZU SERVICIOS INTEGRALES S.A.S**, identificada con NIT. 860. 901362906- 9, representada legalmente por GERALDINE LAMPREA.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución queda notificada en audiencia a las partes intervinientes de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, haciéndole saber al CONTRATISTA, que contra la presente decisión administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse en la misma audiencia.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, expídase constancia de ejecutoria de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), ordenar la publicación de la parte resolutiva de la misma en el SECOP; igualmente comunicar a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012. De igual forma, se realizará el correspondiente registro en la Cámara de Comercio en los términos señalados en el artículo 2.2.1.1.1.5.7 del Decreto No. 1082 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese la presente resolución al supervisor del contrato y a las dependencias y funcionarios encargados de atender su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El presénte acto administrativo presta mérito ejecutivo para los efectos legales correspondientes.

RESOLUCIÓN NO. 05 - 13288 **DE 2022**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO NO. CO1.PCCNTR.4154992 DE 2022".

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición conforme lo previsto en el artículo 87 numeral 1, de la ley 1437 del 2011, modificada por la ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó - (Antioquia), 07 DIC 2022

JORGE ANDRÉS ARIAS HERNÁNDEZ
Subdirector (e) de Centro
Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Turístico

Elaboró y Reviso: Carmen Yineth Padilla Vanegas
Apoyo Administrativo Área Jurídico